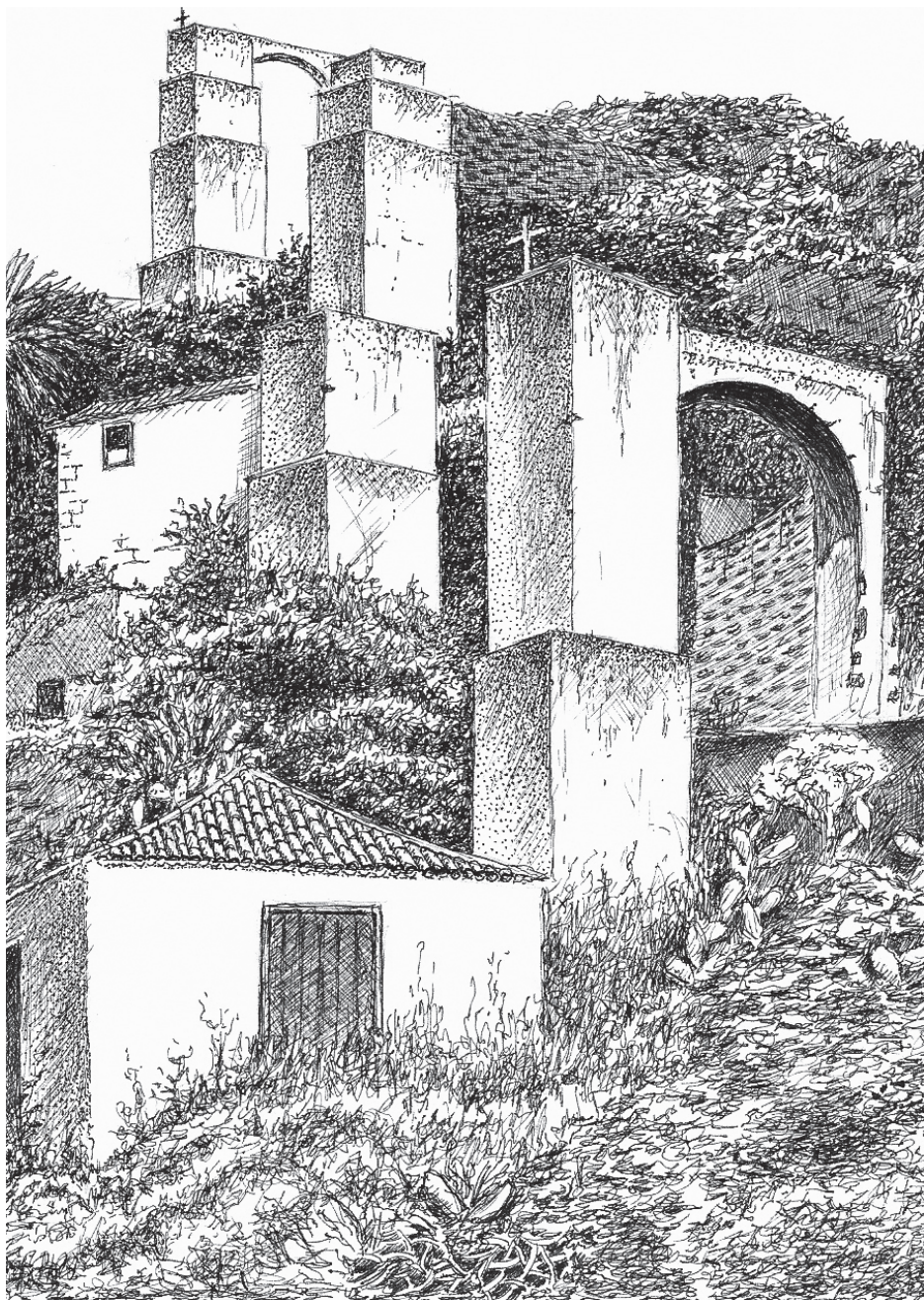


Molinos hidráulicos harineros de la isla de La Palma
(historia, ingeniería y etnografía)

Esta edición ha sido patrocinada por:

Gobierno de Canarias, Consejería de Transición Ecológica y Energía
Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación
de Santa Cruz de Tenerife, Delegación de La Palma
Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma



Molinos de Bellido. Dibujo a plumilla de Antonio Lorenzo Tena, 2009 [ALT]

Antonio Lorenzo Tena
Manuel Poggio Capote

Molinos hidráulicos harineros
de la isla de La Palma
(historia, ingeniería y etnografía)

Volumen II

Prólogo de Leoncio Afonso Pérez

Cartas Diferentes Ediciones
Isla de La Palma
2024

CARTAS DIFERENTES EDICIONES

Colección: *Cuadernos insulanos*, n.º 9

Dirección: Manuel Poggio Capote, Luis Regueira Benítez y Antonio Lorenzo Tena

Junta editorial: Carmen L. Ferris Ochoa, Víctor J. Hernández Correa, Diego Hernández Álvarez, Daniel Hernández Rodríguez, Marta Lozano Martín, Ernesto Méndez Bravo y José Pablo Vergara Sánchez

© Del texto, los autores

© De la edición:

Cartas Diferentes Ediciones

c/ Jameos, n.º 5

38700 Santa Cruz de La Palma (islas Canarias)

<http://www.cartasdiferentes.com>

© Fotografías:

Los autores y propietarios

© Ilustraciones:

Alberto Fernández, Miguel Ángel Brito Lorenzo, Santiago Alemán Valls, Antonio Lorenzo Tena

© Diseño de la colección, cubierta e ilustración del colofón:

Alberto Fernández

© Ilustración de la anteportada:

Antonio Lorenzo Tena

© Ilustración de las portadillas:

José Antonio Gmelch Díaz, José Dávila González, Francisco Hernández Martín, Juan Rojo Aladro y Roberto Piñero Hernández

Edición patrocinada con el mecenazgo de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias, Delegación en La Palma del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Santa Cruz de Tenerife y Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Catalogación:

Archivo General de La Palma

Fotocomposición e impresión:

Imprenta Taravilla S. L.

c/ Mesón de Paños, n.º 6. 28013 Madrid

Correo electrónico: taravilla.sl@gmail.com

Depósito legal:

TF-335-2024

ISBN (o. c.): 978-84-128940-0-4

ISBN (t. II): 978-84-128940-2-8

LORENZO TENA, Antonio

Molinos hidráulicos harineros de la isla de La Palma (historia, ingeniería y etnografía) / Antonio Lorenzo Tena, Manuel Poggio Capote; prólogo de Leoncio Afonso Pérez. — [Santa Cruz de La Palma]: Cartas Diferentes Ediciones, 2024.

2v. : il. col.; 24 cm. — (Cuadernos insulanos; 9)

ISBN (o. c.): 978-84-128940-0-4

ISBN (t. II): 978-84-128940-2-8

1. Molinos hidráulicos – La Palma. I. Poggio Capote, Manuel. II. Afonso Pérez, Leoncio, pr. III. Título. IV. Serie.

CDU 725.42:664.71 (649.3)



SUMARIO

Volumen I

PRÓLOGO, por Leoncio Afonso Pérez	11
INTRODUCCIÓN	25
1. LOS MOLINOS DE AGUA. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CLASES	37
1.1. El molino en la Antigüedad y evolución histórica	39
1.2. Tipología de los molinos hidráulicos	43
1.3. Los molinos en La Palma: una clasificación según la fuerza motriz	49
2. EL AGUA EN LA PALMA	65
2.1. El clima en Canarias	67
2.2. Manantiales, fuentes y aguas públicas	69
2.3. Barrancos, deforestación y galerías	83
3. EL MOLINO HIDRÁULICO HARINERO EN LA PALMA	87
3.1. La fuerza del agua	89
3.1.1. Molinos harineros	89
3.1.2. Ingenios azucareros	90
3.1.3. Centrales hidroeléctricas	92
3.1.4. Molinos para el destilado de aguardientes	102
3.2. Emplazamiento de los molinos de agua	104
3.3. Arquitectura e ingeniería	106
3.3.1. El molino de cubo	106
3.3.1.1. El edificio	108
3.3.1.2. La maquinaria	111
3.3.1.3. Las conducciones de agua	115
3.3.2. El molino de cisterna o de represa	117
4. HISTORIA DE LOS MOLINOS HIDRÁULICOS HARINEROS DE LA PALMA	119

4.1.	El siglo XVI. Construcción, aprovechamiento y desarrollo de los primeros molinos harineros	121
4.2.	Los siglos XVII y XVIII. La consolidación de los molinos de cubo	133
4.3.	El siglo XIX. Los nuevos cubos de argamasa	138
4.4.	Estado de las canalizaciones, acequias y atarjeas en el barranco de El Río durante el siglo XIX.....	145
4.5.	El siglo XX. El ocaso de los molinos hidráulicos harineros	155
5.	LA MOLIENDA	159
5.1.	Los cereales	161
5.2.	El proceso de molturación	166
5.3.	El gofio	170
5.4.	Una etnografía de la molienda en el siglo XX.....	173
5.5.	El molino, un lugar de reunión	177
6.	EL MOLINERO	181
6.1.	El molinero en la sociedad preindustrial	183
6.2.	Los molineros de La Palma	187
6.2.1.	El molinero en la antigua sociedad insular	187
6.2.1.1.	Estatus social y familia	187
6.2.1.2.	Formación y aprendizaje	189
6.2.1.3.	Condiciones laborales: el arrendamiento	189
6.2.1.4.	Las ordenanzas relativas a molinos y molineros ..	193
6.2.1.5.	La familia Anasco: molineros de Santa Cruz de La Palma en el siglo XIX	196
6.2.2.	Los molineros en el siglo XX	197
6.3.	Herramientas y útiles de trabajo	203
6.4.	Oficios vinculados con los molinos	207
7.	MOLINOS DEL BARRANCO DE EL RÍO I (SANTA CRUZ DE LA PALMA)	215
7.1.	Altos del barranco de El Río	223
7.1.1.	Molino de Pestana, antes de la familia Santa Cruz y de Massieu [1]	223
7.1.2.	Molino de Álvarez Cordero, más tarde de Monteverde y harinero del Electrón [2]	232
7.1.3.	Molino de Fierro [3]	243
7.1.4.	Molino de la Laja [4]	253
7.2.	Molinos del Andén y Remanente	262
7.2.1.	Molino del Remanente de Arriba o del Andén [5]	264
7.2.2.	Molino del Remanente de Abajo o del Remanente [6] ...	268

8. MOLINOS DEL BARRANCO DE EL RÍO II (SANTA CRUZ DE LA PALMA)	277
8.1. Molinos de las Suertes y cuesta de Medina (Velhoco)	279
8.1.1. Molino de los Afonso [7]	281
8.1.2. Molino de Pedro Bravo Guerra o de Bravo [8]	284
8.1.3. Molino de la cuesta de Medina o de las Goteras [9]	291
8.2. Molinos de Bellido	297
8.2.1. Molino de Hernández Fierro [10]	299
8.2.2. Molino de Vandeval Bellido (1) o de Alfaro [11]	303
8.2.3. Molino de Vandeval Bellido (2) o de Vandewalle [12] ..	313
8.2.4. Molino del Cajetero [13]	318
9. MOLINOS DEL BARRANCO DE LAS ANGUSTIAS (LOS LLANOS DE ARIDANE, TAZACORTE Y EL PASO)	321
9.1. Molinos de la hacienda de Argual	330
9.1.1. Molino Viejo o de Arriba	330
9.1.2. Molino Nuevo o de Abajo	332
9.2. Molinos de la hacienda de Tzacorte	336
9.2.1. Molino Viejo o de Arriba	336
9.2.2. Molino Nuevo o de Abajo	339
9.2.3. Molino de El Pinito	343
9.3. Otros molinos harineros de la cuenca hidrográfica de la Caldera de Taburiente	348
9.3.1. Molino de las Angustias	348
9.3.2. Molinos de la Hacienda del Cura (El Paso)	353
10. MOLINOS DE LA COMARCA NORESTE (PUNTALLANA, SAN ANDRÉS Y SAUCES Y BARLOVENTO)	359
10.1. Puntallana	362
10.1.1. Molino de Vallejo (La Galga)	363
10.1.2. Molino de los Lavaderos o de La Galga (La Galga)	365
10.2. San Andrés y Sauces (las Lomadas, Los Sauces y villa de San Andrés)	373
10.2.1. Molino de las Lomadas	375
10.2.2. Molino de los Señores o Viejo de Arriba (Los Sauces)	379
10.2.3. Molino de la Princesa o Viejo de Abajo (Los Sauces)	387
10.2.4. Molino de El Regente (Los Sauces)	392
10.2.5. Molino de la villa de San Andrés	400
10.3. Barlovento	402

10.3.1. Molino de Gallegos	402
10.3.2. Molino de Oropesa	413
CONCLUSIONES	417
ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	423
BIBLIOGRAFÍA	429

Volumen II

APÉNDICES

i. Glosario	11
ii. Diccionario de molineros	19
iii. Documentos sobre molinos	49
iv. Coordenadas de localización geográfica de los molinos hidráulicos de La Palma	265
v. Literatura palmera sobre molinos	271

APÉNDICE I
GLOSARIO

Acequia. f. Canal, acueducto. // **2.** Conducto que traslada el agua desde su cauce natural hasta el molino; en principio se construyeron en madera de tea y más tarde se fabricaron en mampostería.

Acequiero, ra. adj. Dícese de la persona encargada de vigilar y distribuir el agua en una comunidad de regantes. U. t. c. s.

Aliviadero. m. Desangradera // **2.** Palanca que sirve para levantar o bajar la piedra de modo que la harina pueda salir más o menos fina.

Almocrebe. adj. Arriero. // **2.** Dícese de la persona conductora de las bestias de carga. U. t. c. s.

Almud. m. Unidad de medida para granos que equivale a la doceava parte de una fanega.

Árbol. m. Eje que une el rodezno a la piedra volandera; se compone de dos piezas: la maza, en forma troncocónica invertida, y el eje o pala de hierro, que se introduce en la maza y transmite el movimiento a la piedra de moler.

Armadura. f. Guardapolvo.

Arriero, ra. adj. Almocrebe. U. t. c. s.

Atahona. f. Tahona.

Atarjea. f. Acequia.

Azuela. f. Hacha de mango corto, con la hoja perpendicular al mango; generalmente se utiliza para trabajar la madera.

Azulaque. m. Zulaque.

Bocín. m. Orificio y conducto situado en la parte inferior del herido o jerío por el que sale el agua procedente del cubo para mover el rodezno o turbina; se trata de una abertura de pequeño tamaño con el fin de imprimir la máxima presión.

Boquete. m. Bocín.

Boquín. m. Bocín.

Caboco. m. Cámara situada en la parte inferior de la sala del molino; se trata de un cuarto interior de poca altura, a modo de sótano, donde se encuentran el rodezno o turbina y el mecanismo central que imprime la fuerza motriz al molino. // **2.** Cueva o bóveda.

Canaleja. f. Pequeño canal de madera que se inicia en la tolva y que conduce el grano hasta el ojo de la piedra molinera.

Canaleta. f. Canaleja.

Cozuelo. m. Medida de grano, menor que el cuezo. En desuso.

Cruceta. f. Pieza de hierro o de bronce en forma de cruz con una punta inferior muy afilada que se inserta en el dado; constituye el punto de apoyo sobre el puente.

Cruz. f. Cruceta.

Cubo. m. Construcción de madera de tea, y más tarde de mampostería, de planta circular o cuadrangular y varios metros de altura, destinada a almacenar el agua que sirve de fuerza motriz del molino; en el exterior, la parte inferior es más ancha para soportar la presión del agua, e interiormente se reviste con una mezcla fina para evitar filtraciones.

Cuezo. m. Medida de grano.

Dado. m. Pequeña pieza de hierro macizo de seis caras en la que se inserta la punta de la maza o eje que impide su desplazamiento al girar, minimizando el rozamiento; su desgaste hace que sea necesario rotar la cara que contacta con el eje.

Desangradera. f. Aliviadero // **2.** Acequia de alivio. // **3.** Canal que deriva el agua sobrante de la acequia principal través de una boca antes de llegar al herido. // **4.** «En La Palma se aplica este nombre a cada una de las atarjeas auxiliares de los molinos: por una se da escape al exceso de agua del cubo para que este no se desborde; por la otra se desvía el agua de la acequia que alimenta el molino cuando este se para y se cierra la compuerta de entrada de agua». Del portugués *desangradeiro*, ‘desaguadero, reguera, tajea’ [Pérez Vidal (1945), p. 64; Pérez Vidal (1963), p. 327].

Enzulacar. m. Cubrir con zulaque o betún.

Esteo. m. Varas puntales y estacas largas de madera que, clavadas en la superficie, sirven de sostén o apoyo con fines diversos; en las conducciones de agua se empleaban para sostener los canales de tea.

Farija. f. Restos de cáscaras de cereales y harina que quedan alrededor de la piedra de moler y se utilizan como alimento de los cerdos.

Guardapolvo. m. Tambor, armadura o ruedo. // **2.** Armazón fabricado en madera, con forma circular o poligonal, que cubre y encierra las piedras molineras con el fin de evitar la pérdida de harina o de gofio por los bordes tras la molturación.

Herido. m. Cada una de las tomas de agua o desviaciones de la acequia principal con del fin de mover un molino; según José Pérez Vidal, a pesar de que también existe en español, la frecuencia con la que aparece en documentos del siglo XVI es atribuible a la influencia de la voz portuguesa *ferido* [Pérez Vidal (1963), p. 327]. // **2.** Conducto de unos 25 cm de diámetro como prolongación de la acequia y de gran pendiente (45° o más), por lo general cerrada y fabricada de diversos materiales como losa, piedra o metal; su función es la de proporcionar presión al agua.

Jeridor. m. Rallo.

Jerío. m. Herido.

Lavija. f. Pieza de hierro o de bronce con forma de pajarita inserta en una hendidura practicada en la parte inferior de la piedra molinera móvil y que recibe la tracción del movimiento del árbol.

Llave del jerío. f. Mecanismo que regula la salida de agua a través del bocín y que por tanto controla la velocidad de giro del rodezno.

Macho. m. Árbol o palo del molino. // **2.** Vara de hierro.

Mallal, m. Palanca de un molino.

Maquila. f. Medida que el molinero cobraba en grano o en harina a los usuarios por los trabajos de molienda.

Mayal, m. Mallal.

Mayar. m. Mallal.

Maza. f. Viga de madera vertical que gira con la rueda y que transmite el movimiento a la piedra.

- Ojo de perdiz.** m. Tipo de piedra de moler cuya porosidad es de grano fino.
- Pejadero.** m. Compuerta de hojalata que en los molinos hidráulicos corta el agua que baja al rodezno; procede del portugués *pejadoiro* o *pejadouro* [Corrales, Corbella, Álvarez Martínez (1992), p. 716].
- Pescante.** m. Grúa o cabría de madera para levantar las muelas o piedras molineras [Corrales, Corbella, Álvarez Martínez (1992), p. 729].
- Picadera.** f. Herramienta básica utilizada por el molinero para picar la piedra.
- Picareta.** f. Picadera.
- Piedra corredera.** f. Piedra volandera.
- Piedra madre.** f. Piedra solera.
- Piedra molinera.** Piedra basáltica muy dura y porosa que se utiliza para la molturación del grano.
- Piedra solera.** f. Muela inferior fija sobre la que se sitúa la piedra volandera.
- Piedra voladera.** f. Piedra volandera.
- Piedra volandera.** f. Muela superior que se mueve en la trituration del grano.
- Puente.** f. Viga horizontal de madera sobre la que descansa el árbol del molino y donde se apoya el rodezno.
- Rallo.** m. Jeridor. 2. Compuerta agujereada o red metálica que sirve para filtrar el agua que discurre por la acequia; precisa limpiarse con frecuencia [Corrales, Corbella, Álvarez Martínez (1992), p. 777].
- Ranero.** m. Viga de madera sobre la que descansa el peso del rodezno.
- Rayo.** m. Rallo.
- Reposas.** adj. Dícese de las hierbas que criaban raíces en el agua del barranco de El Río, Santa Cruz de La Palma. U. t. c. s.
- Rodete.** m. Rodezno.
- Rodezno.** m. Volante, rueda o turbina. // **2.** Rueda situada en el caboco o sótno del molino, provista de alabas o paletas en su parte externa, que recibe la fuerza motriz del agua procedente del cubo.

Rolizo. m. Desagüe del agua una vez que ha movido el rodezno o turbina; en Gran Canaria y La Palma se localizan voces portuguesas (con L) y castellanas (con LL) [Corrales, Corbella, Álvarez Martínez (1992), p. 360].

Rollizo. m. Rolizo.

Rolón. m. Especie de grano grueso que contiene algo de la arenilla procedente del picado de la piedra; se aprovechaba como alimento de los animales // **2.** En La Palma es la cebada tostada y lentejas negras, molidas muy gruesas para cebar al ganado.

Ruedo. m. Guardapolvo.

Saeta. f. Bocín. // **2.** Conducto estrecho por que el agua sale del cubo hasta el rodezno.

Saetilla. f. Saeta.

Saetín. f. Saeta.

Salón del molino. m. Dependencia en la que se desarrollan las tareas de la molienda y en la que se ubican la tolva y las piedras molineras.

Sangradera. f. Aliviadero.

Tahona. f. Molino cuya rueda es accionada por animales de carga.

Tambor. m. Guardapolvo.

Tolda. f. Tolva. // **2.** En los molinos de mano, agujero por donde se echa el grano. // **3.** En los molinos de mano, caja de madera en la que se coloca la piedra solera o inferior. En San Andrés y Sauces, una escritura de 1549 documenta «tolda de molino», pieza valorada en ciento noventa y dos maravedíes [Corrales, Corbella, Álvarez Martínez (1992), p. 911; Hernández Martín (2014), v. II, pp. 42-43].

Tolde. f. Tolva.

Tolva. f. Caja en forma de pirámide truncada invertida en la que se deposita el grano que se va a moler; actúa como dosificador.

Torna. f. En los molinos de cisterna o represa, puerta que de la canalización agua daba acceso a la tanqueta.

Tostador. m. Recipiente de barro cocido en forma de plato hondo con unos quince centímetros de altura, de unos cincuenta o sesenta centímetros de

diámetro en el fondo y más ancho en el borde superior, utilizado para tostar el grano.

Turbina. f. Rodezno.

Zulaque. m. Pasta hecha de estopa y cal que se coloca en las juntas de los conductos de agua.

APÉNDICE II
DICCIONARIO DE MOLINEROS

Un aspecto complementario a las cuestiones historiográficas es el de los operarios. Se trata de un aspecto poco examinado pero que contribuye a precisar las distintas perspectivas que se traban en torno a los establecimientos harineros. No en vano, la relación biográfica de los molineros comprende el lado más humano de una actividad con frecuencia eludida.

El catálogo aparece estructurado a partir de una ordenación alfabética e incluye los profesionales localizados aproximadamente entre 1550 y 1950. Su confección se ha encontrado supeditada a que en la documentación aparezca junto al nombre propio el de su ocupación como «molinero». De otro modo, y salvo excepciones, la identificación resulta harto difícil. Con todo, el repertorio incluye entradas con idéntico nombre y apellido que bien pudieran corresponder a una misma persona. Sin embargo, la prudencia aconseja presentar estos asientos por separado. En este sentido, es preciso subrayar que varios individuos han logrado reconocerse a través del cruce de datos.

Los profesionales incorporados al diccionario proceden de distintas fuentes, tanto archivísticas como bibliográficas. Entre las primeras, pueden señalarse los registros parroquiales (libros sacramentales, visitas, cofradías y cuentas de fábrica), archivos municipales (padrones de habitantes, contribuciones industriales e instancias varias) o los fondos de protocolos notariales y Lugo-Viña y Massieu, del Archivo General de La Palma. Entre las obras publicadas debe subrayarse un vaciado de títulos muy variados, en la mayoría de las ocasiones ajenos a temas molinológicos aunque con datos de interés. En este apartado debemos mostrar nuestra gratitud al investigador y paleógrafo Luis Agustín Hernández Martín, que nos ha proporcionado numerosas noticias acerca de un amplio conjunto de molineros pertenecientes al siglo XVI e inicios del XVII.

* * *

ACOSTA ACOSTA, Tomás. Hijo de Francisco de Asís Acosta y de Inés de Acosta. En 1876 casó con María de la Cruz Pérez Acosta, hija de Marcos Pérez y de Isidora

de Acosta, todos vecinos de Tazacorte. En 1910 aparece empadronado con su mujer en la calle Puente de Abajo, número 14, de Tazacorte, lugar de su naturaleza, siendo de setenta años de edad [AMLL, LM: Carpeta CH, n.º 2].

ACOSTA BREÑA, Fermín. Hijo de José Acosta Pérez y Antonia Breña, nació en Tazacorte el 2 de agosto de 1855. Casado con Carmen Lorenzo Lorenzo, nacida el 1 de mayo de 1863, hija de Pablo Lorenzo Acosta y Mauricia Lorenzo. El matrimonio procreó los siguientes hijos: Camilo Fermín (nacido el 13 de mayo de 1882), José Eduardo (13 de octubre de 1884), José Rafael (10 de octubre de 1886), Carlota Fidelina (12 de noviembre de 1891), Pablo Miguel (10 de septiembre de 1893), otro Pablo Miguel (nacido el 20 de noviembre de 1895), seguramente por muerte del anterior, Juan Miguel (6 de julio de 1897), Juana (*ca.* 1898), Antonio (8 de octubre de 1900) y Petra (*ca.* 1905) Acosta Lorenzo. En el padrón de 1920 (31 de diciembre), Fermín Acosta Breña aparece avecindado en la calle Real, número 35, de Argual, con sesenta años de edad; en la casa familiar se registran algunos de sus hijos: Juana Acosta Lorenzo (de veintidós años de edad), Antonio (de veinte) y Petra (de quince) [APNRLR: *Libro 13.º de bautismos*, f. 291v; *Libro 17.º de bautismos*, ff. 171v, 302, 448v; *Libro 18.º de bautismos*, ff. 190r, 313r, 456r; *Libro 19.º de bautismos*, ff. 103v, 324v; *Libro 7.º de matrimonios*, f. 153v].

ACOSTA RODRÍGUEZ, Miguel. Conocido como Miguel Molino. Nació en Tazacorte el 15 de septiembre de 1861, hijo de Miguel Acosta Lorenzo y Victoria Rodríguez Pérez. En 1886 casó con Juana Lorenzo Acosta, de la misma edad, hija de Juan Lorenzo y Felipa Acosta Lorenzo, en segundo grado de consanguinidad. El matrimonio tuvo una extensa descendencia: Pablo Miguel (nacido el 1 de noviembre de 1888), Emilia Petra (17 de noviembre de 1889), Juan Miguel (1 de febrero de 1892), Consolación (20 de septiembre de 1894), Damiana (18 de marzo de 1897) y José (*ca.* 1914). En el censo de 1920 (31 de diciembre) aparece empadronado en el callejón Puente de Abajo, número 5, de Tazacorte; consta ser de cincuenta y nueve años de edad y con él residían su esposa y sus hijos Consolación, soltera, José, su yerno Juan Martín de Acosta (de veintinueve años) y su nieta María Martín Acosta (de dos años). En otro orden, cabe señalar también su actividad en la política local. En 1925, junto al también molinero Antonio Miguel Lorenzo, fue uno de los concejales que constituyeron el primer Ayuntamiento de Tazacorte [AMLL, LM: Carpeta CH, n.º 2; APNRLR: *Libro 14.º de bautismos*, f. 111r; *Libro 17.º de bautismos*, f. 592v; *Libro 18.º de bautismos*, ff. 58v, 203r, 378v; *Libro 19.º de bautismos*, f. 83r; *Libro 7.º de matrimonios*, f. 190r].

ACOSTA SÁNCHEZ, Esteban. Hijo de Antonio Miguel Acosta Álvarez y Luisa Sánchez Lorenzo. Nació en Los Llanos de Aridane el 2 de agosto de 1855. El 31 de octubre de 1892 casó en la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios con Patricia Gómez Guadalupe (nacida el 12 de julio de 1872), de la misma vecindad, hija de Juan de Dios Gómez Rodríguez y Tomasa Guadalupe Hernández (bautizada el 20 de julio de 1872). El matrimonio tuvo a los siguientes hijos: Tomás (nacido el 21 de diciembre de 1893), María y Patricia (*ca.* 1894), Luisa (1 de julio

de 1895), Antonio (19 de septiembre de 1896), Esteban (*ca.* 1897), Juan (24 de mayo de 1898) y José Esteban (1907). Según el padrón de 1910, en la vivienda familiar residían su suegra, Tomasa Guadalupe, y sus hijos Tomás (de veintisiete años), Luisa (veinticinco), Antonio (veinticuatro), Juan (veintidós), María y Patricia (diecisiete), Esteban (trece) y José Esteban (diez). Este último dato es un error, puesto que el octavo de los hijos nació el 28 de abril de 1907 y falleció el 15 de agosto de 1984; ejerció como médico y pediatra en varios municipios de La Palma y Tenerife. El 24 de julio de 1911, Esteban Acosta Sánchez y Patricia Gómez Guadalupe, su mujer, formalizaron testamento, limitándose en la escritura a la declaración de sus hijos como herederos. En el padrón de 1920 se encontraban domiciliados en la calle Molino de Abajo, número 5, de Tazacorte. Esteban Acosta Sánchez debió de operar alguno de los molinos de Tazacorte; sin embargo no se ha logrado asociar a ninguno en concreto. En 1917 aparece en la contribución industrial de Los Llanos de Aridane, domiciliado en Tazacorte y de profesión abacería, por lo que abonaba treinta pesetas anuales [AGP, PN: *Notaría de Aurelio Gobeia Rodríguez* (1911), tomo III, ff. 1015r-1019r; AMLL, LM: Carpeta CH, n.º 2; APNRLR: *Libro 13.º de bautismos*, f. 175r-v; *Libro 16.º de bautismos*, f. 43r; *Libro 18.º de bautismos*, f. 431v; *Libro 19.º de bautismos*, ff. 46r, 172r; *Libro 7.º de matrimonios*, f. 288r; Díaz Lorenzo, Juan Carlos. «Esteban Acosta Gómez, médico de Fuencaliente (1951-1978)». En: *Puente de mando*. (Recurso en línea). Disponible en: <https://www.puentedemando.com/esteban-acosta-gomez-medico-de-fuencaliente-1951-1978>. (Consultado el 8 de enero de 2020); [Redacción]. «Contribuciones: Los Llanos, matrícula industrial y del comercio para 1917». *Boletín oficial de Canarias* (Santa Cruz de Tenerife, 14 de marzo de 1917), p. 7, tarifa 1.ª, clase 11.ª].

AFONSO, Andrés. Portugués, natural de Barcelos. Casado con [...] Francisca, hija de Francisco Álvarez, con la que celebró nupcias el 25 de marzo de 1585. Entre 1584 y 1587 tuvo en arrendamiento el molino de los herederos de Pedro de Castilla, en el barranco de El Río (v. molino de Pestana). En 1586 se encontraba enfermo de lepra, por lo que debió ser relevado: «En este ayuntamiento se acordó que el sábado próximo que viene, vaya el señor teniente con el señor Nicolás Ortes y Domingo García Corvalán, regidores, a visitar los molinos y el camino de ellos y vn molinero que disen que está en el molino de los hijos de don Pero de Castilla, que se dice está enfermo lasarino que para esto se notifique a el mayordomo de la ciudad que, como es costumbre hacerse en las semejantes visitas, lleve de comer y lo necesario para [...] el dicho día sábado como está dicho. E luego fue notificado todo lo susodicho en este cabildo acordado y mandado, que hagan los señores Nicolás Ortes y Domingo García Corualán de los propios, los quales dixerón que harán lo que se les manda» (jueves, 27 de febrero de 1586) [AMSCP, CONCEJ: Actas 1584-1587, legajo 669; APES: *Libro 1.º de matrimonios*, s. f.].

AFONSO, Andrés. Aparece entre 1591 y 1592 en algunas escrituras otorgadas en Los Sauces. El 24 de enero de 1592 recibe veinte reales en dinero de contada por seis docenas de madera de tea, buena y ancha, de Cristóbal Hernández [Hernández Martín (2019), pp. 355, 367, 620].

AFONSO, Antonio. En 1561, cuando moraba en una casa emplazada en el barrio de la Somada (actual zona de San Francisco de Santa Cruz de La Palma), aparece asentado en los libros sacramentales de la parroquia de El Salvador; su vivienda colindaba con la calle Real y solares de Antón Camacho hijo [Garrido Abolafia (2004), p. 51].

AFONSO, Gonzalo. Consta como molinero en el establecimiento de Juan Fernández, mercader, en una carta de compraventa de una casa de paja y solar en Santa Cruz de La Palma, que adquiere Luisa de Brito Prieta (7 de mayo de 1556). La propiedad se encontraba encima del tanque de San Sebastián [AGP, PN: *Escribanía de Luis Maldonado*, caja 1, cuaderno 3, f. ¿38?].

AFONSO, Gonzalo. Estante en La Palma. En 1558 vende a Inés, mulata, criada que fue de Pedro Alarcón, un solar y casas en la ciudad que había comprado a Luzianes, madre de la referida Inés; el precio de la enajenación se tasó en quince doblas (30 de marzo de 1558) [AGP, PN: *Escribanía de Luis Maldonado* (30 de marzo de 1558), caja 1, cuaderno 11, f. ¿264v?].

AFONSO, Gonzalo. Casado con Beatriz Martín. Aparece en los libros sacramentales de la parroquia de El Salvador con motivo de los bautizos de sus hijos: Gonzalo (7 de abril de 1578), Ana (23 de febrero de 1580), Clara (10 de enero de 1582) e Isabel (6 de junio de 1584) [APES: *Libro 1.º de bautismos*, ff. 160v, 181r, 206r, 240v].

AFONSO, Jorge. Hacia 1592 era vecino de Los Sauces, donde que aparece consignada su casa en un lindero. El 3 de julio 1592 suscribe una escritura de reconocimiento de censo enfiteútico de un solar con una casilla pequeña, también en el término de Los Sauces [Hernández Martín (2019), pp. 384, 388].

AFONSO, Juan. Documentado en 1553 como moledor en una escritura en la que su suegro, Gonzalo Yanes, reconoce una deuda de catorce reales a Pedro González, almocrebe (27 de octubre de 1553) [Garrido Abolafia (2004), p. 52; Hernández Martín (1999-2005), v. I, pp. 206-207].

AFONSO CORTÉS, Gonzalo. Casado con Isabel Rodríguez, documentado a través de los asientos de bautismo de sus hijos: María (9 de febrero de 1569), Lucas (18 de octubre de 1571), Catalina (8 de febrero de 1574) y Marcos (9 de septiembre de 1576) [APES: *Libro 1.º de bautismos*, ff. 53r, 85r, 111v, 143v].

ÁLVAREZ, Gonzalo. Presentado por Pedro de Belmonte para operar en su molino del barranco de El Río (27 de agosto de 1554); prestó juramento «de usar fielmente y no hurtar, y dar buena cuenta del pan que al molino se llevare a moler» [Marrero Rodríguez, Solano Ruiz, Díaz Padilla (2005), p. 42].

ÁLVAREZ, Juan. Casado con Francisca Hernández. Se desconoce el molino en el que pudo haber trabajado. Su existencia es deducida de un informe realizado por

Nicolás Massieu Salgado en el que hace constar, con cierto menosprecio, que era primo de la madre del médico y político Antonio Miguel de los Santos García (1740-1800) [Toledo Trujillo, Hernández de Lorenzo Muñoz (2001), pp. 171-172].

ÁLVAREZ PÉREZ, Luis. Hijo de Diego Álvarez Díaz y María Dolores Pérez, naturales del pago de las Nieves. Nació el 16 de agosto de 1857 y estuvo domiciliado en Bellido. Casó el 12 de enero de 1880 con Petra García Pérez (también conocida como Petra Anasco Pérez), natural de Los Llanos, hija de Manuel García Nasco y Antonia Pérez Nasco, nacida el 17 de noviembre de 1858. El matrimonio tuvo un hijo llamado Telésforo Álvarez Anasco, nacido el 10 de noviembre de 1880 [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1880* (ref. 373-2-2); APES: *Libro 11.º de matrimonios*, f. 177v].

ANASCO, Francisco. En el padrón municipal de Santa Cruz de La Palma de 1826 consta como residente en el barranco de El Río, natural de Los Llanos de Aridane y con cuarenta años de residencia en la capital insular; de sesenta y nueve años, vivía con su mujer, María Pérez (de sesenta y cinco) y sus hijos Isabel (veintinueve), Rafaela (veinticuatro), Francisco (veintidós), Sebastiana (veintiuno) y Domingo Fernández, sirviente (cincuenta y cuatro) [AMSCP, AYUNT: *Padrón de 1826* (ref. 365-2)].

BREÑA, José. Aparece en las contribuciones industriales de 1836, 1838, 1839, 1840 y 1842 como molinero de José Domingo Sotomayor Topete. A falta de una identificación más precisa, parece ser hijo de Juan Miguel Breña y María Lorenzo. Casado con Eulalia Hernández, hija de Antonio de la Concepción y Marcela Hernández, todos vecinos en Argual. En 1832 bautizó a un hijo llamado José Manuel, nacido el 10 de octubre [AMNSLR: *Libro 10.º de bautismos*, f. 33r].

BRITO CONCEPCIÓN, Manuel. Nació el 4 de mayo de 1849. Domiciliado en Bellido, contrajo matrimonio con Emilia Francisco Martín, con la que tuvo por hijos a: Rosa (nacida el 4 de septiembre de 1882), Micaela (8 de marzo de 1884), Manuel (12 de febrero de 1885) y Santiago (nacido en Breña Alta el 13 de agosto de 1887).

CABRERA, Domingo. En 1732 compró una casa a Francisco Hernández, vecino de Santa Cruz de La Palma.

CABRERA PÉREZ, Juan. Conocido en su tiempo como Ñanque. Nació en la Fajana de Franceses (Garafía) el 9 de febrero de 1911, hijo de Antonio Cabrera Pérez y Tomasa Pérez García. Casó en Garafía el 3 de enero de 1940 con Visitación (conocida como Visita) Martín Rodríguez, hija de Eugenio Martín López (v.) y Emilia Rodríguez Rodríguez. El matrimonio tuvo dos hijos: Manuel (1942) y Juan (1953). A finales de la década de 1940 adquirió el molino que perteneció a su suegro y se encargó de administrarlo hasta finales de la década de 1960. Además, llegó a trabajar en otras molinas en Barlovento y Garafía. Hombre sumamente amañado, desarrolló la carpintería, la forja y otras habilidades. Una de sus iniciativas más recordadas fue la de proporcionar luz eléctrica al barrio de Ga-

llegos. A principios de la década de 1970 toda la familia emigró a Venezuela. Falleció en 1997 en Maracay, estado de Aragua [RCG: *Registros de nacimiento*, t. 25, f. 33, Sección 1.ª, n.º 98].

CONCEPCIÓN, Pedro de la. Casó con Isabel García Anasco. En el padrón municipal de Santa Cruz de La Palma de 1899-1900 consta como molinero domiciliado en las Suertes (Velhoco), de ochenta años de edad [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1899-1900* (ref. 378-1)].

CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, Manuel. En 1943 tenía arrendado el molino de la Laja (barranco de El Río), perteneciente a María Pérez Jaubert.

CONDE, Antonio. También Antonio Pérez Conde. Casado con María de las Angustias Domínguez. Su hijo Antonio Rafael Conde (v.) continuó el oficio de su padre. En 1772 tuvo en arrendamiento el molino llamado de Pestana, propiedad de Felipe Manuel Massieu de Vandale. Más tarde, en 1778, adquirió un molino de viento junto al castillo de Santa Catalina, en Santa Cruz de La Palma [AGP, PN: *Escribanía de Bernardo José Romero* (1 de diciembre de 1772), ff. 631v-634v; *Escribanía de Manuel Antonio de Salazar* (5 de octubre de 1778), ff. 267v-269v].

CONDE, Antonio Rafael. Hijo de Antonio [Pérez] Conde (v.) y de María de las Angustias Domínguez, casó con Petra García, con la que, al menos, tuvo dos hijos: Antonio Francisco (nacido el 24 de marzo de 1790) y José Cayetano (nacido en Santa Cruz de La Palma el 14 de abril de 1792). En 1793 arrendó por tres años el molino de Alfaro (molinos de Bellido) [APES: *Libro 15.º de bautismos*, ff. 261v, 309r].

CORRAL, Cayetano José. Hijo de José Corral y de Francisca Álvarez, naturales de Los Llanos de Aridane. Casó con Nicolasa Sánchez Carmona, con la que tuvo varios hijos bautizados en Santa Cruz de La Palma: María Josefa (nacida el 8 de diciembre de 1781), Francisca Petra (12 de mayo de 1783), Nicolás Agustín (9 de marzo de 1785), Juan Domingo (11 de agosto de 1787), Gerónima Dominga (9 de enero de 1790) y José Antonio (18 de agosto de 1792). En 1792 fue padrino en el bautismo de un hijo de Antonio Rafael Conde (v.), asimismo molinero. En 1790 se documenta como arrendatario de un molino en Bellido, propiedad de Nicolás Massieu Salgado [AGP, PN: *Escribanía de Manuel Antonio Salazar* (21 de julio de 1790), ff. 67v-68v; APES: *Libro 15.º de bautismos*, ff. 40r, 79v, 124v, 198v, 258v, 315v].

CORTÉS, Pedro. Figura como molinero en una escritura otorgada ante Luis de Belmonte el 7 de mayo de 1556 [AGP, PN: *Escribanía de Luis Belmonte* (7 de mayo de 1556, caja 1/3, f. ¿38r?).

DÍAZ, Antonio. Aparece como padrino en el bautizo de Pedro, hijo de Domingo Díaz, hortelano, y de Inés Alarcón (4 de noviembre de 1565) [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 18v].

DÍAZ, Antonio. Estante en La Palma. El 1 de marzo de 1557, Antón de la Rosa le reconoce una deuda de diez doblas de oro por el arrendamiento de una viña; asimismo, aparece como testigo en una venta que Gonzalo Afonso, molinero (v.), estante, hace a Inés Mulada (1558) [AGP, PN: *Escribanía de Luis Maldonado* (1 de marzo de 1557), caja 1/10].

DÍAZ, Baltasar. Su nombre aparece como habitante de una vivienda cubierta de paja en la partición de las casas y solares de la hacienda e ingenio de Tzacorte, pertenecientes a los tres décimos de Pedro de Sotomayor y Jerónima de Vandale y Senfts [AGP, PN: *Escribanía de Andrés de Chávez* (10 de diciembre de 1655); Pérez Morera (1999), p. 488].

DÍAZ, Diego. Casado con Lucía Pérez Gómez (1669), vecinos en la calle del Tanque, Santa Cruz de La Palma. Se documenta a través de los bautismos de sus hijos: Antonio (8 de septiembre de 1665, nacido el día 2), Tomasina (14 de marzo de 1667), Esteban (6 de enero de 1669, nacido el 26 de diciembre de 1668) [APES: *Libro 6.º de bautismos*, ff. 29r, 55v, 108r].

DÍAZ, Juan Antonio. Natural del pueblo de Tijarafe. Su nombre figura en una contribución industrial fechada en Santa Cruz de La Palma el 7 de diciembre de 1823, correspondiente a los años 1821 y 1822. En 1826 residía en el barranco de El Río (pago de las Nieves), constando que llevaba cuarenta y dos años de residencia; entonces era viudo y contaba con sesenta y seis años de edad. Convivían en el hogar familiar sus hijos Ana (veinticinco años), Mariano (veintidós) y Francisco (veinte), Teresa Anasco, su cuñada (sesenta y dos), Antonio Rodríguez, mozo sirviente (dieciocho), con seis años de residencia, y María Díaz (once), natural de Tijarafe y con cuatro años de residencia. En 1833 aparece como contribuyente de actividad industrial con la cantidad de cuatrocientos reales. Debíó de cesar en 1834, fecha a partir de la cual aparece su hijo Francisco como contribuyente [AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823; *Padrón de 1826*, ref. 365-2; *Contribuciones industriales*, caja n.º 420].

DÍAZ, Francisco. Hijo del anterior. Tomó el molino regentado por su padre en 1834, año en el que aparece como titular de actividad industrial con la aportación de doscientos ochenta reales [AMSCP, AYUNT: *Contribuciones industriales*, caja n.º 420].

DÍAZ BECERRO, Alonso. Molinero en Los Sauces. En 1563 adeudaba mil novecientos cuarenta y cuatro maravedíes a Marcos de Almao, el cual dio poder para cobrarlos a Guillén Ribas (20 de abril de 1563) [Viña Brito (2002), p. 90].

DOMÍNGUEZ, José. Casado con Ignacia Domínguez. Una hija suya llamada Josefa Domínguez Fernández casó el 12 de enero de 1801 con Blas José Pérez, hijo de Miguel Pérez y Juana de Jesús Martín. En 1773 se registra en una de las industrias de Bellido, pues es citado en una inspección realizada al estado de las aguas y canalizaciones, previa a la concesión de dos cañones de agua a Tomás

Colon [AGP, PN: *Escribanía de Bernardo José Romero* (19 de mayo de 1773), n.º 613, f. 296r; Viña Brito (2002), p. 90].

DUARTE, Adán. El 2 de mayo de 1572 consta que Domingo Hernández, morador en el barranco de El Agua (San Andrés y Sauces), debe a Marcos de Almao Roberto, ausente, cuatro mil trescientos noventa y cuatro maravedíes, que se los pagará en nombre de Adán Duarte, quien se los debía de resto del servicio que este último le realizó [AGP, PN: *Escribanía de Blas Simón*, caja 1, f. 801; caja 8, f. 778].

ESTEBAN DEL MOLINO. Véase: Rodríguez, Esteban.

FERNÁNDEZ, Juan. Natural y vecino de Los Sauces. Casó con Lucía Martín, con la que tuvo por hijos a Gonzalo, Francisco, Catalina, Francisca, María, Sebastiana, otra Francisca, otra María, Domingo, Ana, una tercera María y Juana. En 1598 fue padrino de bautismo de Esteban, hijo de Pedro Estévez y Beatriz Álvarez (24 de agosto de 1598). Asimismo, aparece como testigo en una venta de un pedazo de viña en Barlovento que Isabel Hernández suscribió a favor de Gaspar Guerra (9 de julio de 1600) [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón* (9 de julio de 1600), caja 6/1, f. 62; APSAA: *Libro 1.º de bautismos*, f. 89v; Hernández Martín (2017), p. 272].

FERNÁNDEZ, Juan, alias Fogarete. Natural de Los Sauces. Casado con María Martín. El 30 de marzo de 1704 bautizó a su hijo Ambrosio, y el 10 de abril de 1712 a su hija Catalina. El 18 de febrero de 1704, una hija suya de tres años llamada María fue sepultada en la parroquia de Nuestra Señora de Montserrat. El apodo Fogarete posee un gran arraigo en San Andrés y Sauces; entre las personas más influyentes que pueden vincularse a él cabe mencionar a Abraham Martín Herrera, hijo de Manuel Martín Machín y María Herrera Rodríguez, alcalde en 1927 además de fabricante de mieles, azúcares y aguardientes [APNSM: *Libro 2.º de bautismos*, ff. 86v, 106r; *Libro 1.º de entierros*, f. 72r; *Anuario comercial, industrial y profesional de Canarias* (1927), p. 60; Hernández Hernández (2007), pp. 282-283].

FERNÁNDEZ, Juan. Casado con Águeda Luis. El 12 de enero de 1573 bautizó a un hijo suyo llamado Juan [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 25r].

FERNÁNDEZ, Juan. Padrino en el bautismo de Ana, hija de Marcos de León y Luisa Rodríguez (17 de marzo de 1596). También ejerció de padrino en el bautismo de otra Ana, hija de Pedro González e Inés Hernández, vecinos en el barranco de El Agua (5 de septiembre de 1599) [APSAA: *Libro 1.º de matrimonios*, ff. 52v, 63r; Hernández Martín (2017), pp. 342, 354].

FERNÁNDEZ, Juan. Casado con Francisca de Anasco (o Añasco), vecinos en la calle de los Molinos (Santa Cruz de La Palma). Consta en los bautizos de sus hijos Inés (5 de noviembre de 1626) y Cristóbal (10 de enero de 1638) [APES: *Libro 3.º de bautismos*, f. 104r; *Libro 4.º de bautismos*, f. 49v].

FERNÁNDEZ, Juan. Casado con María Pérez. El 12 de enero de 1612 bautizó a un hijo suyo llamado Gaspar [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 127r].

FERNÁNDEZ, Juan. El 19 de septiembre de 1675 se celebró un oficio por su alma en la parroquia de El Salvador [APES: *Libro 2.º de entierros*, f. 99v].

FERNÁNDEZ, Juan. El 22 de diciembre de 1647 aparece como padrino en el bautismo de Luis, hijo de Francisco Hernández y María Hernández. El 24 de septiembre de 1652 figura también como padrino en el bautizo de Pedro, expósito [APES: *Libro 4.º de bautismos*, f. 253r; *Libro 5.º de bautismos*, f. 70r].

FERNÁNDEZ, Juan. Casado con María Martín. Murió antes del 25 de mayo de 1656, fecha en la que su hijo, Juan Fernández, contrajo matrimonio con Beatriz Francisca, hija de Baltasar Pérez e Inés Ramos [APES: *Libro 2.º de matrimonios*, f. 35r].

FERNÁNDEZ, Juan. El 7 de agosto de 1609 figura como padrino en el bautismo de Diego, hijo de «padres secretos» [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 79r].

FERNÁNDEZ, Juan. Concurre como padrino en el bautismo de Pedro, hijo de Juan Pérez, albañil, y Catalina Pérez (28 de octubre de 1609) [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 82v].

FERNÁNDEZ, Juan. El 24 de junio de 1610 consta como padrino en el bautismo de Baltasar, hijo de Baltasar Hernández, labrador, e Isabel Francisca [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 97r].

FERNÁNDEZ, Juan. El 14 de octubre de 1618, una hija suya y de María Pérez, su mujer, llamada Margarita Hernández, casó con Esteban Nieto, procedente del Algarve, Portugal [APES: *Libro 1.º de matrimonios*, f. 102v].

FOGARETE. Véase: Fernández, Juan.

FRANCISCO, Pedro. En 1608 recibe el molino de Diego de Guisla, en Los Sauces, por tiempo de un año y precio de dos fanegas de pan cada semana. Juan Núñez actuó como su fiador [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón* (24 de abril de 1608), caja 9/3, f. 35].

GARCÍA, Feliciano. En 1823 figura su nombre en una contribución industrial fechada en Santa Cruz de La Palma (7 de diciembre), correspondiente a los años de 1821 y 1822. También en 1823 aparece en la misma contribución una cuñada suya, cuyo nombre no se consigna, como molinera asociada. En 1826, a la edad de cuarenta y seis años, consta como residente en el barranco de El Río. Allí vivía con su mujer, Teresa Anasco (treinta y siete años), y sus hijos José Feliz (diecisiete), soldado, Miguel (catorce), Juan (seis), Francisco (tres), Antonio (dos) y María (diez). En 1833, consta en la contribución industrial con la aportación de cua-

trocientos reales; en 1834 lo hace con doscientos ochenta [AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823; *Padrón de 1826* (ref. 365-2); *Contribuciones industriales*, caja 420].

GARCÍA, Juan. Vecino de la calle de San José (Santa Cruz de La Palma). El 13 de mayo de 1713 falleció un hijo suyo de dos meses [APES: *Libro 5.º de bautismos*, f. 127r].

GARCÍA PÉREZ, José. Domiciliado en Bellido. Nació el 5 de mayo de 1845 y casó con María del Carmen Pérez Rodríguez, con la que tuvo por hijos a María Dolores (nacida el 14 de mayo o el 6 de junio de 1870), Manuel (nacido el 22 de julio de 1873), José Antonio (nacido el 15 de agosto de 1875), Enrique (nacido el 12 de febrero de 1877), Laureano (nacido el 7 de abril de 1878) y María (nacida el 4 de mayo de 1880). Aparece asentado en los padrones municipales de Santa Cruz de La Palma correspondientes a 1875, 1880, 1885 y 1890 [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1875* (ref. 373-2-1); *Padrón municipal de 1880* (ref. 373-2-2)].

GARCÍA PÉREZ, Manuel. En el padrón municipal de Santa Cruz de la Palma de 1885 se registra domiciliado en el barranco de El Río, de edad de cuarenta años, teniendo por hijos a Nieves (veintidós años), Miguel (cinco) y Rosario (tres) [AMSCP, AYUNT: *Padrones municipales de 1880 y 1886-1890* (ref. 373-2-2 y 371-1)].

GASPAR, Gonzalo. Portugués. El 14 de mayo de 1556 aparece como padrino en el bautismo de Juana, hija de padres no conocidos, y el 8 de septiembre de 1558 como testigo en una escritura notarial. El 21 de junio de 1556 otorgó un poder general a Gonzalo Afonso, probablemente también molinero. En 1577 consta como molinero en la hacienda de los Príncipes [AGP, PN: *Escribanía de Blas Simón*, caja 3, f. 319; *Escribanía de Luis Maldonado* (21 de junio de 1556), caja 1/6; APSAA: *Libro 1.º de bautismos*, f. 6r.; Hernández Martín (2017), p. 149].

GONZÁLEZ, Antonio. Casado con Catalina González. El 27 de diciembre de 1568, en la parroquia de San Andrés Apóstol, bautizó a su hija María [APSAA: *Libro 1.º de bautismos*, f. 31v; Hernández Martín (2017), p. 189].

GONZÁLEZ, Antonio. Casado con María Simón. En la parroquia de la villa San Andrés bautizó a dos niños llamados María (12 de enero de 1631) y Amaro (nacido el 18 de enero de 1632) [APSAA: *Libro 2.º de bautismos*, ff. 43v, 44r].

GONZÁLEZ, Antonio. Hijo de Sebastián González y Polonia Luis. En 1599 contrajo matrimonio con Ana Martín. En 1622 tomó en arrendamiento un molino del capitán Gregorio Roberto de Montserrat en el barranco de El Río [AGP, PN: *Escribanía de Tomás González* (23 de febrero de 1622)].

GONZÁLEZ, Baltasar. Se documenta en 1567. Casado con Elena Begoña y padre de una hija llamada Ginebra [Garrido Abolafia (2004), p. 51].

GONZÁLEZ, Baltasar. Casado con María Hernández. El 1 de mayo de 1593 bautizó en la parroquia de El Salvador a un hijo llamado Sebastián [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 336r].

GONZÁLEZ, Bastián. En 1587 arrienda un molino en el barranco de El Río a las señoras Magdalena de Castilla y Beatriz Cabeza de Vaca [AGP, PN: *Escribanía de Francisco de Valcárcel* (12 de enero de 1587)].

GONZÁLEZ, Gaspar. Casado con María Gutiérrez. Dejó una hija póstuma llamada María, bautizada el 5 de agosto de 1612 en Santa Cruz de La Palma [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 140v].

GONZÁLEZ, José. Alias el Pollo. Arriero y molinero. Junto a Juan Álvarez y Antonio Rodríguez Ventura, también arrieros, todos partidarios de Dioniso O'Daly, suministraba vino a su casa y a la de Tomas Colon [AGP, LV-M: Sección Massieu, Cabildo, *Testigos examinados por parte de Domingo Vandewalle de Cervellón en el Pleito sobre los Regidores Perpetuos*, ca. 1768].

GONZÁLEZ, José. En el padrón municipal de Santa Cruz de La Palma de 1829 consta que era de cincuenta y dos años de edad y residente, junto a su esposa, María Fernández, de cincuenta años, y su hija Teresa, de dieciséis, en la calle Trasera del Muelle al Puente, casa número 127 [AMSCP, AYUNT: *Padrón de 1829* (ref. caja 368)].

GONZÁLEZ, Juan. En 1547 se documenta como testigo en una escritura suscrita ante el fedatario público Domingo Pérez (8 de febrero de 1547). Casado con Catalina de Jacomar; el 1 de septiembre de 1566 bautizó a un hijo llamado Juan. Lo más probable es que se trate del mismo molinero que en 1556 arrendó el molino que había pertenecido a Gaspar Hernández Enamorado, en el barranco de El Río. Además, su rastro se documenta como testigo en una escritura de dote otorgada por Francisco Calderón y Margarita de Casañas (9 de mayo de 1556) y en un poder general otorgado al procurador Juan de Villapadierna (15 de octubre de 1556). El 19 de abril de 1562 figuraba simultáneamente como molinero y acarreador, por lo que fue amonestado por el Concejo de La Palma con la pena mil maravedíes. El 10 de octubre de 1569 formalizó un concierto con Gonzalo Rodríguez y Francisca Díaz, viuda de Diego Rodríguez, de Villa de Mazo, por el que se obligaba a moler en su molino todo el centeno que estos le enviasen para aprovechamiento de sus respectivas casas [AGP, PN: *Escribanía de Luis Maldonado*, caja 1/3, f. 411; *Escribanía de Luis Maldonado*, caja 1/7; *Escribanía de Luis Maldonado*, caja 2/11, f. 17; APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 25r; Hernández Martín (1999-2005), v. I, p. 130 y v. II, pp. 287-288; Hernández Martín (2024)].

GONZÁLEZ, Sebastián. Casado con Elena Bayona. El 10 de febrero de 1572 bautizó a un hijo que recibió el nombre de Blas [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 88v].

GONZÁLEZ, Sebastián. Natural de Los Llanos; en 1599 suscribe un contrato ante el escribano público Juan Sánchez Ortega.

GUERRA, Juan. Casó con María Guerra, procedente de El Granel (Puntallana); operario en el molino de La Galga.

GUERRA GUERRA, Liborio. Hijo de Juan Guerra y María Guerra; molinero en el establecimiento hidráulico de La Galga.

HERNÁNDEZ, [...]. Casado con María Déniz. Una hija, Margarita Hernández, casó el 7 de mayo de 1645 con el escribano Domingo Pérez [APNSR: *Libro 1.º de matrimonios*, f. 142v].

HERNÁNDEZ, Andrés. Documentado entre 1567 y 1570; contrajo matrimonio con María Martín, dejando por hijas a Felipa y Ana [Garrido Abolafia (2004), p. 51].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Aparece como padrino en el bautismo de Isabel, hija de padres ignotos (20 de marzo de 1647). El 25 de abril de 1649 se documenta también como padrino en el bautismo de Domingo, hijo de Gaspar Lorenzo, viñatero, y de María de Cabrera [APES: *Libro 5.º de bautismos*, f. 8v].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Casado con Ángela de Fuentes, vecindado en el barrio de San José (Santa Cruz de La Palma). El 5 de mayo de 1665 aparece en el asiento bautismal de su hijo Domingo [APES: *Libro 6.º de bautismos*, f. 23v].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Casado hacia 1607 con Isabel Francisca. El 7 de septiembre de 1608 bautiza a una hija, Francisca; el 24 de febrero de 1622 a Mateo; el 25 de agosto de 1624 a Francisco; el 15 de octubre de 1633 a otro Francisco; y el 2 de febrero de 1637 a Baltasar. En esta última partida consta ser vecino del barrio de la Somada [APES: *Libro 1.º de matrimonios* (asiento defectuoso); *Libro 2.º de bautismos*, f. 58r; *Libro 3.º de bautismos*, ff. 26r, f. 302r; *Libro 4.º de bautismos*, f. 23r].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Nacido el 26 de enero de 1637, hijo de Baltasar Hernández, molinero (v.), y de Isabel Francisca. En septiembre de 1634 casó con Juana Luisa, hija de Gaspar Lorenzo, también molinero (v.), y María Muñoz, vecinos en la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma. El 1 de mayo de 1653 bautizó a un hijo llamado Marcos, nacido el 26 de abril anterior [APES: *Libro 4.º de bautismos*, f. 23r; *Libro 5.º de bautismos*, f. 79r; *Libro 1.º de matrimonios*, f. 185v].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Casado con Juana Martín. El 28 de noviembre de 1638 bautiza en la parroquia de El Salvador a una hija llamada Francisca [APES: *Libro 4.º de bautismos*, f. 70r].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Casado con Tomasina de Fuentes. El 20 de enero de 1664 bautizó a un hijo que nació el 10 de dicho mes, al que le pusieron por nombre Francisco; fueron sus padrinos Francisco Hernández (v.), molinero, y Catalina Hernández, hijos de Baltasar Hernández, molinero, todos vecinos de la calle de los Molinos en Santa Cruz de La Palma [APES: *Libro 6.º de bautismos*, f. 5v].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Poseyó en régimen de alquiler el molino de Andrés de Valcárcel y Lugo. En 1657 suscribe escritura en la que se obliga a pagar a Cristóbal Hernández, carpintero, quinientos cincuenta reales de plata por una «piedra blanca» para moler. La cita recoge textualmente: «quinientos y sinquenta reales nuebos de plata, que son y se los debe de resto de seiscientos reales en que le bendió el susodicho una piedra blanca para moler pan en el molino que el otorgante tiene a renta del cappitán don Andrés de Bálcarsel y Lugo» [AGP, PN: *Escribanía de Andrés de Chávez* (9 de diciembre de 1657)].

HERNÁNDEZ, Baltasar. Vecino de la calle de San José (Santa Cruz de La Palma); falleció el 16 de diciembre de 1675; poco después (9 de julio de 1678) murió un hijo de veintidós años llamado Gaspar Lorenzo [APES: *Libro 2.º de entierros*, ff. 102r y 233v].

HERNÁNDEZ, Blas. Se trata de uno de los primeros operarios harineros conocidos. En 1538 redactó su testamento y dejó la mayor parte de sus propiedades al hospital de Nuestra Señora de los Dolores de Santa Cruz de La Palma. En la carta de últimas voluntades se detalla que era originario de Villarejos de Fuentes (Portugal) y que tenía dos hermanas: Catalina y Juana Blas. Poesía una finca de viñas en la comarca de las Breñas [Garrido Abolafia (2004), p. 51].

HERNÁNDEZ, Blas. Vecino en el barranco de El Agua (San Andrés y Sauces). El 20 de febrero de 1600 arrienda un molino propiedad de Diego de Guisla, regidor, en el barranco de San Andrés, por tiempo de un año a contar desde el 5 de diciembre de 1599. El contrato estipulaba el pago de dos fanegas de pan cada semana durante los cuatro primeros meses, y tres fanegas cada semana en los ocho meses restantes; además, debía mantener el molino en perfecto estado de funcionamiento, quedando obligado «a despedregar y limpiar el sitio y lugar», y también a aparejar una huerta donde debía plantar «los árboles que cupieran entre higueras, morales y los que le pareciere», así como a acomodar un alpendre destinado a los animales de carga con los que los vecinos acudían a la molienda. El arrendador se obligaba a aportar los bueyes para conducir la madera necesaria. El contrato fue suscrito ante el escribano público Gaspar Simón en las casas de Diego de Guisla, villa de San Andrés, el 20 de febrero de 1600 [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón*, caja 6/1, f. 1].

HERNÁNDEZ, Blas. Casado con María de Nis. El 7 de mayo de 1645, en la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios (Los Llanos de Aridane), una hija llamada Margarita Hernández contrajo matrimonio con Domingo Pérez, hijo de Juan Fernández Picado y Francisca Janero [APNSR: *Libro 1.º de matrimonios*, f. 142v].

HERNÁNDEZ, Diego. Se registra en 1563. Fue arrendatario de un molino en el barranco de El Río, propiedad de Diego Chávez.

HERNÁNDEZ, Domingo. Hijo de Diego de Pais, vecino en Los Sauces. En 1608 toma a renta, durante un año, «el molino de los Príncipes de Asculi»; el contrato estipulaba la cantidad de setenta y cuatro fanegas de trigo y seis fanegas de

centeno. Además, el molinero se comprometía a trabajar como acequero [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón* (15 de mayo de 1608), caja 9/5, f. 4].

HERNÁNDEZ, Domingo. Junto con su hija María Francisca, vecinos en la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma, aparece como padrino en el bautismo de Cristóbal (nacido el 5 de enero de 1638 y bautizado el 10 siguiente), hijo de Juan Fernández (v.), molinero, y Francisca de Anasco, vecinos también de la calle de los Molinos [APES: *Libro 4.º de bautismos*, f. 49v].

HERNÁNDEZ, Domingo. El 8 de octubre de 1738 se registra como padrino en el bautismo de Francisca Cayetana, hija de Francisco Lorenzo y María de la Concepción Calero. Asimismo, aparece como padrino de pila de Cayetano José, hijo de Luis Pérez Carmona e Isabel de Mera [APNSR: *Libro 6.º de bautismos*, ff. 80r y 148r].

HERNÁNDEZ, Domingo. En 1744 se documenta como lindante en una compraventa de tierras de Los Llanos de Aridane [AGP, PN: *Escribanía de José Albertos Álvarez* (21 de febrero de 1744)].

HERNÁNDEZ, Francisco. Casado con María Martín. El 23 de mayo de 1654, un hijo llamado Cristóbal Hernández casó con Águeda Francisca [APES: *Libro 2.º de matrimonios*, f. 26v].

HERNÁNDEZ, Francisco. Hijo de Francisco Hernández, molinero (v.), y María Martín, vecinos en la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma. El 11 de febrero de 1640 casó con María Hernández, avecindándose también en la calle de los Molinos. El 3 de abril de 1645 bautizó a su hijo Marcos, y el 1 de enero de 1651, a otro hijo llamado Salvador (nacido el 25 de diciembre de 1650) [APES: *Libro 4.º de bautismos*, f. 205r; *Libro 5.º de bautismos*, f. 38r; *Libro 1.º de matrimonios*, f. 177v].

HERNÁNDEZ, Francisco. Hijo de Francisco Martín y Guiomar Martín. El 1 de enero de 1609 casó con María Martín, natural de Fiados (Salamanca). El 4 de septiembre de 1610 bautiza a un hijo llamado Luis, y el 7 de junio de 1615, a otro llamado Pedro. En 1647, ante el escribano Andrés de Chávez, otorgó testamento [AGP, PN: *Escribanía de Andrés de Chávez* (21 de enero de 1647; APES: *Libro 2.º de bautismos*, ff. 100v, 190v; *Libro 1.º de matrimonios*, f. 73v].

HERNÁNDEZ, Francisco. Hijo de Baltasar Hernández, molinero, vecino en la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma. Ejerció de padrino en el bautizo de un niño llamado Francisco, hijo de Baltasar Hernández, molinero (v.) [APES: *Libro 6.º de bautismos*, f. 5v].

HERNÁNDEZ, Francisco. Su nombre se registra en una carta de reconocimiento de deuda otorgada en 1620 por Sebastián Díaz y Marcos Hernández, hortelano de la huerta de Santa Catalina, a favor de Juan Méndez [AGP, PN: *Escribanía de Andrés de Armas* (8 de noviembre de 1620)].

HERNÁNDEZ, Francisco. Vecino de la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma. Contrajo matrimonio con María Francisca, muerta de parto el 19 de enero de 1677 [APES: *Libro 2.º de entierros*, f. 200v].

HERNÁNDEZ, Francisco. Vecino de la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma. El 30 de agosto de 1681 falleció un hijo de once años llamado Domingo [APES: *Libro 2.º de entierros*, f. 389r].

HERNÁNDEZ, Francisco. Vecino de la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma. El 17 de octubre de 1704 falleció un hijo recién nacido [APES: *Libro 4.º de entierros*, f. 365r].

HERNÁNDEZ, Ignacio. En 1776 aparece como testigo en la partición de bienes de Jaques de Brier, en la que consta como «molinero del Río» [AGP, PN: *Escribanía de Francisco Mariano López* (24 de diciembre de 1776)].

HERNÁNDEZ, José. En el padrón municipal de Los Llanos de Aridane de 1826 consta como natural y residente en Tazacorte, de edad de cincuenta y nueve años; vivía con su esposa, María Antonia Rodríguez (de cincuenta y cinco), y sus hijos Petra (veinticinco) y Agustina (veintidós). En 1838 aparece también consignado en la contribución industrial llanense. Podría tratarse del mismo individuo que aparece como José Hernández Concepción, registrado en la contribución industrial de 1842 [AMSCP, AYUNT: *Padrón de 1826* (ref. 365-2)].

HERNÁNDEZ, Juan. Casado con María Pérez. El 1 de noviembre de 1609 bautiza a un hijo llamado Juan [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 82v].

HERNÁNDEZ, Juan. El 1 de diciembre de 1647 se documenta como padrino en el bautismo de Andrés, niño expósito [APES: *Libro 4.º de bautismos*, f. 82v].

HERNÁNDEZ, Lorenzo. Hijo de Francisco Hernández y Guiomar Martín, vecinos de Velhoco. Casado con Catalina Cabrera, hija de Juan de Cabrera y María Hernández, de Puntallana. El 20 de noviembre de 1633, se avecindó en la calle de los Molinos de Santa Cruz de La Palma. El 1 de diciembre de 1647 bautizó a un hijo llamado Juan, y el 6 de abril de 1645 a otro llamado Domingo [APES: *Libro 4.º de bautismos*, ff. 206r, 252r; *Libro 1.º de matrimonios*, f. 137r].

HERNÁNDEZ, Manuel. Molinero según se consigna en la partición de bienes de Jaques de Brier, arrendatario del molino del barranco de El Río conocido «como de Massieu». En 1776 este establecimiento se encontraba parado [AGP, PN: *Escribanía de Francisco Mariano López* (24 de diciembre de 1776), f. 434r].

HERNÁNDEZ, Manuela. En 1826 consta como residente en un molino en el barranco de El Río; en el padrón municipal aparece registrada junto al niño Manuel Expósito (siete años), nacido en Santa Cruz de La Palma, José Antonio Rodríguez (dieciocho), procedente de Barlovento, sirviente, y Laureano Rodríguez

(cuarenta y cinco), natural de Tijarafe, sirviente [AMSCP, AYUNT: *Padrón de 1826* (ref. 365-2)].

HERNÁNDEZ, Marcos. Casado con María Francisca. El 1 de mayo de 1622 bautizaron a un hijo llamado Marcos [APES: *Libro 3.º de bautismos*, f. 30v].

HERNÁNDEZ, Marcos. Hijo de Domingo Hernández y María Francisco. El 8 de octubre de 1645 casó en Santa Cruz de La Palma con María González, hija de Juan González y María Hernández. El matrimonio se encontraba vecindado en la calle del Tanque, Santa Cruz de La Palma. El 15 de septiembre de 1647 bautizaron a una hija llamada María; el 24 de marzo de 1652 a otra llamada Luisa; el 24 de octubre de 1655 a una tercera llamada Sebastiana; el 16 de diciembre de 1657 a un varón, Nicolás; y, por último, el 14 de enero de 1664, a una niña a la que pusieron por nombre Juliana [APES: *Libro 4.º de bautismos*, f. 249r; *Libro 5.º de bautismos*, ff. 61v, 109r, 154r; *Libro 6.º de bautismos*, f. 5r].

HERNÁNDEZ, Mateo. Figura como testigo en el matrimonio de Marcos Díaz y Catalina Francisca, celebrado el 7 de enero de 1652 en la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios (Los Llanos de Aridane) [APNSR: *Libro 1.º de matrimonios*, f. 174r].

HERNÁNDEZ, Mateo. Natural y vecino de San Andrés y Sauces, casado con María Briñes. El 14 de junio de 1688, cuando casó su hijo Mateo Hernández Briñes con Catalina Pérez, ya había fallecido [APSAA: *Libro 2.º de matrimonios*, f. 81r].

HERNÁNDEZ, Marcos. Casado con María Jorge. En mayo de 1624 tomó en arrendamiento un molino de Marcos Roberto Montserrat (contrato certificado ante el escribano público Pedro de Brito y Fleitas).

HERNÁNDEZ, Pedro. En 1621 arrendó a Jerónima Boot y Monteverde el molino de la Laja (barranco de El Río) [AGP, PN: *Escribanía de Tomás González* (14 de julio de 1621)].

HERNÁNDEZ, Sebastián. El 7 de enero de 1603 se registra como testigo en la compraventa de unas casas terreras en la villa de San Andrés que Amaro Vaz y Juana López, su mujer, enajenaron a favor de Gabriel de Sosa, sacristán. El contrato precisa la localización de las casas terreras «delante del molino de moler pan que está en la dicha villa de San Andrés» [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón* (7 de enero de 1603), caja 7/1, f. 12r].

HERNÁNDEZ PÉREZ, Juan. En 1899 consta como arrendatario y molinero en el molino de la Laja (barranco de El Río), perteneciente entonces a Gabriela Vandewalle de Cervellón y Valcárcel [AMSCP, AYUNT: *Expediente por el que el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye informe sobre aguas de abasto público en el riego de propiedades particulares* (21 de julio de 1899-3 de septiembre de 1899)].

HERNÁNDEZ ROLO, Francisco. En 1681, por tiempo de nueve años, figura como arrendatario del molino el Remanente, del capitán Andrés de Valcárcel, en el barranco de El Río. El contrato estipulaba el abono de treinta y seis reales cada sábado [AGP, PN: *Escribanía de Antonio Ximenez* (13 de febrero de 1681), f. 34r].

JORGE, Gaspar. Portugués. Casó con Francisca de Páez, hija de Hernando Álvarez y María de Páez, todos vecinos de Los Sauces (26 de abril de 1568) [APSAA: *Libro 1.º de matrimonios*, f. 31v].

LORENZO, Gaspar. En 1611 se documenta como padrino en el bautizo de María, hija de Gaspar Anríquez, jornalero (24 de mayo de 1611) [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 116v].

LORENZO, Antonio Miguel. Hijo natural de Eloísa Lorenzo Gómez, nació en Tazacorte el 16 de febrero de 1884. Propietario agrícola y de un molino de agua. En el censo de Los Llanos de Aridane de 1920 aparece empadronado en la calle Molino Abajo, número 3, de Tazacorte. Casado con Leonila Lorenzo González, nacida el 14 de noviembre de 1885, hija de Gregorio Lorenzo Gómez y Patricia González Acosta. En 1920, junto al matrimonio residía el padre de ella, el referido Gregorio Lorenzo Gómez, de setenta y dos años. Adscrito al partido segregacionista Unión Patriótica, en 1925, con el también molinero Miguel Acosta Rodríguez (v.), fue uno de los concejales que constituyeron el primer Ayuntamiento de Tazacorte [APNSLR: *Libro 17.º bautismos*, ff. 261v-262r, 373v-374r; González Vázquez (2000), p. 185; Medina Quesada (1992), p. 182].

LORENZO CAMACHO, Domingo. Hijo de José Mariano Lorenzo y Petra Camacho. Nació el 21 de mayo de 1826. Casado en primeras nupcias con Josefa Díaz, de cuyo matrimonio tuvo por hijos a Andrés, Adelina, un segundo Andrés, Fidelia y José María. En segundas nupcias enlazó con Manuela Ríos Pérez (fallecida el 3 de enero de 1902), natural de Villa de Mazo, hija de José Ríos y Francisca Pérez, originarios y vecinos del mismo municipio. De este enlace resultaron por hijos: Valentín, Josefa Manuela, Juan, Josefa (podría tratarse de María Josefa Lorenzo Ríos, nacida el 28 de marzo de 1866), Dominga, Manuela (nacida el 5 de junio de 1881), Manuel, Cayetano y José Domingo (v.). Falleció el 3 de agosto de 1901. Domingo Lorenzo Camacho trabajó en el molino de la Hacienda del Cura (El Paso) [APNSLR: *Libro 10.º bautismos*, f. 34v; *Libro 17.º de bautismos*, f. 128v; *Libro 11.º de entierros*, ff. 163v, 175r; *Libro 14.º de entierros*, f. 277v].

LORENZO RÍOS, José Domingo. Hijo de Domingo Lorenzo Camacho y Manuela Ríos Pérez, nació el 31 de julio de 1884 en la Hacienda del Cura, Caldera de Taburiente, domicilio de sus padres. Trabajó en el molino de la Hacienda del Cura [APNSLR: *Libro 17.º de bautismos*, f. 288v].

LUIS, Antonio. En 1835 y 1836 aparece en las contribuciones industriales de Los Llanos de Aridane. No se conoce el establecimiento en el que operó. [(Redacción). «Contribuciones: Los Llanos, matrícula industrial y del comercio para 1917».

Boletín oficial de Canarias (Santa Cruz de Tenerife, 14 de marzo de 1917), p. 7, tarifa 1.^a, clase 11.^a].

LUIS, Marcos. Casado con Ana Francisca. En 1595 bautizó a una hija llamada Ana [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 364v; Garrido Abolafia (2004), p. 52].

LUIS, Pedro. Casado con Catalina Rodríguez. El 28 de enero de 1571 bautizó a un hijo llamado Domingo [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 76v].

LUIS, Vasco. Casado con Catalina Rodríguez. El 6 de abril de 1567 bautizó a una hija llamada Isabel; el 1 de noviembre de 1568 a un niño llamado Marcos; y el 27 de diciembre de 1575 a otro hijo, Tomás [APES: *Libro 1.º de bautismos*, v. II (2), f. 28r, v. II, f. 134v].

MADRIL, Jorge. El 24 de diciembre de 1575 ejerció de padrino en el bautismo de Tomé, hijo de Roque Rodríguez y Violante Afonso [APSAA: *Libro 1.º de bautismos*, f. 23r; Hernández Martín (2017), p. 322].

MANUELA, viuda de Nazco. Su nombre figura en una contribución industrial fechada en Santa Cruz de La Palma el 7 de diciembre de 1823, correspondiente a los años 1821 y 1822 [AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823].

MARTÍN, Andrés. El 18 de marzo de 1705 fue sepultado un hijo suyo, llamado Pedro, en la parroquia de El Salvador (Santa Cruz de La Palma) [APES: *Libro 4.º de entierros*, f. 374r].

MARTÍN, Bartolo. Casado con María Carmona. En 1826 residían en Argual, contando él sesenta años y su esposa sesenta y uno; con el matrimonio residían sus hijos Antonia (veintisiete), Viviana (veintiuno) y Pedro (quince), dedicado también a la fabricación de loza [AMSCP, AYUNT: *Padrón de 1826* (ref. 365-2)].

MARTÍN, Jorge. Documentado en torno a 1565. Casado con Violante Rodríguez. El 25 de febrero de 1564 reconocía una deuda a Francisco González, mercader [AGP, PN: *Escribanía de Blas Simón*, caja 5, f. 790r].

MARTÍN, José. Su nombre aparece en un recibo firmado por Felipe Poggio, según el cual, en 1783, había contraído la obligación de pagar cada semana veinte reales antiguos por su trabajo en el molino de Bellido [EL MUSEO CANARIO: *Nota de cuenta suelta*].

MARTÍN, Juan. Casado con Francisca López. El 19 de septiembre de 1565 bautizó a un hijo llamado Juan [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 131r].

MARTÍN DELGADO, Juan. Natural de Gáldar. Viudo en primeras nupcias, el 3 de mayo de 1621 contrajo un nuevo matrimonio con María Pérez, también viu-

da. En 1613 explotó en alquiler un molino en el barranco de El Río, propiedad de Pedro González Medel. El contrato fue rescindido en 1622, fecha a partir de la cual el establecimiento se arrendó a otros operarios [APES: *Libro 1.º de matrimonios*, f. 109v].

MARTÍN LÓPEZ, Eugenio. Junto a su hermano Juan (v.), hijos ambos de José Antonio Martín y Juana López, naturales de Gallegos (Barlovento), promovió y trabajó en el molino construido en este pago. Nació en Gallegos el 13 de noviembre de 1873 y falleció en Franceses (Garafía) el 3 de septiembre de 1967 [APNSRB: *Libro 9.º de bautismos*, ff. 120v-121r., RCG: *Registros de nacimiento*, t. 23, f. 166, sección 3.ª].

MARTÍN LÓPEZ, Juan. Junto a su hermano Eugenio (v.), hijos ambos de José Antonio Martín y Juana López, naturales de Gallegos (Barlovento), abrió el molino de este barrio. Casó en el mismo lugar con María Pérez Castro y tuvo por hijos a Emiliano, Antonia, Domingo y Marcelina. Falleció el 2 de mayo de 1954 a la edad de setenta y ocho años [APNSR: *Libro 1.º de entierros de la parroquia de Gallegos*, f. 30v].

MAYU, Juan. Flamenco. No consta mención expresa como molinero, pero en 1608 arrendó un molino en el barranco de El Río a los hijos más jóvenes de Diego Chávez, escribano público, y Blanca Pérez, su esposa [AGP, PN: *Escribanía de Andrés de Armas* ([...] de mayo de 1608)].

MOLINO, MIGUEL. Véase: Acosta Rodríguez, Miguel.

MORALES, Manuel. En 1910 aparece en el censo de Los Llanos de Aridane empadronado en la calle Jácome de Monteverde, número 21 (Argual), con sesenta y nueve años y casado con Antonia Lorenzo, de cincuenta y seis. Lo más probable es que trabajara en alguno de los molinos de Argual. Diez años después, en el censo de 1920, está asentado como vecino en el llano de San Pedro, número 54, también en Argual. En este último registro consta como viudo. En la vivienda residían Antonia Lorenzo (setenta y tres años), de la que no figura el parentesco, Rosaura (treinta y seis), hija, y sus nietas Argelia (veinte) y Juana (catorce) [AMLL, LM: Carpeta CH, n.º 2].

MORALES, Miguel. Hijo de Juan Evangelista Expósito y de Juana Morales; casado con Juana Martín González, hija de Eusebio Martín y Plácida González; naturales de Tazacorte, lugar en el que nacieron sus hijos Antonia (2 de abril de 1877), Antonio (1879) (v.), Elvira (17 de septiembre de 1881) y Celedonio Manuel (3 de julio de 1887). En 1873, Miguel Morales arrendó a Emilia Massieu de las Casas el molino de El Regente (San Andrés y Sauces), afincándose en este municipio [APNSR: *Libro 16.º de bautismos*, f. 239 v; *Libro 17.º de bautismos*, ff. 135r, 505v; *El Sauce: [boletín de información municipal de San Andrés y Sauces]*, n.º 6 (enero de 2002), pp. 12-13].

MORALES MARTÍN, Antonio. Nació en Tzacorte el 13 de enero de 1879, hijo de Miguel Morales (v.) y Juana Martín González. Casó con Elisa Concepción, con la que tuvo varios hijos nacidos en el mismo lugar. Ejerció como molinero en el molino de El Regente (San Andrés y Sauces). Falleció en esta última localidad el 30 de abril de 1953 [APNSR: *Libro 17.º de bautismos*, f. 22v].

MORERA, Domingo. Estante en La Palma. Trabajó como operario en el molino que tuvo a renta Diego de Chávez, escribano público. En 1573 se documenta que los herederos del comendador Benavente le debían quince doblas y media de oro [AGP, PN: *Escribanía de Blas Simón* (1 de mayo de 1573), caja 8, f. 859].

MORERA, Manuela. En 1833 y 1834 aparece como contribuyente en las actividades industriales de Santa Cruz de La Palma, respectivamente con cuatrocientos y doscientos sesenta reales [AMSCP, AYUNT: *Contribuciones industriales*, caja n.º 420].

NAZCO, Bartolomé. Figura en una contribución industrial fechada en Santa Cruz de La Palma el 7 de diciembre de 1823, correspondiente a los años 1821 y 1822 [AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823].

NAZCO, Francisco. Su nombre se registra en una contribución industrial fechada en Santa Cruz de La Palma el 7 de diciembre de 1823, correspondiente a los años 1821 y 1822. Aparece de nuevo durante 1833 y 1834, cuando abona respectivamente cuatrocientos y trescientos reales. En 1839 era operario del molino de Alfaro (Bellido) [AMLL, LM: Carpeta CH, n.º 2; AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823; *Contribuciones industriales*, caja n.º 420].

NAZCO, Josefa. Entre 1833 y 1834 figura como contribuyente en las actividades industriales de Santa Cruz de La Palma con cuatrocientos y doscientos cuarenta reales [AMSCP, AYUNT: *Contribuciones industriales*, caja n.º 420].

NAZCO, Sebastián. Su nombre se encuentra asentado en una contribución industrial de Santa Cruz de La Palma fechada del 7 de diciembre de 1823, relativa a los años 1821 y 1822 [AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823].

NÚÑEZ, Juan. Vecino de Los Sauces. El 10 de diciembre de 1597 arrienda, a través de Francisco Adrián, el molino perteneciente a los herederos de Tomás Vandewalle y Diego de Guisla, por tiempo de un año y precio de treinta y seis doblas y veinticuatro fanegas de pan (dieciséis de trigo y ocho de centeno). El contrato establecía la condición de que, con cargo a las ganancias del molino, Juan Núñez debía comprar un rodezno nuevo, reparar el cubo y aderezar el ingenio a fin «de tenerlo moliente y corriente» [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón* (10 de diciembre de 1597), caja 5/2, f. 44].

ÑANQUE. Véase: Cabrera Pérez, Juan.

ORTEGA SÁNCHEZ, Isidoro. Nació en Santa Cruz de La Palma en 1843, hijo de Antonio Ortega Rodríguez y María Sánchez de Paz. En 1864 casó con Francisca Yanes Bravo, natural de Villa de Mazo, con la que tuvo descendencia. Artífice del conocido Sistema Ortega, aplicado a los molinos de viento, fue también constructor y operario en el molino hidráulico de La Galga y, lo más probable, en el de Gallegos. Falleció en La Gomera en 1913 [Poggio Capote, Lorenzo Tena (2019)].

PAIS, Francisco de. Vecino de la calle de los Molinos, Santa Cruz de La Palma. El 22 de octubre de 1656 apadrinó a Francisco, hijo de Antonio Lorenzo, viñatero, y de Águeda Hernández; el niño había nacido el día 14 anterior [APES: *Libro 5.º de bautismos*, f. 140r].

PAIS, Gregorio de. Operario en el molino del capitán Luis Vandewalle de Cervellón, en el barranco de El Río. En 1735, tras su muerte, su hijo, Manuel de Pais, y sus yernos, Antonio Lorenzo y Francisco Rodríguez, ajustaron cuentas en razón de mil cuatrocientos reales que Gregorio de Pais debía al propietario [AGP, PN: *Escribanía de Antonio Vázquez* (10 de enero de 1735), f. 184r].

PAIS, Pedro de. Hijo de Pedro Álvarez y María Álvarez, vecinos de las Lomadas; casado con Melchora Rodríguez, hija de Miguel Afonso y María Lorenzo (12 de diciembre de 1612). El 25 de enero de 1614 bautizaron a una hija, María, y el 3 de mayo de 1622, a otra llamada también María [APES: *Libro 1.º de bautismos*, f. 184v; *Libro 2.º de bautismos*, f. 166v; *Libro 3.º de bautismos*, f. 30v].

PAZ, Isabel de. Entre 1616 y 1622, junto a Domingo Simón, vecino del barranco de El Agua, arrendó al licenciado Francisco Benítez de Lugo, regidor, un molino localizado en el cauce del mismo barranco.

PEDRIANES VAQUERO, Nicolás. En 1751 arrendó los molinos de Bellido a los coherederos de Juan Mateo Poggio Monteverde, por una parte, y a Nicolás Massieu Vandale, por otra [AGP, PN: *Escribanía de Andrés de Huerta Perdomo* (24 de febrero de 1751), f. 56v].

PÉREZ, Baltasar. En 1557 aparece consignado en los protocolos de Blas Simón [AGP, PN: *Escribanía de Blas Simón*, caja 1, f. 1557].

PÉREZ, Bartolomé. Su nombre figura en una contribución industrial fechada en Santa Cruz de La Palma el 7 de diciembre de 1823, correspondiente a los años 1821 y 1822 [AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823].

PÉREZ, Diego. Casó con Juana Rodríguez; el 31 de julio de 1633 se bautizó un hijo llamado Andrés [APNSM: *Libro 1.º de bautismos*, f. 17r].

PÉREZ, Francisco. En 1577 se documenta su actividad como molinero.

PÉREZ, Francisco. Hijo de Gaspar Pérez, vecino en el barranco de El Agua; en 1629 consta «usar el oficio de molinero en el término de Los Sauces». Es probable que se trate de la misma persona que casó con Beatriz Núñez, de Pajares, y que el 18 de abril de 1632 bautizara una hija llamada Francisca. Se sabe que tuvieron dos hijas más: Ana María e Isabel. En 1656 Juan Fernández Machín, hijo de Diego Machín, difunto, interpuso pleito contra ellas sobre un pago de ochocientos reales en el que Ana María, mayor de edad, e Isabel, menor, fueron declaradas en rebel-día [AGP, PN: *Escribanía de Álvaro Hernández Carrillo* (7 de junio de 1629); APNSM: *Libro 1.º de bautismos*, f. 13r; APSAA: *Protocolos, caja 5-2*, documento fechado el 21 de octubre de 1656 y protocolizado el 4 de septiembre de 1749].

PÉREZ, Gaspar. El 18 de enero de 1632 se documenta como testigo en el matrimonio que celebraron Juan Hernández y Margarita de Lemos. En 1629, cuatro años antes, consta su profesión de molinero, adscrito a la industria de Francisco de Valcárcel, en Santa Cruz de La Palma [AGP, PN: *Escribanía de Manuel Martínez de Acosta* (26 de marzo de 1629), s. f.; APES: *Libro 1.º de matrimonios*, f. 44r].

PÉREZ, Juan. Casado con Beatriz Pérez; ambos vecinos del barrio de Santa Catalina (Santa Cruz de La Palma). Una hija, Ana Francisca, casó con Felipe de Andrada [APES: *Libro 1.º de matrimonios*].

PÉREZ, Manuel. En 1821, a través de unas diferencias que mantuvo con Manuel Brito y su mujer, Manuela Ortega, consta como molinero en el barranco de El Río. El 5 de octubre de 1821, Manuel de Brito, vecino de Santa Cruz de La Palma, presentó una instancia dirigida al consistorio municipal en la que manifestaba: «hase muchos años que Manuel Pérez, uno de los molineros del Río, trabaxa la harina a Manuela Ortega, mi muger, que necesita para dar pan a sus feligreses, exigiéndole primero a real de plata por fanega, después a medio tostón, poco después a dos reales y últimamente pretendiendo a tostón, aparte de dever la fisca para el criado que lleba y trae la harina». El mismo Manuel de Brito presentó poco después en el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma un memorial en el que daba cuenta de la mencionada falta de harina. Más tarde, el 7 de diciembre de 1823, el nombre de Manuel Pérez figura en una contribución industrial fechada en Santa Cruz de La Palma, correspondiente a los años 1821 y 1822. En el padrón de 1826, entonces viudo y de cincuenta y ocho años de edad, consta su vivienda en el barranco de El Río. En la residencia familiar vivían sus hijos José María (veintiséis años), Catalina (veintiuno), Juan (dieciocho), Feliciano (quince), Manuela (quince), Mariano (doce), María (nueve) y Francisco, mozo, natural de Barlovento (cincuenta años). También, entre 1833 y 1834 aparece respectivamente con las cantidades de cuatrocientos y trescientos reales en las contribuciones industriales [AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, caja 608, carpetilla 1823; *Padrón de 1826* (ref. 365-2); *Contribuciones industriales*, caja n.º 420; *Expedientes e instancias varias*, sign. 609 / 1821; *Libro de actas* (sesión de 12 de octubre de 1821), f. 46r].

PÉREZ, Mariano. Domiciliado en Bellido. Nació el 6 de septiembre de 1784. Casó con María del Rosario Rodríguez, nacida el 25 de febrero de 1819. En 1833 aparece como contribuyente en el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma con doscientos setenta reales, y en 1834 con ciento ochenta. Falleció antes de 1880 [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1880* (ref. 373-2-2); *Contribuciones industriales*, caja n.º 422].

PÉREZ, Pedro. Casado con Catalina Hernández. El 19 de julio de 1579 bautizó a una hija llamada Margarita, y el 5 de agosto de 1582, a un hijo llamado Juan.

PÉREZ, Silvestre. Figura en las contribuciones industriales de Santa Cruz de La Palma de 1833 y 1834 con las cantidades de doscientas setenta y ciento ochenta reales [AMSCP, AYUNT: *Contribuciones industriales*, caja n.º 420].

PÉREZ CABRERA, Vicente. Nacido en Santa Cruz de La Palma el 27 de octubre de 1842, hijo natural de Luisa Cabrera Medina. El 8 de julio de 1863 fue reconocido como hijo por el párroco Juan Antonio Díaz Calderón. Sin embargo, años más tarde, en su testamento, declaró ser hijo de José Prudencio Pérez y Luisa Cabrera Medina. Vecino del barranco de El Río, casó con Juana Brito Rodríguez con la que tuvo los siguientes hijos: María Nieves (1874), Víctor (1875), Luisa Carolina (1878), María Dolores (1879), José Vicente (1880), Buenaventura (1881), María (1883) Felipa (1885), Juana (ca. 1890) y Buenaventura (ca. 1896), la mayoría de ellos bautizados en la parroquia de Nuestra Señora de las Nieves (Santa Cruz de La Palma). En 1892 figura como encargado del molino de la Laja, propiedad de Luis Vandewalle y Quintana, VI marqués de Guisla-Ghiselín, y su mujer, Josefa Fierro Vandewalle. De nuevo, en 1897, consta como arrendatario del molino perteneciente al marqués de Guisla-Ghiselín, contrato que mantenía en 1899 pero ahora bajo la propiedad Gabriela Vandewalle y coherederos. Acusado de tomar agua de la canalización municipal para uso agrícola, se defendió alegando que solo había cogido «agua en un balde a la atarjea para echar en algunos pimentoneros y plantas aisladas». El 20 de mayo de 1903, ante el notario Aurelio Gobeia Rodríguez, otorgó testamento y declaró que su patrimonio lo constituía la pensión y «alcances a que tiene derecho como heredero de sus hijos Vicente y Víctor, muertos en La Habana» [APES: *Libro 20.º bautismos*, f. 295r].

PÉREZ CONDE, Antonio. Véase: Conde, Antonio.

PÉREZ GARCÍA, Antonia. Nacida el 9 de julio de 1820. En 1880 consta como viuda y domiciliada en los molinos de Bellido [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1880* (ref. 373-2-2)].

PÉREZ GUERRA, Manuel. Hijo del molinero José María Pérez Pérez (v.). Formado junto a su padre, más tarde se vinculó al molino de viento de Tirimaga (Villa de Mazo). Lo hizo a través de una curiosa anécdota: tras sufrir un accidente de cierta importancia mientras transitaba en bicicleta por la zona, fue socorrido por los molineros, alojándose en su casa hasta que se restableció de las heridas. Sin

embargo, una vez curado, dado que conocía la maquinaria y el proceso de fabricación del gofio, decidió quedarse y trabajar en labores de mantenimiento y mouluración. Allí conoció a su futura esposa, Josefa Fidela Rodríguez Yanes, hija del molinero Gabriel Rodríguez Rodríguez y de Josefa Yanes Guillén, con la que en 1922 contrajo matrimonio, afincándose desde entonces en Tirimaga. Además de la actividad harinera, Pérez Guerra se dedicó a trabajos de conservación y delineación de carreteras. Nació en 1897 y falleció en 1985 [Poggio Capote, Lorenzo Tena (2019), pp. 167-169].

PÉREZ MARTÍN, Ildefonso. Hijo natural de Josefa Pérez Martín, nació el 4 de noviembre de 1853 en el caserío de las Nieves. El 27 de julio de 1874 contrajo matrimonio con María Nieves Nasco (o García Pérez), nacida el 25 de agosto de 1853, hija de Manuel García y Antonia Pérez, naturales del mismo pago. El matrimonio se domicilió en Bellido y tuvo tres hijos: Manuela (nacida el 17 de junio de 1875), Telésforo (6 de diciembre de 1876) y Antonia (12 de marzo de 1880), cuyas fechas de nacimiento varían en las distintas fuentes archivísticas. Según el padrón municipal de 1886-1890, en aquellos años solo dos de los hijos vivían en la casa familiar: Telésforo y Antonia Pérez García. En el padrón de 1885 consta la profesión de Ildefonso Pérez Martín como la de jornalero [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1880* (ref. 373-2-2); APES: *Libro 11.º de matrimonios*, f. 85r].

PÉREZ PÉREZ, José María. Nacido el 5 de enero de 1870, hijo de Antonio Pérez Hernández, oriundo de Barlovento, y de María Pérez de Paz, que lo era de Breña Alta. Durante el siglo XX fue propietario de los molinos del Andén y de los Afonso en el barranco de El Río. Conocido como Pepe Olivero, casó con Marina Guerra González (fallecida entre 1964 y 1967), con la que tuvo cinco hijos: Antonio Juan, que marchó a Cuba y se estableció en Sancti Spíritus, donde murió; Manuel; África, casada con Nicolás Ramos Martín (v.), molinero en las Suertes, fallecido en Venezuela; Marina Asia, casada con Emidio Herasio Fernández Álvarez, agricultor; y Juan Pérez Guerra. En los padrones de 1910 y 1915 aparece domiciliado en las Suertes. No obstante, según recuerda su nieto José N. Fernández Pérez, vivió siempre en el molino del Andén hasta que en su vejez, enfermo, pasó a residir en casa de su hija África, en las Suertes, donde murió el 15 de enero de 1958. Aparte de molinero, ejerció el oficio de carpintero, especializándose en la fabricación de toneles de varios tamaños, tanto para su propio uso como para el público general. No sabía leer ni escribir. De orígenes humildes (llegó a pedir prestada una onza de oro para poder casarse, «pues nada tenía»), con su trabajo adquirió fincas y propiedades. Poseyó una yunta de bueyes y algún animal de carga. Además, en el monte, junto al lomo Catalino, disponía de un pajero y tierras; también algunos huertos en las laderas de Velhoco (las Suertes) y sobre la actual carretera, frente a la casa del chorro del agua; por último, algunas plataneras en unas huertas cercanas. Regaba con el sobrante del agua del abrevadero de las Piletas, entonces en uso [AMSCP, AYUNT: *Padrones municipales de 1905-1908* (ref. 378-2) y *de 1955* (ref. 1714-libro 2); RCSCP: *Registros de defunción*, t. 42, f. 14v, sección 3.ª, n.º 96].

PÉREZ PÉREZ, Marceliano (o Marcelino). Domiciliado en las Tierritas (Velhoco). Nació en 1844 y casó con Micaela Sánchez Anasco, nacida en 1846, con la que tuvo una hija: Rosario (1870). En el padrón municipal de 1889 consta como molinero en la cuesta de Medina; en el padrón de 1885 aparece como «empleado en un molino» en el barranco de El Río; y en 1900 consta como jornalero en la cuesta de Medina. En el padrón de 1905 se registran dos hijos: Manuel Pérez Guerra (de siete años) y M. África Pérez Guerra (tres años) [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1899-1900* (ref. 378-1)].

PÉREZ RODRÍGUEZ, Policarpo. Hijo de Antonio Pérez Morales y María Dolores Rodríguez, nació el 26 de enero de 1836. El 20 de diciembre 1865 casó con María Guadalupe Acosta Acosta, nacida el 27 de septiembre de 1831, hija de Miguel de Acosta y María Acosta [APNSLR: *Libro 10.º de bautismos*, f. 107r; *Libro 11.º de bautismos*, 2ª parte, f. 30v; *Libro 6.º de matrimonios*, f. 164v].

POLLO. Véase: González, José.

RAMOS DOMÍNGUEZ, Quiterio. Hijo de José Ana Ramos Acosta y Juana Domínguez Pérez, nació en Argual el 22 de mayo de 1872. Casó con Rosaura Martín Pérez, hija de Benito Martín y Antonia Pérez. El matrimonio procreó a Antonio (1898) y Ángel Toribio (1899). Entre finales del siglo XIX y principios del XX trabajó en el molino de El Pinito [APNSLR: *Libro 16.º de bautismos*, f. 34v].

RAMOS MARTÍN, Nicolás. Nació en Breña Baja el 6 de diciembre de 1891, hijo de Juan Ramos y Fermina Martín Pérez, naturales de Los Llanos de Aridane. Operario del molino de los Afonso o de los herederos de María Agustina Guerra Pérez (barranco de El Río), casó con África Pérez Guerra, hija de José María Pérez Pérez (v.) y falleció en Velhoco el 23 de noviembre de 1956 [APSJBB: *Libro 9.º de bautismos*, f. 111r; RCSCP: *Registros de defunción*, t. 41, f. 130, sección 3.ª, n.º 139].

RODRÍGUEZ, Afonso. Vecino de Los Sauces. En 1595, a través de Tomás Vandewalle, arrendó el molino de Diego de Guisla, en Los Sauces. El contrato estipuló una duración de un año y una fanega de trigo cada semana, «con todo lo anexo y perteneciente, así lo que en él tiene como las partes que tiene a renta de Diego de Guisla» [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón* (8 de junio de 1595), caja 4/4, f. 61; Hernández Martín (2022), v. II, p. 337].

RODRÍGUEZ, Ambrosio. Vecino de Los Sauces, documentado a través de media docena de partidas asentadas en los libros de entierros de la parroquia de Nuestra Señora de Montserrat (San Andrés y Sauces). El 20 de febrero de 1721 inhumó a un niño sin nombre. En 1772 enterró a otro de sus hijos, Ambrosio. En 1725 fue su hija Polonia quien recibió sepultura, y el 16 de septiembre de 1738 otra de sus hijas, María. El 17 de enero de 1742 enterró a María, su mujer, y el 9 de mayo de 1747, a un segundo niño sin nombre [APNSM: *Libro 1.º de entierros*, ff. 116r, 121v, 133r, 151v, 160r, 172r].

RODRÍGUEZ, Álvaro. Casado con Inés Hernández. El 28 de noviembre de 1604 una hija suya, Beatriz Rodríguez, casó con Álvaro Martín, portugués [APNSR: *Libro 1.º de matrimonios*, s. f.].

RODRÍGUEZ, Antonio. Casado con Catalina González. El 27 de diciembre de 1568 bautizó a una hija llamada María [APSAA: *Libro 1.º de bautismos*, f. 31v].

RODRÍGUEZ, Antonio. Casado con María Simón. El 12 de enero de 1631, en la parroquia de San Andrés Apóstol, bautizó a su hija María. El 26 de noviembre de 1634, en la parroquia de Nuestra Señora de Montserrat, bautizó a un hijo llamado Antonio [APES: *Libro 2.º de bautismos*, f. 43v; APNSM: *Libro 1.º de entierros*, f. 15v].

RODRÍGUEZ, Antonio. Vecino de Los Sauces. Casado con María Rodríguez. Ambos fueron padrinos en el bautismo de Ana, hija de Diego Rodríguez y Juana Rodríguez, celebrado el 17 de noviembre de 1628 en la parroquia de Nuestra Señora de Montserrat [APNSM: *Libro 1.º de bautismos*, f. 4r].

RODRÍGUEZ, Diego. Vecino de Los Sauces. Casado con Juana Rodríguez. El 31 de julio de 1633 bautizó a un hijo llamado Andrés [APNSM: *Libro 1.º de bautismos*, f. 17r].

RODRÍGUEZ, Esteban. Apodado Esteban del Molino. Vecino de Los Sauces. El 27 de enero de 1763 enterró a un hijo sin nombre [APNSM: *Libro 1.º de entierros*, f. 21v].

RODRÍGUEZ, Mateo. Vecino de Los Sauces, yerno de Jorge López el Viejo. Arrendatario del molino de Diego de Guisla, en Los Sauces. Consta también su pericia en la fabricación de piedras molineras. El 4 de agosto de 1601, ante el escribano Gaspar Simón, concertó con Diego de Guisla el pago de treinta y siete mil ciento ochenta y cinco maravedís por nueve mil cargas de leña. [AGP, PN: *Escribanía de Gaspar Simón* (4 de agosto de 1601), cuaderno 2, s. f.].

RODRÍGUEZ, Pedro. Se le documenta en 1595. Natural de Tenerife, casó con Catalina Pérez, hija de Asencio Afonso y Beatriz Luis [AGP, PN: *Escribanía de Pedro Hernández* (4 de abril de 1595)].

RODRÍGUEZ, Sebastián. Casado con Francisca de Paz. Su nombre se registra en la parroquia de Nuestra Señora de Montserrat a través de las partidas bautismales de sus hijos: Juan (11 de noviembre de 1692), María (6 de febrero de 1695), Tomasina (5 de enero de 1698), Julián (30 de enero de 1701), Jacob (5 de agosto de 1703) y Josefa (2 de febrero de 1707). El 1 de abril de 1696 figura como padrino en el bautismo de Gregorio, hijo de Juan Fernández Valiente y Ana de Paz. Varios de sus hijos fallecieron en edad infantil: un niño sin nombre de tres años, sepultado el 8 de enero de 1690; Juana, de dos años, inhumada el 6 de diciembre de 1694; Tomasina, de seis años, sepultada el 2 de febrero de 1704; y

Josefa, de cinco años, enterrada el 12 de marzo de 1712 [APNSM: *Libro 2.º de bautismos*, ff. 61r, 65v, 68v, 72v, 78v, 85r, 93r; *Libro 1.º de entierros*, ff. 44r, 58r, 71v, f. 93v].

RODRÍGUEZ ADAY, José. El 30 de septiembre de 1842 arrendó el molino de Alfaro (Bellido), propiedad de José María Alfaro. Dos años después, el 7 de febrero de 1844, José María Pérez, rematador del arbitrio de aferimiento de pesos y medidas, certificó que José Rodríguez Aday, arrendatario de un molino harinero, no pagó su cuota manifestando «que no tenía medidas que aferir». En 1846, ante el juzgado de primera instancia, José Rodríguez Aday declaró que era arrendatario de uno de los molinos de Bellido, perteneciente a José María, María Josefa y Antonia Alfaro y Félix Poggio, rescindiendo el contrato en razón a la falta de agua y productos [AMLL, LM: Carpeta CH, n.º 2; AMSCP, AYUNT: *Expedientes e instancias varias*, sign. 613 / 1844; *Libro de actas capitulares 1845 a 1848*, libro n.º 52, ref. caja n.º 706, sesión de 28 de octubre de 1846, s. f].

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio. Laboró en uno de los molinos de Bellido. Nació en 1897. Casó con Antonia Cabrera Concepción, nacida en 1907; tuvo por hijos a Australia (1923), Adolia (1929), Victoria (1941) y Carlos Rodríguez Cabrera (1948) [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1955* (ref. 1714-libro 2)].

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Manuel, hijo de Juan Rodríguez e Isabel Hernández. Nació en Los Llanos en 1827, y entre 1868 y 1890 figura empadronado en Tazacorte. Debió de operar en alguno de los molinos de este último núcleo poblacional. El 16 de octubre de 1854 casó con María Morales, hija de Pedro Morales y Cecilia de Acosta, nacida en 1830, natural del mismo pueblo. Con el matrimonio residió su hijo Gregorio Fidel Rodríguez (nacido el 15 de febrero de 1864), jornalero de profesión [AMLL, LM: Carpeta CH, n.º 2; APNSLR: *Libro 6.º de matrimonios*, f. 42r-42v].

RODRÍGUEZ PÉREZ, Antonio. Hijo de Julián Rodríguez Pérez (v.) y de Manuela Pérez Cabrera, nació en Santa Cruz de la Palma el 30 de marzo de 1898, bautizado en la parroquia de Nuestra Señora de las Nieves (3 de febrero de 1899). Se inició en el molino de la cuesta de Medina y más tarde gestionó el molino del Remanente. En 1936 trabajaba en esta última industria, en la que continuó hasta finales de la década de 1950. Falleció en Santa Cruz de La Palma el 26 de junio de 1981 [APNSM: *Libro 8.º de bautismos*, f. 133r].

RODRÍGUEZ PÉREZ, Domingo. Hijo de Julián Rodríguez Pérez (v.) y de Manuela Pérez Cabrera. Laboró en el ingenio de la cuesta de Medina, en el barranco de El Río [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1924* (ref. 567-1)].

RODRÍGUEZ PÉREZ, Julián. Hijo de Julián Rodríguez Pérez (v.) y de Manuela Pérez Cabrera. Trabajó en el molino de la cuesta de Medina, barranco de El Río [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1924* (ref. 567-1)].

RODRÍGUEZ PÉREZ, Julián. Su actividad se documenta durante el siglo XX. Nació hacia 1866. Casado con Manuela Pérez Cabrera, tuvo a su cargo el molino de la cuesta de Medina, en la cuenca del barranco de El Río. Tres de sus hijos, Antonio, Julián y Domingo, también trabajaron en este establecimiento [AMSCP, AYUNT: *Padrón municipal de 1924* (ref. 567-1)].

SÁNCHEZ, Antonio. Hijo de Pedro Sánchez y Ana Rodríguez. En 1826, con veintisiete años, consta como molinero, vecino en Argual junto a su esposa Antonia Martín, de veinticinco años. Al poco, la familia se trasladó a Santa Cruz de La Palma, donde arrendó uno de los dos molinos de Bellido (el de Abajo). El 7 de abril de 1847, siendo vecino del pago de las Nieves y arrendatario del molino harinero de Rafael Álvarez, comunicó la liquidación del contrato. Falleció en Santa Cruz de La Palma el 10 de junio de 1862 [AMSCP, AYUNT: *Padrón de 1826* (ref. 365-2; *Expedientes e instancias varias*, sign. 613 / 1847; APES: *Libro 15.º de entierros*, f. 10r].

SÁNCHEZ, Pascual. El 29 de diciembre de 1569 otorgó un poder a su mujer, Antonia Hernández, en el que consta su profesión de molinero [AGP, PN: *Escribanía de Blas Simón*, caja 6, f. 341bis].

SÁNCHEZ GUERRA, Vicente. Nació en Santa Cruz de La Palma el 14 de noviembre de 1901, hijo de Andrés Sánchez y Teresa Guerra González. Contrajo matrimonio con Adoración Pérez Pérez, con la que tuvo cinco hijos: Orestes (fallecido en Venezuela); Esther; Josefa Nieves (alias Alejandra o Leicester, nacida el 21 de abril de 1935), que casó con el fotógrafo José Checa Checa; Manuela Leatilde (alias Tilde, nacida en 1937), que enlazó con Juan Pérez (alias Antonio Capotín); y, por último, Andrés Sánchez Pérez. Llegó a ser propietario de los molinos de la Laja y de los Andenes, ambos en la cuenca del barranco de El Río. Murió en Velhoco el 29 de marzo de 1971 [RCSCP: *Registros de defunción*, t. 45, f. 435, sección 3.ª, n.º 96].

SIMÓN, Domingo. Entre 1616 y 1622, junto a Isabel de Paz, viuda de Blas Fernández, arrendó al licenciado Francisco Benítez de Lugo, regidor, un molino en el barranco de El Agua (San Andrés y Sauces).

APÉNDICE III
DOCUMENTOS SOBRE MOLINOS

El presente apéndice incorpora treinta y ocho piezas ordenadas de modo cronológico. Cada uno de los documentos o expedientes se inicia por un número de orden. A continuación se proporciona una descripción catalográfica, concluyendo con la transcripción completa. Los criterios paleográficos seguidos pueden abreviarse en el respeto a la grafía original, desarrollo de las abreviaturas y uso de puntuación y acentuación modernas donde ha sido necesario para facilitar la lectura. La estructura que presenta cada documento se ha respetado en lo posible, aunque para una mejor comprensión se ha realizado una separación de párrafos según la organización que presenta el análisis diplomático de los textos. Las indicaciones sobre tachaduras, borrones, anulaciones, repetición de palabras o espacios en blanco se han llevado a nota, indicando allí el tipo de yerro. Además, ante palabras con ortografía anómala o cuyo significado no responde a lo que debería decir, se ha indicado en nota, señalando mediante la expresión «así en el original» que se trata de un defecto de redacción del copista. Los signos especiales empleados en la transcripción se resumen en: corchetes [] para las restauraciones en el texto por deterioro; las barras \ / para señalar las adiciones realizadas mediante escritura entre líneas; los paréntesis () para indicar signos gráficos que no son textuales, como cruces, signos de escribanos, rubricas, etcétera. Por último, el paso de un folio a otro se ha señalado entre paréntesis y cursiva.

* * *

1

1542, febrero, 22. Santa Cruz de La Palma

Isabel de Vergara, viuda de Pedro Azedo, realiza donación de un molino harinero hidráulico en el barranco de El Río (Santa Cruz de La Palma), emplazado entre el establecimiento de Francisco Morales, difunto,

y el de Gonzalo Yanes, antes de la mujer de Martín Ibarra, a Cristóbal Gutiérrez Calderón, clérigo. La donación se efectúa a cambio de que el sacerdote celebre dos misas semanales a lo largo de su vida en memoria de la referida Isabel de Vergara.

A.— Papel. 295 × 180. Carta de donación. Procesal. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Antonio López Monteverde (20 de junio de 1854), ff. 65-70.

Nota. La escritura transcrita se encuentra inserta en un protocolo de 1854 de Antonio López Monteverde. Se trata de una copia simple del escribano Alonso Camacho, fechada el 22 de febrero de 1542 con foliación original 46v-51r. La carta de donación transcrita se halla junto a otras piezas relativas a propiedades eclesiásticas. Su inserción en un protocolo del siglo XIX se debe a una solicitud del clérigo Antonio Rodríguez Pérez sobre la sucesión de la capellanía fundada por Isabel de Vergara. El buen estado de conservación general de la pieza se debe a su transmisión en manos privadas. Transcripción de Luis Agustín Hernández Martín.

(f. 65r)

(Anotaciones de copias certificadas del escribano Antonio López Monteverde al clérigo Antonio Rodríguez Pérez)

(Anotaciones de copia de la carta de donación del escribano Alonso Camacho al clérigo Gonzalo Afonso)

(En el margen izquierdo): Molino.

En el nonbre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel de Vergara, muger de Pedro Azedo, difunto, que aya gloria, vezina que soy desta ysla de La Palma, de mi grado libre e buena voluntad, syn premia ni fuerça, antes syendo como yo soy çierta e sabidora de mi derecho e des pro e vtilidad que por hazer lo de yuso contenido me conviene, otorgo e conosco por esta presente carta que hago graçia e donación, çeçión e trespasamiento, pura e perfeta no rebocable e ynremovible quel derecho llama fecha entre bibos e partes presentes, agora e para syenpre jamás, a vos, Chrispoval Gutiérres Calderón, clérigo presbítero, vezino desta dicha ysla, questays presente, es a saber, de vn molino que yo he y tengo en el barranco de los Molinos, que está entre los molinos de la muger e hijos de Françisco de Morales, difunto, e de Gonçalo Yanes, del Río, que fue de la muger de Martín de Ybarra, la qual dicha donación vos hago con las condiçiones siguientes:

(f. 66r) Primeramente, con condiçión que vos, el dicho Chrispoval Calderón, no podays conseguir esta donación ni por consyguiente la renta del dicho molino hasta tanto que yo, la dicha Ysabel de Vergara, sea falleçida e pasada desta vida presente, e que después de ser conplidos los días de mi vida consigays esta donación e gozeys del dicho molino, e de sus rentas e no de otra manera.

Otrosí, es condiçión que después de los días de mi vida de mi la dicha Ysabel de Vergara, vos, el dicho Chrispoval Calderón aveys de ser obligado e vos obligays de me dezir en cada vna semana para todo siempre jamás durante los días de vuestra vida, e después de vos, los que subçedieren en el dicho molino, dos misas de réquiem resadas en la yglesia mayor de San Salvador desta çibdad, con su responso sobre mi sepultura, vna por el ánima de mí, la dicha Ysabel de Vergara, e otra por el ánima del dicho Pedro Azedo, mi marido.

Otrosí, es condiçión que vos, el dicho Chrispoval Calderón e los que de vos sucedieren, seays e sean tenidos e obligados e por esta carta vos obligays, todo siempre jamás, el dicho molino tenello enhiesto e bien reparado e aprovechado de tal manera que sienpre vaya a más e no venga a menos, y e por bien e me plaze e consiento que vos el dicho Chrispoval Calderón por vuestra fallecimien-to podays señalar e señaleys el capellán que quisiéredes, el qual a de subçeder e subçeda (f. 66v) y subçeda¹ en el dicho molino con la carga e condiciones desta escriptura, e no de otra manera, e que así sea subçesivamente en todos los otros capellanes que subçedieren en el dicho molino.

La qual dicha donaçión del dicho molino vos hago como dicho es, con todas sus entradas e salidas e servidumbres quantos el día de oy a e aver debe e me perteneçe así de fecho como de derecho e de huso e de costunbre y en otra qualquier manera, cabsa e razón que sea o ser pueda, para que lo ayays e tengays e gozeys después de los días de mi vida, vos e los que de vos subçedieren en el dicho molino, según e como dicho es por razón de lo que dicho es, como por muchos e buenos e leales servicios que me aveys fecho e hazeys, e porque demás desto, me aveys socorrido muchas vezes con dineros e otras cosas de que he tenido neçesidad e por cabsa onorosa e por aquellas cabsas e más legítimas razones que se puedan desir e pensar las quales confieso como sy presentes fuesen contadas y espeçificadas de que e porque los quales dichos serviçios pues syn que a ellos fuésedes obligado a los hazer son dinos² de remuneración e galardón y en parte de satisfacción dellos vos hago esta dicha donaçión de la provança de lo qual vos reservo y e por reservado por esta mi declaración syn que (f. 67r) seays obligado a otra liquidación alguna e por quanto según derecho toda donación ques fecha e se hazeen mayor número e contía de quinientos sueldos de oro, en lo demás no vale ni puede valer, salvo si no es primeramente ynsinuada ante juez conpetente e nonbrada en el contrato, por ende, digo que tantas quantas vezes esta dicha donaçión pasa y eçede del dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos, tantas donación o donaciones vos hago e otorgo e se entienda por mí a vos fechas en días e vezes e tienpos e lugares devidos, serca de lo qual renunçio la ley de la ynsinuación e otro qualquier derecho que por no ser ynsinuada me podría e puede aprovechar e pido e requiero a qualquier juez que por tal la pronunçie por que yo, desde agora por tal la he e renunçio todas e

¹ Así en el original. Repite: subçeda.

² Así en el original.

qualesquier leyes fueros e derechos que de derecho devo renunçiar para que lo contenido en esta donación vala e sea firme en juizio e fuera dél, e desde oy, día questa carta es fecha e otorgada e della en adelante para siempre jamás otorgo que me desapodero, parto e quito dexo e desisto e abro mano del dicho molino e de todo el derecho e avçión, boz (*f. 67v*) e razón e petición, título e recurso e señorío que yo a él y en él he y tengo e me perteneçe e puede perteneçer en qualquier manera e por qualquier razón que sea e lo apodero y entre a vos y en vos, el dicho Chrispoval Gutiérres Calderón y en las personas que por vos subçedieren en el dicho molino, como dicho es, para que desde agora quedeys como quedays por señor de todo lo suso dicho, por mayor abundamiento vos doy poder conplido en forma e tal qual de derecho se requiere para que cunplidos los días de mi vida tomeys e aprehendays y en vuestro nonbre entren e tomen e aprehendan la tenençia e posesión del dicho molino e dello e de qualquier cosa e parte dél podays hazer e hagays como cosa vuestra propia, como vos la renunçio, çedo e trespaso con todos los derechos e açiones que me perteneçen e podays hazer e hagays ante todas e qualesquier justiçias de qualquier fuero e juredición que sean qualesquier avtos judiçiales y estrajudiciales e todo lo que vos quisieredes, así como en vuestro hecho e cabsa propia e prometo e me obligo por mi e por mis bienes, herederos e subçesores, de aver por firme esta donación e todo (*f. 68r*) lo en ella contenido e de no vos pedir ni demandar cosa alguna en razón desta escriptura ni que por otra persona por cabsa ni razón alguna que sea ni ser pueda no vos será pedido ni demandado en tienpo alguno ni por alguna manera diziendo no aver podido çelebrar esta escriptura ni por otro qualquier derecho ni remedio, aunque legítimo sea que de derecho lo pueda pedir ni vos será puesta demanda alguna e si alguna vos fuere puesta desde agora la reboco e doy por ninguna e declaro no tener justiçia e hazer lo afin de vos molestar e pido a qualesquier justiçias ante quien fuere puesta me no la admitan ni sobrello consientan aver pleyto e si por mi o por alguna persona o personas vos fuere puesto que luego que por vos fuere requerida en mi persona e en las casas de mi morada me obligo de tomar luego la boz avtoría e difinición del tal pleyto e demanda e vos sacar a paz e a salvo de todo daño en tal manera que quededes e finquedes con el dicho molino de suso dicho e declarado en paz e syn encargo alguno e sin ninguna contradicción, e prometo e me obligo de no rebocar esta donación en todos los días de mi vida por mi testamento ni codiçilo ni por (*f. 68v*) otra disposición que diga ni haga ni otorgue ni que antes de la aver fecho ni otorgado yo la tengo recludado, ni fecha protestaçión alguna en público ni en secreto, ni tengo ánimo de lo hazer ni reclamar diziendo que me aveys sido e soys yngrato e desconoçido e que no me tuvistes ni acatastes aquello que de derecho hérades obligado por donde de derecho está donación deve ser rebocada e si alguna e fecho o hiziere dende agora la reboca e doy por ninguna e de ningún valor y efeto para que no valga ni haga fee en juizio ni fuera dél porque renunçio todo lo susodicho que en mi favor contra ello sea e demás de no me valer e ser deshechada de juizio por ella cayga e yncurra en pena de diez mill maravedís para vos, el dicho Chrispoval Gutiérres Calderón, con más todos los hedeçijos e mejoramientos que en el dicho molino ovieredes fecho, labrado e mejhorado en qualquier manera con más todas las costas, daños e menoscabos que se vos recreçieren todo

esto por pena e nonbre de ynterese e pleito convençional e postura valederea asosegada que con vos hago e pongo e quier sea la dicha pena, pagada o no, que todavía lo contenido en esta escriptura vala e sea firme. E yo, el dicho Chrispóval Gutiérrez Calderón, que presente (*f. 69r*) soy a lo que dicho es, otorgo e conosco que tomo e reço en mí esta escriptura e prometo e me obligo de la tener e guardar e conplir, hazer e aver por firme todo lo que por vos, la dicha Ysabel de Vergara, esta dicho e declarado según e de la forma e manera que en ella se contiene e reço en mí el dicho molino con las condiçiones e obligaçiones en esta escriptura contenidas e con cada vna dellas las quales prometo e me obligo por mí e por los que de mí subçedieren en el dicho molino de tener e que ternán e guardarán e cunplirán según e de la forma e manera que yo estoy obligado y esta carta lo dize, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís que por pena e nonbre de ynterese e pleito convençional e postura valedera asosegada la vna parte de nos con la otra e la otra con la otra hazemos e ponemos e la pena pagada o no que todavía vala e se cunpla esta escriptura e seamos obligados de la cunplir y estar e pasar por ella según e como en ella se contiene e ni nos, ambas las dichas partes ansý no lo tuviéremos e guardaremos e cunpliremos e oviéremos por firme según que dicho es, damos poder cunplido a qualesquier justiçias e juezes desta ysla de La Palma e de fuera della do quier que esta carta fuere presentada (*f. 69v*) e pedido della conplimiento, para que syn nos oyr ni llamar a juicio sobre esta razón nos contringan, compelan e apremien por todo remedio e rigor de derecho a que así lo tengamos, guardemos e cunplamos e ayamos por firme según que dicho es, así por vía de execuçión como en otra qualquier manera que mejor de derecho lugar aya, bien así a tan conplidamente como si lo que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e respuesta e fuese sobrello dada sentencia difinitiva e la sentençia fuese consentida de las partes en juicio e pasada en cosa juzgada e renunçiamos que sobre esta rezón no nos podamos anparar ni defender por carta ni carta de rey ni de reyna ni de otro señor ni señora qualesquier ganadas ni por ganar ni por ninguna ni alguna de las leyes, fueros e derechos e hordenamientos de que en este caso nos pydiesemos ayudar e aprovechar ni por otras algunas buenas rezones e sevçiones e difinçiones que por nos pongamos digamos e aleguemos, especialmente renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçión no vala, e para tener e guardar e conplir e aver por firme esta carta e lo en ella contenido, obligamos nuestras personas e bienes rayzes (*f. 70r*) e muebles avidos e por aver. Fecha la carta en la noble çibdad de Santa Cruz, ques en la ysla de La Palma, en veynte e dos días del mes de hebrero, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihuchrispo de mill e quinientos e quarenta e dos años, e porque la dicha Ysabel de Vergara dixo que no sabía escrevir, a su ruego lo firmó Gaspar de Montiel en el registro de el dicho Chrispóval Calderón. Testigos que fueron presentes a lo que diho es: el dicho Gaspar de Montiel, e Juan Días, del Río, e Gonçalo Pérez, e Amador Gonçales, e Diego Caldera, e Domingos de Freytas, vezinos y estantes en esta dicha ysla. Chrispóval Calderón. Por testigos, Gaspar de Montiel.

De lo qual que dicho es, yo el dicho escrivano, en cunplimiento del dicho mandamiento que de suso va incorporado e por pedimiento del dicho Gonçalo

Afonso, dí lo suso dicho por testimonio en la forma suso dicha según que ante mí pasó.

Yo Alonso Camacho, escribano público desta ysla de La Palma por Sus Magestades, presente fuy con los dichos testigos y lo fiz escribir e por ende fiz aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad (*signo y firma de esribano*).

(*La documentación de 1542 y los certificados de validación insertos en el protocolo de Antonio López Monteverde continúan en los ff. 71r-83r*).

2

1557, mayo, 18. Santa Cruz de La Palma.

1557, mayo, 20. Los Sauces.

Alonso Fernández de Lugo, como apoderado de Alonso Luis Fernández de Lugo, IV adelantado de Canarias, toma posesión del ingenio de los Príncipes (San Andrés y Sauces) y sus tierras. Entre las propiedades se encuentra un molino hidráulico harinero.

A.— Papel. 315 × 250. Expediente de toma de posesión. Escritura procesal. Tinta ocre. Estado de conservación bueno.

Archivo de la Familia Poggio, Fondo Vincular, caja 8, exp. 8.

Edic.: Hernández Martín, Luis Agustín. Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma (1546-1567). Santa Cruz de La Palma: Caja General de Ahorros de Canarias (etc.), 1999-2005, v. IV, pp. 438-446; Poggio Capote, Manuel. Colección documental del Archivo de Poggio (1496-1598). [Trabajo de Investigación Obligatorio]. Universidad de Granada, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. 2001, pp. 122-130.

Contiene:

[1] Presentación de Alonso Fernández de Lugo de una carta de poder y una orden (18.mayo.1557).

[2] Carta de poder de Beatriz de Noroña a Alonso Fernández de Lugo, Juan Bahamonde y Lorenzo Álvarez, para que tomen en su nombre las posesiones que son suyas y cobren las deudas que tengan pendientes (6.noviembre.1556).

[3] Carta de pedimento de Alonso Fernández de Lugo, como apoderado de Beatriz de Noroña, para que se cumpla con la carta que ha presentado y se le haga entrega de las propiedades del dicho Alonso Luis; además solicita que acudan los actuales arrendadores con las cuentas habidas después del fallecimiento de Alonso Luis Fernández de Lugo, III adelantado de Canarias (s. d.).

[4] Orden de Juan López de Zepeda, gobernador de Tenerife y La Palma, a Diego de Cabrera, teniente de gobernador en La Palma, para que entregue a Alonso Fernández de Lugo la posesión del ingenio de Los Príncipes y sus tierras; además le da facultad para que lo pueda arrendar (8.mayo.1557).

[5] Notificaciones para que se presenten los arrendadores (20.mayo.1557).

[6] Orden de Diego de Cabrera a Alejo de Ribero, alcalde de San Andrés y Sauces, para que permita hacer auto de posesión a Alonso Fernández de Lugo (20.mayo.1557).

[7] Auto de posesión de Alonso Fernández de Lugo del ingenio y tierras de Los Príncipes (20.mayo.1557).

(*En el margen superior*): [...]o de la curadora³.

(*Cruz*)

[1] En la noble çiudad de Sancta Cruz que es en la ysla de La Palma, en diez y ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta y siete años⁴, antel magnífico señor licenciado Juan López de Zepeda, gouernador en esta dicha ysla y en la de Thenerife por Su Magestad, en presençia de mi Domingo Pérez, escriuano público desta dicha ysla por la Magestad Real, paresció Alonso Hernández de Lugo, vezino de la ysla de Thenerife, en nonbre de la curadora del adelantado de Canaria e presentó el poder que della tiene e vn pedimento e vna carta requisito-ria de la Justiçia de la dicha ysla de Thenerife, según que por todo ello paresçe su thenor es esto que se sigue:

[2] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Beatriz de Noroña, vibda, muger que fuy e quedé del yllustre señor don Alonso Luis Hernández de Lugo, adelantado que fue de Canaria, ya difunto ques en gloria, mi señor, estante en esta villa de Valladolid, en nonbre e como curadora que soy de las personas e bienes de don Alonso Luis Hernández de Lugo (*f. 37v*), subçesor en la casa e mayorazgo del dicho señor adelantado⁵ de Canaria e de doña Ynés Luisa de

³ *Nota en la carpetilla en letra de Andrés de Valcárcel y Lugo: (Cruz)*. Este papel es ymportante para sauer y tener notisia de los adelantados de esta ysla y la de Tenerife, mis asendientes. Y se aduier[te] que Juan Bamón de Lugo, de quién se haze relación en este ynstrumento, fue padre del capitán Francisco de Valcárcel, mi padre, desendiente legítimo del ylustre señor don Alonso Luis Fernádes de Lugo. Y Juan Bamón de Lugo, aquí referido, vino a esta ysla y casó con doña Ana Causa de Vaca, hija de Marcos Rouerto y Hierónima Benavente, abuelos del dicho mi padre. El dicho Juan Bamonde Lugo, mi abuelo, padre de Francisco de Valcárcel, my padre, fue hijo legítimo del señor Christóual de Valcárcel y doña Ysael de Lugo Noroño, hija del señor adelantado y de su mujer doña Beatris de Noroña y Mendosa.

⁴ *En el margen izquierdo*: 1557.

⁵ *En el margen izquierdo*: ojo.

Herrera, mis hijos, e del dicho señor adelantado de Canaria, por virtud de la curaduría que de sus personas e bienes me a e disçernida por juez conpetente e por antel presente escriuano, de la qual \dicha/ curadoría, yo el presente escriuano doy fee que por el señor liçençiado Juan Gutiérrez, alcalde, e por ante mí, el presente escribano, disçernió a la dicha señora doña Beatriz de Noroña, la dicha curadoría de las personas o bienes de los dichos señores don Alonso Luis Fernández de Lugo e de doña Ynés Luisa de Herrera, sus hijos; por ende, yo la dicha doña Beatriz de Noroña, por virtud de la curadoría otorgo e conozco por esta presente carta que en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, doy e otorgo todo mi poder cunplido e del dicho don Alonso Luis Hernández de Lugo, mi hijo, subçesor en la dicha casa e mayorazgo del adelantado de Canaria o según que le yo he e tengo e según que mejor (*f. 38r*) más cunplidamente le puede e debo dar e otorgar de derecho con libre e general administración a vos, Pedro de Aponte e Alonso de Lugo e a Juan de Vaamonde Lugo e Lorenço Áluarez⁶, estantes en la ysla de Canaria, que estays avsentes como si estubiesedes presentes a cada vno de vos por si *ynsolidun*, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e del dicho don Alonso Luis Hernández de Lugo, mi hijo, e como tal su curadora representando mi propia persona, podais tomar e aprehender la posesión de los bienes del mayorazgo que quedaron e fincaron por fin e muerte del dicho señor don Alonso Luis Hernández de Lugo, adelantado de Canaria, mi señor e marido, ya difunto, pertenesçen al dicho don Alonso Luis de Lugo, mi hijo, subçesor en el dicho mayorazgo en la dicha ysla de Canaria, la qual dicha posesión podais tomar e aprehender de todos los bienes del dicho mayorazgo; e para que ansimismo podais requerir e requerais a los arrendadores que tienen arrendados los dichos bienes que no acudan con los maravedís que son obligados a pagar por virtud de los arrendamientos que tienen hechos a persona alguna, sino a mí la dicha (*f. 38v*) doña Beatriz de Noroña, como acuradora del dicho mayorazgo; e ansimismo para que podais requerir a los dichos arrendadores que hagan las plantas e dexten los dichos yngenios según e como son obligados a los dexar por el arrendamiento que hizieron ante Laureano de Rojas, escriuano \del número/ de la villa de Madrid, e çerca del tomar las dichas posesiones e requerimientos, podais paresçer e parescais ante qualesquier juezes e justiçias de Su Magestad de todas las çivdades, villas e lugares de los reynos y señoríos, e pedir que vos den e anparen en la dicha posesión de todos los dichos bienes del dicho mayorazgo, e podais hazer todos e qualesquier pedimientos e avtos de posesión, requerimientos, çitaçiones, enplazamientos, protestaçiones e todos los demás avtos e diligençias que para tomar las dichas posesiones y hazer los dichos requerimientos sean nesçesarios de hazer e que yo mesma haría; e como tal su curadora, presente se yendo avnque sean cosas de calidad que ansí requiera e devan aver mi presençia personal o más espeçial poder que quan (*f. 39r*) cunplido e bastante poder yo he e tengo e para lo susodicho e cada vna cosa e parte dello se requiere este mismo, vos doy e otorgo a vos los susodichos, en cada vno e qualquier de vos por si *ynsolidun*, con todas sus inçidençias e dependençias,

⁶ En el margen izquierdo, en letra de Andrés de Valcárcel y Lugo: 3 últimos mandatarios eran hermanos y el Juan era padre de mi padre Francisco de Valcárcel.

mergençias, anexidades e conexidades, e si es nesçesario relevaçión vos relieuo de toda carga de satisdaçión⁷ e fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicho en latín *judiciū sisti judicatum salui*, con todas sus cláusulas en derecho acostunbradas; e para que a las por firme todo lo que por virtud deste poder en mi nonbre fuere hecho obligo mi persona e bienes, e la persona e bienes del dicho don Alonso Luis de Lugo, mi hijo menor, adelantado de Canaria, muebles e raíces, juros e rentas atados e por auer. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de poder e lo en ella conthenido ante Ambrosio Núñez, escriuano del número de esta villa, e testigos yuso escritos; que fue fecha e otorgada⁸ en la villa de Valladolid, a seis días del mes de nobienbre de mill e quinientos e çinquenta y seis años. Testigos que fueron presentes a los que dicho es: Alonso Hernández Delgado e Pedro de Vallejo, escriuano de Su (f. 39v) Magestad, e Rodrigo de Villarreal, estantes en esta villa de Valladolid. E la señora doña Beatriz de Noroña, otorgante, que doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre en el registro desta carta doña Beatriz de Noroña. Va escrito entre renglones o dize: fue, vala; e va testado o dizía: Tenerife, no vala. E yo el dicho Ambrosio Núñez, escriuano público del número desta villa de Valladolid por la Magestad Real, fui presente en vno con los dichos testigos e por ende fiz aquí este mi signo en testimonio de verdad. Ambrosio Núñez.

[3] En diez e ocho de mayo de mill e quinientos e çinquenta e siete años antel señor licenciado Cabrera, theniente, lo presentó el contenido con el poder e carta requisitoria en él conthenida.

Magnífico señor. Alonso Hernández de Lugo, en nonbre de la ilustre señora doña Beatriz de Noroña, muger que fue del illustre señor don Alonso Luis Hernández de Lugo, adelantado que fue destas yslas de Canaria, ya difunto, como curadora que es de los bienes de don Alonso Luis Hernández de Lugo, su hijo e hijo legítimo del dicho adelantado, por virtud del poder que della tengo (f. 40r) que es este de que hago presentaçión, digo que el dicho don Alonso Luis Hernández de Lugo es legítimo heredero e subçesor de la casa e mayorazgo del dicho adelantado que quedó en estas yslas de sus padres e aguelos⁹, y entre los bienes conthenidos en el mayorazgo que hizo el adelantado viejo¹⁰, están y se encluyen en vn yngenio en el valle que dizen de Los Savzes, con sus tierras e aguas así cañaverales de riego como tierras de sequero, casas de aposento e de purgar, tanques e molinos e cobres e otros bienes anexos y pertenesçientes al dicho yngenio; e puesto que por derecho e leyes destos reynos se transfirió¹¹ la posesión de los dichos bienes en el dicho don Alonso Luis Hernández de Lugo, como subçesor llamado al dicho mayorazgo, para mayor abundamiento tiene nescesidad de tomar e que yo en su nonbre por virtud del poder de la dicha su madre e como

⁷ Así en el original.

⁸ En el margen izquierdo, en letra del siglo XVIII: 6 de nouienbre 1556 años.

⁹ En el margen izquierdo: ojo.

¹⁰ En el margen izquierdo: su visabuelo.

¹¹ Enmendado: u.

su curadora tome la posesión de los dichos bienes como se manda dar por el señor liçençado Zepeda, gouernador desta ysla e de la de Thenerife por Su Magestad Real, como paresçe por esta carta requisitoria de que hago presentaçión; (*f. 40v*); por tanto en la mejor forma que puedo y de derecho devo, pido a vuestra merçed cumpla la dicha carta requisitoria como en ella se contiene, y en cunplimiento della me mande dar su mandamiento qual conviene para que en el dicho nonbre sea metido y anparado en la tenençia e posesión de los dichos bienes, e de cómo así la tomo se me dé por testimonio en pública forma para lo qual ynploro el ofiço de vuestra merçed e pido justiçia. Otrosí digo que al derecho de la dicha mi parte e del subçesor del dicho mayorazgo conviene¹² que los arrendadores que agora son del dicho yngenio den y acudan con las rentas de los dichos bienes a la dicha mi parte que a rentado después del fallesçimiento del dicho señor adelantado e con los frutos dellos, e para esto conviene que estén depositadas y enbargadas las dichas rentas e frutos en poder de personas llanas y abonadas, para seguridad de las pagas que se an de hazer al dicho mi parte desde el día del dicho fallesçimiento como lo manda la dicha requisitoria, la qual presento; (*f. 41r*) ansimismo en quanto a esto pido a vuestra merçed la cunpla y en cunplimiento della me mande de dar su mandamiento de embargo qual convenga en esta razón, para lo qual ynploro a supra. Alonso Hernández de Lugo.

[4] Magnífico señor. El liçençado Diego de Cabrera, theniente de gouernador en la ysla de La Palma por mi el liçençado Juan López de Zepeda, gouernador destas yslas de Thenerife e La Palma e capitán general en esta dicha ysla por Su Magestad Real, le hago saber que ante mí paresció Alonso Hernández de Lugo, en nonbre del illustre señor don Alonso Luis Hernández de Lugo, subçesor que dixo ser en la casa e mayorazgo e adelantamiento del illustre señor don Alonso Luis Hernández de Lugo, adelantado que fue de Canaria, por virtud del poder que presentó de la illustre señora doña Beatriz de Noroña, como curadora del dicho don Alonso Luis Hernández de Lugo, proueída por ofiço de juez competente, e dixo que así hera que el dicho señor adelantado, padre del dicho su parte, hera fieles a donde está presente vida que fallesció en Flandes¹³, a los quinze o diez y seis días del mes de otubre del año del mill (*f. 41v*) e quinientos e çinquenta e seis años¹⁴, e auía quedado por legítimo subçesor en su mayorazgo el dicho don Alonso Luis Hernández de Lugo, y entre los bienes del dicho mayorazgo dixo que están en la ysla de La Palma vn yngenio en el valle de Los Savzes con su agua, casas e cobres e tierra de sequero con todo lo a ello anexo e pertenesçiente que son cañaverales, casas de purgar e de refinar e aposento e molinos e cobres e otros bienes al dicho yngenio, anexos e pertenesçientes, e tierras de sequero que son en Tenagüa e Mirca y El Helechar, como digo que constaua e paresçia por las escrituras de que ante mí hizo presentaçión, e que avnque luego que fallesció el dicho adelantado conforme a derecho e leyes estos reynos se avía transferido

¹² *Enmendado*: e.

¹³ *En el margen izquierdo*: Murió el adelantado.

¹⁴ *En el margen izquierdo*: hic.

en el dicho su hijo la tenençia e posesi3n avtual, çivil e natural de los bienes del dicho mayorazgo, sin otra aprehensi3n de posesi3n; e asimismo heran e pertenesçian e pertenesçen al dicho su parte las rentas que los dichos bienes an rentado despu3s de ser falles- (*f. 42r*) çido el dicho se3or adelantado acá e los frutos de los dichos bienes; por tanto que me pedía e pidió le mandase dar e diese mi carta requisitoria para vuestra merçed para ser puesto en la tenençia e posesi3n de los dichos bienes e para que los dichos frutos e rentas se enbargasen en personas llanas e abonadas para seguridad del dicho se3or adelantado, su parte, e dél en su nonbre sobre lo qual me pidió justiçia; e por mi vistas las dichas escrituras mandé dar e dí esta mi carta requisitoria para vuestra merçed, por la qual de parte de Su Magestad le requiero, e de la mía ruego e pido por merçed que vista esta mi carta requisitoria de Justiçia mande poner e ponga en la tenençia del dicho heredamiento de yngenio de Los Savzes e de todos los demás bienes de sus conthenidos e aclarados que el dicho se3or adelantado ya difunto tenya e poseya al dicho Alonso Hernández de Lugo en nonbre del dicho adelantado, su parte; en la qual çe anparen e defiendan e asimismo enbarguen en poder de personas llanas e abonadas los frutos e rentas que los dichos bienes an rentado despu3s del falleçimiento del dicho se3or adelantado (*f. 42v*) acá; y en lo así lo manda hazer hará justiçia e lo mismo haré yo por sus cartas e ruegos en casos semejantes cada que los vea justiçia mediante. Dada en la noble çibdad de San Cristóval que es en la ysla de Thenerife, en ocho días del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e siete años. El liçençiado Zepeda. Juan del Castillo, escriuano público.

E presentado el dicho poder y escrito y carta requisitoria según dicho es, luego el dicho se3or theniente, mandó que la dicha requisitoria se cunpla en todo e por todo como en ella se contiene y en cunplimiento della mandó dar su mandamiento para que el alcalde de Los Savzes ponga e meta en la tenençia e posesi3n del dicho yngenio e de las otras cosas en la dicha requisitoria conthenidas al dicho don Alonso Hernández de Lugo, en nonbre de la curadora del dicho adelantado de Canaria, como subçesor en la dicha c[a]sa e mayorazgo, conforme a la dicha requisitoria, e para ello se de el mandamiento que convenga, para lo qual le dava e dio (*f. 43r*) poder e comisi3n cunplidamente, como de derecho se requiere.

[5] E otrosí, mandava e mandó notificar a su muger y heredero de Gonçalo de Carmona, e a su muger e hijos del liçençiado Sancta Cruz, e a su muger e hijos de Marcos Roberto, e a Pedro de Alarc3n, e a Luis Vendabal, como a personas cuyo cargo hera y es ynformado que estaua la paga de la renta del dicho yngenio, desde el tienpo que el dicho adelantado de Canaria fallesció, conthenido e declarado en la dicha requisitoria que no acudan¹⁵ con las pagas que se deven e devieren despu3s aca a persona alguna sin liçençia e mandado de justiçia, so pena de pagarlas otra vez.

¹⁵ *Enmendado*: la

Y la dicha posesión que así se le dé a la parte del dicho subçesor del dicho mayorazgo e casa del dicho adelantado ser e se entienda sin perjuyzio del derecho de los dichos arrendadores para que devan de vsar e gozar del arrendamiento que tienen, el qual quede en su fuerça para que las partes a quién toca pidan por ello que a cada vna conviene, e así, como dicho es, lo presentó, (*f. 43v*) veyó, e mandó e firmó. Testigos, el liçençiado Loreto e Alonso de Aguiar, su criado, el liçençiado Cabrera. Pasó ante mí, Domingo Pérez, escriuano público.

En veinte de mayo e del dicho año, por mi el dicho escriuano, fue notificado lo proueydo e mandado por el dicho señor theniente a Luis Vendaval en su persona. Testigos, Diego Osorio, clérigo, e Lorenço Pérez.

En este dicho día, por mi el dicho escriuano, fue notificado el dicho avto al dicho Pedro Alarcón en su persona. Testigos, Luis Méndez e Lorenço Pérez.

En este dicho día, por mi el dicho escriuano, f[u]é notificado lo proueydo e mandado por el dicho señor theniente a Diego de Sancta Cruz en persona. Testigos, Luis Vendabal e Luis de Horosco.

En este dicho día, yo el dicho escriuano, notifiqué lo susodicho a doña Juana Luisa Çervellón, muger del liçençiado Sancta Cruz, por sí e como tutora e curadora de sus hijos e de su marido. Testigos Francisco Gómez, Pedro González.

[6] En el término de Los Savzes, que es en esta ysla de La Palma, estando en vna hazienda e yngenio e (*f. 44r*) heredamiento que es en el dicho término que linda con la hazienda e cañaverales de los herederos de comendador Venavente e herederos de Graviel Socarrás, que es veinte días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta y siete años, estando presente el muy noble señor Alexo de Riberol, alcalde de la villa de Sant Andrés e sus términos, y en presençia de mi, Blas Ximón, escriuano público de la dicha villa e sus comarcas por Sus Magestades, e de los testigos de yuso escritos paresçió Alonso Hernández de Lugo, estante en esta ysla, e presentó vn mandamiento del magnífico señor liçençiado Diego de Cabrera, theniente en esta ysla, firmado de su nonbre e de Domingo Pérez, escriuano público, según por el paresçia que su thenor es este que se sigue:

Honrrado Alexo de Riberol, alcalde del lugar de Sanct Andrés de Los Sauzes, sabed que la parte de la muger del adelantado de Canaria, que sea en gloria, e de don Alonso Luis Hernández de Lugo, su hijo e subçesor en su casa e mayorazgo, escrito (*f. 44v*) el poder que della por sí e por el dicho su hijo avía e tenía vna carta requisitoria de la Justicia de la ysla de Thenerife, por la qual y en efeto, se contiene que el dicho adelantado, padre del dicho su parte, hera fallèsçido desta presente vida, que avía fallèsçido en Flandes, a los quinze o diez y seis días de otubre del año pasado de quinientos e çinquenta y seis, e quel dicho don Alonso Luis Hernández de Lugo, su hijo, avía quedado por subçesor en su mayorazgo, e que entre los bienes del dicho mayorazgo en esta ysla avían vn yngenio de moler

açúcar en Los Savzes con su agua, casa, cobres e cañaverales, casas de purgar e de refinar e aposento, molinos, tanques e cobres e tierras de sequero e otros bienes al dicho yngenio anexos e pertenesçientes como dixo que paresçia por las escrituras de que en la dicha requisitoria se haze minçión que presentó, e que avnque luego que el dicho adelantado fallasçió conforme a derecho e leyes destos reynos se auían transferido en el dicho su hijo la tenençia e posesión atual, çivil e natural de los bienes del dicho mayorazgo sin que (*f. 45r*) fuese nesçesaria otra aprehensión de posesión que para validaçión de su derecho, mandase fuese puesto en la posesión de los dichos bienes como en la dicha requisitoria más largo se contiene, por la qual me requieren mande poner e ponga en la tenençia del dicho yngenio e de las dichas tierras e aguas e cañaverales e de las otras cosas a él anexas e pertenesçientes a Alonso Hernández de Lugo, en nonbre del dicho mayorazgo, e que en ella le anpare e defienda, con la qual fue requerido y en cunplimiento della mande dar e dí este para vos, por el qual os mando que vays a do es el dicho yngenio que de suso se haze minçión e por antel escriuano público que dello de fee, pongáis e metáis la tenençia e posesión dél e de las aguas e cañaverales, cobres e casas de purgar e del aposento e de otros edificios e tierras de sequero e de otros bienes al dicho yngenio, anexos e pertesçientes al dicho Alonso Hernández de Lugo, en nonbre del heredero, subçesor en la casa e mayorazgo del dicho señor adelantado de Canaria, y en la dicha posesión le anparas e defiendes, e no consistáis (*f. 45v*) que della sea quitado ni despojado sin que primero sea çitado oydo y llamado e vençido por fuero e por derecho ante quién e como deva, lo qual hízelo sin perjuizio del derecho de los arrendatarios del dicho yngenio e de otras personas que a el tengan mejor derecho e cavsas que el dicho adelantado, e si alguno o algunos se sintieren por agraviados de lo suso-dicho les aperçevió que parescan a pedir su justiçia ante quién e como devan, lo qual se entienda haziéndolo e cunpliéndolo en este mi mandamiento que \do/¹⁶, que si es nesçesario para ello os doy poder e comisión cunplidamente como de derecho se requiere. Fecho a diez e ocho de mayo de mill e quinientos e çinquenta e siete años. El liçençiado Cabrera. Domingo Pérez, escriuano público. E mandó el dicho mandamiento en la forma e manera que dicha es, el dicho Alonso Hernández de Lugo, en nonbre de la dicha muger del adelantado de Canaria e de don Alonso Luis Hernández de Lugo, su hijo, pidió e requerió al dicho señor alcalde lo cunpla y la execute en todo e por todo como en el se contiene, e lo pidió por testimonio. Testigos: don Pedro Cabeça de Vaca, e Estevan (*f. 46r*) Mederos, e Francisco Yanes Montaña, vezinos y estantes en esta dicha yslla.

[7] E luego, el dicho señor alcalde dixo que esta presto y aparejado de cunplir y executar el dicho mandamiento del señor theniente como en él se contiene, e poniéndolo en efeto tomó por la mano al dicho Alonso Henández de Lugo en el dicho nonbre e lo metió dentro de las casas donde están las prensas e donde muelen las cañas e dixo que le dava e dio la tenençia e posesión de todo ello conforme al dicho mandamiento, y el dicho Alonso Hernández de Lugo, en el dicho nonbre en señal e avto de la dicha posesión se andubo paseando por las

¹⁶ *Enmendado*: ando.

dichas casas de vna parte a otra, y andubo con los esquepes de las prensas e çerró las puertas e las tornó a abrir e hizo otros avtos de posesión, testigos los dichos; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde tomó por la mano al dicho señor Alonso Hernández de Lugo, en el dicho nonbre, e lo metió dentro de las casas donde están las calderas e cobres e fornallas e dixo que le daua e dio la thenençia e posesión dellas conforme al dicho mandamiento, y el dicho Alonso Hernández de Lugo, en el dicho nonbre, en se- (*f. 46v*) ñal de posesión, se andubo paseando por las dichas casas e çerró las puertas e las tornó a abrir e hizo otros avtos de posesión; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde metió por la mano al dicho Alonso Hernández de Lugo en la casa donde se hazen las escumas e dixo que asimesmo le daua e dio posesión, y el dicho Alonso Hernández de Lugo, en señal de posesión, se andubo paseando por ellas e çerró las pvertas e las tornó a abrir e hizo otros autos de posesión; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde tomó por la mano al dicho Alonso Hernández de Lugo e lo metió dentro de las casas de purgar, y el dicho Alonso Hernández de Lugo, en señal de posesión, hizo los mesmos avtos que hizo en las casas de las escumas; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde tomó por la mano al dicho Alonso Hernández de Lugo e lo metió dentro de las casas del aposento e dixo que le daua e dio la thenençia e posesión de todas ellas conforme al dicho mandamiento, y el dicho Alonso Hernández de Lugo, en el dicho nonbre, en señal de po- (*fol. 47r.*) sesión se andubo paseando por las dichas casas de vna parte a otra e cerró las puertas de vn palaçio e las puertas prinçipales e las tornó a abrir e hixo otros avtos de posesión; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde tomó por la mano al dicho Alonso Hernández de Lugo e lo metió dentro de las tierras que estavan plantadas de cañaverales e dixo que le daua e dió la thenençia e posesión de todas ellas conforme al dicho mandamiento, y el dicho Alonso Hernández de Lugo en señal e auto de la dicha posesión se andubo paseando por las dichas tierras e cañaverales de vna parte a otra e arrancó de las cañas e ojas dellas, e mudó de las piedras de vna parte a otra, e hizo otros avtos de posesión; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde dixo que daua e dio la dicha posesión de las aguas de la dicha hazienda al dicho Alonso Hernández de Lugo en el dicho nonbre, y el dicho Alonso Hernández de Lugo, en señal e avto de posesión, alzó vna tabla que estava puesta en la azequia e hizo correr el agua a vn tanque grande e con la mano hecho del agua de vna (*f. 47v*) parte a otra, e hizo otros avtos de posesión; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde tomó por la mano al dicho Alonso Hernández de Lugo e lo metió dentro de las casas e molino e dixo que le daua e dio la thenençia e posesión della conforme al dicho mandamiento, y el dicho Alonso Hernández de Lugo en el dicho nonbre, en señal de posesión, se paseó por la dicha casa e hechó fuera dél a Gonçalo Gaspar, que hera molinero, e çerró las puertas e las tornó a abrir e hizo otros avtos de posesión; e continuando la dicha posesión, el dicho señor alcalde tomó por la mano al dicho Alonso Hernández de Lugo e lo metió dentro de las tierras calmas e dixo que le daua e dio la thenençia e posesión de todas ellas conforme al dicho mandamiento, y el dicho Alonso Hernández de Lugo en señal e avto de posesión se andubo paseando por las dichas tierras por vna parte a otra, e arrancó de las piedras e yerbas que en ellas estavan e mudó

dellas piedras de vna parte a otra, e hizo otros avtos de posesión; e así estando (f. 48r) dixo que se tenía e tubo por apoderado y entregado en todas las dichas tierras e cañaverales e aguas e casas e molino e cosas suso dichas, y en todo lo demás a la dicha hacienda anexo e pertesçiente e de cómo todo a pasado quieta e paçíficamente, sin contradición de persona alguna lo pidió por testimonio a mi el dicho Blas Semón¹⁷, escriuano público susodicho, por pedimiento del dicho Alonso Hernández de Lugo, dí lo susodicho por testimonio en forma susodicha según que ante mí pasó, todo lo qual que dicho es pasó quieta e paçíficamente e sin contradición de persona alguna que alegar tubiese ni paresçiese, estando presentes por testigos a todas las dichas posesiones los dichos don Pedro Cabeça de Vaca, e Estevan de Mederos, e Francisco Yanes Montaña, y otros vezinos y estantes en esta dicha ysla, Alexo de Riberol. Pasó ante mí, Blas Ximón, escriuano público. Va testado o diz: seco, ha, de, no vala; y entre renglones y en el margen: Luis, otra, vala. E yo Blas Ximón, escriuano público de la villa de Sant Andrés e sus términos (f. 48v), que es¹⁸ en esta ysla de La Palma por Sus Magestades, presente fuy con los dichos testigos e lo escriuí, e por ende fiz aquí este mío signo. (*Signo*). En testimonio de verdad, Blas Ximón, escriuano público.

De lo qual que dicho es, yo el dicho Domingo Pérez, escriuano público suso dicho, de pedimento de Lope de Arze, en nonbre de la muger e hijos del dicho adelantado de Canaria e de mandamiento del señor liçençiado Cabrera, theniente de gouernador desta ysla susodicho que aquí firmó, le dí este testimonio según que de suso pasó así ante mí como ante el dicho Blas Ximón. Va testado o diz: público, e, don, la, ando y pase por testado; e va entre renglones o diz: dicha del número, vala.

El liçençiado Cabrera (*firmado y rubricado*)

E lo fiz e firme este signo (*signo*) e soy testigo.

Domingo Pérez, escriuano público¹⁹ (*firmado y rubricado*)

3

1576, febrero, 11. Santa Cruz de La Palma

Nicolás Cortés y Juan Fernández Odre, regidores del Cabildo de La Palma, otorgan a Ana de Betancor, viuda de Guillén de Lugo de Casaús, una licencia y un lugar para fabricar un molino hidráulico harinero en el barranco de El Río a continuación del molino de Gerónima Benavente Cabeza de Vaca.

¹⁷ Así en el original.

¹⁸ En el margen superior en letra del siglo XVII: fleta.

¹⁹ En el margen inferior anotaciones y borrones en letra del siglo XVII.

B.— Papel. 310 × 205. Licencia. Letra humanística. Tinta negra. Estando de conservación bueno.

Archivo de la Familia Poggio (Santa Cruz de La Palma): Fondo Vincular, caja 1, legajo 1, expediente 11.

Edic. Poggio Capote, Manuel. *Colección documental del Archivo de Poggio (1496-1598)*. [Trabajo de Investigación Obligatorio]. Universidad de Granada, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. 2001, pp. 158-163.

Cit. Lorenzo Tena, Antonio. *Molinos de agua: historia de los ingenios hidráulicos barineros en La Palma*. [Santa Cruz de Tenerife; Las Palmas de Gran Canaria]: Idea, 2010, p. 72.

(*En la carpetilla, en letra del siglo XVIII*): Número 11. Data del molino del Río y escritura de la redención del agua. Es del vínculo de doña Beatris Ana de Valcárcel y Lugo.

(f. 91r)

(*En el margen superior*): Licencia para fabricar un molino. Inserto en un traslado realizado el 23 de julio de 1779 a pedimento de Félix Poggio y Valcárcel.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Nicolás Cortez y Juan Fernández Odre, regidores de esta ysla de Señor San Miguel de La Palma, vecinos de ella, en voz y en nombre del Consejo de esta dicha ysla y por virtud del poder y comición a nos dado por el dicho Consejo para hazer e otorgar lo que de suso será contenido, otorgamos y conocemos a vos doña Ana de Betancor, viuda, muger que fuisteis de Guillén Lugo de Casaos, difunto, vecina de esta dicha ysla de La Palma, que sois presente, e decimos que por quanto, el dicho Consejo en su ayuntamiento, acordó de dar a tributo vn jerido de molino con el agua que para él fuese menester dela²⁰, del barranco del Río, que es del dicho Consejo, que este jerido se había de hazer y edificar junto a la caja del agua que esta debajo de todos los molinos azia esta ciudad. Y así acordado Pedro Hernández Cordero, vecino de esta ysla, pidió se le diese el dicho jerido y se le ofreció que a su costa (f. 91v) e mención hasta sacar el azequie por donde viniese el agua hasta el dornajo que esta junto a la caja del agua, donde se abía de hazer y edificar el dicho molino, que todas las veces que se quebrase aderesarla a su costa, e mención perpetuamente; y en dicho cavildo se acordó se pusiese en pregón la dicha postura que el dicho Pedro Fernández hazía para que si abía persona que hiziese las bentajas más en pro y autoridad del dicho Consejo se recibiese; y le dieron pregones a la dicha postura y ofrecimiento; y se recibió cierta ynformación cerca del pro y vtilidad que de lo susodicho se seguía al dicho Consejo; e dado algunos pregones por parte de voz, la dicha doña Ana de Betancor se hizo postura de dos doblas de tributo perpetuo en cada vn año, con las condiciones en que lo tenía puesto el dicho Pedro Fernández Cordero, y en las demás de que se harán mención de suso, que son de quedando las dichas dos doblas de tributo perpetuo en otra parte donde el dicho Consejo las pudiese tener seguras y bien para-

²⁰ Así en el original.

das, quedasedes²¹ libre vos la susodicha y vuestros herederos, (f. 92r) y asimismo con cargo y condición que se os esperase para hazer la azequie²² y edificio del dicho molino, tiempo de dos años, que aviades menester para lo hazer e edificar por causa de los materiales, y esta postura que así hisistes en el ayuntamiento de esta ysla vos fue admitida; y se mandó pregonar y pregonó; y por parte de Diego Maldonado, escribano público, en nonbre de Luis Maldonado, su padre, se hizo postura en el dicho jerido de molino con las dichas condiciones en precio de tres doblas de tributo en cada vn año, y se pregonó públicamente, después de lo qual vos, la dicha doña Ana de Betancor, hizistes promesa de dar al dicho Consejo por el dicho asiento y jerido de molino sinco doblas en cada vn año de tributo perpetuo con las mismas condiciones en que antes lo había despuesto²³; y se admitió y pregonó la dicha postura, e por defecto de no haver como no hubo ni pareció persona que otra mayor postura hiziese, por acuerdo del dicho Consejo se mandó rematar en la persona que mayor postura hiziese, el qual remate y la escritura que por virtud de él se hiziese nos fue cometida por el dicho Consejo, y se apregonó públicamente en la plaza pública de esta cuidad, apercibiendo el remate e no embargante que se dieron muchos pregonos, no hubo ni pareció persona que mayor puja hiziese e más abentajada que vos, la dicha doña Ana de Betancor, y así se remató en vos la susodicha en el dicho precio como parese por los autos del remate que de ello pasan ante el presente escribano a que nos referimos.

Por tanto, por esta presente carta, en nombre del dicho Consejo e por virtud del dicho poder e comición a nos dada, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos a tributo e senso perpetuo de agora para siempre jamás, a vos, la dicha doña Ana de Betancor y a vuestros herederos y susesores y havientes causa, el dicho jerido de molino y agua para él, la que tuviera en el dicho barranco del Río, para que vos la susodicha a vuestra costa e mención e podáis hazer y edificar allí vn molino de moler pan de la suerte y calidad que vos paresiere, e llevar dél los frutos y rentas y otros aprovechamientos que en él huviere y procedieren, con cargo que haveis de dar e pagar vos e vuestros herederos y susesores al Consejo de esta ysla de La (fol. 93r) Palma o al que es o fuere su mayordomo en su nombre, sinco doblas de tributo perpetuo en cada vn año, que valen dos mil e quinientos maravedís de esta moneda de Canaria, perpetuamente, para siempre jamás, a nueve días contados del mes de febrero en cada vn año, que la primera paga será la que aveis de hazer a nueve días del mes de febrero del año venidero de mil e quinientos y setenta y ocho años, porque estos dos años primeros no se cuentan por causa del tiempo que es menester para el edificio del dicho molino y se hase reparar las azequies por donde a de ir el agua en que haveis de hazer muchos costos y gastos; y os damos el dicho jerido de molino y agua del a este tributo con las condiciones siguientes:

²¹ Así en el original.

²² Así en el original.

²³ Así en el original.

Primeramente, con cargo e condición que vos, la dicha doña Ana de Betancor, haveis de ser obligada a hazer y edificar el dicho molino en el sitio e lugar que de suso se declara, y las azequies y can[ales]²⁴ que fueren menester para traer el agua a dicho molino, desde el molino de Gerónima Venavente, a vuestra costa y mención, y de tener las dichas asequies y caños reparados perpetuamente para siempre jamás, sin que la cuidad²⁵ contribuya ni pague cosa alguna en tal manera que no se pierda el agua que viene a esta (f. 93v) cuidad²⁶, e no lo haziendo e cumpliendo que a vuestra costa e mención o de vuestros herederos y susesores, el dicho Consejo de esta ysla o el que es o fuere su mayordomo en su nombre, lo pueda mandar hazer e reparar todas las vezez que fuere necesario a vuestra costa y minción e de vuestros herederos y susesores, e por lo que diere por cuenta jurada el tal mayordomo haver gastado en el dicho reparo e adobio²⁷ se os pueda executar como por el tributo principal; y caso que no hagais y edificais²⁸ el dicho molino dentro del dicho término de los dichos dos años, aquellos pasados se os pueda executar al dicho plazo y según dicho es.

Yten, es condición que vos, la dicha doña Ana de Betancor y después de vos los dichos vuestros herederos y sucesores, haveis de ser obligados y ellos lo sean a tener el dicho molino para siempre xamás, injiesto y bien parado, de manera que siempre baya a más y no benga a menos, para que pueda estar este tributo seguro e bien parado e siempre baya y no benga a menos; e no haziendo, ni cumpliendo que el dicho Consejo a su mayordomo que es o fuere en su nombre, lo pueda mandar hazer e reparar el dicho molino e azequias de los reparos e labores de que tubieren necesidad, y de os executar por (f. 94r) todo ello como por el tributo principal.

Yten, con condición de que si dos años arreo, vno en pos de otro, estubieredes sin pagar este dicho tributo, vos o vuestros herederos a el dicho Consejo a el dicho plazo vos y ellos incurrais en pena de yncomiso, conforme a derecho, e como tal se os pueda quitar e tomar.

Yten, con condición que vos, la dicha doña Ana de Betancor y los dichos vuestros herederos y sucesores, no podais vender ni enajenar el dicho molino, todo ni parte de él, a ninguna persona de las prohibidas por derecho y leyes de estos reynos, salvo a persona lega, llana y abonada y natural de estos reynos; y con tal cargo que antes e primero que hagais la tal benta y enagenación seais obligada, e vuestros herederos lo sea, a lo hazer sa-

²⁴ *Roto: ¿canales o caños?*

²⁵ *Así en el original.*

²⁶ *Así en el original.*

²⁷ *Así en el original.*

²⁸ *Así en el original.*

ber a el dicho Consejo en su ayuntamiento, declarando el berdadero precio que por el dicho molino os dieren, para que si el dicho molino lo quisiere haver el dicho Consejo, por el tanto que lo pueda haver y haya antes que otro ninguna persona, e que no lo queriendo se os de lizençia dentro de quinze días primeros siguientes como vos sea requerido para hazer la tal venta y enagenación, que la persona que en el dicho molino susediere sea obligado a hazer escritura de reconocimiento de la paga de (f. 94v) este tributo perpetuo a el dicho Consejo para se lo pagar a los dichos plazos; y el otorgar escritura en forma de ello ante escribano público, la qual dará sacada en limpio y autorisada a dicho Consejo, para que la tenga por título del dicho tributo, y ansí de otra manera no se pueda vender ni enagenar, so la dicha pena de yncomiso.

Yten, con condición que cada y quando y en qualquier tiempo que vos, la dicha doña Ana, o después de vos los dichos vuestros herederos y susesores en el dicho molino, dieredes a el dicho Consejo otras sinco doblas de tributo perpetuo sobre persona e bienes abonados de esta ysla, que la tal persona haga e otorgue escritura de reconocimiento para las pagar a el dicho Consejo a el dicho plazo, que en tal caso, el dicho Consejo sea obligado a las recevir e a vos dar por libre e quieta a vos, la dicha doña Ana e a los dichos vuestros herederos e susesores, de las dichas sinco doblas de tributo, pagándo lo que hasta entonces huviere corrido dél.

Con las quales condiciones e cada vna dellas, en nombre del dicho Consejo, vos damos a tributo, a vos, la dicha doña Ana de Betancor, el dicho jerido de molino, aziento e agua dél, por precio de sinco doblas de tributo perpetuo en cada vn año, pagadas a los plazos e por la forma y orden que de suso se contiene; y decimos e confesamos en nombre del dicho Consejo (f. 95r) no vale más de las dichas sinco doblas de tributo, y por que no se halló quien más por el dicho molino y jerido diese dellas, no embargante los pregones y diligencias que se han fecho por parte del dicho Consejo; y desde oy día e hora que hazemos esta escritura en nombre del dicho Consejo nos desestimos e apartamos del derecho que havía e tenía a el dicho citio, e lo damos, cedemos e traspasamos en vos e para vos, la dicha doña Ana de Betancor y en vuestros herederos y susesores, para que sea vuestro propio e de vuestros herederos e susesores, e vos damos poder cumplido para que por vuestra autoridad propia, sin lizenzia de la justicia e como quisiéredes e por bien tubiéredes podais tomar y aprehender la tencia²⁹ e posesión del dicho sitio de jerido de agua para él; y en el entretanto que de fecho la tomáis e aprehendeis, nos, en nombre del dicho Consejo, nos constituimos por vuestros inquilinos poseedores para vos la dar cada que por vuestra parte nos fuere pedida e demandada, y obligamos al dicho Consejo a la evición, seguridad y saneamiento del dicho jerido, haziento y agua para él, para que vos será cierto, seguro (f. 95v) e de paz de todas e qualesquier personas que vos la pidan

²⁹ *Así en el original.*

o demanden, contrallen o embarguen, todo o qualquier parte dél, y que tomará por vos y en vuestro nombre la voz actoría de todos e qualesquier pleytos e demandas que a él vos fueren puestos, mobidos e intentados por qualesquier personas dentro de tercero día de cómo por vuestra parte fuere requerido el dicho Consejo, e de los seguir e que seguirá a su costa e minción en todos grados e instancias, hasta que libre y pasíficamente quedeis con el dicho hasiento de molino e agua dél, en libre y pacífica paz; e si así no lo hiziere e cumpliere e a paz y a salvo no vos sacaré que sea obligado; e nos los obligamos de que os dará e pagará todos los daños, interesese e menoscabos y las costas que se vos siguieren e recrecieren; e siendo la pena pagada o no, que todavía el dicho Consejo sea obligado e por esta carta lo obligamos a que cumplirá lo contenido en esta escritura y cada cosa dello. E yo, la dicha doña Ana de Betancor que a lo susosicho he sido e soy presente por mí e por mis herederos, otorgo que aseo (f. 96r) e recibo en mi esta escritura y la estipulación de ella de los dichos señores Nicolás Cortés y Juan Fernández Odre, regidores, en nombre del dicho Consejo, y aseo la regalía de ellos a tributo e senso perpetuo el dicho asiento e jerido de molino y agua para por el dicho precio de cinco doblas en cada vn año, las quales me obligo de dar e pagar, e que mis herederos darán e pagarán a el dicho Consejo o a el que es o fuere su mayordomo en su nombre en cada vn año a los plazos y por la forma y orden, y con las condiciones, penas y posturas y obligaciones que de uso en esta carta se contienen e declaran, las quales e cada vna de ellas por mi e por mis dichos herederos me obligo de guardar e cumplir, e por mí e por ellos serán guardadas e cumplidas, las quales dichas cinco doblas de tributo perpetuo señalo e impongo sobre el dicho jerido de molino y edificios que en él hiziere y edificare, y sobre las rentas y sobre los demás bienes que oy (f. 96v) día tengo e delante tuviere e sobre sus frutos e rentas para que estén anexos e hipotecados a la paga, e para la paga de este dicho tributo y de todo lo en él contenido e de cada cosa e parte de ello. E para la guarda e cumplimiento de lo que dicho es, nos, las dichas partes, cada vna por lo que le toca, damos poder cumplido a las Justicias e jueces de Su Magestad, así de esta ysla de La Palma como de otras qualesquier partes e lugares de los sus reynos e señoríos, doquier e ante quien esta escritura fuere presentada y de ella pedido cumplimiento para que las dichas Justicias y cada vna de ellas nos compelan y apremien a lo así cumplir y pagar, bien así e tan cumplidamente como si lo que dicho es fuese setensía difinitiva de juez competente, dada en juicio contradictorio que por nos fuese pedida y consentida y pasada en cosa juzgada; e renunciemos el apelación y suplicación, nulidad e agravio y (f. 97r) las demás leyes que en nuestra ayuda e favor sean contra lo que dicho es, y en especial la ley e regla de derecho que dis que general renunciación de leyes fecha non vala; y para mejor lo cumplir, yo, la dicha doña Ana, obligo mi persona e bienes rayzes e muebles havidos e por haver, e nos, los dichos Nicolás Cortés y Juan Fernández Odre, obligamos los bienes propios y rentas del Consejo de esta ysla, según que mejor los podemos he debemos obligar de derecho; e yo, la dicha doña Ana, por ser como soy muger, renuncio las leyes de los emperadores Justeniano e Veleiano y la Nueva Constitución y leyes de Toro que hablan a favor de las mugeres, para no me aprovechar de ellas en esta razón por quanto de su efecto y remedio fui avisada y apersebida por el

escribano de esta carta ante los testigos della; y así avisada, las renuncio y aparto de mi favor e ayuda para que no me balgan ni aprovechen en esta razón. En tes- (f. 97v) timonio de lo qual otorgamos la presente ante Diego de Chávez, escribano público y del Consejo de esta ysla, en la noble ciudad de Santa Cruz, que es en esta ysla de La Palma, en la morada de la dicha doña Ana, sábado, onse días del mes de febrero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos y setenta y seis años. Y los dichos otorgantes e cada vno de ellos, que yo el escribano doy fe que conosco ser los de suso nombrados que otorgan esta escritura, lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco de Lugo, presbítero, y Pedro de Belmonte Cabrera, regidor, y Luis de León, y Francisco de Cháves, vecinos de esta dicha ysla. Nicolás (f. 98r) Cortés.

Juan Fernádes Odre. Doña Ana de Betancor. Ante mí, Diego de Chaves, escribano público y del Cavildo.

4

1587, enero, 12. Santa Cruz de La Palma

Magdalena de Castilla arrienda a Sebastián González un molino de su propiedad ubicado en el barranco de El Río (Santa Cruz de La Palma); el arriendo es un por año y quince almudes y medio de harina de trigo a la semana.

A.— Papel. 295 × 180. Carta de arrendamiento. Procesal. Tinta negra. Estado de conservación malo.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Francisco de Valcárcel (12 de enero de 1587), ff. [101v-103v].

(f. [101v])

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo doña Madalena de [Castilla] Cabesa de Vaca, vezina que soi desta ysla de la Palma, hija de don Pedro de Castilla y de doña Beatris Cabesa de Vaca, mis padres difuntos, otorgo y coniedo por esta presente carta que arriendo y doi a renta a vos Bastián Gonsáles, molinero, questais presente, a saber, un molino de moler pan que yo tengo en el barranco del Río desta ciudad; ques el molino que de [mi] tenía a renta Andrés Afonso, molinero, que linda por la parte de arriba con viña y pomar de mi, la dicha doña Madalena, y por abaxo la corriente del barranco; el qual lo arriendo por tienpo y espasio de un año primero siguiente que comienza a contarse co[...] desde oy ora de la fecha desta carta en adelante hasta ser cunplido y acabado, que se acabara este dicho arrendamiento a doze de henero del año venidero de ochenta y ocho, por presio y cuantía de quince almudes y

medio de harina de trigo bien molida en la piedra blanca bien aprovechada en cada una semana de las que [...] este dicho año en esta manera que en cada una semana el sábado a la tarde me aveis de [dar] y poner los dichos quinse almudes y medio de harina en las casas de mi morada en esta [ciudad] [...] donde se me a de [¿medir?] [...] que me la m[...] [...] ³⁰ (f. [102r]) [...] ³¹ faltare de [...] paga por [...] [pue]da executar y execute por el dicho Bas[tián] Gonzáles y habrá persona y vienes el qual [dicho molino] os arriendo moliente y corriente sin aber [...] alguno [...] quebrado [...] pareis de moler con las condisiones siguientes:

Yten, es condisión que si durante este dicho año deste arrendamiento el dicho molino, casa, cubo, ruedas dél y lo demás de canales y rodesnos y las demás cosas pertenecientes a el dicho molino para poder moler se quebraren, se an de aderesar a costa de mi, la dicha doña Madalena de Castilla; y yo he de ser obligada a las aderesar suprir y pagar el adereso de ellos en tal manera que si por alguna falta de las dichas [...] dicho molino no moliere que en este tienpo así estuviere sin moler por causa de no aderesar a mi costa lo que en el se quebrare [...] y corra por quenta de mi, la dicha doña Madalena, y no me aveis de [...] este dicho tienpo que por esta causa dexaredes de moler cosa alguna siendo yo primeramte de lo que en este dicho mi molino se quebrare e faltare por [...], para que lo remedie y supla en eso.

Yten, que vos el dicho Bastián Gonsáles [...] pia costa y minsión sin [...] a la dicha renta [...] en el dicho molino [...] ³² (f. [102v]) [...] ³³ no son de afilar medidas del dicho molino y calsar picaderas y herramientas para picar, esto se entiendo que a se ser a costa de vos, el dicho Bastián Gonzáles, y no a la mía

Yten, que si durante este dicho arrendamiento por causa fortuita de lluvia vientos o en otra manera asertare a correr el dicho barranco y no moliere el molino que yo, la dicha doña Madalena, por esta causa no e de dexar de aver en cada una semana los dichos quinse almudes y medio de harina y vos, el dicho Bastián Gonzáles, me lo aveis de dar y pagar sin falta alguna.

Yten, que si las piedras que en el dicho molino vos, el dicho Sebastián Gonsáles, pusiéredes para moler blancas o basas al fin deste año si las quisiéredes llevar del dicho molino [...] las que yo las pueda tomar para mi y se me [¿queda?] en el dicho molino [...] tanto que otra persona os diere an de ser más y no de otra persona alguna.

Yten, la forma y manera que dicha es con estas dichas condisiones, yo la dicha doña Madalena de Castilla arriendo a vos, el dicho Bastián Gonsáles, el dicho

³⁰ Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

³¹ Folio roto en su parte inicial, tres líneas ilegibles.

³² Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

³³ Folio roto en su parte inicial, dos líneas ilegibles.

mi molino según y como esta des[...] dicho, e yo el dicho Sebastián Gonsáles que [acepto lo que]dicho es e sido e soi presente [...] y resibo en mi esta escriptura [...]acion de él e prometo y me [obligo] a guardar e [...] (f. [103r]) [...] ³⁴ [...] en las dichas [...] desuso declaro [...] una de [...] las guardaré [...] por firmeza y pagaré a vos, la dicha doña Madalena, los dichos quince almudes de harina de trigo buena y bien molida en cada una semana puestos en las casas de la morada, a mi propia costa y minsión, según y de la manera que por vos de suso esta dicho y asentado en esta escriptura, y lo demás en ella contenido lo guardaré y cumpliré según y como por ella y de cada una de las dichas condisiones [...], prometo y me obligo de no vos dexar ni que dexare el dicho mi molino por ninguna causa ni rrasón que sea antes de ser cunplido y acabado este dicho arrendamiento para que [...] las dichas partes por lo que a cada una de nos toca darnos todo el poder cunplido a todas yguales [...]ticias y jueces del reyno señor [...] desta dicha isla como de [...] partes que sean para que a la guarda cunplimiento desta escriptura y lo en ella [contenido] nos conpelan y a [...]por todo [...] del dicho biena[...] lo que dicho es fuese jugado y seten[cia]do por sentencia difinitiva de juez competente por [...] consentida e no apelada, pasada en cosa jugada y renunsiamos [...] reuocación [...] ³⁵ (f. [103v]) [...] ³⁶ general renunciación de leyes fecha non vala, y obligamos nuestras personas y bienes rayses e muebles ávidos e por aver en virtud de lo queal otorgamos el presente ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos. Fecha la carta en la noble ciudad de Santa Crus ques en esta isla de La Palma, estando en las casas de la dicha doña Madalena de Castilla, otorgante, lunes, dose días del mes de henero año del nasimiento de Nuestro Salvador Jesuxpo de mil y quinientos y ochenta y siete años; y la dicha dona Madalena de Castilla, otorgante, a la qual yo el scriuano doi fee que conosco e firmó de su nonbre, y porque el dicho Bastián [Gonzáles], otorgante, que ansimesmo doi fee que conosco, dixo no saber escribir, a su ruego lo firmó un testigo; siendo testigos: Gabriel Socarrás Destupiñán, [¿Andrés?] de Fleitas, y Sebastián Gonsáles, [...] del dicho Bastián Gonzáles, vecinos desta isla.

Francisco Valcárcel, escriuano público (*firmado y rubricado*)

Por testigo [¿Andrés?] de Fleitas (*firmado y rubricado*)

Doña Madalena Cabeça de Vaca (*firmado y rubricado*)

(*Diligencias de cierre*)³⁷

³⁴ Folio roto en su parte inicial, una línea ilegible.

³⁵ Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

³⁶ Folio roto en su parte inicial, una línea ilegible.

³⁷ Folio siguiente en mal estado de conservación, ilegible.

5

1609, mayo, 10. Santa Cruz de La Palma

1733, enero, 31. Santa Cruz de La Palma

El Concejo de La Palma debate y acuerda sobre distintos asuntos relativos a los molinos harineros emplazados en los barrancos de El Río y Nuestra Señora de los Dolores, en Santa Cruz de La Palma.

C.— Papel. 310 × 205. Extracto de acuerdos del Concejo de La Palma. Humanística de los siglos XVII y XVIII. Tinta negra. Estado de conservación malo.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, Fondo Concejo: Libros de acuerdos, s. ff., sign. 673, 678-1, sign. 681-1, 191-1.

Edic.: Lorenzo Rodríguez, Juan Bautista. *Noticias para la historia de La Palma*. Santa Cruz de La Palma: Cabildo Insular de La Palma, 1975-2011, v. IV, pp. 104-107.

(Acuerdo del 10 de mayo de 1609)

El doctor don Álvaro de Mesa, teniente, Francisco Salgado, Gabriel de Valle, el capitán Miguel de Brito, Juan Vandewalle Vellido, el capitán Juan de Cabrejas, capitán, Francisco Rege Gorbálán y capitán Baltazar Fernández Pereyra, regidores. El capitán Juan Vandewalle Vellido, dijo: que por hacer servicio a esta república y por tener una huerta en el barranco de Nuestra Señora de los Dolores, que dicen de «Carmona», donde con alguna comodidad suya se podría hacer un molino de moler pan que también redundará en bien de esta república, ha tratado en este Cabildo de que, dándole licencia para que pueda traer el agua desde el molino de Francisco de Valcárcel hasta el dicho molino que hiciere, y de allí a la caja del repartimiento desta ciudad, que está en la dicha huerta, por canales de tea que sean suficientes para traer toda el agua del remanente del Río que viene a esta ciudad, y se obligará a contribuir y pagar la mitad del costo que se hiciere hasta el traer la dicha agua hasta las partes arriba referidas, con que este Cabildo se obligue a pagar la otra mitad, de los propios de él; y traída el agua y hecho este costo, se obliga a sustentar y conservar las dichas canales a su costa para siempre jamás, sin que la Ciudad sea obligada a pagar cosa alguna; y si por su negligencia, o de sus herederos, este Cabildo gastare alguna cosa en los dichos reparos de la dicha agua, constandingo por la cuenta del dicho mayordomo, lo pagará por su persona y bienes, y que este Cabildo ha de ser obligado a no dar a otra persona alguna licencia para hacer otro molino, arriba ni debajo de mi el dicho Juan Vandewalle Vellido; y caso que se dé ha de ser con condición que la tal persona haya de pagar la mitad de todo el costo que se húbiera hecho hasta traer la dicha agua a dicho su molino, la mitad para este Cabildo y la otra mitad para el dicho Juan Vandewalle Vellido; y asimismo ha de ser obligado la tal persona a quien se diere dicha licencia a pagar la mitad del costo que se hiciere para siempre jamás, a traer la dicha agua en la conformidad que tiene hecha el dicho Juan Vandewalle Vellido, y asimismo se le ha de permitir por la comodidad que hace

de que pueda hacer el dicho molino arriba referido, y otro si bien le estuviere, agora o en otro tiempo, o él o sus herederos con las condiciones dichas, y para este ofrecimiento hará escritura de obligación hipotecando para ello el dicho molino y casa y huerta, y asimismo obligará unas casas principales que tiene en esta ciudad traseras y delanteras, que lindan por un lado el barranco de Nuestra Señora y por el otro con casas de Sebastián de Paz [...]. Y visto el ofrecimiento fecho por el dicho Juan Vandewalle Vellido, los regidores dijeron: que por ser este negocio de consideración y faltar algunos regidores, se dé mandamiento en forma para que se les haga saber para el lunes 1.º siguiente 25 de este mes. El dicho Vandewalle dijo más; que si por el Cabildo se diese licencia a otra persona para hacer otro molino arriba del suyo y por esta causa le viniere algún daño al dicho su molino, sea de obligación pagarle los daños.

(Acuerdo del 25 de mayo de 1609)

Tratose sobre el ofrecimiento que hizo Juan Vandewalle Vellido, regidor, sobre las asequies y licencia para hacer un molino en su huerta. (Estaba en la Banda Francisco de Valcárcel, a quien no se citó, y dejaron de concurrir además el capitán Gaspar de Olivares Maldonado, el capitán Juan de Cabrejas y el capitán Francisco de las Muñecas, regidores). Tratando sobre el asunto, dijo el capitán Baltazar Fernández Pereyra: que habiendo visto el ofrecimiento y la utilidad y provecho que, a su entender, viene a esta república, así en que haya muchos molinos en la parte referida por estar tan cercana a esta ciudad, como por el costo que se ahorra a esta ciudad en cada año de asequiero y aseque, que son 100 ducados en cada año, y por el aumento de agua que vendrá más a esta ciudad haciéndose las dichas canales y por la gran ruina que tiene la dicha aseque por estar muy rompida y derramarse la mayor parte del agua, y si la ciudad quisiese remediarla, o había de gastar más de 1.000 ducados y no ser tan permanente este costo como el que se había de hacer, y ahorrársele costo de asquiero y gastos por obligarse el dicho Juan Vandewalle a este reparo perpetuamente; y su parecer es que se le dé la permisión que pide para los dichos dos molinos y se haga escritura obligándose el susodicho justamente con doña María de Acosta, su muger, y nombra por diputados al capitán Miguel de Brito y Gaspar de Valle, regidores.

Francisco Rege, dijo: que es del mismo parecer Francisco Salgado, lo mismo y por que le consta que hay tanta falta de agua en esta ciudad de la que solía venir a ella, por que el presente no viene un tercio y esto es por causa de la ruina que tienen las asequies, y este Cabildo tiene perdidos tributos que se pagaban de agua por no les poder dar su remanente por no haberla, y la pila del puerto y La Somada no tienen ninguna, y el lavadero de Jorós está seco; y haciéndose el aciento que se trata y viniendo por canales como está acordado, vendrá cantidad de agua que sobre para todos y para dar a otras muchas personas.

El capitán Gaspar Vandewalle Cervellón, dijo: que no es de parecer se le dé la tal permisión para los dichos molinos, antes protesta no le pare perjuicio; y

asimismo protesta la nulidad de estos autos de no citar a todo el Cabildo, y lo pide por testimonio, y protesta a su tiempo y lugar expresar causas bastantes. Gabriel de Valle, dijo: que es del parecer del capitán Baltazar Fernández, y de los que siguen, Simón García Gorbalán, Almeida y Brito. Pidió el Cabildo al capitán Gaspar Vandewalle diga desde luego los inconvenientes que ofreció, y este dijo: no ha tenido noticia de esta causa y que este negocio requiere maduro consejo y estudio de letrado y así protesta no le pare perjuicio. Los regidores pidieron que el juez, conformándose con la mayor parte de votos, provea justicia.

Mandose citar a cabildo para el lunes siguiente, con expresión del asunto, a causa de la protesta de don Gaspar Vandewalle; en el cual se acordó, por mayoría, desechar la proposición de este y aceptar la que tenía hecha don Juan Vandewalle Vellido. El don Gaspar apeló para ante la Audiencia y le fue oída por el Cabildo su apelación. Hízose entrar luego en la sala al repetido don Juan Vandewalle Vellido, a quien se le inmediatamente había de poner por obra la fábrica de las canales, en todo lo cual convino y se comprometió a cumplir lo ofrecido y estipulado en los cabildos de 10 y 25 de mayo, antes copiados.

(Acuerdo del 1 de junio de 1609)

Juan Vandewalle Vellido, regidor, dijo: que por cuanto hizo cierto ofrecimiento en este Cabildo en razón de traer el agua por canales hasta su huerta, y el hacer de la escritura en razón de esto se cometió a los capitanes Gaspar de Valle y Miguel de Brito, regidores, y queriéndola hacer le pidieron cierta condición que no está concertada ni tratada; y así por esta condición y por otras que se puedan ofrecer, desde luego se desiste de dicho ofrecimiento para no quedar obligado a hacer lo ofrecido. Se acordó hacer la escritura sin obligarlo a otra condición nueva, y así lo aceptó, y con condición de que la ciudad se obligue a que si faltasen los molinos que hoy están en ser, se obligaba a traer el agua a su costa hasta el molino de Valcárcel, para siempre jamás.

(Acuerdo de 2 de mayo de 1625)

En el cabildo de 2 de mayo de 1625 alegaban ya los regidores que el molino de doña Ana Betancourt, que después fue de don Juan Poggio, y los de Vellido, tenían la obligación de componer las canales de molino a molino; y que en los demás solo había una mera aquiescencia de parte de sus dueños, cuyas datas o títulos primordiales tuvieron otro origen, porque el Cabildo ejerció autoridad sobre dichos molinos mucho tiempo después de sus fundaciones.

(Acuerdo del 12 de diciembre de 1636)

Don Juan de Guisla Vandewalle, regidor, dijo: que las aseQUIES de los molinos del capitán Juan Vandewalle Vellido se han quebrado seis lances de canal. Acordóse se notifique a Vandewalle cumpla con su obligación.

(Acuerdo del 4 de mayo de 1638)

El teniente don Simón de Frías, dijo: que desde enero que es juez, se ha ofrecido muchas veces quebrarse muchos lances de canales y en ello se ha gastado casi 200 reales.

Acordose que el pleito que el capitán Juan Vandewalle Vellido ha seguido y sigue con esta ciudad en razón de la obligación de traer el agua a ella, en que se dio sentencia por don Pedro de Sotomayor, teniente general que fue de esta isla, que está apelada por ambas partes, se concierte con el subsodicho en que apartándose ambas partes de la dicha apelación, se cumpla la dicha sentencia cumpliendo las partes sus obligaciones, y se comete al señor licenciado don Pedro de Campos, regidor.

(Acuerdo del 31 de enero de 1733)

En enero del año de 1733, el regidor don Juan de Acosta Palacios presentó al Cabildo una cuenta de los gastos invertidos en la composición de canales por valor de 2.610 reales, que se le mandaron pagar.

6

1622, marzo, 20. Santa Cruz de La Palma

Gregorio Roberto de Monserrat, capitán, arrienda a Antonio González, molinero, y a Ana Martín, su mujer, un molino de su propiedad en el barranco de El Río (Santa Cruz de La Palma); el arriendo es por seis años y a cambio de dos fanegas de harina de trigo a la semana.

A.— Papel. 295 × 180. Carta de arrendamiento. Procesal. Tinta negra. Estado de conservación malo.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Tomás González (22 de febrero de 1622), ff. 421r-425r.

(f. 421r)

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitán Gregorio Roberto de Monsarrat, vecino desta dicha ysla de La Palma e rregidor de ella, otorgo conosco por esta presente carta (f. 421v) que arriendo a Antonio Gonçáles, molinero, y a Ana Martín, su lexítima muger, vecino desta dicha ysla y a cada uno de ellos de por sí el molino de agua de moler pan que yo tengo en el varranco de Rríó desta ciudad que obe y eredé del dotor Pedro Gonzáles Medel, beneficiado que fue desta dicha isla, con su cubo, rodesnos, medidas, caxas y toldas y todo lo demás a la dicha molienda el molino anexo dependiente sin la viña, parral, arboles de frutales y casa que con ella está que esto no entra en el dicho arrenda-

miento; el [qual] arriendo de la manera y según esta y lo dexare Joan Martín Delgado e María Pérez, su mujer, en esa forma: se lo arriendo por tiempo y espasio de seys años cumplidos quel primero a de comensar a correr y contar desde el primero día del mes de dizienbre deste presente año por cuyo tienpo se acaua el arrendamiento de los dichos Joan Martín e María Pérez y se acauarán por preñpicio de diciembre del año que vendrá de mil y seysientos y veynte y ocho, e por presio e contía cada semana de dos fanegas de trigo linpio bueno de dar y de reciuir del que se ganaze en el dicho molino molidos dose almudes de cada una sin maquilar, puestas a su costa e [minçion] en las casas de mi morada con [...] declaración que así[...] (f. 422r) la mitad de las dichas maquilas en dinero de contado a rrazón de beynte reales por fanega lo rrisiuiereys desta manera me an de ir pagando la dicha rrenta durante los dichos seys años el cual dicho molino en la forma dicha le arriendo con las condiciones siguientes:

Primeramente que le tengo de dar a el dicho Antonio Gonçáles las piedras con que está moliendo el dicho molino e los demás peltrechos dél en la forma y de la manera que lo dexare el dicho Joan Martín y, asimismo, quatro bestias asnales dellas quel susodicho tiene en el dicho molino [...] como ella en su lugar todo esto grasiozamente sin que por ello los dichos Antonio Gonçáles y Ana Martín me paguen coza alguna porque los susodichos e cada uno de ellos durante el tienpo de los dichos seys años an de tener el dicho molino, rodesnos, cubo, caxas y toldas y los demás peltrechos y su casa [reparados] e todo lo necessario de ma[...] que durante el dicho tienpo esté dicho molino moliente e corriente sin que para ello yo les de ni pague cosa alguna porque qualquiera cosa que es para [...] y reparo fuere menester lo an de poner y pagar los susodichos [...].

(f. 422v) Y lo mesmo an de hacer con las canales que trayn el agua al dicho molino, porque por las causas y razones dichass les doy a los susodichos el dicho molino con sus peltrechos, piedras y quatro jumentos grasiosamente [...] a lo dexar el dicho Joan Martín y, asimismo, le daré duzientas texas y una fanega de cal para reparar la dicha caza del dicho molino y al cabo de los dichos seys años de pagar a los dichos Antonio Gonçáles y su muger las piedras que dexaren en el dicho molino y la dicha herramienta de su serbisio por aquello que de [...] arriendos personas tiene [...] por cada parte de nos nonbrada la suya y le de la ración ques por qualquiera consentimiento que suseda el dicho Joan Martín e María Péres, su mujer, dexa en el dicho molino antes [...] el dicho mes de dizienbre por cuyo tienpo se cumple su arrandamiento desde el día en que lo dexare se a de estender comienza el primero año de los seys, porque lo arriendo a los dichos Antonio Gonçáles y Ana Martín, su muger, porque así estamos de acuerdo en [...] las partes [...] forman manera que [...]demas.

(f. 423r) [...] ³⁸ los susodichos [...] poder [...]gándoles [...] de las dichas piedras y herramientas en la forma q[...] dicho. Y agotadas que sean las

³⁸ Folio roto en su parte inicial, una línea ilegible.

piedras que dexare el dicho Joan Martín en el dicho molino las an de poner [...] moler el tienpo que les falt[...] por cumplir a su costa e mensión sin que para ello yo les [...] coza [...] quedare al cauo de los dichos seys años como va dicho. Y desta manera y con estas condiciones les arriendo el dicho molino y por el dicho tienpo y presio casa semana de las dichas dos fanegas de trigo pagadas en la forma que va dicho e nos los dichos Antonio Gonçales y Ana Martín que a todo lo contenido en esta carta emos sido y somos [...] y auéndolo bien visto oydo y entendido yo, la dicha Ana Martín, con licencia y autoridad y espreso consentimiento que pido demandado a el dicho mi marido para con él juntamente haser y otorgar lo que de [...] contenido; e yo, el dicho Antonio Gonzáles, otorgo que doi y consedo a la dicha mi muger la dicha lisencia y autoridad y le doy consentimiento.

(f. 423v) [...] ³⁹ pedida para el dicho efeto y usando de ella anbos a dos de mancomún y a vos de uno y cada uno [...] ⁴⁰, todo renunciando como expresamente renunciarnos [...] ⁴¹, otorgamos y conocemos que asestamos esta escriptura y su estipulación y tomamos y rresiuiamos del dicho capitán Gregorio Rroberto el dicho molino y lo demás a el anexo e perteneciente en el dicho arrendamiento por el dicho tienpo de los dichos seys años e por el dicho preçio de dos fanegas de trigo cada semana pagada una en dinero y la otra en harina como esta dicho pagadas por cada sábado [...] de cada una semana, y guardaremos y cunpliremos todas las demás condiciones y obligaciones con que nos lo arrienda el susodicho y rrepararemos el dicho molino y cubo y las canales y demás pertrechos a nuestra costa y mençión como está dicho de manera que este moliente a corriente en todo tienpo [...] (f. 424r) los seys años sin que por [¿falta?] dellos el dicho capitán Gregorio Rroberto [...] ⁴² los dichos rreparos pague coza alguna como esta ya [...] esta manera todas [...] partes prometemos y nos obligamos de guardar e cunplir [dicha] escriptura y lo en ella contenido durante el tienpo de los dichos seys años y a no quitarnos ni salírnos fuera deste arrendamiento por ninguna causa ni rrasón que sea so pena de cinquenta mill maravedís, la mitad para la cámara de Su Magestad e la otra mitad [...], la parte obediente y que por esta escriptura la tuviere [...] y esta pena pagada o no que sea lo que dicho es [...]; e para más seguridad deste arrendamiento y rrenta del nos los dichos Antonio Gonçales y Ana Martín e ypotecamos por expresa obligación, es ypoteca especial, una caza que tenemos de nuestra morada y una suerte de biña junto al molino de los herederos de Francisco de Balcázar para nada dello vender ni enaxenar sin que primero de [...] pagado el dicho capitán Gregorio [Rroberto] (f. 424v) e la renta del dicho [molino] [...] en venta o enaxenamiento [...] mane- ra hisieremos con la carga [...] e ypoteca especial y no sin ella para lo así cunplir y auer por firme todas [...] partes obligando nuestras personas y bienes rrayes

³⁹ Folio roto en su parte inicial, una línea ilegible.

⁴⁰ Folio roto, tres líneas ilegibles.

⁴¹ Folio roto, cinco líneas ilegibles.

⁴² Folio roto en su parte inicial, una línea ilegible.

y muebles auidos e por auer e damos poder a qualesquier justiçias del rey nuestro señor para que a ello nos conpelan y apremien por todo[...] como su fuese por [...] pasada en cosa jugada y rrenunçiamos todas y qualesquiera de los fueros y derechos de nuestro fauor [...] que prohibe [...] dellas; yo la dicha Ana Martín por ser muger renuncio las leyes de los [...] Justiniano y Beliano de cuyo efeto fue auisada por el escriuano desta carta e juro por Dios nuestro señor e por santa María, su bendita madre, e por la señal de la santa crus, que hago con los dedos de mi mano derecha de no yr [...] ni agora ni en tienpo alguno contra esta escriptura por ninguna causa ni rasón que sea ni pedir ni demandar a [...] (f. 425r) ni rrelaxación deste su instrumento [...] santo padre ni el [...] ni a otro jues ni persona que me lo pueda conseder [aunque] sea para efeto de de ser oyuda en juicio y auqune sin [...] se me conseda dél no usar sin aprovecharme quisiere que non vala y sea auido a [...] perjura ynfame y ser mentira y cayga en caso de menos valer y toda mi [...] cumpla lo contenido en esta carta que es fecha en la ciudad de Santa Crus, que es en esta ysla de La Palma, en ueynete días del mes de março, año del nacimiento de nuestro salvador Jesuxpo de mil y setesientos e ueynete y dos años; y los otorgantes a quien yo el escriuano doy fe que conosco [...] dicho capitán Gregorio Rrouerto lo firmó de su nonbre e por los demás un testigo que dixeron que no sauían. Otrosí, los dichos otorgantes dixeron que en caso que el dicho Antonio Gonçáles, lo que Dios no permita, fallestiere antes de ser cunplidos los dichos seys años [...] tal suseda luego [...] estar cunplido el tienpo desta [...] y luego a de rreseuir el dicho capitán Gregorio Roberto el dicho [...]en él [...], que estuuire como si estuviesen cunplidos los dichos seis años sin que la dicha Ana Martín tenga obligación de cunplir con dichos [seis años] porque en cuento desta partiçión se dé a lo que está dicha con que así mesmo se desquente del valor del [...]atro jumentos según el dicho que estuvo [...] a mí el dicho molino [...] por cantidad para uoluer de [...] lo que sobrare a [...]. [...] siendo testigos Gaspar Fernádes de Abrantes y el licenciado Joan de Abrantes, su hixo. [...] yzo, [...], vala, entre renglones. Enmendado: primero, março, una, enella, y bastantemente, dos, [...], b, febrero, non vala.

Gregorio Roberto Monserrat (*firmado y rubricado*)

Francisco González de [...] (*firmado y rubricado*)

Pasó ante mí, Thomás Gonçález de Escobar, escriuano público (*firmado y rubricado*)

7

1622, marzo, 6. Santa Cruz de La Palma

Juan Martín Delgado y María Pérez, su mujer, conciertan con Gregorio Roberto Montserrat, capitán, el finiquito del arrendamiento de un mo-

lino en el barranco de El Río (Santa Cruz de La Palma). Con antelación, este molino había sido arrendado por la referida María Pérez, entonces viuda de Juan Hernández, a Pedro González Medel, doctor, clérigo, beneficiado de la parroquia de El Salvador y anterior propietario del molino.

A.— Papel. 295 × 180. Carta de concierto. Letra humanística del siglo XVII. Tinta ocre. Estado de conservación malo.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Andrés de Armas (26 de marzo de 1622), ff.162v-167v.

(f. 162v)

Sepan quantos esta carta uieren como yo Juan Martín Delgado, como yo María Péres, su lejítima mujer, vecinos que somos desta ysla de La Palma, e yo la susodicha con[...] y espreso consentimiento que por [...] mandado al dicho Juan [Martín Delgado], mi marido, [...] (f. 163r) [...] hazer y otorgar jurar y [...] usso en esta escriptura contenido la qual dicha[...] poder y facultad; yo, el dicho Juan Martín Delgado, doy e consedo a la dicha mi muger tan bastante como de derecho se rrequiere, e nos ambos a dos marido e muger juntamente y de mancomún y a bos de uno y cada uno de nos de por sí ynsolidun rrenunciando como expresamente renunciámos la ley de [...] pressente de *fide jutoribus* y todas las demás leyes fueros y derechos que hablan en rrazón de la mancomunidad dibisión y [...]sión como en ella se contiene, otorgamos y conocemos y dezimos quel or[...] el doctor Pedro Gonzáles Medel, beneficiado desta isla, difunto, dio en arrendamiento a mi la dicha María Péres, siendo biuda de Juan [¿Hernández?], mi primer marido, un molino de agua de moler pan que está en el barranco del Río desta ciudad por tiempo y espacio de nueue años por rrazón [...]⁴³ (f. 163v), en cada semana ueinte y siete almudes de trigo [...]tural en rrazón [...], otorgada ante Juan Sánches de Ortega, escriuano público que fue desta isla, en primero día del mes de dizienbre del año passado de mil y seysientos y treze. El [...] dicho arrendamiento en conformidad de la dicha escriptura se [...] por el mes de diziembre deste pressente año y agora somos abenidos y concertados con el cappitán Roberto de Montesserrat e que queremos [...] el dicho arrendamiento para que el susodicho como señor de el dicho molino por auer sucedido en el derecho del dicho doctor Medel en que lo a por bien y consiente que nosotros [...] y hecha la cuenta de todo aquello que nosotros heramos deudores de los años atrasados hasta el pressente que ymportó nouenta y sinco fanegas de trigo [...] razón de ueinte reales la fanega [...] montan mill y nueuesientos rreales y ansimismo son [...]⁴⁴ (f. 164r) [...] reales del contado [...], cantidad mill quatrocientos quarenta y seys reales que importó las piedras questaban en el dicho molino [...] y baças questas heran nuestras en duzientos y ochenta reales y en dos picaderas nuevas, un escoplo, un martillo, una sierra, una ajuntera, una suela, un barnero, dos ladijas,

⁴³ Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

⁴⁴ Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

una quartilla, un almud, un tablero, tres arcos de hierro, una tabla de tea, dos ruedas, una piedra de amolar, una [¿pardilla?], dos mallares, sinco bestias asnales a noventa y tres reales cada una, y una piedra baça questa en esta ciudad en nuestra casa en [...] reales, una bota de mosto [...] [¿Andrés?] Gonzáles, de la Breña Baxa, a cuenta de la qual nosotros le abemos dado sinquenta reales y le restamos ueynete reales conforme a la escritura que nos hizo por ante el pressente esscriuano; y asimismo otra bota de mosto que me han de entregar Águeda Gonzáles, biuda de Antonio Hernández, uecinos del término de Mirca por escritura ante Pedro (f. 164v) de Brito Fleytas, escriuano público, a cuenta de la qual le abemos dado sesenta y quatro reales y sinco quartos y se le a de dar por el dicho cappitán Gregorio Roberto [¿cumplimiento?] a setenta reales; y ansimismo, otra bota de mosto en Pedro Rodríguez, medianero de Baltazar Rodríguez, a cuenta de la qual le abemos dado sinquenta y ocho reales y le rrestamos debiendo doze reales de que nos hizo escriptura por ante el pressente escriuano y questa a cargo, del dicho cappitán Gregorio Rroberto, de darlos para cumplir con nuestra obligación que tenemos y ansimismo dos cascos y dos pipas usadas todos quatrocientos y ueinte reales; y ansimismo un funil y un barril, anbas píasas en dies y ocho reales; y ansimismo un barrilón bazío en doze reales todo de madera uzada; y ansimismo treynta y quatro reales que pagamos por el dicho cappitán Gregorio Roberto al padre fray Gabriel Martínes, de la horden de San Francisco; y ansimismo cinquenta y sinco reales que por el susodicho pagamos a fray Marcos Domíngues, guardián de San Franisco; y ansimismo sinquenta y siete [reales] que nos descontó [...] (f. 165r) suyas de otros particulares por [...]; hoy de que hecha la cuenta por [...] que ymportó e importaron [...] las dichas partidas hasta hoy dicho día [¿bastaron y contaron?] los dichos mill y quatrocientos y quarenta y ocho reales y de resto de todo el dicho arrendamiento restamos y quedamos debiendo quinientos y dos reales que son en nuestro poder de que nos damos por bien contenidos satisfechos y pagados a nuestra boluntad y [...] entrego que de pressente no parece; renunciamos la escisión de *la no numerata pecunia* y le [...] de la prueua y de la paga; y coza no vista como en [...] contiene y de que no podamos decir ni alegar que lo que dicho es ni [...] ansi y si lo dijéremos y alegaramos que no nos bala en juicio ni fuera dél y le sedemos y trespasamos el derecho que nosotros avíamos y teníamos contra las personas y cada una de ellas espresadas en esta escriptura que nos son deudores de las dichas tres botas de mosto y le hazemos al dicho cappitán Gregorio Roberto señor de todas ellas y de que serán estas [...] de las dichas escripturas y [...] ⁴⁵ (f. 165v) dichos [...] dicho resto prometemos y nos obligamos debaxo de la dicha mancomunidad de se los satisfacer y pagar por todo el mes de junio primero después de [...] desta escriptura llanamente sin pleyto ni contienda alguna.

E yo, el dicho capitán Gregorio Roberto de Montssarrat, uezino y regidor que soy desta dicha isla, como su subçesor que soy en los bienes y herencia del dicho doctor Pedro Gonzáles Medel, que a todo lo que de sudo dicho es e sido y

⁴⁵ Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

e estado presente, otorgo que aceto y resibo en mi estas escripturas de dejación y obligación a mi hecha por los dichos Juan Martín Delgado y María Péres del dicho [...] que ansí le abía arrendado el dicho doctor Pedro Gonzáles Medel, y les doy por libre del dicho arrendamiento y aber cumplido con su obligación en conformidad de esta escriptura y me obligo de que agora ni en tienpo alguno le sserá [...] los susodicho coza alguna del dicho arrendamiento más de tan solamente aquello que paresse por esta dicha escriptura. Y es de la ración que el precio de los dichos ueynte reales en cada hanega de trigo [...] de la obligacón y escriptura de arrendamiento [...] ⁴⁶ (f. 166r) [...] ⁴⁷ se abinieron y concertaron. Y desta manera ambas a dos las dichas partes, de la una el dicho capitán Gregorio Roberto de Monssarrat, y de la otra los dichos Juan Martín Delgado y María Péres nos obligamos y prometemos de guardar [...] auer por firme esta escriptura y de no [...] ni uenir contra ella ni contra la dicha escriptura de arrendamiento agora ni en tienpo alguno por ninguna causa ni rrazón que se [...] que de derecho nos conpeta so pena que si contra ella fueremos o binieremos que no nos bala en juicio un fuera del demás que nos paguemos el uno al otro y el otro a el otro que contra ella fuere todos los daños intereses pérdidas y menoscabos que se los siguieren y rre[quie]ren esta pena [...] guarde esta escriptura y lo en ella contenido y para [...] de ella obligamos nuestras perssonas y bienes rayzes e muebles abidos y por auer y damos todo poder cumplido a todas y qualesquier justicia [...] y la persona e otras partes para que nos la manden guardar y cunplir como si fuese por sentida [...] de juez competente [...] ⁴⁸ (f. 166v) apelada y pasada en coza jugada sobre que rrenunçiamos [...], apelación y suplicación y qualesquier [...] y el que sean en nuestro fauor y la ley e rregla del derecho en que dispone general renuncia [...] de leyes [...] non uala. E yo la dicha María Péres, [...] conosco y mujer cazada, juro por Dios, nuestro señor, y por santa María, su madre bendita, y por las palabras de los santos euanjelios y por la señal de la cruz, que hago con los dedos de mi mano derecha que entiendo [...] y fielmente el efecto desta escriptura y lo que en ella otorgo, que agora ni en t[ienpo] alguno yré ni [...] contra ella por la rretratar ni deshacer diziendo que para su otorgamiento fui ynduzida [...] atemorizada por el dicho Juan Martín Delgado, mi marido, ni por otra ninguna persona, ni que antes de la auer fecho ni otorgado la tenía reclamado ni fecho otro juramento en contrario deste ni tengo ánimo ni boluntad de lo hazer [...] que se hiziere en mis bienes ni del dicho mi marido por esta rra[zón] diziendo que son mis bienes doctales ni pa[...]nales ni ereditarios [...] mitad de mis (f. 167r) [...] ni que me [...] por obligación de mi docte [...] ningún remedio ni recurssio [...] que lejítimo sea y [...]peta u que deste juramento no [...] absolución ni rrelajación [...] nuestro muy [...] padre ni otro juez sudelegado que me lo pueda rrelajar y conceder y cazo que pidiendo la dicha rrelajación o de propio [...] fuere consedido dello no uzare so pena de perjuro ymfame y fe mentida y de [...] de menos baler y tantas quantas uezes pidiere la dicha rrela[...]ción y

⁴⁶ Folio roto en su parte final, tres líneas ilegibles.

⁴⁷ Folio roto en su parte inicial, una línea ilegible.

⁴⁸ Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

me fuere condesido tantos juramentos [...] y a la absolución del dicho juramento dijo si juro y amén; otrosí rrenuncio, en este cazo las leyes del *senatus consultus* Beciano y todas las demás hechas en fauor de las mujeres, de las quales no me quiero aprovechar, por que de ellas y de su remedio fuy abizada por el escriuano público de yuso escrito, en especial [...]. [Fecha] la carta en la noble çiudad de Santa Cruz en esta dicha ysla de La Palma, estando en las cazas de la morada [...] dicho Juan Martín Delgado y María Péres, domingo seys días del mes de março año del nacimiento [de nuestro saluador] (f. 167v) Jesuxpto de mill y seiscientos y ueinte y dos años; e yo el [...] doy fee que conosco a los [...] ser los mismos los dichos capitán Gregorio Roberto de Montsserrat, Juan Martín Delgado, lo firmaron de su nombre, y por que la dicha María Péres dijo que no sabía escrebir por ella y a su rruego lo firmó uno de los testigos en el rejistro desta carta; testigos que fueron pressentes a todo lo susodicho, Nicolas Mayu y Juan Martín, morador en el barrio de Santa Catalina, y Baltazar Rodríguez de Febles, escriuiente y estante en esta dicha ysla [...].

Gregorio Roberto de Montsserrat (*firmado y rubricado*)

Juan Martín Delgado (*firmado y rubricado*)

A ruego de la otorgante, Nicolas Mayu (*firmado y rubricado*)

Andrés de Armas, escriuano público (*firmado y rubricado*)

Derechos, quatro reales, no más. Doy fee. Armas (*rubricado*)

8

1624, julio, 4. Santa Cruz de La Palma

Jaques de Brier, capitán, vecino de Santa Cruz de La Palma, toma posesión de un molino harinero hidráulico que fue de Roberto Fernández de Aguiar y su mujer, Ana Vargas, en el barranco de El Río.

A.— Papel. 295 × 180. Auto de toma de posesión. Letra procesal. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo de la Familia Carrillo Kábana (Santa Cruz de La Palma), sin clasificar. Documento inserto en el legajo «Título del molino del Río de Jaques de Brier y el pomar continuo y la posesión, Ramy», f. 74r-74v.

(f. 74r) (*En el margen izquierdo*): Posesión.

Estando en el varranco del Río, en esta isla de La Palma, en quatro días del mes de julio de mil y seycientos y veinte y quatro años, en el molino de moler

pan y sitio que fue de los herederos de Roberto Hernández de Aguiar y doña Ana Bargas, difuntos, questá en el varranco del Río, estando presente su merced, el dotor don Diego Nauarro de Saojosa, teniente general desta isla, por presencia de mí el escriuano público de yuso, pareció el capitán Jaques de Brier, vecino de esta isla, y pidió a su merced que en conformidad del auto de suso probeído le mande dar la posesión del dicho molino, quarto, pomar y sitio contenido en las escrituras presentadas en estos autos ques donde al presente esta y pidió jusgada.

E luego, su merced, el dicho teniente dixo que está presto de darle la poseción del dicho molino y lo demás contenido en las dichas escripturas de su cumplimiento; tomó por la mano al dicho Jaques de Brier y le entró en la casa del dicho molino y el dicho Ja- (f. 74v) ques de Brier se paceó por ella, abrió y serró la puerta y hiso otros autos de poseción y su merced, el dicho teniente, dixo se la daua e dio el dicho molino y casa y lo a él anexo tenga; y el dicho Jaques de Brier dixo la tomaba y lo pidió por testimonio a mí el escriuano; y como la auía tomado quieta y pasíficamente sin contradición de persona alguna que a él estubiese y yo el escriuano lo doy de su pedimento, siendo testigos Saluador González, alguasil, y Bartolomé Gonsáles Agujetas y Marcos Luis, vecinos y estante en esta isla.

E luego, continuando la dicha poseción, su merced, el dicho teniente, tomó por la mano a el dicho Jaques de Brier y le entró por una puerta a un huerto y pomar junto y pegado al dicho molino, y el dicho Jaques de Brier abrió y serró la puerta del dicho huerto y se anduvo paseando por dentro dél, arrancó algunas yerbas y ojas de árboles frutales que en el dicho huerto y pomar abían y hiso otros autos de posesión; y de cómo así la tomó quieta y pasíficamente, sin contradición de persona alguna que allí estubiese lo pidió a mí, el escriuano por testimonio y, a su merced, el dicho teniente le anpare en la dicha poseción del dicho molino, pomar y huerto contenido y declarado en estas dos escripturas y de lo demás a ello perteneciente y anexo; y su merced, el dicho teniente, dixo: le dava y dio la poseción y le anparaua en ella de todo lo suso dicho sin perjuicio de tersero que mexor derecho tenga y lo firmó, siendo testigos los dichos Saluador Gonzáles, alguasil, y Bartolomé Gonzáles Agujetas y Marcos Luis, vecinos y estantes en esta isla.

El doctor Diego Navarro de Saojosa (*firmado y rubricado*)

Jaques de Brier (*firmado y rubricado*)

Andrés de Cháves, escriuano público (*firmado y rubricado*)

9

1629, mayo, 22-25. Santa Cruz de La Palma

1629, [junio], 12. Santa Cruz de La Palma

Juan Vandewalle Bellido, regidor, protocoliza ante el escribano Andrés de Chávez la concesión que el Concejo de La Palma le hizo en 1609 para la construcción de dos molinos harineros en el barranco de Nuestra Señora de los Dolores (Santa Cruz de La Palma).

A.— Papel. 295 × 180. Certificación de concesión. Escritura humanística encadenada del siglo XVII. Tinta ocre. Estado de conservación regular.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Bernardo José Romero (26 de agosto de 1772), ff. 506 v-515v.

(f. 506v)

(*Diligencias de apertura*): E yo el dicho Andrés de Chaves, escriuano público y del Cauildo, en cumplimiento del dicho auto hice sacar e saqué un treslado de la escritura que se manda su tenor de la qual es como se sigue.

Sepan quantos este carta uieren como nos los capitanes Baltazar Hernández Perera y Miguel de Brito, y el alféres Gabriel de Valle, regidor[es], por nos y en nonbre del Consejo, Justicia y Regimiento de esta ysla de La Palma, y por virtud de la comiçión que del dicho Cabildo tenemos como parece por el [¿pleno?] capitular en el Cabildo que fue hecho en viernes, veinte y dos de mayo de mil seisçientos y nueve, y lunes, veinte y sinco del dicho, y como yo, Juan Vendoual Bellido, rexidor ansimesmo desta ysla de La Palma, otorgamos y conosemos por esta presente carta, cada uno de nos por lo que le toca, y desimos que por quanto yo, el dicho Juan Vendoual Bellido, en el dicho cauce [...] [j]erido viernes, y hice sierto [...]ienzo en rasón de que se [me diese] licencia para haçer [molino o] molinos en una guerta [que diçen] de Carmona, que está [...] y condiçiones della (f. 507r) es el que se sigue:

En este Cauildo, Juan Vendoual Bellido, rexidor, dixo quel por hacer seruicio a esta república y por tener una guerta en el barranco de Nuestra Señora de los Dolores, que diçen de Carmona, donde con alguna comodidad suya se [podrá] haçer un molino de moler pan que también redundará en bien desta república; y tratado en este Cauildo de que dándole licencia, de que pueda traer el agua a esta ciudad a el dicho molino, se obligará a traerla desde el molino de Francisco de Valcárcel hasta el dicho molino que hiçiere, y desde allí a la caja del repartimiento de la ciudad que está en la dicha [guerta], con canales de tea que sean suficientes para traer toda el agua del remanente del Río que viene a la ciudad y se obligará a [construyr] e pagar la mitad del costo que se hiciere hasta traer la dicha agua hasta las par[tes] arriua referidas con que [...] obligue a pagar mitad de los pro [...] de agua; y [...] se obliga a sustentar [...] (f. 507v)

las dichas canales a su costa para siempre jamás, sin que la ciudad sea obligada a pagar coza alguna; y sí, por su [negli]gençia o de sus herederos, el Cauildo [gastare] alguna coza en los dichos reparos de la dicha agua contando por la cuenta de dicho mayordomo, lo pagará por su persona y vienes, y [...] el Cauildo [a de ser obligado] obligado conçeder a otra persona alguna ningún perulero, ni licençia para hacer otro molino arriua, ni auaxo de mi, el dicho Joan Vendoual Bellido, y cazo que se de [a de ser] con condición que la persona aya de pagar la mitad de todo el costo que se [hubiere hecho hasta] traer la dicha agua al dicho molino, la mitad para este Cauildo, y la otra mitad para el dicho Juan Vendoual Uellido; y asimismo a de ser obligado la tal persona a quien se diere la dicha licencia [...] pagar la mitad del costo [que] hiciere para siempre jamás [...] a traer la dicha agua [...] en conformidad [...] el dicho Juan Vendaval (f. 508r) Bellido; y asimismo se a de permitir por la comodidad que hace que pueda hacer el dicho molino arriua referido [...] agora en otro tiempo, él o sus herederos con las condiciones dichas y para [...] ofrecimiento hará escritura de obligación ypotecando para ello el dicho molino y caza y guerta; y ansimismo colegará con la misma ypoteca una caza principal que tiene en esta ciudad, traseras y delanteras, que lindan por un lado con el barranco de Nuestra Señora, y por el otro con cazas de Seuastián de Paz; y que ansimismo el concierto que se hiçiere con los fragueros y carpinteros para [...] canales los diputados que hiçieren el tan consierto lo hagan [...]mente con el [...] sea de haçer la dicha fábrica.

Otrosí, dixo el dicho Juan Vendoual Bellido que si por [alguna...] dar licencia a otra persona para [hacer] otro molino arriba [o auxo dél] dicho y por [esta] causa [les cause] daño a el dicho su molino (f. 508v) se obligará a pagarle los daños y menoscauos que por este respeto le uinieren [...] se acauo el cauildo mandando [...] los regidores que faltan para [...] como pareció por los autos del [...]pitular. El lunes siguiente, que se contaron veinte y zinco del dicho mes de mayo, en el Cauildo que se hiço [...] tratado y conferido [...] pedimento dicho por el dicho Juan Vendoual Bellido arriba referido, se acordó se cediese al dicho Juan Vendoual Bellido licencia para haçer los dichos dos molinos que pide en la dicha su guerta, agora o en qualquier tienpo que lo bien le estuuere a él o a sus herederos con las condiciones que es [...]denos todos los susodichos de mancomún y cada uno de las partes [...] que le toca renunciando como [expresa]mente renunciarnos [...] present [...] todas las demás leyes, (f. 509r) fueros y derechos que tratan en rasón de la mancomunidad según que [...] y en cada [...] ellas se contiene a [...] como asetamos el dicho [...]amiento como esta asetado por el dicho Cauildo fecho por el dicho Juan Vendoual Bellido y en virtud de la dicha [...] hacemos la presente escritura y de [...] la asetamos con las condiciones siguientes:

Primeramente es condición que el dicho Cauildo aya de pagar la mitad de todo el costo que se hiciere en traer la dicha agua por

las dichas canales de tea hasta ponerla en la [...] referidas hasta donde hiciere los dichos sus molinos y de allí hasta la caxa del repartimiento que tiene la ciudad, que está en la dicha su guerta en la forma y manera que lo tiene referido por el dicho su auto el [...] Joan Vendoual Bellido [...] se entiende [...] que fuere [...] ⁴⁹ (f. 509v) todo lo demás necesario que en ello se gastare.

Otrosí, es condición que el dicho Cabildo agora ni en ningún tiempo no dará otro herido alguno a ninguna persona a [...] abaxo de los dichos sus molinos, y [...] diere sea con condición que la persona a quien se diere sea obligado a pagar a [...] de todo el costo antes que se le de la dicha licencia la mitad el dicho Cauildo e la otra mitad para el dicho Juan Bendoual Uellido y esto se entienda [...] que a de ser lo que se huuiere traslado en traer la dicha agua por las dichas canales hasta los dichos molinos y caxa. Y auiendo hecho [...] molino o molinos las personas a quien se diere la dicha permisión [...] sea obligado a pagar y sustentar la mitad de todo el costo que se hiciere en traer la dicha agua [...] las dichas canales [...] sienpre xamás en conformidad⁵⁰ [...] (f. 510r) que tiene fecho ya referido y ansimismo es condición que [...] perderá a dicha licencia el dicho [...] a otra qualeqira persona a [...] en el dicho molino o molinos desde luego le auemos hecho el [...] por auérselos hecho al fin de año o [...] cauo de los dichos sus molinos en que se les [...] cantidad de agua u otro daño o pérdida heuidente en lo que toca a su corriente de agua como la [...] antes que se hubiese [...] los dichos molinos el paga [...] los daños y costos que por dar la dicha licencia el uiniere a los dichos sus molinos y la dicha agua que el dicho Juan Uendoual Uellido a [...] por las dichas canales se entiende es del molino de Francisco de Ualcárcel auaxo hasta el [...] ya referido que a de suplentar perpetuamente [...] como tiene dicho y el [...] el dicho Francisco Balcár[cel] ar [...] faltando los [...] el dicho ba [...] el dicho Cauildo [...] (f. 510v) y todo lo demás necesario que en ello se [...].

Otrosí, es condición que en el dicho Cauildo agora ni en ningún tiempo no se ará otro herido alguno a ninguna persona a [...] abaxo de los dichos sus molinos y si sucediere sea condición que él o las personas a quien sucediere sea obligado a pagar la mitad de todo el costo antes que se le de la dicha licencia, la mitad a el dicho Cauildo, y la otra mitad para el dicho Juan Bendoual Uellido, y esto se entiende que a de ser lo que se huuiere gastado en traer la dicha agua por las dichas canales hasta los dichos molinos y caxa; y auiendo hecho él el molino o molinos, las personas a quien se

⁴⁹ Folio roto en su parte final, dos líneas ilegibles.

⁵⁰ Folio roto en su parte final, dos líneas ilegibles.

diere la dicha permiçión a de ser obligado a pagar y sustentar la mitad de todo el costo que se hiçiere en traer la dicha agua [...] uar las dichas canales [...] para sienpre xamás en conformidad que el dicho [Juan Be]ndoual Uellido [...] su ofrecimiento (*f. 511r*) que tiene fecho y a referido.

Y ansimismo, es condición que [...] perderá a dicha licencia el dicho [...] a otra qualquiera persona p[...] en el dicho molino o molinos desde luego le auemos hecho [...] por auerlos fecho al [...] año o [...]cauo de los dichos sus molinos en que se le [...] cantidad de agua u otro daño o pérdida heuidente en lo que toca a su corriente de agua como la tenía antes que se huuiessen hecho los dichos molinos, e pagarán todos los daños y costos que pordar la dicha licençia le uiniere a los dichos sus mollinos y la dicha agua que el dicho Juan Uendoual Uellido a de traer por las dichas canales se entiende ser del molino de Francisco de Ualcárçel y uaxo hasta el [¿puesto?] ya referido que a de sustentar perpetuamente [...] como tiene dicho y de[...] [...] Francisco Bal[cárcel] [...] faltando los [...] ⁵¹ (*f. 511v*) a traer la dicha agua hasta ponerla [...] dicho puesto donde al dicho Francisco de Ualcárçel para [...].

Otrosí, es condición que para los reparos de la dicha agua en que [...] que sea [...] esta de presente [...] en los reparos que [...] se ofrecieren en tiempo del dicho Juan Bendoual Uellido o de sus herederos e sucesores del dicho Cauildo a de ser obligado a hacer que se les [...] fauor y ayuda que fuere menester ser así para con[...] fragueros y uoyeros y las demás personas que fueren necesarias para que la dicha agua uenga a las partes referidas con la urebedad pusible con que el costo que se hiçiere en los dichos reparos lo aya de pagar el dicho Juan Uendovual Uellido y sus herederos y susesores y quién de ellos causa hu[viere] [...] condición que [...] presente [...] en traer la dicha (*f. 512r*) agua, la madera del [...] les y lo demás a [...] la uitola que el dicho Juan [Vendoval] Bellido diere a sus [...].

Otrosí, es condición que el dicho Juan Bendoual Bellido a de ser obligado por sí y por sus herederos a sustentar y conseruar las dichas canales y reparos a su [...] para sienpre jamás de manera que la dicha agua benga con la brebedad pusible a las partes donde [...] ouligación, sin que [...] sea ouligado a gastar coza alguna en los tales reparos y conserbación; y que si por cauza o negligencia el dicho Juan Uendoual Uellido o de sus herederos la dicha agua no biniere a las partes donde tiene ouligación con la

⁵¹ *Folio roto en su parte final, dos líneas ilegibles.*

⁵² *Así en el original.*

uredad⁵² que se pueda y fuere posiule el dicho Cauildo pueda mandar hacer los dichos reparos que fueren nesarios hasta traer la dicha [agua] a las [...] lo que en ello [...] daños [...] ⁵³ (f. 512v) [...] sea uastante recauda para lo que así [...] el costo pueda el dicho Cauildo executar a el dicho Juan Uendoual Uellido o a sus herederos o quien del huiere causa y para el saneamiento de ello [...]; el dicho Juan Uendoual Uellido ouliga por especial ypoteca unas casas preñçipales que tiene en esta ciudad altos y baxos traseras y delanteras que lindan por una parte el barranco que dicen de Nuestra Señora de los Dolores y por la otra cazas de Seuastían [...], y por delante y detrás las calles reales desta ciudad, y ansimesmo la dicha guerta y molino o molinos que en ella hiçiere y aguas de la dicha guerta y todo lo a ella anexo y pertenesiente con todos sus frutos y rentas que rentaren de oy en adelante para sienpre xamás para que no los pueda uender ni enagenar agora o en tiempo alguno a ninguna personas y la tal uenta o ena[genación] que en ello hiciere [...] carga desta ypoteca [...].

Otrosí, es condición que [...] (f. 513r) el agua el dicho Juan Uendoual Uellido, en la dicha caxa de par[...] referida questa en la dicha guerta no a de usar mal de ella por ningún cazo que sea porque queda libre el dicho Cauildo da[...] la que tiene ouligación para la dicha su guerta.

Otrosí, es condición que después [...] las dichas canales y traída el agua a las partes referidas a satisfacción del dicho Juan Uendoual Bellido, el dicho Cauildo pueda quitar ni [...] las dichas canales, y si el dicho Juan Uendoual Uellido agora o en algún tiempo mudare algunos la [...] de las dichas canales de cómo agora quedaren, sea ouligado como está a que el agua entre y uenga a la caxa del repartimiento sin que se pierda de ella coza alguna.

Otrosí, es condición que agora o en algún tiempo el dicho Juan Uendoual Uellido ni sus herederos ni quien de ellos ouiere [...] aya de pagar ni pagar con [...] agua que [...] (f. 513v) para los dichos molinos que a de hacer en la dicha sus guerta que oy [...] y en lo a ella anexo y pertenesiente porque esta gracia [...] le haçe por la comodidad que el dicho Juan Uendoual hace en sustentar la dicha agua como está dicho.

Otrosí, es condición que [...] se fueren haciendo en las dichas canales y lo demás hasta traer la dicha agua a las partes referidas

⁵³ Folio roto en su parte final, una línea ilegible.

se ayan de contriuiuir de por mitad y la dicha fábrica se aya de enpessar luego con las urebedad pusible sin dilaçión alguna y con las [...] arriua referidas [...] los dichos capitanes Baltasar Hernández Perera, Miguel de Urito, y el alferez Gabriel de Ualle, en nonbre del dicho Cauildo y el dicho Juan Uendoual Uellido, por sí cada uno de nos por lo que les toca auiendo visto y entendido esta escritura y condiciones della que en ti[...] nosotros an sido puestas [...] por ser largas y por su prole[...]banes pasificadas [...], que la aceptamos según [...] estas [...]dición sin que estas [...]»⁵⁴.

[...] (*f. 514r*) que se sigue asia la una parte como a la otra [...]ta ciudad [...] y de [...] [...] afuera por nosotros ni por otra persona alguna que de derecho lo [...] yntentar so pena que qualquiera de las partes que la contrauieniere sea obligada a pagar de [...] quinientos ducados para la parte [...] demás [...] los daños costas e ynteresses e menoscauos que se le siguieren y recrecieren y la pena pagada o no que esta escritura y todo lo en ella contenido con sus condiciones bala y sea firme agora y en todo tienpo; e nos los dichos capitanes Baltasar Hernández Perera, y Miguel de [...], y el alféres Gauriel [Ualle], rexidores, comisarios para la seguridad de todo ello, ouligamos [...] dicho conçexo raíces y muebles con todos sus [...] [...]tas auidas y por auer en [...] aemos [...] nos ouligamos [...] dicho Conçexo [...] ta escritura y la r[...] (*f. 514v*) [...] aprouará y se obligará a que se guar[...] y cunplirá en todo tienpo [...] ni uendrá contra ella para sienpre xamás. Yo, el dicho Juan Uendoual Uellido, ouligó mi persona e uienes ypotecados en esta escritura e nos todas las dichas partes cada una por lo que le toca damos poder cunplido a todos y qualesquier jueces y justicias del Rei, nuestro señor, así de esta ysla como de otras partes an[...] esta escritura fuere presentada y pedido [...] execución y cunplimiento para que las dichas justicias y cada una de ellas nos conpelan y cunplir como a mí, el dicho Juan Uendoual Uellido, y como [...] sobre lo que dicho es fuese dada sentencia definitiua de jues competente y por cada una de ellas [...] apelada e pasada en [cosa] jugada sobre lo qual re[...] suplicación [...] uerdad [...] todas las [...] fueros y derechos [...] (*f. 515r*) en nuestro fauor sean aunque [...] alguno bayan espressadas [...] e la ley e[...] de derecho que [...] general renunciación [...]»⁵⁵. [Fech]a la carta en la noble ciudad de Santa Cruz, que es en esta ysla de La Palma, estando en las casas del dicho Ayuntamiento, en miércoles, tres días del mes de junio año del nacimiento de Nuestro Saluador Jesuchrispo de mill y seisçientos y veinte nueve años; y los dichos otorgantes a quien yo el scriuano doy fe que conosco ser los contenidos e firmaron de sus nonures en el registro desta carta siendo todos: Lucas Sánchez de Andrada y Gaspar Socarrás, procuradores, y Pedro Gonsáles, portero del dicho Cauildo, uecino desta ysla.

Baltasar Hernández Perera. Gabriel de Ualle. Miguel de Brito. Juan Uendoual Uellido. Ante mí, Fernando Rodríguez Perera, scriuano mayor de [...]

⁵⁴ *Folio roto en su parte final, una línea ilegible.*

⁵⁵ *Una línea ilegible.*

En la noble ciudad de Santa [Cruz] que es en esta ysla de [La Palma], en doce días del mes [...] del dicho año de mil [...] (f. 515v) [veinte] y nueue años estando en las casas del ayuntamiento desta ciudad la justicia y regimiento como lo tienen de costunure en el Cauildo quienes [...] se hiço como consta del clero capitular, dixerón que aprobaron y aprobaban la escritura presente que por orden del Cauildo se hiço con Juan Uendoual Bellido rexidor en [¿reparar?] las aseQUIAS y canales para traer el agua a esta ciudad según y como en ella se contiene, la qual fue leída por mi el [¿scriuano?] en el dicho Cauildo, y se obligaron en la forma que los comisarios nonurados por el dicho Cauildo para el dicho efecto lo hisieron; y lo firmaron de sus nonbres con las firmezas y condiciones en ellas contenidas las quales [...] y cunplirán en todo tienpo.

[...]. Pedro Gonçáles, por[tero] del Cauildo y Gaspar Socarrás [...], uecinos desta [ysla]. Áluaro de [...]. Baltasar Fernádes Perera [...].

10

1629, noviembre, 8. Santa Cruz de La Palma

Gaspar Simón, carpintero, concierta con Pedro Sotomayor, maestre de campo, la construcción de un nuevo molino harinero y la reparación del antiguo en la hacienda de Tazacorte.

A.— Papel. 295 × 180. Escritura de concierto. Letra humanística del siglo XVII. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Francisco García Briñas (8 de noviembre de 1629), ff. 113v-114v.

(f. [113]r)

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Simón, carpintero, vezino de la ysla de La Palma en el término de [Los] Llanos, otorgo y conozco por esta [presente] carta que me obligo y estoy con[certa]do con el maesse de campo don [Pedro] Sotomayor en que le e dé dar [un molino] moliente y corriente [...] todas las [...] (f. [113]v) menester de mi officio de carpintero, y lé e de poner y adreçar de modo que no le falte cosa alguna tanto poniéndole todas las piedras nuevas como reparando las viejas para la molienda y [...] pendiente de[...] próximo venidero de mil y seiscientos y treynta de suerte que lo e de dar apuntado a tienpo que por si falta no dexe de moler. Y asimismo de [...] tener y reparar el dicho yngenio todo de tienpo de moler hasta que se acabe la dicha çafra. Y asimismo me obligo a leuantar y poner moliente y corriente el molino Viejo, perteneciente de dicho yngenio de Tasacorte, que al presente [...] y en él e de hacer toda la obra de mi officio assí la cassa, cubo, casilla y rodeznos y todo lo demás que huiere menester de suerte quede reformado y acauado y [...] molino como el yngenio

lo e de poner de modo que quede [...] del dicho don [Pedro] de Sotomayor sin que por lo que [...] mi oficio de carpintero [...] alguna y para ello me a de dar [...] don Pedro de Sotomayor [las ayzadas] y peones que [fuere necesario] [...] (f. [114]r) [maderas] y la clauasón y demás cosas que para todo ello fuesse necesario; de suerte que yo solo deuo poner el trauajo e yndustria de mis manos y persona y por toda la dicha obra del dicho yngenio; el dicho don Pedro me a de dar y pagar mil reales los quinientos dellos en dinero de contado. Y los otros quinientos en tantas [maderas] que los valgan a los preçios corrientes; e yo el dicho don Pedro de Sotomayor acepto que le concierto y prometo y me obligo de que cumpliendo el dicho Gaspar Simón este concierto como dicho es le pagaré los dichos mil reales en la forma que dicha es mitad en contado y mitad en maderas a los precios corrientes lo qual le e de ir dando assí como fuere trauajando y acauada la dicha obra le pagaré todo el resto de los dichos mil reales como dicho es. Y asimismo le daré las ayzadas y peones a el dicho Gaspar Simón [...] que fuere necesario [...] acauado la dicha [...] (f. [114v]) y sustentados a mi costa. Y asimismo le e de dar todas las madera y clauasones y todo lo demás que fuere necesario de suerte que por mi culpa no dexe de trauajar e nos ambos las dichas partes cada uno por lo que nos toca obligamos vuestras personas y bienes al cumplimiento desta escriptura y, en particular, yo el dicho Gaspar Simón me obligo a que si por mi culpa dexando yo de acudir a las dichas obras a el dicho don Pedro de Sotomayor o los demás señores les viniere asimismo [...] por mi persona y bienes y ambas las dos partes sigún que mejor [...] damos poder a las justicias [...] rey, nuestro señor, así desta dicha ysla como de otras qualesquier partes y lugares para que nos conpelan al cumplimiento desta escriptura como por sentada [...] al fuero de las [...] justicias nos sometemos [...] propio y todas las leyes y derechos que son o ser puedan en fauor y la dicha [...] que todauía [...] cumplir esta escriptura [...]. Fecha la [...] noble çiudad de Santa Cruz, ques en esta ysla de La Palma, estando en las cassas de la morada del dicho don Pedro de Sotomayor Topete, en ocho del mes de nouiembre de mil y seiscientos y veynte y nueue años; y de [...] el escriuano público depuso escripto que conosco a los dichos otorgantes son los mismo y el dicho don Pedro de Sotomayor lo firmó de su nombre y porque el dicho Gaspar Simón dixo que no sabía escriuir por él y a su ruego lo firmó uno de los testigos en el registro testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado Sebastián Phelipe, sacristán mayor de la parroquia desta ciudad, y Domingo Déaz y Francisco de Figueredo, vezinos de Los Llanos.

Don Pedro de Sotomayor Topete (*firmado y rubricado*)

Sebastián Phelipe Descobar y Velez (*firmado y rubricado*)

Francisco Garcia [escriuano público] (*firmado y rubricado*)

11

1640, diciembre, 12. Santa Cruz de La Palma

Juan Vandewalle Vellido vende a Juan Ángel Poggio, capitán, y Juan de Monteverde, capitán y regidor, dos molinos harineros en la huerta de Carmona, en el barranco de Nuestra Señora de los Dolores (Santa Cruz de La Palma); el precio de venta es de seis mil ducados.

A.— Papel. 295 × 180. Escritura de concierto. Letra humanística del siglo XVII. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Andrés de Chávez (12 de diciembre de 1640), ff. 250r-255v.

(f. [250r])

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cappitán Jhoan Vendoval Vellido, vecino que soy desta ysla de La Palma, otorgo por esta carta que vendo realmente y con efecto a los cappitanes Joan Ángel Poggio y don Joan de Monteuerde, regidor, vecinos de esta dicha isla que están presentes, para ellos y sus herederos y susesores y para quien su causa hubiere en qualquiera manera dos mollinos de moler pan que yo fabriqué, tengo y poseo en un çitio propio mío que es parte del terreno y guerta que yo tengo y e tenido por propia mía, donde disen la guerta de Carmona, los quales yo les uendo sedo y traspaso con el camino libre según y como al presente le poseo y deuía y deuo posser, reseruando tan solamente para mí y mis subseores aquello que tengo dado por ante el presente escriuano a tributo perpetuo a Marcos Hernández, difunto, y a María Jorxe, su muger, biuda del suso-dicho, por la escriptura que con lisençia de la Justicia selebró conmigo en rrasón de la sobredicha guerta y demás tierras contenidas en la rreferida escriptura; y se lo traspaso por libres de toda carga y obligaçión saluo la de traer el agua desde el cauoco del molino que fue del cappitán Francisco [de Valcarcel] hasta los molinos sobredichos que les uendo (f. [250]v) perpetuamente, según y como yo y mis subseores estamos obligados en conformidad de la escriptura y acuerdos selebrados entre mí y el Cauildo desta isla sobre el açiento y forma en que nos concertamos y debajo de cuya conformidad se fabricaron las asequias y dichos molinos recíprocamente; porque asimismo traspaso en los sobredichos todos los derechos y açiones que por uirtud de los dichos acuerdos y escriptura a mí y a mis subseores competen y competer pueden en que qualquiera manera contra la çuidad y sus propios para el cumplimiento y execusión de todo lo contenido en el rreferido açiento y escriptura y todas y qualesquiera cláusula del sobredicho açiento y escriptura con más el derecho de la cobrança de una librança de treinta ducados que el dicho Cauildo me tiene dada para ayuda de perfiçionar y aderesar las asequias, de suerte que solamente queda en mi rreservada la açión executiua que tengo ynteressada contra los propios por ochocientos ochenta y seis reales y medio en que yo alcance a la çuidad y sus propios quando dy y me aproué las quantas de lo que ya tenía gastado en los costos de las rreferidas asequias la qual canti-

dad no [...] cobrado hasta ahora aun [...] (f. [251]r) sean [...] muchos años, todo lo qual [...] anejo y perteneciente con sus [ca]sas y piedras y todo lo demás que esta en ella y en dichos molinos le uendo por preçio y contía de seis mil ducados, de a once rreales cada ducado [...] de plata, que por su compra me an de dar y pagar y con sola la dicha obligación y carga de traer [...] y cumplir en rrasón desto aquello a que yo me obligue y mis subseores que es traerla desde el dicho caboco del molino del dicho cappitán Francisco Balcársel en la forma contenida en la dicha escritura de açiento perpetuamente con que la parte del Cauildo cumpla tanbién lo que le toca por la misma escritura que es ponerla en el dicho molino de Francisco Balcársel de suerte que por defecto de cumplimiento en la dicha su obligación de traer el agua los dichos compradores no an de dar causa ni ocasión a que yo ni mis subseores seamos combenidos por la parte del dicho Cauildo ni gastemos cosa alguna y si lo tal sucediere me pagaren a mí y a mis subseores los dichos compradores y subseores lo que las daré por esta rrasón con las costas y daños que [...] causaren y rr[....] de no cumplir la dicha obligación [...] (f. [251]v) seis mil ducados el preçio de dichos dos molinos y lo demás [...] queda impuestos; y los dichos compradores ynponen de tributo principal sobre los dichos molinos desta uenta y traspaso y sobre los demás bienes que los dichos compradores y doña María Maldonado y Monteuerde, muger ligítima del dicho cappitán Joan Ángel Poggio, tienen y tubieren y espeçial y señaladamente sobre las casas de la morada del dicho don Joan de Monteuerde, sitas en esta çiuudad, que le pertenecen por donación que dellas le hizo doña Ana Espino Moreno, su madre difunta. Y sobre dies y seis mil y quinientos reales de tributo principal que el dicho don Joan de Monteuerde tiene y le perteneçen sobre los uienes de doña Luçía Días Pimienta, biuda del alféres mayor Gabriel de Balle y sus hijos y yerno. Y sobre otro tributo de dos mil rreales de principal que pertenesen al dicho don Joan de Monteuerde sobre los uienes de Diego Hernández Clauellina por seçión que dellos le hizo el licenciado don Pedro de Campos y doña Ana de Alderete, su muger, ante el presente escribano. Y sobre todos los uienes que por ligítima paterna y materna yo [...] qualquiera [...] (f. [252]r) [...] la dicha doña Mar[ía] Maldonado y] Monteuerde, muger del dicho cappitán Joan Ángel Poggio, por quanto lo que fuere adquirido durante su matrimonio es para los dos marido y muger para que los dichos bienes estén como desde luego an de ser y son obligados al dicho tributo y a pagarme a mí y a mis subseores en cada un año el rrédito de los dichos seis mil ducados que son treçientos ducados a rrasón de sinco por ciento conforme a la prámatica de Su Magestad y me an de hacer la primera paga por primero día del mes de henero del año que viene de mill y seisçientos y quarenta y dos, y sucesivamente en cada un año una paga en pos de otra hasta su rreal redención para en quenta de la qual todas las veses que los dichos compradores y obligados a ella o qualquiera dellos me diere qualquiera cantidad con que no sea menos de mill ducados se la rre[...] yo y mis subseores y les otorgaré redención de ello en la dicha cantidad de mill ducados o más si más se me diere y en esta conformidad les çedo bendo y traspaso los dichos dos molinos con lo demás arriba dicho en la forma referida y me desisto y ap[...] derecho [...] y posesión (f. [252]v) acciones [...] que tengo y me pertenesen y [...] a lo sobredicho y todo lo [...]; renunçio y traspazo a los dichos cappittanes Joan

Ángel Poggio y doña María Maldonado y Monteuerde, su muger, y cappitán don Juan de Monteuerde para que sea suio y de quien su causa ubiere con el cargo del dicho tributo y les doy el poder que de derecho se requiere para que de su autoridad o judicialmente puedan tomar y aprehender la posesión de los dichos dos molinos y lo a ello perteneciente y en el entretanto quede fecho toman la dicha posesiōn me constituyo por su inquilino poseedor para se la dar cada que me la pidan y [...] real vendedor me obligo a la euiciōn y [...] to desta uenta y que los uienes de ella son y serán çiertos y que no le será puesto pleito embargo no contradiciōn a ellos y si se les puçiere saldré y saldrán mis herederos y subseores a la defensa dello dentro de tercero [...] de como fuereos requeridos en nuestras perçonas pudiendo ser auidas o ante [...] puestas de más moradas y lo siguiéremos a nuestra costa hasta dejarles libres de dichos pleitos los dichos dos molinos y en la quieta y pasífica posesiōn dello y si así no lo hiciéremos y cumpliéremos les dare e pagaré todas las [...] (f. [253]r) [...] rasōn de la [...] que se les causaren e nos los dichos cappitanes Joan Ángel Pogio y doña María Maldonado y Monteuerde, su muger, y don Joan de Monteuerde, compradores, pidiendo como yo la dicha doña María Maldonado y Monteuerde pido al dicho capitán Joan Ángel Pogio, mi marido, licencia y autoridad para juntamente con él, y el dicho don Joan de Monteuerde, asetar jurar y otorgar esta escriptura y lo que en ella esta y será declarado. La qual dicha lisenciā yo el dicho cappitán Joan Ángel Pogio doy e consedo a la dicha doña María Maldonado y Monteuerde, mi muger, estando bastante como de derecho se requiere, y usando de ella yo la susodicha y juntamente con los dichos cappitanes Joan Ángel Pogio, mi marido, y don Joan de Monteuerde, en nos todos tres de mancomún y a uso de uno y cada uno de nos de por si *ynsolidum* renunciando como rrenunçiamos las leies de la mancomunidad y de la diuiciōn y escurciōn de bienes, otorgamos que asetamos esta escriptura fecha y otorgada por el dicho cappitán Joan Vendoual Vellido de los dichos dos molinos y [...] (f. [253]v) perteneciēte [...] y en la forma [...]des de que está declarado [...] el susodicho y por el dicho preçio de dichos seis mil ducados, los quales confesamos ser deudores de ellos al dicho capitán Joan Vendaual Vellido y quedar como quedan impuestos a tributo y los imponemos sobre los dichos dos molinos desta uenta y sobre todos mis bienes raíces e muebles que auemos e tenemos y tubieremos y especial y señaladamente sobre los señalados y espesificados por el dicho capitán Joan Vendaual Vellido, los quales obligamos e ypotecamos por espressa y especial ypoteca y sus frutos y rentas para la paga y siguridad del dicho tributo principal y sus rréditos que son treçientos ducados en cada un año los quales les daremos y pagaremos al dicho cappitán Joan Vendaual Vellido y a quien su [causa] hubiere y le haremos la primera paga dellos por primero día del mes de henero del año que biene de mil y seisçientos y quarenta y dos y susesiuamente por el dicho día primero de henero de cada un año una paga en pos de la otra y cumplidamente (f. [254]r) [...] Santa Cruz de la isla de La Palma en dinero de contado so pena de la [...] cada paga y nos obligamos a tener los dichos bienes especialmente ypotecados y los sujetos a este senso bien labrados beneficiados y rreparados [...] sobre ellos y sus frutos y rrentas estén siertos y seguros los marauedies deste senso y se puedan auer y cobrar en cada un año al plaso referido. Y asimismo nos obligamos a no vender ni enagenar los

dichos bienes sin la carga y obligación especial deste dicho senso y lo que en otra manera hiçiéremos o hiçieren nuestros herederos y subseores sea de ningún efecto y çiempre vayan a pasen con este dicho cargo y obligación la de traer el agua desde el molino de dicho Francisco de Balcársel hasta estos molinos cumpliendo en todo con el açiento y escritura fecha con el Cauildo, de suerte que por falta de haçer lo de ningún modo se les pida cosa alguna al dicho capitán Joan Vendeual Vellido ni subseores en cuyo derecho entramos para rrepresentarlo y continuar en el cumplimiento de dicho açiento y escritura por lo que [...] al susodicho y en caso que la [...] (f. [254]v) algún [...] no cumplamos con [...] la forma que por el susodicho fue rrelaçionado en esta escriptura se lo pagaremos con los costos y daños que por ello se le [...]ren y del [...] de lo sobredicho y que lo general [...] lo especial para en quanto a la siguridad de las ypotecas y cobranza del senso otorgamos nos todas las dichas partes y por la que a cada uno toca esta escriptura y obligamos nuestras perçonas y uienes auidos y por auer y damos poder a las Justiçias de Su Magestad para que nos compelan a su execución y cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunçiamos todas las leyes [...] y derechos de mi fauor y la general de ellas. Y yo, la dicha doña María Maldonado y Monteverde, renunçio las leies del jurisconsulto Beleyano y Nueua y Bieja Constituçión y todas las demás que son e ser pueden en fauor de las mujeres de cuyo rremedio no me quiero valer en este caso y juro por nuestro señor y por santa María, su bendita madre, y por la señal de la cruz que para haçer asetar y otorgar esta escriptura y lo en ella contenido no a çido ynduçido ni ate[...] por el dicho capitán Joan Angel [Poggio] (f. [255]r) [...] otorgo de mi libre es[pecial] boluntad y no me espondré a la [...] que por rrasón de lo contenido en esta escriptura fuere fecha en mis bienes [...]endo me perteneçen por mi dote y arras y mitad de multiplic[...] por otro ningún derecho ni alegare memoria de hedad ny o competa y deste juramento no pediré ausoluçión ni rrelaçión a nuestro muy santo padre un a otro jues delegado que concederme le pueda y çí de su propio motiuo me fuere concedido no usare dello so pena de perjura y caer en caso de menos valer. Fecha la carta en la noble ciudad de Santa Cruz desta dicha isla de La Palma, estando en las casas de la morada del dicho capitán Joan Ángel Poggio, en ueinte días del mes de diciembre de mil y seisçientos y quarenta años, y los dichos otorgantes a quíenes yo el presente escriuano doy fee que conosco ser los contenidos lo firmaron de sus nombres [...] (f. [255]v) çiendo [...] el licenciado don Miguel [...]llon y Antonio [...] Méndes, vecinos y naturales desta isla [...].

Joan Vandeual Vellido (*firmado y rubricado*)

Doña [María] Maldonado y Monteuerde (*firmado y rubricado*)

Juan Ángel Poggio (*firmado y rubricado*)

Don Juan de Monteuerde (*firmado y rubricado*)

Ante mí, Andrés de Chaues (*firmado y rubricado*)

12

1737, diciembre, 12. Santa Cruz de La Palma

Francisco Lugo-Viña concierta con Miguel de Abreu, sargento mayor, vecino de la villa de San Andres, la venta de un molino en el barranco de El Agua (San Andrés y Sauces).

B.— Papel. 295 × 180. Escritura de concierto. Letra humanística del siglo XVIII. Tinta negra. Estado de conservación bueno.
Archivo General de La Palma, Fondo Lugo-Viña Massieu, Sección Lugo Viña: caja 13, s. f.

(Documento vuelto sin foliar)

Sepase por la presente como yo Domingo Francisco de Pas, vesino que soy desta isla de La Palma, digo que por quanto el capitán don Francisco de Lugo Viña, vesino de la isla de Thenerife en la villa de La Orotava, me dio su poder para que pudiese vender un molino de agua moliente y corriente que tiene en esta isla en el barranco de El Agua que heredó de don Antonio de Lugo y Peña, su padre, el qual pudiese vender por el precio o presios que me consertare como todo ello mas largamente consta de su poder que aquí va ynsero que passó ante Pedro Álvares de Ledesma, escribano público de la villa de La Orotava, en veynte y tres días del mes de julio deste presente año de mil y setesientos, que su tenor a la letra es como se sigue:

[Poder] En la Villa de La Orotava de la isla de Thenerife, en veynte y tres días del mes de julio deste año de mil y setesientos, ante mí el presente escribano público de dicha ysla y testigos ynfraescritos paresió personalmente el capitán don Francisco de Lugo y Viña, vesino desta dicha villa, a quien doy fee que conozco y dijo que daua y dio su poder copioso y bastante y el mesmo que por derecho se rrequiere es necesario y le conuiene dar y otorgar a Domingo Francisco de Pas, vesino de la isla de La Palma en la ciudad de ella, expesialmente para que en nombre del otorgante y rrepresentando su propia persona y derecho pueda bender y benda un molino de agua moliente y corriente que el otorgante tiene en dicha isla de La Palma en el barranco del Agua y heredó de don Antonio de Lugo y Peña, su padre, rrejidor que fue de dicha isla, y lo declaró por sus bienes entre los demás que dejó como consta de su testamento serrado que otorgó en la mesma ysla en diez y ocho de julio del año pasado de mil seiscientos quarenta y seis por ante Xptoual de Alarcón, escriuano público que fue de dicha ysla y mayor del consejo, y se abrió en dos de henero de mil seiscientos sinquenta y ocho y publicó con la solenidad del derecho por ante Juan Alarcón, con subesor en dicho ofisio, el qual dicho molino benda a la persona o personas con quien se ajustare y por el presio y forma de paga en que se consertare llevándolo a su poder

o darse por entregado si de presente no paresiere con rrenunsiasión de las leyes deste caso celebrando la escriptura o escripturas de benta y sesión y traspasso que fuere necesarias con las condisiones seguridades, saneamientos hipotecas obligaciones y demás clausulas y gravámenes que se le pidieren para la mayor balidasió apartando a el otorgante de todos los derechos propiedad, dominio y usso que a dicho molino tiene sediéndolo todo y traspasándolo sin rreserbasió de cosa alguna en el comprador y según y en la mesma conformidad que lo heredó del dicho su padre le toca y pertenece y dél es dueño y con todos sus peltrechos y lo del anejo y perteneciente aceptando en su nonbre para dicha benta en caso que fuere conueniente la erensia del dicho su padre con uenefisio de ynventario sin embargo de tenerla y ya asetada y querida con dicho benefisio; y así hecho lo rreferido por el dicho Domingo Francisco de Pas balga y sea tan firme como si por el otorgante fuese dispuesto celebrado y otorgado y a mayor abundamiento desde ahora en la propia forma orden y modo que el sobre dicho lo hisiese lo aprueba y rratifica para sienpre estar y pasar por ello y dicho presio en que ajustare y bendiere dicho molino lo tendrá en su poder a orden del otorgante y abra por bien guardar y seguir la que estuviere suya y siendo necesario qualesquiera delijencias judiciales y estrajudiciales para que tenga efecto dicha venta las haga que el poder que para todo conviene y requiere otro tal le da de copioso y bastante con lo ynsidente y dependiente libre y general administrasió y rreleuasió en forma y a su cumplimiento se obligó con su persona y bienes hauidos y por aber dio poder a las justisias y jueces de su Magestad, para que así lo hagan cumplir y aber por firme como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa jugada rrenunsió las leyes y fueros y derechos de su favor y la general en forma; y así lo otorgó y firmó siendo testigos Francisco Balladares, Lorenzo Rrodrígues y Andrés Alfonso, vecinos de dicha villa. Don Francisco de Lugo y Viña. Ante mí, Pedro Áluares de Ledesma, escriuano público.

Concuenda con su original a que me rremito que ante mí passó y lo signé en testimonio de verdad. Pedro Áluares de Ledesma, escriuano público. Por tanto, usando del dicho poder subso ynserto en nombre del dicho capitán don Francisco de Lugo y Viña otorgo que vendo rrealmente y con efecto desde aora y para sienpre xamás al capitán y sarjento mayor don Miguel de Abreu, vesino de la villa de Señor San Andrés para él sus herederos y subseores y quien de lo dellos causa hubiere en qualquier manera el dicho molino de moler granos que el dicho capitán don Francisco de Lugo y Viña tiene y le pertenece en el distrito de dicha villa de San Andres onde disen el barranco de El Agua notorio y conosido, de forma que le bendo dicho molino con media casilla de paja que esta junto a él porque la otra mitad pertenece a los herederos de Domingo Simón y todo aquello que es anejo y perteneciente a él y que a gosado hasta hoy y el dicho don Francisco de Lugo y Biña sus arrendadores y tributarios con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres quantas hubiere y le pertenece de fecho y derecho y con el cargo de dos fanegas de trigo que perpetuamente ha

de pagar en cada un año por el día de jueves santo de cada uno para rrepartirse con los pobres del dicho lugar en pan cosido cuyo rrepartimiento se a de hacer en cada un año por dicho día en presencia del benerable benefisiado de dicha villa y de el alcalde de ella que están fundadas sobre unas tierras sitas en el término de Las Lomadas, onde disen la Palmita, la qual fundación hiso Ana de Cristo en la misma forma que ba expresada repartiendo dicho pan con los pobres que asistiesen en dicha villa dicho día por su testamento o codisilo que la subsodicha otorgó ante Andrés de Armas, escriuano público desta isla, en el año pasado de mil y seiscientos y siete en el qual hiso dicho codisilo. Y asimismo lo bendo el dicho molino en la forma dicha con el cargo y grauamen de una misa cantada con ministros que perpetuamente ha de mandar desir en la iglesia de la villa del señor San Andrés por el benerable benefisiado que es o fuere de ella día de finados de cada año por el benerable benefisiado que es o fuere de ella día de finados de cada año pagando veinte y dos reales por su limosna y en esta forma le bendo el dicho molino con todo lo a el anejo y perteneciente y confieso no vale mas que la cantidad de lo que importan dichos tributos y pensiones y si más vale dicho molino y sus agregados de la demasía y más valor en nonbre del dicho capitán don Francisco de Lugo y Viña le hago gracia y donasión al comprador para mera, perfecta e yrrebocable que el derecho llama entre uiuos con las cláusulas, vínculos y firmesesas para su balidación conuenientes, rrenunsiando las leyes del hordenamiento rreal fechas en cortes de Alcalá de Henares que tratan en rasón de las cosas que se compran o benden por más o por menos de la mitad de su justo valor y presio y en esta conformidad desde haora y para siempre xamás desisto y aparto al dicho capitán don Francisco de Lugo y Viña en virtud del dicho su poder y orden de la propiedad señorío y posesión y otras asiones rreales y personales, título voz y [¿recurso?] que hauía y tenía al dicho molino y lo a él perteneciente y todo lo sedo renunsio y traspasso en el dicho capitán y sarjento mayor don Miguel de Abreu y en quien su derecho hubiere y le doy poder y facultad para que de su autoridad de las justisias qual mas quisiere tome y aprenenda la tenencia y posesión de dicho molino y sus agregados judicial o extrajudisialmente y en el ínterin tengo y constituyo al dicho capitán don Francisco de Lugo y Viña por su tenedor y poseedor inquilino para selador sienpre que me lo pida y le obligo a la ebisión y saneamiento desta venta ya que en todo tienpo le será sierta y sigura y a ella no le será puesto pleito ni contradisión alguna y si puesto o mouido le fuere saldrá el subsodicho a su defensa luego que llegue a su noticia sacándole a pas y salbo a su propia costa y mención de todo ello y le pagara las costas y gastos, pérdidas y menoscauos que sobre esta rrasón se le rrecresieren. E yo, el dicho capitán y sarjento mayor don Miguel de Abreu, vesino desta ysla de La Palma, que a lo contenido en esta escriptura he sido y soy presente, otorgo que la aseto en todo y por todo como en ella ba expresado y resiuo el dicho molino con todo lo anejo y perteneciente, media casilla, árboles, sitio y lo demás a el anejo y perteneciente con el cargo de las dichas dos fanegas de trigo que en cada un año se pagan para repartirse el pan de ellos con los pobres en el día del jueves santo en dicha villa de San Andrés. Y, asimismo, con el cargo de una misa cantada con ministros veynte y dos rreales por su limosna todo lo qual me obligo de pagar las dichas dos fanegas de trigo por la semana santa de mil y setesientos

y uno y los veynte y dos reales por el día de finados de dicho año de las quales memoria hago rreconosimiento en forma a favor del venerable benefisiado que es o fuere de la dicha villa por el qual quiero ser executado en los bienes de esta venta sin que sea necesario presentar otra diligencia alguna si solamente el presentar esta escriptura porque de la demás prueba le rrelebo para cuyo cumplimiento entro yo el dicho Domingo Francisco de Pas obligo los bienes y rrentas del dicho capitán don Francisco de Lugo y Viña, e yo el dicho capitán y sarjento mayor don Miguel de Abreu, mi persona y bienes presentes y futuros, y damos poder a las justisias y jueces de Su Magestad para que a ello nos conpelan y al subsodicho como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunsiamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro fabor y las que son en el del dicho capitán don Fransisco de Lugo y Viña y la que proxiue la general renunsiasión de ella y así la otorgamos en la muy noble y leal ciudad de Santa Crus que es en esta ysla de señor San Miguel de La Palma, en seis días del mes de nobienbre de mil y setesientos años, y los otorgantes a los quales yo el escriuano doy fee que conozco son los contenidos lo firmaron siendo presentes por testigos Salbador Martín Ximénes, clérigo de menores hórdenes, Domingo Hernández del Corcho y Juana de Abreu, su hija, de Puntallana, vecinos y naturales de esta isla. Don Miguel de Abreu. Domingo Francisco de Pas. Ante mí, Andrés de Huerta, escriuano público y del Consejo

(*En el vuelto*): Ay otra escritura por la qual el mismo don Francisco de Lugo y Viña en 1 de mayo de 1737 ante Pedro de Escovar y Vásquez, bendió de nuevo el dicho molino a don Gerónimo de Guisla por 500 rreales por cuya razón he quedado yo siempre con la obligación de pagarlo por gose la hipoteca del testamento.

13

1746-1756. Argual.

Cuentas sobre los gastos en mantenimiento y otras obras llevadas a cabo en el molino de Argual (Los Llanos de Aridane). Esta contabilidad fue registrada por Felipe Massieu van Dalle.

A.— Papel. 295 × 180. Cuentas. Letra humanística del siglo XVIII. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Fondo Lugo-Viña Massieu, Sección Massieu: Documentación relativa a la hacienda de Argual, cuaderno de nueve folios, escritos por una cara sola, s. f.

Quaderno y razón de todo los gastos que se van haziendo en el molino de agua por quenta de los dos interezados en el con advertencia de lo que cada uno suple individualmente para ello.

[1746] Comenzado el 22 de marzo de 1746.

En la composición que se hizo al cubo año de 1756 estava sin moler el molino 2 ½ meses.

Razón de lo que suple el señor don Phelipe:

Por 2 jornales a Lorenzo Días.

Por 12 reales de una verga.

Por [¿20?] reales de una tizera.

Por mil una tabla de solladera que se gastó en una caxa del molino.

Por 14 reales de la composición de dado y cruzeta a saber 4 de costo de asero y lo del [...]icial.

Por 2 tablas nuevas aonde se reparte el agua para el molino a 2 rreales cada una.

Julio 20 que se compuso el cubo.

Por dos jornales de a sinco reales que ganó Lorenzo Días y Francisco de Alcalá le dio de comer.

Por quatro reales que ganó Pedro de Nasco, moso mantenido.

Por dos reales de una berga y un real de clavos con más real y medio de un pedaso de tiserá para plumas.

Y un real de un costadito para remiendos del cubo y para esto dio Francisco de Alcalá real y medio de clavos y para esta quenta llevó Lorenzo Días dos almudes de centeno.

Oy, 29 de julio, se yso composición al molino en una lavixa y beo de una piedra y ello costó de oficial seis reales y de asero media libra, por media libra de asero que di para la composición de la vixa y beo del molino que compuso Pasqual Tranquillas y lleva por su [¿travaxo?] 3 reales, los quales no están pagos agosto 14.

Por un jornal que se abona a Lorenzo Días en el cubo.

Se volvió a conponer el molino el día 25 de agosto que se acavó y ganó Lorenzo Días con [¿Piñero?] dos jornales y asimismo de comer y llevó de [...] composición tiserá y media y dos tablones de pino a sinco reales y medio cada uno más 12 clavos en tres de plata y dio el molinero los 3 reales de plata.

El día 16 de setiembre se rremendó la rueda del molino y llevó a Mateo Lorenzo medio jornal y llevó más una tabla de solladio y quarenta clavos del norte.

Oy, dies y nueve de disiembre, yso Andrés de Alcalá dos argollones para la pesa del molino y los yso en tres reales de plata.

Y pagó María Gómes dichos tres reales de plata.

[1748] Por medio jornal ganó Lorenzo Días, febrero 18 de 1748.

Oy, 14 de junio, se compuso dado y chruseta del molino y dio María Gómes para dicha composición dos libras de asero [¿en?] 4 reales de plata más dos de

plata a Pasqual Tranquillas, oficial de herrero y dos libras de guierro que dio más dicha María Gómes.

Se compuso el día 15 de junio otro dado y chruseta del molino, di yo para dicha composición dos libras y media de guierro y se abona al oficial seis reales de plata y tres de plata que se le devía a dicha Pasqual Tranquilla de la composición del primero dado y chruseta que compuso el día 14 de junio.

El día 15 de dicho ganó Lorenzo Días real y medio y se puso de costo de madera medio real.

Entró Pedro de Nasco, moso

El día nueve de julio se puso en el molino real y medio de clavos que dio Pasqual y asimesmo un real de media tiserá para plumas.

El día seis de agosto se compuso en el molino dos tiseras que llevó una tabla de solladio y treinta y siete clavos del norte de solladio y de costo de oficial a Lorenzo Días un día de jornal.

Ubo composición en sus canales el día 16 de agosto y llevó tiserá y media una tabla de solladio caxón de clavos de norte y un jornal a Lorenzo Días.

Ubo composición en el molino el día 29 de setiembre hubo de costo de madera 3 reales qu[...] e clavos del norte y medio jornal sustentado a Lorenzo Días.

Ubo composición en el molino el día 29 de octubre hubo de costo un gasto de pino en real y medio sesenta texas y medio jornal sustentado a Lorenzo Días.

[1747] El día siete de febrero de 47 ubo de composición en el molino lo siguiente:

Por sinco reales al maestro Pasqual de dados y chrusetas y llevó de asero media libra Por más sien clavos de ripia que yso el dicho todo por dichos sinco reales.

Por sinco reales de sinquenta clavos de canales que yso Andrés de Alcalá.

Por tres canales que yso Andrés de Alcalá.

Por tres jornales al maestro Mateo Lorenzo.

Por tres tablas de pino con 8 arcos de pipa para las ruedas [¿otras?] de las piedras.

Por más tabla y media de tea y de solladio para aforrar el cubo y tres rolos de breso para cuñas de dicho cubo.

Ubo composición en el molino el día 15 de abril y tubo de gasto: una rueda nueva que se puso dicho día en presio de sinquenta reales con más 4 tiseras que se gastaron y onse reales de plata de costo de gerrero que fue Pasqual Tranquillas en aser chapas y perníos con los clavos mas dos días de oficial de carpintero que lo fue Mateo Lorenzo.

Por una argolla y composición de la vixa y aguxa que conpuso Pasqual todo en tres reales y medio el día 20 de agosto.

[¿A resivió?] el d simo don Juan Leonardo de Sotomayor [¿importa?] lo de la buelta 346 reales
y lo que est  al principio de la foxa 003 reales: total 349 reales.

Parece que de los gastos corresponden a Francisco de Alcal  por la 1/3 parte que es obligaci n de derecho que tubo arrendado 116  .

Y rebajansele 1 real de la comida de 2 d as a un carpintero y 1  real de clabos que supli , y queda su deuda en 111 reales.

De lo contenido en este quaderno correponden 54 rreales a Lorenzo los que se le abonaron ya.

44 a Pasqual herrero fuera de los 10 reales que est n al principio y no dice que fue el herrero.

30 rreales a Matheo carpintero, 5 reales a Andr s de Alcal , 4 reales a Pedro de Nasco, 10 reales a Mar a G mes.

Por 3 reales gan  Pasqual  lvares en la composici n del veo del molino [...].

[1749] Gastos de 1749.

Abon  estos 3 reales a Pasqual en su cuenta.

[1750] 1750

Cuenta de lo gastado en la composici n del molino acabada oi 27 de noviembre de 1750 de cargo de mis primos don Juan Leonardo por lo tocante a una tercia parte y del m o por las 2; a saber:

Las 13 plumas nuevas aprecio de contado: 12 rreales.

Por 2 medias traves: 7 y  .

Por tiseras: 10.

Por 2[...] tablas blancas de 1   palmos de ancho y algo m s de 4 varas a: 52 y  .

Por traerlas de Los Llanos: 3.

Por 30 tejas grandes: 2.

Por una libra de cebo: [ 12?].

Por 50 clabos catales: 3.

Por 323 de tiser : 26.

Por 77 casaes: 1.

Por 3 jornales de Pablo y sus mosos: 30.

Por un jornal de un pedrero: 5.

Por 2 peones y otros 2 algunos ratos: 6.

Por 2 puntales y 4 clabos para ellos: 1.

Por 10 reales que entregué en contado al herrero por calsar los dados y crucetas: 10.

Por 1 $\frac{3}{4}$ libras de asero para la dicha: 3 $\frac{1}{4}$.

Asimesmo cargo los 3 reales que están por principio de esta plana y se le abonaron a Pasqual por la compra del veo, y por que siga todo el orden de dinero lo redusgo a 2 plata.

Por 1 $\frac{1}{2}$ de plata que pagué a Pasqual por la hechura de 2 argollones para las pelas de dicho molino y para esto avía entregado Juan Álvarez 5 libras de hierro que una y otra cosa suma: 183.

De los 183 $\frac{3}{4}$ reales de la buelta tocan a mi primo don Juan 61 $\frac{1}{8}$ y que rebajándole 3 $\frac{1}{8}$ de las 5 libras de hierro que dio Juan Álvares quedan de su cargo [...] corrientes que se cargó en nuestras quantas.

Diciembre 10 de 1750.

[1751] Prinsipio de cuenta del día último de agosto de 1751.

Dicho día ubo conposición de canales y ganó Lorenzo Días dos jornales sustentados.

Y Pedro Nasco, molinero, 4 reales y llevó de madera dicha conposición un travesaño en presio de 2 reales más tiserá y media en pedasos para [¿castallos?] más medio real de un pesaso para trabiesas.

Con mas 50 clavos caxales y dos 1 $\frac{1}{2}$ clavos en real y medio.

[1752] Conposición de molino año de 1752

Por 3 reales ganó el maestro Pasqual Álvares en conponer el guierro de la pela el día 31 de julio de dicho año.

[1753] Ano de 1753

Huve conposición en el molino y di una tabla y un pedaso todo en 4 reales y mi hermano el resto de lo que se gastó octubre y según su cuenta importa lo que él suplió 33 reales y [...] de estos 37 reales tocan por tercías [...] a dicho mi hermano don Juan Leonardo y a mi 12 reales y $\frac{2}{8}$ 4 maravedís.

[1756] 1756

Hubo conposición en dicho molino y se gastaron 515: $\frac{5}{8}$ reales de los quales suplí yo lo siguiente:

6 días Pedro Lorenzo, carpintero, con moso, a 6 reales por ambos son [¿30?] y 24 reales de la comida hasen 60 reales mitad de 4[...]lones que pagamos 2 hermanos.

En madera suelta: 21.

En asero que fueron 2 libras: 3.

En herrage: 31.

Sotomaior suplió 232½.

Mi hermano: 122.

Cobré de mi hermano 29 ½ reales que devía a estas quantas y pagué a Sotomaior 39 reales 5/8 4 maravedís. Que ambos le quedamos deviendo para igualarnos en todo lo gastado hasta septiembre de 56.

Y se advierte que en los gastos de 3 piedras nuevas que puso el molino año de 54 y tuvieron de costo según la cuenta que dio 145 reales 7/8 no ai mas que abonar ni que cargar sino pagarlos al molinero que los suplió, en cuya conformidad le tengo abonados en su cuenta los 48 5/8 reales que tocan a mi 3ª parte.

Octubre, 5 de 1756

Por advertencia que oi en la cuenta de Pasqual Álvares he hallado 5 reales que le pagué por composición que hizo de unos hierros para el molino el día 28 de marzo de 5[...] y no se tuvo presente en las quantas que se han ajustado entre los dueños [...] se quedaron 40 reales en madera [...] que se pudieron en la misma ocasión y este apunte se halló fuera de [...] su lugar de manos de Sanch[...].

14

1762, mayo, 7. Santa Cruz de La Palma

1762, mayo, 8. Santa Cruz de La Palma

Mariano, Manuela Antonia y Flora Margarita López Volcán, y Ángela, Ambrosio, Antonio y José Rodríguez López, descendientes de Julián Felipe y Ángela Felipe Volcán, difuntos, propietarios de un molino en el barranco de El Río, solicitan y ejecutan la venta del molino que perteneció a sus abuelos a Felipe Massieu van Dalle. El precio de venta es de cinco mil novecientos reales.

A.— Papel. 295 × 180. Expediente de compraventa. Letra humanística del siglo XVIII. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos notariales: Escribanía de Miguel José Acosta (8 de mayo de 1762), ff. 195r-198v.

Contiene:

[1] Solicitud de los descendientes de Julián Felipe y Ángela Felipe Volcán para vender un molino en el barranco de El Río (s.d.).

- [1.1] Solicitud de Ambrosio Rodríguez de la Cruz, viudo de María de las Nieves López, para que a sus hijos menores se les permita la venta del molino (7.mayo.1762).
- [2] El alcalde mayor Mateo López de León ordena la declaración de testigos (7.mayo.1762).
- [3] Declaración de José González Pollo, vecino de Santa Cruz de La Palma (7.mayo.1762).
- [4] Declaración de José Fernández de Paz, vecino de Santa Cruz de La Palma (7.mayo.1762).
- [5] Declaración de Pedro José de las Casas, vecino de Santa Cruz de La Palma (8.mayo.1762).
- [6] Autorización de Mateo López de León, abogado de los Reales Consejos y alcalde mayor de La Palma, para realizar la venta (8.mayo.1762).
- [7] Venta de los herederos de Julián Felipe y Ángela Felipe Volcán del molino harinero en el barranco de El Río (8.mayo.1762).

(f. [195]r)

[1] Sépase como nos, don Mariano López Bolcán, doña Manuela Antonia y doña Flora Margarita López y Bolcán, hermanos y don Ambrosio Rodríguez de la Cruz, como padre y lexítimo, administrador de las personas y bienes de doña Ángela, don Ambrosio, don Antonio y don Joseph Rodríguez López, mis hijos lexítimos y de doña María de las Nieves López, mi muger difunta, todos juntos de mancomún a vos de uno y cada uno de nos de por sí ynsolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad diuisión y excursión como en ellas y en cada una de ellas se contienen: desimos que por quanto por fin y muerte de don Julián Phelipe y doña Ángela Phelipe y Bolcán, nuestro abuelo y suegra, quedó un molino de moler grano que está en el uarranco que diesen del Río, el qual el dicho don Julián Phelipe, nuestro abuelo, huuo por remate que del [hizo] y después con authoridad judicial entró en el gose de él la dicha doña Ángela Phelipe, nuestra (f. [195]v) madre, el qual hemos estado gosando en común por ser alaja que no tiene cómoda partisión y por hallarse deteriorado e incapas de moler y no poder sufrir nosotros los costos de su compocición hemos determinado el venderle y para poderlo executar yo, el dicho don Ambrosio Rodríguez de la Cruz, por el derecho que en él tienen los referidos mis quatro hijos menores presente escripto ante la Real Justicia de esta ysla ofreciendo justificar la utilidad que a dichos mis menores se le seguían en la enagenación de la parte que en él les pertenesce y con efecto en vista della se me consedió lisensia uastante para dicha enagenación como todo más largamente consta de los recados que pasaron por ante el presente escribano a quien pido les yncorpore ante ynstrumento que le hase y son los del tenor siguiente:

[1.1] Don Ambrosio Rodríguez de la Cruz, vesino de esta ciudad, padre y lexítimo administrador de la persona y bienes de mis menores hijos y

de doña María de las Nieves Lópes, como más bien proseda ante vuestra merced paresco y digo que por fin y muerte de la dicha mi muger quedó un molino de agua en el varranco del Río en el qual como bienes que fueron de Julián Phelipe, abuelos de la dicha mi mujer, tiene su parte con los demás sus hermanos nietos de dichos abuelos los que están para vender dicho molino por allarse deteriorado y quasi yncapas de uso por necesitar de [...]mas que corresponde a su auilitación que es costosa y no pueden sufrir dichos coherederos y por ser útil dicha uenta por la parte que a mis menores toca para con su producto se[...] algunos tributos que los demás bienes de la herencia de dichos mis prosuegros tienen y a que están obligados para poder por la parte de mis menores otorgar en la escriptura que se ha de hacer de dicho molino con los demás dueños de él mis [...]da la ynformación de utilidad que ofresco al tenor de este escrito en su vista se a de seruir vuestra merced concederme licencia para la otorgación (f. [196]v) de dicho ynstrumento y poder con la parte del caudal que a mis menores tocaren por la herencia de su madre en dicho molino concurrir a la redención de tributos que alcansare su valor e inporte por tanto.

A vuestra merced pido y suplico se sirua proueer y mandar según que lleuo pedido en justicia que tan bien pido juro en lo necesario y para ello [...].

Ambrosio Rodríguez de la Cruz (*firmado y rubricado*)

Palma y mayo siete de mil septicientos sesenta y dos años.

[2] Esta parte de la ynformación que ofrece y fecha se traiga dixo su merced [...] alcalde mayor de esta ysla que lo firma.

Licenciado León (*firmado y rubricado*)

Miguel Joseph de Acosta, sscriuano público (*firmado y rubricado*)

[3] En La Palma a siete de mayo de mil septicientos sesenta y dos años, don Anbrosio Rodríguez de la Cruz, vezino de esta ciudad para justificación de lo contenido en su pedimento presentó por testigos ante su merced el señor alcalde maior de esta ysla y por ante mí, el presente sscriuano a Joseph Gonzáles Pollo, vezino de esta ciudad, de que su merced recibió juramento que hizo por Dios y la cruz según derecho [...]mitiendo desir verdad e examinado al tenor del pedimento dixo que se expresa que este se halla muy deteriorado y perdido y que a mucho tienpo a que en el no se muele cosa alguna por su incapacidad que necesitan de composición la que no se pueden [¿sufrir?] sus dueños y cada día se yncapasita más y se les siguen graves costos en la compañía de canales para la conducción de las aguas a esta ciudad que es de su obligación sin tener [...] ello útil alguno del expresado molino por lo que [¿jura?] el testigo es útil y conbeniente a los hijos menores del dicho Anbrosio Rodríguez el que se benda dicho molino por la parte que en él les pertense que es lo que puede desir según conosimiento

y la verdad so cargo de su juramento. No firma por no sauer y que es de edad de treinta y nueve años poco más o menos.

Licenciado León (*firmado y rubricado*)

Miguel Joseph de Acosta, sscriuano público (*firmado y rubricado*)

[4] En dicho día mes y año, don Anbrosio Rodríguez de la Cruz, vezino de esta ciudad para su justificación presentó por testigo ante su merced el señor alcalde maior de esta ysla y por ante mí el presente sscriuano a Joseph Fernádes de Paz, vezino de esta dicha ciudad, de quien fue reseuido juramento que hizo por Dios y la cruz [...] dicho prometiendo desir la verdad y examinado al tenor del pedimento: dixo que tiene bastante conosimiento del molino que se expresa y saue y le consta por auerlo visto que este se halla totalmente perdido y sin moler a mucho tienpo a por necesitar de conposición la que no pueden sufrir [...] dueños y cada día se irá notando mas de firma que pierda su valor y estimación totalmente y se les siguen a sus dueños graves costos en la conposición de las canales que condusen el agua esta ciudad que es de su obligación sin producirles dicho molino útil alguno para ello y que por esta rasón tiene el testigo por útil y conbeniente a los menores hijos de dicho don Anbrosio [...] el que se benda dicho molino por lo correspondiente a la parte que en él [...] que decir la verdad so cargo de su juramento firma y es de sesenta y dos años.

Licenciado León (*firmado y rubricado*)

Miguel Joseph de Acosta, sscriuano público (*firmado y rubricado*)

(f. [196]v) [5] En La Palma a ocho de mayo de mil septicientos sesenta y dos años don Anbrosio Rodríguez de la Crus para su justificación presentó por testigos ante su merced el señor alcalde maior de esta ysla y por ante mí el presente sscriuano a Pedro Joseph de las Casas, vezino de esta ciudad, de quién su merced resibió juramento que hizo por Dios y la crus según derecho, prometiendo desir verdad y examinado al tenor del [...] dixo que tiene bastante conosimiento del molino que se refiere y que este se halla bastantemente deteriorado de forma que a mucho tiempo a que no muele por nesecitar de conposición en la que no pueden concurrir sus dueños por no poder [...] sufrir sus caudales y que cada día se ua atrasando más y perdiendo su estimación y precio y que por esta razón tiene por sierto leies útil y conbeniente a los menores hijos del dicho don Anbrosio Rodríguez el que se benda el expresado molino en la parte que en él tienen mediante a estar conforme todos sus dueños en la enagenación de él por no tener cómoda partición que es lo que puede de[cir] la verdad so cargo de su juramento. Firma y es de edad de treinta y ocho años. Enmendado: Anbrosio; e; vez.

Licenciado León (*firmado y rubricado*)

Miguel Joseph de Acosta, sscriuano público (*firmado y rubricado*)

[6] Auto. En la ciudad de La Palma, a ocho de mayo de mil septicientos sesenta y dos años, su merced el señor licenciado don Matheo López de León, abogado de los Reales Consejos y alcalde maior de esta isla por Su Magestad, en uista de la ynformación dada por don Ambrosio Rodríguez de la Crus y utilidad que de ella resulta dixo que consedía y consesió licencia.

Al sobredicho para que pueda uender la parte de molino correspondiente a sus hijos a la persona o personas con que se ajustare concurriendo al otorgamiento del ynstrumento con los demás dueños de dicho molino en cuio ynstrumento siendo nesesario su mrced ynterponía a ynterpuso su autoridad y decreto judicial quanto a lugar por derecho y por este su auto así lo proueyó mandó y firmó.

Licenciado León (*firmado y rubricado*)

Miguel Joseph de Acosta, sscriuano público (*firmado y rubricado*)

[7] Por tanto, nos los contenidos uajo la mancomunidad arriba expressada y lisenisia judicial a mí el dicho don Ambrosio Rodríguez consedida por el derecho que a cada uno de los contenidos representa y en vos y nombre de don Antonio López Bolcán, nuestro hermano y cuñado ausente en la prouinsia de Caracas, por quienes prestamos voz y causión de rato grato que estará y pasará por lo que aquí yrá declarado [...] aduertidos de nuestro derecho y el que (*f. [197]v*) en este caso nos compete, otorgamos que vendemos realmente y con efecto desde ahora y para siempre jamás al señor sargento mayor don Phelipe Massieu de Vandala, regidor perpetuo y gouernador de las Armas desta isla, para él y para sus herederos y subseores y quien de él o de ellos causa huuiere el expresado molino de moler grano que se halla el varranco del Río con su sitio y arboleda y demás a ella anexo y perteneciente según y de la manera que lo hemos gosado nosotros y nuestros autores el qual linda por delante con dicho varranco por arriba y un lado con monte y riscos altos y por abaxo con molino y sitio y arboleda del capitán don Melchor Joseph de Monteuerde y se lo vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y seruidumbre quantos tiene y le pertenesce de fecho y de derecho, [...] libre de tributo, empeño y obligasión especial ni general que persona alguna sobre ello tenga que por tal se lo aseguramos y uendemos y por precio y contía de sinco mil nouesientos reales que de pressente resiuimos de dicho señor comprador en dinero de contado moneda de plata corriente y usual en estas yslas con presscia de mí el sscriuano público y testigos ynfrascriptos de que yo el de esta carta doy fee que en mi presensia y de los testigos los dichos uendedores resiuieron la expresada cantidad la que contaron y lleuaron a su poder y por ser como es realmente y con efecto en nuestro poder la referida cantidad, nos los uendedores otorgamos formal resiuo y carta de pago a fauor de dicho señor comprador y declaramos que el justo valor y precio del espresado molino y su sitio en la [...] (*f. [197]v*) supra deslindada es los dichos sinco mil y nouesientos reales reseuidos y de la demasía o más ualor que tenga o pueda tener sea en poca o en mucha cantidad hazemos gracia y donasión a dicho señor comprador mero pura, perfecto a irreuocable que el dicho llama

interuiuos con todas las cláusulas uínculos requisitos y demás circunstansias nesarias para su mayor ualidasi3n sobre que renunciarnos todas las leyes que hablan sobre los exsesos de las uentas y los quatro años que dispone el derecho para repetir el engaño mediante lo qual nos desistimos y apartamos y a dichos menores del derecho de propiedad, posesi3n [...] seño3río, título, vos y recurso y demás acciones reales y personales que a dicho molino auíamos y teníamos y todo lo sedemos, renunciarnos y traspasamos a fauor de dicho seño3r comprador y los suyos para que [...]mo cosa propia suya lo pueda uender, cambiar y enagenar a su uoluntad en uirtud de esta escriptura que le otorgamos en seña de real entrega, con que e uisto auerle adquirido sin que nesese de otra prueua a de que le releuamos constituyéndonos por sus ynquilinos para dársela cada que nos la pida o demanden judisial o extrajudisialmente y nos obligamos a la euision seguridad y saneamiento de los bienes desta uenta de que en todo tiempo le será sierta y segura y a ello no se le será puesto pleito ni contradisi3n y si mouido le fuere [...] que seamos requeridos saldremos a la vos y defensa y le seguiremos a nuestra costa hasta dexarla en quieta y pasífica posesi3n y en caso de que le salga incierta le daremos y uolueremos la cantidad de la incertidumbre con más las costas, daños y demás perjuicios que se le causaren por todo lo qual queramos ser executados con solo el traslado autentico desta escriptura (f. [198]r) y simple juramento de la parte lexítima que lo pressentare en que queda diferido releuado de otra prueba y a su cumplimiento todos los otorgantes cada uno por lo que nos toca nos obligamos nos los dichos don Mariano López y don Ambrosio Rodríguez con nuestras personas y bienes, y nos las dichas doña Manuela y doña Flora López con nuestro bienes y rentas, muebles y raíces auídos y por auer y sin que sea uisto que la obligasi3n especial derogue ni perturbe a la general, ni por el contrario sino que de uno y otro se pueda usar y nos perjudique, obligamos por expressa y especial hipoteca con clausula expresa de *non alienandum* un sercado de tierra de pan sembrar que tenemos en el pago de Mirca, donde llaman Mañuca, que linda por arriba con tierras de el capitán don Juan Mathero Poggio, por auajo y un lado camino real y por el otro lado con tierras de don Antonio de Amarante y León, presbítero, dando para su obseruancia poder a las justisias y jueces de Su Magestad para que nos lo manden guardar y cumplir con el rigor del derecho y uía executiua y como si fuesse por sentencia difinitiua consentida y pasasa en autoridad de cosa jugada renunciarnos todas las leyes, fueros, derechos y priuilegios de nuestro fauor, y la general en forma y en espesial nos las dichas doña Manuela y doña Flora López y Bolcán renunsiamos los priuilegios concedidos en fauor de las mujeres por los emperadores Justiniano y Ueleyano, senata consulto [...], nueva y uieja constituciones, leyes de [...] Madrid y Partida y demás que con estas concuer- (f. [198]v) dan de cuyo remedio nos ualdremos en este caso por quanto de sus efectos hemos sido aduertidos por el pressente esscriuano que nos los declaro e hiso sauer de que yo, el sscriuano, doy fee de auerlo así executado en cuyo testimonio otorgamos la pressente en esta mui noble y leal ciudad de Santa Cruz desta ysla de Seño3r Sam Miguel de La Palma, a ocho de mayo de mil setescientos sesenta y dos años y los contenidos que yo el escribano público doy fee que conosco así lo dixeron y otorgaron y firmaron siendo pressentes por testigos Blas de Áuila, cauo de la real tropa que

sirue a Su Magestad en el castillo principal desta ciudad; Antonio Francisco de Cabrera; y don Joseph Aguiar, vesinos y naturales desta isla. Enmendado y entre renglones: Abuelo, Madre, que es uisto auerle adquirido si que nes[...]. prueua de la que le releuamos consti, valga.

Ambrosio Rodríguez de la Cruz (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu (*firmado y rubricado*)

Manuela Antonia López Phelipe (*firmado y rubricado*)

Flora Margarita López y Phelipe (*firmado y rubricado*)

Ante mí, Miguel Joseph de Acosta, sscriuano público (*firmado y rubricado*)

Sin derechos.

15

1771, noviembre, 12. Santa Cruz de La Palma

1771, noviembre, [12]. Santa Cruz de La Palma

Domingo Vandewalle de Cervellón, copropietario y responsable del mantenimiento de un molino en el barranco del El Río (cuyo cubo se encuentra en peligro de derrumbe sobre la casa molinar), realiza gestiones ante la Alcaldía Mayor de La Palma para tirar el mencionado cubo y aprovechar sus maderas antes de que se caiga de manera definitiva, perdiéndose así sus elementos lignarios y arruinando la casa molinar.

A.— Papel. 295 × 180. Expediente. Letra humanística. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

El Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria), Colección Documental Antonino Pestana: Alcaldía Mayor, Otras actuaciones judiciales, ES 35001 AMC/AP-01898, código: 3.1.3, 6 f.

Contiene:

[1] Solicitud de Domingo Vandewalle de Cervellón ante el alcalde mayor de La Palma para efectuar algunas obras en molino del que es copropietario y responsable en el barranco de El Río; con este fin presenta un informe previo sobre su estado de conservación (s.d.).

[2] Oficio para proponer como perito al licenciado Tomás de Abreu (12.noviembre.1771).

[3] Comunicación y aceptación como perito por parte del licenciado Tomás de Abreu (12.noviembre.1771).

[4] Informe previo sobre el estado de conservación del molino de Domingo Vandewalle de Cervellón (1.agosto.1771/5.octubre.1771)

- [4.1] Solicitud de Domingo Vandewalle de Cervellón para que el veedor de las aguas examine el cubo del molino del que es copropietario (1. agosto.1771).
- [4.2] Orden de Juan Domingo Guisla Boot y Salazar, alcalde mayor de La Palma, para que el veedor de las aguas revise el molino de Domingo Vandewalle de Cervellón (s. d.).
- [4.3] Comunicación a José Manuel Sicilia, veedor de las aguas, para que examine el molino (s. d.).
- [4.4] Declaración de la inspección de José Manuel Sicilia, veedor de las aguas (21.septiembre.1771).
- [4.5] Declaración de la inspección de Rafael Rodríguez, maestro carpintero (5.octubre.1771).
- [4.6] Declaración de la inspección de José Domínguez (5.octubre.1771).
- [5] Licencia a Domingo Vandewalle de Cervellón para derribar el cubo del molino del que es copropietario y responsable en el barranco del Río (12.noviembre.1771).
- [6] Notificación a Domingo Vandewalle de Cervellón de la resolución de la Alcaldía Mayor de La Palma (12.noviembre.1771).

[1] (*f. 1r*) Don Domingo Vandewalle de Servellón, caballero de la Orden de Calatraba, alguasil mayor del Santo Oficio de la Ynquisición y regidor perpetuo y decano de esta isla, como mas aya lugar en derecho, paresco ante vuestra merced y digo: que según consta de la ynformación que presento, haviéndose [constatado] el molino que tengo en el uarranco del Río se halló que dicho cubo esta en total peligro de caer sobre la cassa y abatirla por allarse desamarrado dicho cubo de todos los puntales y gatos⁵⁶ que lo sugetan, y la madera esta ya de tal condición que no puede seruir para ninguna fábrica, y el remedio que ay para evitar el daño es abatirlo; por lo que vuestra merced se ha de seruir, teniendo presente la sumaria, mandar que este se abata en forma que no [ame]nase peligro para por este medio precaver mayores daños que se siguen por tanto.

A vuestra merced pido y suplico se sirua hauido por presentada la sumaria proveer y mandar como lleuo pedido en [justicia] y para ello [haga].

Don Domingo Vandewalle de Servellón (*firmado y rubricado*)

Licenciado Auvert (*firmado y rubricado*)

[2] En doze de nobiembre del año de mil septicientos setenta y uno.

⁵⁶ Según el *Diccionario de autoridades* (1726-1739), «gato» ‘significa también cierto instrumento, que sirve para agarrar y asir fuertemente la madera, y hacerla venir al término que se pretende, y se usa para echar aros a las cubas, y en el oficio de portaventaneros’.

(f. 1v) Al [licenciado] don Thomás de Abreu, a quien su merced nombra por su asesor, y se le haga saber para su asetación, dixo su merced el señor [alcalde] mayor ynterino que lo firma.

Valcárzel (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[3] En dicho día mes y año, yo el esscriuano hise sauer el nombramiento de asesor en estos autos al lizenciado don Thomás de Abreu, abogado de los Reales Consejos, estando en su estudio, quien dixo que lo asetaua, asetó y lo firmó. Doy fee.

Lizenciado Abreu (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[4] [4.1] (f. 2r) Don Domingo Vandebal de Servellón, caballero profeso de la Orden de [Calatraba], vecino desta ciudad, en la mejor forma que aya lugar en Derecho, ante vuestra merced y digo: que en el barranco del Río se alla un molino pertenesiente a mí y a los demás herederos de don Marcos de Urtusáustegui y de doña María Vandebal Monserrate, mis bisabuelos, questá a mi cargo, el que se halla enteramente derrotado el cubo de madera por auer el biento tumbado los gatos y amarraderos y quedado los demás maderos quasi ynútiles y en peligro de caerse sobre la casa de dicho molino, donde está ynclinado [...] a perderse y desaprouechar dicha madera si tanbién arruinar dicha casa y sus materiales; y para poder precauer este daño y euitar dicha ruína nesesito de que antes se reconozca por el bedor de las aguas y sujetos inteligentes que con su declaración le acompañen reconozca el estado en que se halla dicho cubo, el peligro que amenaza y el modo de pre[cauerse] (f. 2v) [...] ⁵⁷ o fabricarlo de nuevo y estado de dicha casa. Y que echo lo declaren con toda claridad y destención que fecho todo se me entregue para pedir lo que me convenga por tanto.

A vuestra merced pido y súplico se sirva probeher y determinar como lleuo pedido en justicia que pido y para ello [se haga].

Don Domingo Vadewalle de Cervellón (*firmado y rubricado*)

Palma y agosto, primero de mil septicientos setenta y un años.

[4.2] El veedor de las aguas acompañado con las personas inteligentes que [hu]biere por convenientes pasen al pago del Río y hagan el reconocimiento que por esta parte se pide; y fecho lo declaren y executado que sea se la entregue

⁵⁷ Folio roto en su parte inicial, falta una línea completa.

para [que] pida lo combeniente dixo su merced, el señor alcalde mayor de esta isla, que lo firma.

Guisla (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[4.3] (*f. 3r*) En la Palma, en [...], el essriano notifiqué [...] a Joseph Manuel Sicilia vedor de las aguas en su persona. Doy fee.

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[4.4] En La Palma, a dies y nuebe de septiembre de mil septicientos setenta y un años, Joseph Manuel Sisilia, vesino de esta ciudad, por el [juramento] de dar la declaración que se le está mandado en el decreto que antesede, pareció ante su merced el señor alcalde mayor de esta ysla y de mi, el presente esscriuano, de quien su merced [reciuió] juramento que hizo por Dios y una cruz según derecho, prometió desir verdad y preguntado [dixo: que] el declarante aconpañado con Rafael Rodríguez, carpintero, y Joseph Domingues, ambos vesinos de esta ciudad, pasaron al pago del Río y reconocieron el cubo y casa [que] el pedimento refiere y según su conosimiento halla que dicho cubo esta en total peligro de caer [sobre la] casa y abatirla pues está inclinado asia ella y hallarse dicho cubo desamarrado de todos los puntales y gatos que lo sujetauan, y que la madera de dicho cubo esta ynútil de volver a servir para nueba fábrica por hallarse toda rajada y perdida a causa de la antigüedad, y que el modo que ay de precaver de daño y peligro en que se halla la referida casa es abatir el dicho cubo porque de lo contrario se experimentara el peligro que amenasa no con mucha dilación, mayormente estando esperando el hibierno, que la madera de dicho cubo ay mas de dies años que está en [postura] de no ser[bir] para bolber a componer dicho cubo; y que esta es la verdad so cargo de su juramento que tiene echo firma, que es de hedad de treinta años. Enmendado: volver; tiene.

Guisla (*firmado y rubricado*)

José Manuel Sicilia (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[4.5] (*f. 4r*) En La Palma, a sinco de octubre de mil septicientos setenta y un años, Rafael [Rodríguez], maestro de carpintero, vesino de esta ciudad, para el fin de dar la declaración que se le está mandado en [e]decto que antesede, pareció ante su merced el señor alcalde mayor de esta ysla y [ante] mí, el presente esscriuano de quien su merced resiuió juramento que hizo por Dios y una cruz según derecho, prometió desir verdad; y preguntado al tenor del pedimento dixo: que tiene reconosido el cubo y casa que se [cita] en el molino del Río y según su inteligencia conose que dicho cubo esta en total peligro de caher por

hallarse sin gatos ni amarraderos que le sustenten, pues [el dicho] esta tenido en un gato que luego que se ruede se abate y juntamente abate con su caída la casa de dicho molino, y este su madera esta yñútil (f. 4v) para bolberlo a componer ni fabricar con ella otro cubo por ha[llar]se pasado a causa de la antigüedad, soles y aguas que a resiuido, y [que] el modo de precaber el daño y peligro que amenasa dicho cubo en abatir la casa es abatirlo y tumbarlo con toda brevedad mayormente estando en la boca del ybierno y que a la mínima tempestad que acaesca hará el es[trago]; y que esta es la verdad so cargo de su juramento. Firma que es de hedad de treinta y un años.

Guisla (*firmado y rubricado*)

Rafael Rodríguez (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[4.6] En dicho día mes y año, Joseph Domíngues, vessino desta ciudad para darle la declaración (f. 5r) que se le está mandado en el decreto que antesede, pareció ante su merced el [...] m[...] de esta isla, y de mi el parte esscriuano de quien su merced resiuió juramento que hiso por Dios y una cruz según derecho, prometió desir verdad y preguntado al tenor del pedimento dixo: que tiene reconocido el cubo y casa que se expresa en el molino del pago del Río y según su ynteligencia reconoce que dicho cubo esta en mucho peligro de caer por allarse sin gatos, ni amarraderos que le sujeten y mantengan, pues solo esta tenido en un gato que yntantáneamente se auata, se falte, se auate dicho cubo y juntamente la casa en donde biena a caer por estar inclinado asia ella, [en] lo que se experimentará el perjuio y daño de no aprouecharse ni casa, ni dicho cubo cuya madera de él esta yñútil de bolber a componerse ni fabricar con ella por allarse pasada a causa de ser mui biexa y los soles y aguas que a resistido, y que el [modo] que encuentra el testigo de [euitar] (f. 5v) dicho peligro que amenasa dicho cubo es abatirlo con toda brevedad, pues de no executar lo a la mínima ynbernada caerá y auatirá al mismo paso la citada casa del molino en que se sufrirá la mayor pérdida y atraso por falta de no auatir en tienpo el cubo y precaber en este la ruina que amenasa; y que esto es la verdad so cargo de su juramento; no firma por desir no sauer; y que es de hedad de treinta y siete años.

Guisla (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[5] Auto: En la Ciudad de La Palma, a dose [de nouien]vre de mil septicientos setenta y un años, su merced, el señor alcalde mayor ynterino de esta isla, en vista de la ynformación que antesede dixo: que se le concede licencia a don Domingo Vandewalle de Serbellón para [que] abata el cubo del molino que se refiere

y precava todo perjuicio a lo restante del molino y casa. Y por estar así lo proveyó, mandó y firmó con pareser.

Valcárzel (*firmado y rubricado*)

Lizenciado Abreu (*firmado y rubricado*)

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

[6] (f. 6r) En La Palma, en dicho día mes y año, yo el esscriuano notifiqué el auto que antesea a don Domingo Vandewalle y Serbellón, del orden de Calatraba en su persona y [casa]. Doy fee.

Francisco Mariano López de Abreu, esscriuano público (*firmado y rubricado*)

16

1778, noviembre. Santa Cruz de La Palma

1778, diciembre, 9. Santa Cruz de La Palma

Domingo Monteverde y Pimienta, regidor bienal del Cabildo de La Palma y vecino de Santa Cruz de La Palma, certifica ante escribano público un expediente en que se le faculta para erigir un molino hidráulico harinero.

B.— Papel. 310 × 205. Certificación de expediente. Letra del siglo XVIII. Tinta negra. Estado de conservación regular.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Francisco Mariano López Abreu (9 de diciembre de 1778), ff. 354r-368v.

Contiene:

[1] Certificación de Francisco Lugo Viña, regidor bienal, y José Cabezola, diputado del común, de la solicitud presentada por Domingo Monteverde y Pimienta para la construcción de un molino (noviembre.1778).

[1.1] Solicitud de Domingo Monteverde y Pimienta (13.julio.1778).

[1.2] Acuerdo del Concejo de La Palma para la remisión de la solicitud al síndico personero y procurador mayor (13.julio.1778).

[1.3] Informe de Ambrosio Rodríguez de la Cruz, síndico personero y procurador mayor (s. d.).

[1.4] Acuerdo del Concejo de La Palma para la construcción del molino (20.julio.1778).

[2] Solicitud de Esteban Martín Pintado, representante de Domingo Monteverde y Pimienta para que se le facilite una copia de una real provisión de la Audiencia de Canarias para poder sembrar en la dehesa de La Encarnación (2.diciembre.1778).

[3] Citación de Ambrosio Rodríguez de la Cruz, síndico personero y procurador mayor (2.diciembre.1778).

[4] Certificación de la real provisión de la Audiencia de Canarias en la que se permite la construcción del nuevo molino y mejoras en las conducciones de agua con el arrendamiento de tierras en la dehesa de La Encarnación (2.diciembre.1778).

[4.1] Citación de Ambrosio Rodríguez de la Cruz y certificación de la real provisión de la Audiencia de Canarias (2.diciembre.1778).

[4.2] Solicitud del Concejo de La Palma a la Audiencia de Canarias para arrendar tierras en la dehesa de La Encarnación y utilizar su beneficios en las conducciones de agua y (24.julio.1778).

[4.3] Concesión de la solicitud presentada por el Concejo de La Palma en la que se cita la contrucción del nuevo molino harinero y el plazo del arrendamiento de las tierras de la dehesa (6.noviembre.1778).

[4.4] Orden del Concejo de La Palma para que se pregone el arrendamiento de las tierras de la dehesa de La Encarnación (6.noviembre.1778).

[4.5] Certificación de la copia de real provisión de la Audiencia de Canarias (3.diciembre.1778).

[5] Licencia del Concejo de La Palma a Domingo Monteverde y Pimienta para la construcción del molino harinero (9.diciembre.1778).

(f. 354r)

[1] Sepase como nos don Francisco de Lugo Viña, capitán de milicias, regidor bienal, y don Josef Cavesola, diputado del común en el ayuntamiento desta ysla, vesinos desta ciudad, en vos y nonbre del Consejo, Justicia y Regimiento desta dicha ysla y en virtud de la lizensia y forma que se nos a conferido por el dicho Consejo, Justisia y Reximiento para lo que será declarado decimos que por quanto don Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez, rexidor bienal de dicho Cauildo y vesino de esta propia ciudad, presentó escripto en él selebrado lunes trese de julio próximo pasado deste presente año representando que lleuado más del selo público que del particular vtil y atendiendo a las notorias faltas de agua que padese esta república le sacaría a su costa una porción de agua perdida y en disposición de poderla unir a la que se posee y disfruta solamente con el me- (f. 354v) ro vtil de que en sitio propio suio [...] contíguo a los demás molinos de agua, se le permita construir allí un molino con su caudal para que resiuia agua para la molienda en que también se ynteresa el público conduciendo dicha agua para la unión a la que disfruta esta ciudad por canales de tea por una vez con que se libertase la falta de agua y al mismo paso el tener mucha que vender asegurándose un molino más para al abasto de molienda obligándose igualmente a haser dicha unión de agua dentro de un mes y el molino dentro de un año; a lo que se acordó pasase al señor procurador maior del Cauildo y síndico personero general a efecto de que informase lo que se le ofresía paresiera lo que así se executó por don Ambrosio Rodríguez de la Cruz, actual síndico personero y procurador mayor del Cauildo, expresando lo fauorable y útil que es a la causa pública y común la ditada pretensión del (f. 355r) exprezado don Domingo de Monteverde y por

otro Cauildo selebrado por dichos Señores, Justicia y Reximiento en veinte del sitado mes de julio en que se trajo el suprasitado ynforme se acordó que mediante los conosidos beneficios que resultaban al Cauildo y al público en que el referido don Domingo de Monteverde sacase a su costa dicha agua para yncorporarla y condusirla con la que biene a esta ciudad se le dio la grasía pretendida de fabricar en propio sitio un molino a arinas sin que se entendiese por esta grasía quedar obligado en ningún tienpo a pagar senso pues éste se le daua por satisfecho en reconpensa al cresido costo que sufría en la saca incorporada de dicha agua que se obligaua a haser por vna vez con la presisa condisión de que el dicho don Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez la hauía de sacar por canales y (f. 355v) esteos de [tea] suficientes y a satisfacción de mi dicho don Francisco de Lugo y Viña, regidor de Consejo, y de don Ambrosio Rodríguez de la Cruz, síndico personero, procurador [maior] del Cauildo, y con la condisión de construir dicho molino en el término de vn año contado de la fecha del citado acuerdo y la yncorporación de la expresada agua en el presiso término de un mes contado en la misma forma para cuio efecto se nos cometió la otorgación de la correspondiente escriptura a fauor del dicho don Domingo de Monteverde, en razón de lo referido cuia contrata o estipulación se remitió al superior tribunal del exselenísimo señor presidente rexente e oidores de la Real Audiencia de estas yslas en expediente formado a consequensia de real provisión que se solicitó por la parte de dicho Cauildo en razón de obtener lizensia para arrendar por quatro años la dehesa de la Encarnación [de] esta ciudad a fauor de los propios (f. 356r) de dicho Cauildo y dicho Superior Tribunal a más de hauer consedido la pretendida lizensia para dicho arrendo se siriuó tanbién a provar la contrata selebrada por dicho Cauildo con el enunsiado don Domingo de Monteverde y lizensia dada para la construcción del sitado molino en sitio propio aprovechamiento de agua perdida y unión de esta al de abasto público según que todo lo referido resulta del escripto ynforme acuerdos de la ciudad y testimonio de la real provisión de dicho Superior Tribunal; su fecha en Canaria a siete de novienbre de este presente año, y lo acordado a su consequensia por dichos señores Justisia y Reximiento de esta Ysla en cauildo selebrado lunes dies y sesis de dicho mes de noviembre de este mismo año que para en todo tienpo conste requerimos a el presente escriuano aquí yncorpore las expresadas diligensias originales obradas en el asunto (f. 356v) como ygualmente copia de dicha real provisión lo que así executa todo lo qual yo el escriuanvo ynstrumental doy fee ser las siguientes.

(f. 357r)

[1.1] (Cruz)

Muy Ylustre Señor.

Don Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez, vezino de esta ciudad como mas aya lugar en Derecho ante vuestra señoría paresco y digo que llevado mas del selo público que del particular útil o interés, y parando la consideración sobre las notorias faltas de agua que padese esta república por averse ido dismi-

nuyendo, lo escasiando los arroyos del nasimiento del agua con que se ha a abastesido esta capital, y que por ser cortos los medios de estos propios no pueden subvenir falta tan urgente, como presisa y nesaria he venido en el proyecto en verdad ventajoso y favorable a este público de sacar a mi costa la porsión de agua perdida y en disposición de poderse unir a la que oy se posee gosa y disfruta por resultar su nasimiento a quatrocientas varas de distancia y más alta de la que se halla en dicho actual gose y quasi poco menos, contentándome solamente con el mero útil de que en sitio propio que tengo proporcionado en donde se hallan los demás molinos de agua construyendo ally un molino con mi caudal este resiuva agua para su molienda en que también se ynteresa el público, pues con los que están no ay pronto despacho para el nesario abasto.

Dicha [condición] de la expresada (*f. 357v*) agua que consta a vuestra señoría no se hace con [...] me obligo a unirla por canales de tea por [...] vien que poniéndolas como las pondré a satisfasión pueden muy bien durar más de quarenta o sinquenta años y prestando sobre ellas su acostumbrado se [...]te cabildo conseguirán su mayor propiedad.

A consequensia de estos dos beneficios que resultan a este público de aumento de aguas con que se libertarán de esta falta y al mismo passo el tener mucha que vender con el otro de asegurarse un molino más para el abasto de molienda, lo hago presente a esta sala para en su vista se sirvan differir a lo perdido obligándome a haser dicha unión de agua dentro de un mes aunque sea a costa de muchos peones y el molino dentro de un año para que sin mayor demora resiuva el público a vuestra señoría pido y súplico se sirvan acordar lo que más [...] por conveniente en el assumpto que en justicia juro y para ello [...]. Enmendado: docientos, vale.

Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez (*firmado y rubricado*)

[1.2] Cauildo del lunes trese de julio de mil septicientos setenta y ocho.

Acordó se pase al señor procurador maior del Cauildo y síndico personero general a fin de que ynforme a lo que se le o[frese] sea y por el auto dixerón los rejidores, Justicia y Regimiento que lo rubricaron de que doy fee.

(*Cuatro rubricas*)

Francisco Mariano López de Abreu, escriuano público (*firmado y rubricado*)

[1.3] Muy Ylustre Señor.

En vista de lo que se me manda ynformar (*f. 358r*) sobre la pretensión hecha por don Domingo Monteverde, obligándose unir a su costa la porsión de agua perdida que se alla en el nasiente y en disposición de poderse yncorporar a la agua que ya se disfruta, deuo desir que la sitada pretensión la consibo favorable

y útil a la causa pública y común por⁵⁸ afinsarse con esto el correspondiente abasto de aguas vi que carese este común por no ser sufusiente la que viene para su total abasto y también por el útil que se proporsiona de poderse vender alguna más, que siendo dicha unión a su costa como lo promete con canales de tea y, construiendo en su sitio el molino que espresa hallo exseder esta[s] utilidades a la mera grasia que pretende le aga este Cavildo, así lo siento y espero que este yllustre Cavildo condesienda en ello.

Ambrosio Rodríguez de la Cruz (*firmado y rubricado*)

[1.4] Cavildo, veinte de julio de mil setecientos setenta y ocho años.

Acordose que mediante los conocidos beneficios que resultarían a este Cabildo y al público en que el referido señor don Domingo saque a su costa dicha agua para incorporarla (*f. 358v*) y conducirla con lo que viene [a esta ciudad] se le consede la gracia que pretende de fabricar en propio sitio un molino de harinas sin que se entienda por esta gracia quedar obligado en ningún tiempo a pagar cenzo, pues este se le da por satisfecho en recompensa del cresido costo que sufrirá en la saca e incorporación de dicha agua y se obliga a hazer por una vez, con la pre[cisa] condición de que el dicho señor don Domingo la ha de sacar por canales y esteos de tea sufisientes y a satisfacción de los señores don Francisco de Lugo y Viña [y Vélez], decano, y don Ambrocio Rodríguez de la Cruz, síndico personero, siendo también condiciones que el dicho molino lo ha de construir en el término de un año contado el día de este acuerdo, y la incorporación de dicha agua en el preciso término de un mes, contando en la misma forma. Y para su efecto se encarga a los señores el referido don Francisco y don Joseph Caezola, diputado del común, le otorguen la correspondiente escritura in[cluien]- (*f. 359r*) do en ella el pedimento ynforme y lo acordado en esta razón. Dijeron los señores Justicia y Regimiento que lo rubrican, de que doy fe.

(*Cuatro rubricas*)

Francisco Mariano López de Abreu, escriuano público (*firmado y rubricado*)

(*Folio en blanco, diligencias de anulación de los dos folios siguientes*)

(*f. 360r*)

[2] Estevan Martín Pintado, en nombre de don Domingo de Monteverde Pimentia y Vélez como más aya lugar en Derecho ante vuestra merced paresco y digo que al derecho de mi parte conviene se me mande dar testimonio de vna real provisión del excelentísimo señor rexente e oydor de la Real Audiencia en que se consede lizenzia para senbrar la deheza por lo que toca el aprobarse en

⁵⁸ *Repetido*: por.

ella la contrata que dicha mi parte hizo con el Cauildo sobre la yncorporación de vna agua a la que venía a esta ciudad por tanto.

A vuestra merced pido y suplico se sirva proveer como lleuo pedido en justicia la que se me mande dar por el presente escriuano poder para dicha real probisión.

Palma y diziembre, dos de mil septicientos setenta y ocho años.

Esteuan Martín Pintado (*firmado y rubricado*)

(f. 360v) [3] Desde ahora esta parte en testimonio [...] en pública forma y manera que haga [...] lo que [...] y se entienda con citación del síndico personero general, curador maior del Cauildo para los efectos que aya lugar derecho su merced el señor maestre maior de esta ysla para Su Magestad que lo firma de que doy fee.

(*Rubricado*)

Francisco Mariano López Abreu, escriuano público (*firmado y rubricado*)

[4] [4.1] (*En el margen izquierdo*): Sitasión.

En dicho día, mes y año, yo el escriuano hize la sitasión que se manda en la providensia que antesede a don Ambrosio Rodríguez de la Cruz, síndico personero general y procurador maior del Cauildo, de lo que quedó citado en su persona y casas. Doy fee.

Francisco Mariano López Abreu, escriuano público (*firmado y rubricado*)

[4.2] El presidente rexente e oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor a vos el Cavildo, Justisia y Regimiento de la Ysla de La Palma saued que en vista del expediente formado a istansia y pedimento de don Ambrosio Rodríguez de la Cruz, síndico personero general de esta ysla sobre que se competensia lizensia a ese Cauildo para arrendar la dehesa de la Encarnasión y con (f. 361r) su producto fabricar asequia para condución de las aguas al público teniéndose presente lo pedido por el señor fiscal de Su Magestad diligensias prácticadas en virtud de la mandado por esta Real Audiencia en auto de veinte y quatro de julio pasado deste año e informado del acuerdo por este Cauildo hemos proveydo en él el auto del tenor siguiente:

[4.3] (*En el margen izquierdo*): [...] el señor rexente señor don Francisco Carrasco.

En Canaria, seis de noviembre de mil setecientos setenta y ocho años, los señores presidente, rexente e oydores haviendo visto el expediente del síndico personero de la ysla de La Palma en razón de que se conseda lizensia aquel Cauildo

para arrendar y panificar la deheza de la Encarnación y con su producto costar la fábrica [de la] asequia (*f. 361v*) y demás para la condusión de las aguas del abasto público con lo expuesto sobre todo por el señor fiscal de Su Magestad con vista de las diligencias praticadas de mandato de la Audiencia, dixé que se consede lizensia a dicho Cauildo para que por espacio y término de quatro años pueda planificar y dar en arrendamiento dicha dehesa para con su producto ocurrir a la mencionada obra sacándola a pública subasta y rematándola en el mayor postor con las seguridades correspondientes a el ynporte de dicho remate que se han de haser en especie de dinero y de vsar de dicha dehesa como es deuido y estilo de labradores a que han de yntervenir el alcalde mayor, síndico personero y sustituto del señor fiscal dándose quenta a la Audiencia por dicho alcalde mayor con tes- (*f. 361r*) timonio del remate y sin perjuicio de yncluirse en las quantas de propios se formará quenta separada con toda exsactitud y aconpañada de los documentos justificativos que acreditan su partidas del costo que se ynpendiere en la obra para cuio fin se consede dicha lizensia por la que asimesmo se remitirá testimonio para vnirlo a este expediente hasiendo ygualmente sacar pública subasta dicha obra y rematándola en el que más benefisio hisiere al público la que encargará dicho Cauildo a la persona que fuese de su satisfasión que si procurará se proseda desde luego a ella si fuera posible sin esperar a juntar todo el producto de los quatro años de arriendo y se aprueba la contrata selebrada por dicho Cauildo con don Domingo Monteverde y lizensia dada para la construsión del molino en sitio [pro]pio (*f. 362v*) aprovechamiento de agua perdida [...] de esta a la del abasto público para todo lo qual se libre la correspondiente provisión la que sea asimismo para que dicho Cauildo proseda sin retardasión a la conposición de puente que se dise arruinado procurando el que se execute con la mayor economía y menos dispendio que se pueda y por lo que mira a lo que resulta la dehesa del Mocanal de Arriua y término de Flores se traigan los antesedentes para en su vista proveer se da por publicado y lo rubricaron. Don Josef Antonio Penichez. Y para que tenga efecto acordamos se despachara la presente. Por la qual nos mandamos que siendo con esta nuestra carta requerido beais el auto que ba ynsero y lo guardad cumplid y executad en todas sus partes seguro y como en él se contiene sin lo contravenir en manera alguna (*f. 363v*) permitir se contravenga pena de dar mil rreales aplicados de por mitad para la Cámara de Su Magestad y gastos de Justicia so la qual la notifique qualquier escriuano y de ello de testimonio dada en Canaria a siete de noviembre de mil setecientos setenta y ocho años. Don Pedro Andrés Burriel. Don Francisco Eugenio Carrasco. Yo don Josef Antonio Peniche, escriuano de cámara más antiguo y del acuerdo de la Real Audiencia destas yslas la hize escriuir por su mandato.

[4.4] Cauildo del lunes dies y seis de noviembre de mil setecientos setenta y ocho años. La ciudad acordó en vista y odesimiento de la real provisión que antese del exselentísimo señor presidente rexente e oydores de la Real Audiencia de estas Yslas se pregone la dicha deheza por el término de nueve días que comiensen a contar desde el de oy (*f. 363v*) proponiéndose en el remate en el maior postor para el día veinte y quatro del corriente por quatro años y cosechas y por lo que hase a lo demás ebaquando este remate se practicará el de la

obra de la asequia y composición de puente y para ser dicho remate se haga en más beneficio al público se ponga papeles en esta praza principal y en la de la parroquial de Nuestra Señora de las Nieves. El señor don Francisco de Lugo y Viña que preside dixo que conformava y conforme lo acordado por la ciudad y mandaua y mandó se pregone desde oy y siguientes el remate y arriendo de la deheza de la Encarnación y lleue aderido efeto todo lo demás que sea acordado dixerón los señores Justicia y Reximiento que lo firman de que doy fee. Don Francisco de Lugo y Viña. Don Joaquín Poggio Barcárcel y Lugo. Don Nicolás (f. 364r) de Sotomayor. Juan Bautista la Roche. Lizenciado don Santiago Alvert. Anbrosio Rodríguez de la Cruz. Francisco Mariano López de Abreu, escriuano público y del Consejo. Enmendado: on, de, vale.

[4.5] Así consta de la provisión original que por aora queda en mi poder y el oficio a que en todo y por todo me refiero y en fee de verdad signo y firmo esta copia de dicha real provisión y lo acordado en su consecuencia en virtud del judisial mandato que antesede. En La Palma, a tres de diziembre de mil se-tecientos setenta y ochos años.

En testimonio de verdad (*signo de escribano*), Francisco Mariano López de Ábreu, escriuano público (*firmado y rubricado*)

Sin derechos.

[5] (*En el margen derecho*): Prosigue la escritura.

Por tanto mediante los recados yncorporados en que consta más por estenso lo referido y facultad a nos conferida otorgamos por el tenor del presente que damos y consedemos en vos y nonbre de dicho Cavildo perpetuamente (f. 364v) desde aora e para siempre jamás [a vos, el] enunsiado don Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez, la lizencia y facultad que a pedido en su escripto yncorporado para que pueda fabricar en propio sitio vn molino de arinas que sea para él sus herederos y subseores y quien de ellos causa y derecho hubiere en qualquiera manera sin que se entienda por esta grasia quedar obligado el subsodicho ni sus subseores a pagar en ningún tienpo senso ni otro premio alguno ni se le pueda [dar pe]ldido por la parte de dicho Cauildo ni otra ninguna persona pues este se le da por fecho en reconpensa del cresido costo que a desensbolsado y sufrido en la saca condusión e incorporación de la agua que se hallaba perdida por canales y esteo de tea sufisientes y a satisfasión de mi dicho don Francisco de Lugo y Viña y del enunciado don Anbrosio Rodríguez de la Cruz quienes pasaron (f. 365r) al paraje y sitio en donde se advertía dicha agua perdida y reconosimos aver cuplido por su parte el dicho don Domingo de Monteverde en construir dicho trauajo en todo quanto ofresió ya que quedó obligado por la sitada contrata cuio trabajo se halla concluido desde el tiempo y plazo estipulado sin encontrarse en él cosa en que se haia advertido defecto alguno antes si se a reconosido el desvelo y puntalidad con que lo perfesionó y acauó como también el aumento de aguas que con la unión de la pérdida a encontrado en esta ciudad para el abas-

to de sus abitantes de que antes padecía notable escasez y falta quedando yualmente el dicho don Domingo enteramente desobligado de que aora ni en ningún tienpo se le pueda pedir ni a sus subseores cosa alguna para la composisión o conservación de dichos canales y esteos que a puesto y costiado por quanto a ello se obligó únicamente por una vez cuio (*f. 365v*) costo desenbolsado e suficiente [...]sia y facultad consedida para la fábrica de dicho molino a más de redundar este beneficio público en el maior abasto y seruicio de los naturales de esta ysla en cuia virtud le concedemos en voy y en nonbre de dicho cauildo quanto por derecho le es permitido y con la condisión y obligaciones siguientes:

Primeramente que el dicho don Domingo de Monteverde en cumplimiento de lo acordado por dicho cauildo a de construir dicho molino en propio sitio y no al público y asimesmo [a] el término de un año contado desde el día veinte de julio próximo pasado de este [pre]sente año en que se selebró el sitado acuerdo y de no ejecutarlo le pasará el perjuicio según la estipulación y contrata haya lugar en derecho.

La segunda que dicho don Domingo de Monteverde y quien le sucediere a de ser obligado a condusir el agua para el dicho su molino (*f. 366r*) que a de fabricar del cauoco del molino que se hallase más inmediato la que a de conservar a su costa con las canales que neseditare para entrar el agua en el molino que ha de fabricar y para el que la pide, lo que conservará sin alterarle vajo las penas establecidas por las leyes reales.

La tersera que el dicho don Domingo de Monteverde y quien le subseiere an de conservar el dicho molino que hubiera de fabricar con todo lo a él agneso y perteneciente de forma que sirva de vtil y beneficio público en la provisión y abasto de los naturales de esta ysla sin que en ningún tienpo puedan negarse ni cuidarse a ello por ningún motiuo.

Y declaramos que el justo valor y presio que se pudiera pedir por la lizensia, grasia y facultad consedida para la construcción del sitado molino es menos de la cantidad que a desenbolsado y gastado en la obra de la unión de dicha agua per[dida] según que así (*f. 366v*) lo conocemos y de que estamos noto[riamen]te ynformados de personas peritas y si más vale o pudiera valer sea en poca o en mucha cantidad la demasía le hasemos a dicho don Domingo de Monteverde paguen le subseiere, grasia y donasión primera, perfecta yrrrebocable que el derecho llama ynterbibos con todas las cláusulas, vínculos y firmezas más sólidas y en derecho nesarias para su maior validasión convenientes sobre que en nonbre de di[cho ca]bildo y en virtud de la facultad [que de] este se nos a conferido renunsiamos [las] leyes de este caso en cuia virtud desistimos y apartamos al dicho Cauildo y Consejo de esta ysla del derecho del señorío vtil de dicha agua por lo respetiue al sitado molino cuio vtil sedemos y traspasamos en el dicho don Domingo de Montevrede Pimienta (*f. 367r*) y Véles a quien damos poder y facultad para que de su autoridad o de la justicia que más quisiere tome y aprehenda la tenensia y posesión y en el ynterín constituimos a dicho Consejo por

su ynquilino para se la dar cada que se la pida obligándole a la reuisión y saneamiento de dicha agua en vastante forma de derecho según que podemos y deuemos y a que le será sierta y saniada y no le será quitada en ningún tienpo con pretesto alguno y en la manera y forma que dicho cauildo es obligado según la sitada contrata y estipulación y se práctica en semejantes contratos de esta naturaleza y estando presente yo el dicho don Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez, vesino de esta ciudad, otorgo que asepto esta escriptura que e leído y entendido sus cláusulas y consisiones que doy aquí por ynsertas y repetida a la letra y [que] la resiue en (f. 367v) mi persona y para quien me susediere la dicha agua [...] de que me doy por entregado a mi voluntad renunciando las leyes de la cosa no vista refredendárlo y demás del caso como en ellas se contiene, y me obligo a guardar y cunplir todo lo estipulado y contenido en esta escriptura y acuerdos en ella yncorporados por lo respectiuo a la fábrica y construsión de dicho molino atento a tener ebaquada la yncorporasi3n de la agua perdida y concludida la obra de canales y demás que a sido nesesario para ello [todo quanto] a estado de mi parte y e sido o[bligado] en fuerza de lo que prometí sin hauer faltado en cosa alguna según que ser conosi[d]o por los señores encargados y de cuiu obra quedaron enteramente satisfechos yba referido en esta escriptura y al cumplimiento de lo en ella contenido todas las partes cada uno por lo que nos toca nos obli- (f. 368r) gamos en forma nos los dichos don Francisco de Lugo y Viña y don Josef Cauesola con los bienes y rentas de dicho Consejo e yo, el dicho don Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez, con los propios míos muebles y raíses hauidos y por hauer dando para sus observansia poder a las justicias y jueses de Su Magestad que a nuestra causa puedan y deuan conoser y lo sean conpetentes para que no le manden guardar y cunplir con e rigor del derecho y vía executiva y como si fuese por setensia difinitiuu consentida y pasada en autoridad de cosa jugada renunciamos todas las leyes fueros derechos y provisiones de nuestro fauor y los que fauor es en a dicho cauildo según que podemos y deuemos y nos sea permitido por derecho y [...] que prohibiere la general renunsiasión de ellas. En cuiu testimonio otorgamos la presente en esta muy noble y leal ciudad de Santa Cruz que es en esta ysla del Señor San Miguel (f. 368v) de La Palma, a nueve días del mes de diziembre de mil setecientos setenta y ocho años, y los otorgantes a quienes yo el escriuano público del número de esta ysla por el rey nuestro señor que Dios guarde y del Consejo en ella doy fee conosco ser los contenidos así lo dixeran otorgaron y firman, estando en las casas de la hauitaci3n de dicho capitán don Francisco de Lugo y Viña, rexidor [maior], siendo presentes por testigos don [Domingo] Rodríguez de León, don Esteuan Martín Pintado, [don] Gabriel de Morales, vesinos de esta ciudad. Enmendado: e, s, visto, vale.

Don Francisco de Lugo y Viña (*firmado y rubricado*)

Don Joseph Antonio Cavesola (*firmado y rubricado*)

Don Domingo de Monteverde Pimienta y Vélez (*firmado y rubricado*)

Ante mí, Francisco Mariano López de Abreu, escriuano público (*firmado y rubricado*)

Sin derechos (*rubricado*).

17

1790, julio, 21. Santa Cruz de La Palma

Nicolás Massieu Salgado, teniente coronel de Milicias, arrienda por un año a Cayetano Corral uno de los molinos de Bellido, en el barranco de Nuestra Señora de los Dolores.

A.— Papel. 310 × 205. Carta de arrendamiento. Letra del siglo XVIII. Tinta ocre. Estado de conservación regular.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Manuel Antonio de Salazar (21 de julio de 1790), ff. 67v-68v.

(f. [67]v)

(*En el margen izquierdo*): Arrendamiento de molino.

Sepase por esta pública escritura como yo don Nicolás Massieu y Salgado, cauallero profeso de el áuito de Santiago, ministro calificador del Santo Officio y teniente coronel de Milicias Proles de esta ysla, a quien doi fe conosco; estando en las casas de su auitación otorgó y dixo que de su grado daua y dió en arrendamiento un molino de moler arina que tengo y de soi dueño absoluto onde dizen Bellido, para Cayetano Corral, vecino de esta ciudad, en el barranco de los Dolores, el que le doi con todos sus [¿aderezos?] neserarios para el exercicio de dicho molino con la abitación de su casa y demás en contorno, y se lo doi en dicho arendamiento por el espacio de un año que a de enpesar a correr por el día veinte y quatro de julio en delante de este año de nouenta, y a de acabar al mismo plazo el mismo día del año de nouenta y uno, por lo qual a de ser obligado a pagarme en cada semana dos pesos de a quinse reales vellón cada uno de los quales dos pesos me a de enpesar a pagar la primera semana que corriere y así subsesiuamente, en los demás s[...] y hasta que fenescas dicho arendamiento; el qual le doi con las condisiones obligaciones siguientes:

Primeramente es pacto y condisión que el dicho Cayetano Corral a de ir todos los días a listar el agua al Río de forma que le eche al cubo por la canaleta sin que aia ni se esperimente falla.

Lo segundo es condición que el dicho Corral no a (f. [68]r) de pretender desquento alguno [¿a renta?] por quiebro o falta de molienda ni por otra causa sino que me ha de dar y pagar semanalmente dichos dos pesos.

Lo tercero que el dicho Corral a de ser obligado a poner canales y tener la asequia corriente a su costa según las obligaciones de los molinos de Vellido.

Lo quarto es condision que el dicho Corral cunplido que sea el año del ariendo me a de entregar todos los hierros, rueda, cubo y todo lo demás que costare de papel separado y de su costo hecho de la rueda que se acabo de hacer por Manuel Reyes, maestro de carpintero, en la misma forma que lo resibe, pues con estas condisiones ariendo dicho molino al dicho Cayetano Corral sin que en ello esto aya falta alguna.

Y estando presente a todo lo aquí contenido, yo el dicho Cayetano Corral otorgo que aseto y resibo este dicho molino con todos los demas que se me entrega y costa de papel separado y me obligo a guardar todas las condisiones aquí ystipuladas las que tengo bien vistas y entendidas que para que me perjudiquen; doi aquí por repetidas y me obligo a satisfacer semanalmente los dichos dos pesos corrientes (*f. [68]v*) para lo qual quiero ser executado en mi persona y bienes con los costos de su co[...], y ambas las partes cada uno por lo que nos toca nos obligamos, yo el dicho teniente coronel con mis bienes y rentas, e yo el dicho Cayetano Corral mi persona y vienes raíces, muebles, presentes y futuros damos poder a las justisias y jueces de Su Magestad y que de nuestras causas deuan conocer para que nos lo manden guardar y cunplir con el rigor del derecho y [...] exhaustiva, y como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros derechos y privilexios de su favor y lo que pro[vee] la general renunsiasión de ellas en cuió testimonioo aseptaron la presente en veinte y uno de julio de mil seprtrcientos y nouenta años y los otorgantes a quienes yo el esscriuano ppúblico [...] doi fe que conosco. Estando en esta ciudad, en las casas del theniente de coronel don Nicolás Masiu y Salgado, y estado presentes por testigos de este ynstrumento don Josef de Salazar, clérigo tonsurado, y Ramón González, vecinos de esta ciudad y Juan Gonsáles, de la Breña.

Don Nicolás Massieu (*firmado y rubricado*)

Por testigo, Josef Manuel de Salazar (*firmado y rubricado*)

Ante mí, Manuel Antonio de Salazar, escriuano público (*firmado y rubricado*)

18

1793, octubre, 29. Santa Cruz de La Palma

Felipe Poggio y Valcárcel, presbítero, cede en arrendamiento por tres años a Antonio Rafael Conde uno de los molinos de Bellido, en el cauce del barranco de Nuestra Señora de los Dolores.

A.— Papel. 310 × 205. Carta de arrendamiento. Letra del siglo XVIII. Tinta ocre. Estado de conservación regular.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Manuel Antonio de Salazar (29 de octubre de 1793), ff. [9-10, cuaderno 5].

(f. [9]r)

(*En el margen izquierdo*): Arrendamiento de molino de aguas.

Sepase como yo don Felipe Poggio, presuitero, vesino que soy de esta ciudad, otorgo y conosco por esta presente carta que doy en arrendamiento por el término y espacio de tres años que comensarán a correr de la fecha de esta escritura en adelante a Antonio Rafael Conde, vesino de esta misma ciudad, en el varranco que llaman de los Dolores, vn molio \de agua/ de moler granos y demás especies que esta en dicho barranco de los Dolores que llaman de Vellido que ubo y eredó el otorgante de sus tías difuntas doña Luisa y doña Laureana Poggio, cuio molino le da al espresado Antonio Conde el ynsinuado presvitero don Felipe Poggio en este arrendamiento con todas sus entradas y salidas, vsos y costunbres, derechos y seruidumbres quantas tienen y le pertenesen de fecho y de derecho y por libre tributo enpeño ni obligación que persona alguna sobre dicho molino tenga que por tal se lo asegura y da en dicho arrendamiento por el término y espacio de tres años comensados a correr de la fecha de esta escritura en adelante como queda dicho y con el cargo y o- (f. [9]v) [bligación] de pagar [la cantidad] señalada el espresado Antonio Conde por razón de este arrendamiento y quien en él le susediere a mi dicho presuitero y a los míos que en dicho arrendamiento me susedan quince rreales de vellón antiguo libras de todo [costo] y con las demás obligaciones siguientes:

La primera que dicho Antonio Rafael Conde a de tener dicho molino, casa y canales vien reparados y beneficiadas de los beneficios nesarios de forma que vaian a más y no a menos sin que por ello se le pague cosa alguna.

La segunda que el referido Antonio Rafael Conde y quien en dicho molino le susediere me a de pagar cada semana mientras durare dicho arrendamiento a mí y a quien me susediere los espresados quince rreales vellón antiguo libre de todo costo como arriua queda dicho.

La tersera que el dicho Antonio Rafael Conde a de tener la obligación de costear las canales, cubo, rueda, y casa de dicho molino y demás costos nesarios sin que por esta rasón se le perjudique en nada a la renta semanal y los quince rreales dichos.

La quarta que en estando dos semanas continuas el dicho Antonio Conde sin pagar la renta estipulada pueda yo el dicho presuitero don Felipe Poggio executarle por la paga y además de esto privarle el dicho molino lo que queda a mi arbitrio y voluntad.

La quinta que si parare por algún acontecimiento o caso fortuito la molienda de dicho molino o por enbargo no por eso me a de dejar dicho Antonio Rafael Conde de pagar las referidas rentas semanal de los dichos quínse reales, muela o no muela dicho molino.

La sesta que las canales que pusiere en dicho molino el dicho Antonio Rafael Conde an de ser (*f. [10]r*) de tea.

Y en [causa] y en esta forma [y en estas] condiciones y obligaciones doy dicho molino a tributo perpetuo, digo en arrendamiento por el término de tres años comensados desde la fecha de esta escritura en adelante a el referido Antonio Rafael Conde y me desisto y aparto de todo derecho posesión y señorío que a dicho molino [aia y] [...] y lo fecho y traspaso en el sobredicho Antonio Rafael Conde y los suios dándole autoridad para que judicial o estrajudicialmente tome la posesión y me obligo a que dicho molino le será sierto y seguro sy no será puesto contradición alguna y si puesta o movida le fuere le seguiré asta dejarle pacifica posesión esto es si le saliere yncierto dicho arrendamiento y no en otra manera. Y estando presente a todo lo contenido en esta escritura, yo el dicho Antonio Rafael Conde que la e vien visto y entendido sus cláusulas y condiciones que doy aquí por repetidas letras otorgo que la aseto y resiuo en mi dicho molino que en arrendamiento se me da por el término y espacio de los tres años estipulados y me obligo por rasón de él a pagar la renta semanal arribas espresada, vna semana en pos de otra, por lo que se me a de poder executar con solo el traslado auténtico de esta escritura y el simple juramento de la parte legítima que le presentaré en que le dyfiero y releuo de otra prueua y justificación y a su cumplimiento ambas las partes cada vna por lo que nos toca nos obligamos en forma según podemos y deuemos yo el dicho don Felipe Poggio, presuitero, [como] mis vienes y rentas, e yo el espresado Antonio Rafael Conde con mi persona y vienes raíses y muebles auidos y por auer dando para su oseuancia poder a las justicias y señores de Su Magestad para que nos le manden guardar y cum- (*f. [10]v*) [plir] con todo rigor de [cosa] executiva y como su fuese por sentensia pasada en cosa juzgada renunciemos las leies de nuestro fauor y la general en forma en cuio testimonio otorgamos la presente en esta mui noble y leal ciudad de Santa Cruz, ysla del Señor San Miguel de La Palma, a veinte y nueue días del mes de otubre de mil septeientos nouentra y tres años y los otorgantes a quínes yo el escriuano doy fee conoso ser los contenidos así lo dijeron y [otorgaron] y forma el dicho presuitero don Felipe Poggio y por el Antonio Rafael Conde desir no sauer lo hase un testigo que lo fueron presentes don Joseph Lorenzo de Aguiar y López, vesino de esta ciudad, Joseph Ernánides del pago de Nuestra Señora de las Nieves y Tomás Péres Marques de Breña Vaja, vesinos y naturales de esta ysla.

Phelipe Poggio (*firmado y rubricado*)

Por testigo, Joseph Lorenzo de Aguiar y López (*firmado y rubricado*)

Ante mí, Manuel Antonio de Salazar, escriuano público (*firmado y rubricado*)

19

1843, octubre, 6. Santa Cruz de La Palma

Pedro Bravo, vecino de Breña Alta, certifica ante escribano público la solicitud y licencia concedida por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma para la construcción de un molino en las Suertes (en la actualidad las Tierritas), en el cauce del barranco de El Río (Santa Cruz de La Palma). Inserta copia de varios de los documentos del expediente municipal.

A.— Papel. 310 × 205. Certificación pública. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estando de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Escribanía de Manuel Torres del Castillo (6 de octubre de 1843), ff. 292v-298r.

Contiene:

[1] Informe y certificación del regidor de Aguas de Santa Cruz de La Palma de la licencia concedida a Pedro Bravo (6.octubre.1843).

[1.1] Instancia de Pedro Bravo para la construcción del molino (22.mayo.1843).

[1.2] Certificación del secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma de haberse tratado este tema en el pleno municipal (30.mayo.1843).

[1.3] Informe del regidor de Aguas del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma de la pertinencia de la construcción del molino (19.junio.1843).

[1.4] Certificado del secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma del acuerdo del pleno municipal concediendo la licencia para la construcción del molino (s.d.).

[2] Certificación del escribano público de la validación de los documentos y concesión de la licencia para la construcción del molino (6.octubre.1843).

(f. 292v)

(En el margen izquierdo): Conseción de agua para un molino.

(En el margen izquierdo, certificaciones de copias notariales realizadas a esta escritura)

[1] En la ciudad de Santa Cruz de La Palma a seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres años, ante mí, el escribano publico numerario y testigos que se espresarán, compareció don Pedro Alcántara regidor del (f. 293r) Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, y dijo que habiendo don Pedro Bravo, vecino del lugar de Breña Alta,/ deliberado construir un molino de agua en terreno de su pertenencia situado en el barranco del Río y punto que denominan Las Suertes y no pudiendo realizar sin el consentimiento del sitado Ylustre Cuerpo,

se presentó memorial, manifestándose las ventajas que de esta obra deben reportar las aguas y la mayor utilidad y comodidad del público, y suplicándole se sirviese permitirle el uso de dichas aguas para tan interesante objeto, cuya solicitud la mandó a pasar dicho Ylustre Consistorio a una comisión de su seno, compuesta del compareciente como encargado del ramo de aguas, quien informó en su razón lo que tuvo por conveniente, y dada cuenta en sesión, celebrada el veinte y uno de junio del corriente año, el mencionado Ylustre Ayuntamiento, tuvo a bien aprobar en todas sus partes el indicado informe, concediendo el permiso solicitado por el don Pedro Bravo, sin cenzo alguno, y comunicando el expediente para la otorgación de la competente escritura, y celo de la obra, a fin de dejar cumplimentadas las condiciones con que aquel fue concedido, según así y más largamente resulta del espediente original que me entrega para documentar este instrumento e insertar en sus traslados, y su literal tenor en cuatro fojas útiles, del sello cuarto es el siguiente de que se certifico.

(f. 294r) [1.1] Muy Ylustre Ayuntamiento. Don Pedro Bravo, vecino del lugar de Breña Alta, a vuestra señoría atentamente expongo:

Que soy dueño y poseedor de una propiedad situada en el barranco del Río y punto que denominan Las Suertes, en la cual desearía construir un molino de agua si vuestra señoría se sirve concederme su permiso y beneplácito, como es muy de esperar atendiendo a las ventajas que de esta obra debe reportar el interesante ramo de aguas y la mayor utilidad y comodidad del público, objetos de que vuestra señoría jamás se ha desentendido.

Que el ramo de aguas y el abasto público de las mismas deben experimentar mejoras de consideración por consecuencia de dicha obra es un hecho incontrovertible, por que es notorio, y a vuestra señoría debe constarle (f. 294v) de una manera positiva, que el agua que viene a esta ciudad, en su curso del último molino del Río hasta el referido punto de las Suertes, pierde una tercera parte de su caudal y a esta pérdida puede poner remedio el referido molino, por cuanto estoy pronto y me comprometo de la manera más solemne a construir de cantería, o de argamasa en los puntos que la localidad me lo permita, la atargea que debe conducir el agua a dicha maquinaria; resultando de aquí que la escases de agua que con no pequeña frecuencia se experimenta en esta ciudad, desaparecería en gran parte.

La mayor utilidad y comodidad se que gozará el público con la construcción de un nuevo molino y en un parage tan bien situado y conveniente como son las Suertes, no es menos notoria y evidente para todos; pero quién sabrá apreciar en toda (f. 295r) su extensión aquellas ventajas, son muy particularmente los labradores y vecinos de los pueblos inmediatos a esta ciudad, a quienes les sucede con bastante frecuencia, y en las épocas críticas de la labranza, siembras, siegas, etcétera, estar es-

perando cuatro, seis o más días en los molinos existentes y tener que regresar a sus casas sin haber podido concluir la molienda, sin la cual ya se sabe que les es imposible atender a la manutención de los peones y trabajadores.

Estas consideraciones, que no he hecho más que apuntar brevemente, y las cuales la ilustración de vuestra señoría sabrá dar el debido desarrollo, parece que justifican y hacen acequible la gracia cuya concepción solicito; y si a ello se añade el desvelo y afán con que vuestra señoría promueve todas las empresas de cuya ejecución deben resultar conocidas ven- (*f. 295v*) tajas al público que vuestra señoría tan dignamente representa, no será estraña la confianza con que espero conseguir la referida licencia; y esta virtud.

A vuestra señoría suplico se digne concederme el permiso y autorización que solicito, pues así es de esperar de la justificación y patriótico celo que caracterizan a vuestra señoría.

Santa Cruz de La Palma, 22 de mayo de 1843.

A ruego del interesado Miguel Abreu.

[1.2] Certifico yo, el infrascrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de ayer en vista de la solicitud presedente se acordó informe al señor comisionado del ramo de agua don Pedro Alcántara Acosta. Santa Cruz de La Palma, treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.

Jacobo de Sáceta, secretario.

[1.3] Muy Ylustre Señor.

El rejidor cuarto, como alcalde de Aguas, cumpliendo con la comisión (*f. 296r*) conferida por acuerdo de veinte y nueve de mayo digo: que habiendo pasado al punto denominado Las Suertes, en donde se piensa construir un nuevo molino por don Pedro Bravo, vecino del lugar de Breña-Alta para el abasto de esta Ciudad y el buen servicio al público que de los pueblos de Mazo y Fuencaliente viene a hacer sus moliendas y, con motivos el poco avisamiento, se detienen sus seis y ochos días con sus granos en los molinos, como me consta, no puedo menos que esponer a vuestra señoría que las ventajas y utilidades que este interesado manifiesta en su solicitud del veinte y dos del mes anterior son muy conocidas y de mucho provecho a los fondos de estos propios con la oferta que hace de la nueva construcción del molino y la atargea a su costa de argamasa para la duración y conservación de las aguas y el buen aprovechamiento de ellas, y al mismo tiempo el bien que ha resultar al abasto publico del vecinda-

rio y las obligaciones en que este interesado se ha de constituir, han de ser las siguientes:

Primera: que la atarjea desde el molino que ha de construir el dicho primero del Río ha de ser de argamasa y con la estrecha obligación de que siempre que se vaya en algún tiempo alguna agua de ella, componerla a su costa y hacer que el arrendador del referido molino todos los días indispensablemente de mañana la ha de limpiar sin excusa alguna.

Segunda: que en los parages que esta no pueda ser de argamasa a causa de lo mal situado del risco, por no poder formar en la pared para traer la atarjea por ella, la pueda poner de canales de madera con la capacidad que el agua de la acequia lo requiera, sin que de estas canales se desperdicie nada de agua, porque de lo contrario se le mandará poner a su costa por la persona o personas que a dicha agua encargue este (f. 296v) Ylustre Ayuntamiento.

Tercera: que no ha de imponerse como alguno en ningún tiempo por el agua de la acequia que entre el molino para andar la máquina, a causa de no pagarse por este respeto de los demás molinos, que para el mismo servicio fueron contruidos.

Cuarta: que de la dicha agua de la acequia no pueda haser más uso ni disfrute que el que está especificado en este informe, ni él ni sus sucesores en dicho molino.

Quinta: que si en algún tiempo quisiere este o cualquiera otro que en el referido molino le sucediere, pedir de dicha agua cantidad para el riego de la misma propiedad no se le permita por ningún caso porque antes que el público no puede tomar nadie dicha agua.

Sexta: que mientras dure el trabajo de la obra, ha de intervenir en la nueva construcción el comisionado por vuestra señoría en dicho trabajo, a fin de que no falte a lo pedido y espuesto en este informe, y con la precisa circunstancia de otorgar extracto de estas condiciones, poniendo copia a su costa en el archivo capitular.

Estas son las condiciones que el que tiene el honor de informar a la sala, considera necesarias; se constituya en la obligación de cumplir y observar estrictamente el agraciado; mas sin embargo vuestra señoría acordará como siempre lo que juzgue más conveniente y conforme sobre este asunto.

Ciudad de La Palma, junio, dies y nueve de mil ochocientos cuarenta y tres.

Pedro de Alcántara Acosta.

[1.4] Certifico yo el infrascrito secretario del (*f. 297r*) Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad como en sesión celebrada el día de ayer habiendo sido aprobado en todas sus partes el informe presente se acordó: conceder el permiso solicitado sin censo alguno, comunicándose al mismo señor Acosta para la otorgación de la competente escritura y celo de la obra a fin de dejar cumplimentadas las condiciones con que aquel se le ha consesido, poniendo además a costa del interesado copia de la dicha escritura en este archivo capitular. Santa Cruz de La Palma, junio veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y tres.

Jacobo de Sáqueta.

[2] Por tanto: en desempeño de la comisión que le esta conferida, otorga en nombre del Muy Ylustre Ayuntamiento de esta ciudad, que concede permiso, y faculta al don Pedro Bravo, en toda forma, para que enprenda y concluya la obra proyectada del molino de agua en el paraje llamado Las Suertes haciendo uso de la aguas (*f. 297v*) del abasto publico para el objeto a que se destina sin pagar por ello canon ni estipendio alguno ahora ni en lo sucesivo, pero observando las condiciones que comprenden los seis artículos del informe de la comisión que queda inserto, pues en el caso de faltar a ella, quedará sin efecto la gracia concedida, y privado el don Pedro Brabo y sus sucesores en la propiedad del molino del uso de dichas aguas. Y estando presente a la estención de esta escritura el contenido don Pedro Bravo, enterado de su tenor dijo: que la acepta en todas sus partes y se obliga a observar y cumplir exacta e inviolablemente todas y cada una de las condisiones que abraza el informe de la comisión que queda inserto, como parte integrante del acta capitular referida, que da aquí por repetidas como si literalmente lo fuesen, sin oponerse a ellas, contravenirlas, ni intentar el que va hablando, ni sus sucesores en el molino, acción alguna relativa a mas de no ser oídos ni admitidos en juicio, se le repela y condene en costas, como quien pretende lo que no le toca; y a su estavilidad gravan, el don Pedro Alcántara Acosta los bienes y rentas de la municipalidad que representa, y el señor Pedro Brabo los suyos propios, precentes y futuros; dan poder a los señores jueces competenes, para que a ello les conpelan, como si fuese por sentencia definitva pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncian las leyes fueros y privilegios de (*f. 298r*) su favor con la general forma: assí lo dijeron y otorgaron, a quienes doy fe conosco, y firma el primero de los otorgantes, y por el segundo, que espresó no saber, lo ejecuta de su ruego un testigo de los presentes, que lo son don Miguel Salazar Umarán, don Luis Casas González y don Sebastián González de Justa, de esta vecindad. Entre renglones: don Pedro Brabo vecino del lugar de Breña Alta, vale.

Pedro Alcántara Acosta (*firmado y rubricado*)

A ruego y como testigo, Miguel Salazar y Umarán (*firmado y rubricado*)

Ante mí, Manuel del Castillo Espinosa, escribano público (*firmado y rubricado*)

20

1845, mayo, 28. Santa Cruz de La Palma

1845, diciembre, 11. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye acciones en la canalización hídrica del barranco de El Río, cuya conservación se encuentra a cargo de los molinos harineros ubicados en su cauce. Estas medidas se toman de acuerdo a las pérdidas y suciedad observada en el agua destinada al abasto público.

A. — Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Anotaciones de archivo. Notas y diligencias de apertura del expediente.
- [2] Certificación del acuerdo municipal sobre el estado de las conducciones de agua (28.marzo.1845).
- [3] Decreto municipal para el nombramiento de peritos (29. marzo. 1845).
- [4] Notificaciones y aceptaciones de los peritos (29.marzo.1845).
- [5] Informe de los peritos (1.abril.1845).
- [6] Notificación a los miembros del ayuntamiento (abril.1845).
- [7] Instancia a la comisión de aguas (abril.1845).
- [8] Certificación del acuerdo municipal de la obligación de reparar las conducciones de agua (17.abril.1845).
- [9] Notificaciones a los propietarios de los molinos (18-24.abril.1845).
- [10] Instancia de la comisión de agua al ayuntamiento sobre el incumplimiento de los propietarios (10.septiembre.1845).
- [11] Certificación del acuerdo municipal acerca de la obligación de reparar las conducciones de agua (12.septiembre.1845).
- [12] Notificaciones a los propietarios de los molinos (15-20.septiembre.1845).
- [13] Orden para cumplir el acuerdo municipal (15.noviembre.1845).
- [14] Diligencias de clausura del primer molino de Bellido (1.diciembre.1845).
- [15] Diligencias de clausura del segundo molino de Bellido (1.diciembre.1845).
- [16] Notificación de comunicación al ayuntamiento (2.diciembre.1845).
- [17] Certificación de archivo del expediente (11.diciembre.1845).

(Portadilla): [1] (*En letra estampada con sello de caucho*): Caja 185, número 2. Molinos harineros. Estante número 6. Legajo número 185. (*En letra del siglo XIX*): Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de La Palma, año de 1845. Expediente instruido sobre reconocimiento y reparación de los molinos por donde pasa a esta ciudad el agua del abasto público, mediante la escasez que última-

mente se nota en ella. Son respectivos a los años de 1845-91-92-94-95-1897-1898-1899-1901.

(f. 1r)

[2] Don Jacobo de Sáceta, secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, certifico como en sesión celebrada en el día de ayer entre otros particulares consta el siguiente:

«El señor síndico hizo presente la escasez de agua que experimenta el abasto público, observándose lo muy turbulenta que viene de poco tiempo a esta parte, dimanado según se halla informado; lo primero del mal estado de las canales y lo segundo del estiércol y demás basuras que introducen en los cubos de los molinos por el deterioro en que éstos se encuentran; a fin de que sirviéndose la sala tomarlo en consideración de las medidas convenientes a remediar semejantes faltas se acordó comisionar a los señores teniente de la alcaldía y regidor don José Ramírez para la práctica del reconocimiento de peritos procediendo a tomar las medidas conducentes a su pronta reparación».

Así consta de la acta original con que concuerda el particular inserto a que me remito. Santa Cruz de la Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[3] Decreto en la Ciudad de La Palma a veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, los señores teniente de alcalde don Diego Castañeda y regidor don José Ramírez, en virtud (f. 1v) de la comisión que por el acuerdo precedente se le ha conferido, dijeron: que para que la misma tenga su más exacto y puntual cumplimiento, debían de elegir y en efecto eligieron por peritos para la práctica del reconocimiento de los molinos y sus atargeas o canales por donde pasa el agua del abasto público y averiguación de las causas que producen la escasez de ellas que actualmente se experimenta, a los maestros don Francisco Rodríguez y don Estanislao Duque, que respectivamente lo son de albañilería y carpintería; a quienes se haga saber este nombramiento para que, aceptando y jurando previamente, procedan, en unión de esta comisión, a la práctica de la diligencia indicada, compareciendo en segunda a deponer ante la misma acerca del resultado de sus observaciones. Así lo mandaron dichos señores comisionados que firman de que certifico.

Diego Castañeda. José Ramírez. Jacobo de Sáseta (*firmado y rubricado*)

[4] Aceptación y juramento de los peritos.

En el propio día, mes y año, yo el secretario notifiqué a don Francisco Rodríguez y don Estanislao Duque, vecinos de esta ciudad, el nombramiento de peritos que

antecede; y enterados dijeron que aceptaban y aceptan sus encargos respectivos jurando en forma legal desempeñarlos bien y fielmente según sus conocimientos y firman. (f. 2r) De que certifico.

Estanislao Duque. Francisco Rodríguez. Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[5] Diligencia de reconocimiento.

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma a primero de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, ante la comisión que de este negociado conoce, comparecieron don Francisco Rodríguez, maestro de albañilería, y don Estanislao Duque, que lo es de carpintería, y ratificándose en el juramento que tienen interpuesto dijeron: que en virtud del nombramiento de peritos que en ellos se ha hecho, pasaron en el día de ayer, en unión de otros señores examinados, a conocer los molinos y atargeas a ellos adyacentes por donde pasa el agua del abasto de este vecindario:

Y habiéndose constituido en el primero de aquellos que parece ser el de la pertenencia de don José María Pestana, observaron: que aunque su atargea es de argamasa, se halla extraordinariamente deteriorada y casi inútil perdiéndose inserviblemente en ella una cantidad de agua no pequeña, la cual unida a la que también se desperdicia en la propia máquina, a causa del mal estado en que se halla el muro que sirve de barrera o mampaso al agua que salpica la rueda, cuya agua, salvando aquel, cae a la parte de afuera, forma una pérdida considerable, que conviene aprovechar haciendo los reparos correspondientes en la atargea, y levantando dicho muro un (f. 2v) poco más.

Que pasando enseguida al segundo molino, perteneciente a don Juan Nepomuceno Massieu Salgado, observaron igualmente que su atargea respectiva, es parte de tierra arenosa, parte de madera y parte de mampostería, pero toda ella tan inútil como que con el agua que allí pierde se cultiva y fertilizan algunos pedazos de terreno plantados de ñame que se encuentran en sus inmediaciones; en el cubo o pieza donde recibe el agua este molino, se nota también alguna pérdida, pues aunque es de argamasa se halla deteriorado por su antigüedad; y de aquí es donde proviene esa impureza y desaseo que se nota en el agua en las pilas públicas, pues queriendo el molinero aprovechar o mejor dicho llenar otro cubo para el mayor movimiento de la máquina, ocurre al arbitrio, casi siempre inútil de arrojar basuras dentro de aquel con el fin de obstruir y tapar las partes por donde se sale el agua.

Que respecto del tercer molino, cuyo dueño es don José María Fierro, una pequeña reparación en la parte de atargea que es unicamente de tierra, bastará a evitar la pérdida de la corta porción de agua que allí se [¿absorbe?] puesto que lo restante de aquella es de argamasa y se hala en buen estado.

En cuanto al cuarto molino, el cual pertenece al presbítero don Esteban Vandewalle, se observa que toda su atargea es de argamasa y al parecer en buen estado, más una (*f. 3r*) pequeña fuente que existe en el fondo del barranco inmediato, convence de que sus aguas son filtraciones de dicha atargea si bien no puede descubrirse la parte por donde las mismas se verifican.

5.º y 6.º. Que constituidos en el quinto y sexto molino, que corren a cargo de don Félix Poggio, ninguno de los demás presenta en concepto de los peritos, un estado más ruinoso y perjudicial que estos en sus atargeas o canales, pues siendo todas ellas formadas de tabla, que mejor pudieran durar hoy regilla, tan sencillas inútiles e incapaces para la conducción del agua en términos que admira llegue la más pequeña porción a estos molinos; se pierde una cantidad extraordinaria de ella que por sí sola es bastante para ocasionar la escasez que se siente; juzgando por lo tanto los que deponen que para que esta desaparezca, es de absoluta necesidad construir allí canales nuevas en todo aquel tramo, y que ellas sean de dornajo y no de tabla.

7.º Que lo mismo con muy corta diferencia puede decirse respecto del séptimo molino perteneciente a don Pedro Bravo; pero como este se ocupa actualmente en construir atargea de mampostería en todos aquellos puntos que la localidad se lo permite, y trata de poner canales nuevas en los demás, juzgan los peritos que ensulacándose entre tanto las viejas que hoy existen, pudiera ser por ahora lo bastante hasta la realización de la indicada otra.

8.º y 9.º. Y últimamente, reconocidos los molinos octavo y noveno, aquel (*f. 3v*) del cargo de don Andrés Méndez, y el último de don Rafael, resulta que todo el tránsito de las aguas desde el séptimo a éstos, se verifica por una sanja o escabazón formada en tierra de calidad arenosa, ecepto un corto tramo de canales inútiles: por consiguiente la cantidad de agua que allí se pierde no es pequeña, y la misma puede aprovecharse construyendo una atargea de argamasa o mampostería que tan fácil es realizar en aquel punto; el cubo del último molino se halla igualmente inútil, perdiéndose también en él otra porción de agua; y tan por esta razón, cuanto para evitar las basuras que, según se ha dicho ya, ocasionan los molineiros; se hace preciso construirlo de nuevo.

Con las cuales reparaciones creen los que deponen podrá lograrse un considerable aumento en las aguas, y hacer desaparecer la escasez que hoy se nota, siendo lo dicho cuanto pueden declarar y tras ello la verdad según sus conocimientos ratificándose en el juramento y en la su deposición que les fue leída; dijeron tener de edad el don Francisco cuarenta y [en blanco] años y cuarenta y [en blanco] el don Estanislao, firmando ambos con dos señores comisionado de que certifico.

Diego Castañeda. José Ramírez. Estanislao Duque. Francisco Rodríguez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[6] Practicado como se halla el reconocimiento de los molinos y atargeas prevenido por el Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, dese cuenta al mismo de su resultado proponiéndose (*f. 4r*) las medidas que convenga adoptar, a fin de que se sirva resolver lo que estime justo. Lo mandaron los señores comisionados que firman. Ciudad de La Palma, abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, de que certifico.

Diego Castañeda. José Ramírez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(*f. 5 r*) [7] Muy Ylustre Ayuntamiento.

La comisión nombrada por vuestra señoría, en sesión del 27 del próximo pasado, para el reconocimiento de los molinos y sus atargeas por donde pasa el agua del abasto público, a fin de averiguar las causas de que proviene la escasez que actualmente se experimenta acaba de practicar en unión de peritos la indicada diligencia que por menor aparece consignada en el expediente que tiene el honor de presentar a vuestra señoría para su superior resolución.

De él resulta, como vuestra señoría se servirá ver, que dicha escasez de agua y la impureza y desaseo con que la misma llega a esta población, cuyos males denunció con bastantes fundamentos el caballero síndico en la sesión citada, nacen únicamente del mal estado en que se encuentran los significados molinos y, en especial, sus atargeas, y que no verificándose en ellos las reformas y reparos que requieren; inútil será ocurrir a otros medios para hacer desaparecer el mal que se deplora, bastando para [¿conuenserse?] de ello atender tan solo a que, de la cantidad de agua que desde su nacimiento viene a la primero de las mencionadas máquinas solo una mitad llega a este pueblo, perdiéndose en ella y en las demás la otra mitad (*f. 5v*) restante. Y no puede menos que suceder así, pues deteriorados por el tiempo dichos molinos y atargeas, las cuales apenas conservan vestigios de su primitivo estado, en términos de hallarse abandonada el agua en no pequeños tramos, a un riego o escabación formada en la tierra las filtraciones y desperdicios, son demasiado evidentes a la par que considerables, por el perjuicio que de ella se sigue al público.

Demostrado, como se halla, que por efecto, y sólo por efecto de los precitados molinos es que se experimenta la escasez de agua que hoy ocupa la atención de vuestra señoría es claro hallarse indicado el oportuno remedio para dicho mal; y por consiguiente la necesidad de procederse desde luego a verificar las reformas y composiciones que sean previas. Resta ahora manifestar por lo tanto, si correspondiendo al público la mencionada agua, y siendo de dominio particular los repetidos molinos, será, o no, del cargo de los dueños de ellos costear dichas obras; y sobre esto es sobre lo que la comisión exponente va a emitir su juicio.

Sea cual fuere el privilegio que al acordarse a los dueños de los citados molinos el permiso o licencia para usar de el agua pública en ellos se les hubiere querido conceder él, en concepto de los que exponen nunca podría ser tan singular y [...], que eximiese a aquellos de la obligación de conservar la dicha agua y no defraudarla en manera alguna, que de hecho se impusieron los mismos al entrar en el usufructo de una (*f. 6r*) propiedad de agua, porque de lo contrario sucedería que el dueño de esta, además de no percibir renta o retribución alguna, como cabalmente sucede respecto de los prenotados molinos, tendría que afanarse a conservar la cosa cuyo usufructo había permitido para que el usufructuario continuase en él mientras quisiere, sin el propietario poder reclamarle cosa alguna, ni aun cuando notare deterioro y ruína en la propiedad; y esto es a todas luces un absurdo.

Pero ni tal privilegio existe ni a podido existir; tanto por lo que queda expuesto, cuanto porque, aun suponiendo por mera hipótesis, que se hubiere concedido; siendo esta ylustre municipalidad la que lo acordare, no pudo en manera alguna hacerlo, y por consiguiente es nulo, bastando sólo atender, para convencerse de ello, a que habiéndose concedido por su merced a este vecindario el goce y disfrute de la significada agua para su abasto, no le era permitido a este cuerpo disponer de ella con tanta libertad y desprendimiento, como quizá quisiera suponer.

De lo dicho se deduce que, aprovechándose, como se aprovechan los dueños de los mencionados molinos del agua que les da impulso, prohibiendo de ellos unas utilidades de no pequeña importancia, se hallan en la obligación de verificar los reparos que en las propias máquinas reclaman la conservación de aquella; pero aun cuando de las razones que así lo convencen prescindir se quisiera, algunos documentos de establecimientos de los dos referidos molinos que la comisión exponente ha podido proporcionarle, remuevan toda especie de duda; pues de ellos resulta terminantemente que los dueños de ellos al obtener en 9 de junio de 1609 el permiso para la construcción de dichas máquinas y poder usar en las (*f. 6v*) mismas del agua pública, aceptaron, entre otras, la obligación expresa de conservar la dicha agua por medio de canales sin que por causa de los citados molinos se ocasionase perjuicio al público.

En consecuencia pues, de todo lo expuesto, la comisión cree se halla vuestra señoría en el caso de disponer se haga saber por medio del correspondiente edicto, o en otra forma, a los dueños o encargados de los significados molinos, procedan inmediatamente a practicar las reformas y composiciones que en ellos y con sus atargeas son necesarias para el aprovechamiento y conservación de las aguas; cuya otra verificación precisamente con intervención de esta ylustre municipalidad, apercibidos que de no ejecutarlo así y de no dar principio a las mismas dentro del término de quince días a lo más de realizarán de oficio a su costa procediéndose para el cobro de su importe por todo el rigor del derecho, sin perjuicio de las demás medidas que convenga adoptar. Éste es el sentir de la comisión. Vuestra

señoría, sin embargo, puede acordar como siempre lo que juzgue más justo y acertado.

Ciudad de Santa Cruz de La Palma, abril de 1845.

Diego Castañeda. José Ramírez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[8] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, en sesión celebrada el día de hoy, en vista de la disposición presedente y espediente a que se con-[...] (*f. 7r*) habiendo merecido la aprobación de la sala acordó se haga como en ella se propone, a cuyo efecto el presente secretario practicará la correspondiente notificación a los dueños de los molinos que resultan del citado expediente. Santa Cruz de la Palma, abril, diez y siete de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[9] En la Ciudad de La Palma a diez y ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, habiendo concurrido a esta secretaría capitular a virtud de citación expedida al efecto, los señores don Esteban Vandewalle, don José María Fierro, don Félix Poggio, don Andrés Méndez, don Pedro Ramy, como apoderado de don Juan Nepomuceno Massieu y Salgado, sin que hubiesen verificado igual comparecencia don José María Pestana, por hallarse ausente de esta capital, y don Rafael Álvarez, que manifestó no tener molino, impuse a aquellos de este expediente, leyéndoselo íntegramente, quedaron enterados, no quisieron copia, y firman de que certifico.

Esteban Vandewalle. Jose María Fierro. Félix Poggio. Andrés Méndez. Pedro Ramy. Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(*f. 7v*) En la Ciudad de La Palma, a diez y nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, notifiqué e hice saber el contenido del expediente que precede a don Manuel Mendoza como apoderado de don José María Alfaro, de que quedó [...]rado, no quiso copia y firma de que certifico.

Manuel Mendoza. Saseta, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día practiqué igual notificación a doña María Massieu y Sotomayor como dueña del molino que se decía de la pertenencia de don Rafael Álvarez, de que quedó enterada, manifestando ser propiedad de don José Abreu.

María de la Concepción Massieu Sotomaioir. Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

Acto continuo hice la misma notificación a don José María Pestana, de que quedó enterado, no quiso copia y firma de que certifico.

José María Pestana. Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

En la Ciudad de La Palma, a veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, practiqué igual notificación a don Miguel Monteverde y Benítez, como apoderado de doña María Josefa Alfaro, de que quedo enterado, no exigió copia y firma de que certifico.

Miguel Monteverde. Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. 8r) Dicho día, mes y año verifiqué igual notificación con el señor don José Abreu, alcalde constitucional, le di copia y firma de que certifico.

José Abreu. Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. 9r) [10] Muy Ylustre Ayuntamiento.

La comisión encargada del ramo de aguas públicas se considera en el deber de poner en conocimiento de esta ylustre municipalidad que siendo dueños de los molinos denominados del Río, celosos de sus propios intereses y penetrados de la justicia con que está sellada la disposición de vuestra señoría de 17 de abril último relativa a dicho ramo, la han cumplimentado desde luego por su parte verificando en aquellas máquinas y sus atargeas con anuencia de esta comisión, las reparaciones más urgentes y perentorias, sin perjuicio de continuar practicando las demás que se requieran cuando las circunstancias particulares de las aguas lo permitan; no así sucede respecto de los molinos que nombran de Bellido, cuyos dueños o interesados sin embargo de la intimación que oportunamente se les hizo al efecto según aparece del expediente respectivo, no sólo no han dado principio a realizar reparación alguna ni aun aquellas más sencillas y necesarias, sino que se sabe de positivo no piensan verificarlo, a causa, según parece de lo costosa que debe ser la obra y no hallarse en circunstancias los interesados de sufragar los gastos y desembolsos que ella ocasione, por más urgente y precisa que la misma sea.

Esto supuesto, y atendiendo a la necesidad absoluta de imprescindible de proceder sin pérdida de más tiempo a la reparación de las atargeas de dos molinos de Bellido, en términos que de no realizarse inútiles habrán sido los esfuerzos y desvelos de vuestra señoría (f. 9v) en negocio tan importante, es claro que tanto por esto como porque esta corporación carece de fondos con que atender como quisiera a esta necesidad, se está en el caso de proceder al secuestro e intervención de los repetidos molinos para con sus produ[ctos], ya séase a proporción que vayan recaudándose, o ya cuando haya los suficientes para se realizar la obra prevenida, único modo de que esta tenga efecto, y pueda lograrse el aprovechamiento y conservación de las aguas públicas, como será fácil conocer si se atiende a que en la atargea de los repetidos molinos de Bellido se ahorre y desperdicia la mitad del agua que por ella pasa. Este es el sentir de la comisión; vuestra señoría, sin embargo, podrá acordar y resolver como siempre lo que contemple más justo y acertado.

Ciudad de Santa Cruz de La Palma, setiembre, 10 de 1845.

Diego Castañeda. José Ramírez (*firmado y rubricado*)

[11] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento (*f. 10r*) Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de ayer, en vista de la exposición que precede y a fin de llevar a efecto la reparación tan necesaria y urgente que en aquella se propone, se acordó: imponer de su contenido a los dueños y representantes de dichos molinos obligados a ello, y en el caso de no ofrecérseles reparo alguno a cuanto en ella se expresa, presten su conformidad en el acto de ser notificados para lo cual se autoriza en bastante forma el presente secretario, procediéndose desde luego al secuestro indicado que se llevará a efecto por el señor teniente de alcalde, actual presidente, mediante al impedimiento del señor alcalde en el presente negocio. Santa Cruz de La Palma, setiembre, doce, de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[12] Notificación. En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a quince de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, yo, el secretario, notifiqué el precedente acuerdo e impuse del anterior informe que lo motivó a don Miguel Monteverde y Benitez, como (*f. 10v*) representante de doña María Josefa Alfaro, y bien inteligenciado de todo, expresó quedar conforme en que se efectúe la disposición capitular, y en prueba de su avenimiento firma la presente diligencia, franqueándosele copia, de que certifico.

Miguel Monteverde. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, yo el secretario notifiqué el acuerdo que precede e impuse del anterior informe que lo motivó a don Manuel Mendoza como representante de don José María Alfaro, y, bien inteligenciado de todo, expresó quedar conforme en que se efectúe la disposición capitular, y en prueba de su avenimiento firma la presente diligencia, franqueándole copia de que certifico

Manuel Mendoza. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año, yo el secretario notifiqué el antecedente acuerdo e impuse del anterior informe que lo motivó a don Andrés Méndez, como representante de doña Antonia Alfaro, y, bien inteligenciado de todo, expresó quedar conforme en que se efectué (*f. 11r*) la disposición capitular, y en prueba de su avenimiento firmo la presente diligencia, franqueándole copia de que certifico.

Andrés Méndez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

En la Ciudad de La Palma, a veinte de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, yo el secretario notifiqué el anterior acuerdo e impuse del informe que lo motivó a don José Abreu Luján, y, bien inteligenciado de todo, manifestó quedar

conforme en que se efectúe la disposición capitular, y en prueba de su avenimiento firma la presente diligencia, franqueándole copia, de que certifico.

José Abreu. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

En el propio día, mes y año, yo el infraescrito secretario notifiqué el antecedente acuerdo capitular e impuse del informe que lo motivó a don Félix Poggio y Alfaro, y bien inteligenciado de todo, contestó quedar conforme en que se efectúe lo dispuesto por el ylustre ayuntamiento, y en prueba de su avenimiento firma la presente diligencia, franqueándole copia de que certifico

Félix Poggio. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. 11v) [13] Santa Cruz de la Palma, noviembre, quince de 1845.

Guárdese y cúmplase lo dispuesto por el ylustre ayuntamiento de esta ciudad, en el antecedente acuerdo con el cual se han conformado todos los interesados, según resulta de las diligencias que precederá, lo mando y firma el señor teniente de alcalde de que certifico.

Diego Castañeda. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[14] Diligencia de secuestro del primer molino de Bellido

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, el señor teniente de alcalde de la misma don Diego Castañeda, asistido de mí, el infraescrito secretario, se constituyó en uno de los molinos harineros situado en esta jurisdicción donde denominan Bellido, y es el que se halla por la parte de arriba hacia el monte, y lo secuestró en poder de don Andrés Méndez, de este vecindario, quién hallándose presente aceptó el mencionado secuestro recibiendo en sí el precitado molino, con (f. 12r) piedras, enseres y demás a él anexo, obligándose a cuidar de su conservación, percibir sus productos para dar cuenta de ellos con exhibo cuando se le exija y tenerlo todo a disposición del Muy Ylustre Ayuntamiento de esta capital, otorgándose al efecto depósito en forma y para ello sujeta a esta responsabilidad todos sus bienes presentes y futuros; da poder a las justicias competentes para que le compelan al cumplimiento de esta obligación como si fuese por sentencia ejecutoriada; renunció las leyes, fueros y derecho de su favor con la general en forma, y firma con dicho señor, siendo testigos don José y don Domingo Cabrera Pinto y don Miguel Abreu, de esta vecindad, de que certifico.

Diego Castañeda. Andrés Méndez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

Notificación. Seguidamente el secretario verifiqué al (f. 12v) arrendador José Rodríguez Aday, a cuyo cargo corre el molino secuestrado, acuda con los pro-

ductos y rendimientos que existan en su poder y existieren en lo sucesivo, a don Andrés Méndez, entregándoles aquellos cuando se les exija, y entendiéndose con el mismo en todo lo concerniente a dicha máquina, quedó enterado. Le di copia prevenida y firmó de que certifico.

José Rodríguez Aday. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[15] Diligencia de secuestro del 2.º molino de Bellido.

En dicho día mes y año, el señor don Diego Castañeda, teniente alcalde de esta ciudad, asistido por mí el presente secretario, pasó al segundo molino harinero, situado donde dicen Bellido, y constituido en él, lo secuestró en poder de don Rafael Álvarez, de esta vecindad, el cual hallándose presente en este acto se hizo cargo y tomó en sí el expresado molino con todos sus enseres, obligándose solemnemente a cuidar de su conservación y percibir sus productos para dar cuenta de ellos cuando le mandé, teniéndolo todo a disposición del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, a cuyo efecto otorgó (*f. 13r*) depósito en forma. Y al cumplimiento de esta obligación y seguridad de los intereses de que se otorga, obligó sus bienes presentes y futuros; da poder a las justicias competentes para que le compelan a su observancia como por sentencia ejecutoriada; renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma, y firma con dicho señor, siendo testigos don José y don Domingo Cabrera Pinto y don Miguel Abreu de esta vecindad de que certifico.

Diego Castañeda. Rafael Alvarez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

Notificación. Acto continuo, hice saber a Antonio Sánchez, arrendador del segundo molino, o de abajo, situado en Bellido, acuda con los productos y rendimientos que existan en su poder o existieren en lo adelante a don Rafael Álvarez de este vecindario, como secuestrario de mismo, entendiéndose con este individuo en todo lo concerniente a dicha máquina; quedó enterado, y después de haberle dado la copia prevenida rogó a un testigo firmase esta diligencia como lo ejecuta por no saber hacerlo el notificado, de que certifico.

A ruego del notificado, Vicente González. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(*f. 13v*) [16] Decreto. Hallándose cumplimentado lo dispuesto por el muy ylustre ayuntamiento de esta ciudad, respecto de la secuestración de los molinos de Bellido, participé a la misma corporación para su conocimiento. Lo mandó el señor teniente de alcalde de esta ciudad de Santa Cruz de la Palma, a dos de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y firma de que certifico.

Diego Castañeda. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[17] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, en sesión celebrada el día de hoy, se dio cuenta de las diligencias precedentes y, en su vista, se acordó archivarlas. Santa Cruz de la Palma, diciembre once de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

21

1845, septiembre, 17. Santa Cruz de La Palma

1845, octubre, 2. Santa Cruz de La Palma

Pedro Bravo Guerra, vecino de Breña Alta y propietario de un molino harinero en las Suertes (barranco de El Río), insta al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma para resolver los problemas de conducción de agua con los herederos de Antonia Hernández.

Contiene:

- [1] Notas y diligencias de apertura (s.d.).
- [2] Instancia de Pedro Bravo (17.septiembre.1845).
- [3] Certificado de la comisión de aguas (18.septiembre.1845).
- [4] Informe de la comisión de aguas (27.septiembre.1845).

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

(*Portadilla*): [1] Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de la Palma. Expediente promovido por don Pedro Bravo vecino de Breña Alta, con el objeto de que se resuelvan los obstáculos puestos por parte de los herederos de doña Antonia Hernández, de esta vecindad, interesados en el terreno por donde debía continua la construcción de la atargea para conducir el agua a la máquina de un molino. Año de 1845.

(*f. 1r*) [2] Sello cuarto. Año de mil ochocientos cuarenta y cinco. Cuarenta maravedís.

Muy Ylustre Ayuntamiento.

Don Pedro Bravo, vecino del pueblo de Breña Alta, en esta isla, a vuestra señoría atentamente expone.

Que en consecuencia de la licencia que le fue concedida por esta ylustre municipalidad para la construcción de un molino de agua en una hacienda de la

pertenencia del exponente en el barranco del Río y punto denominado Las Suertes, y cumpliendo con las condiciones estipuladas al efecto, emprendió la obra de la atargea de argamasa por donde conduciéndose el agua del abasto de esta población sirviese para el uso de la indicada máquina; pero acontece que hallándose ya dicha obra casi al concluir, se ha instruido contra el que expone judicial denuncia de ella por parte de don Francisco Cabrera Perdomo y demás coherederos de doña Antonia Hernández, mujer de don Miguel Senón, vecinos de esta ciudad, con motivo de haber empezado a fundar los simientos de la expresada atargea a fin de concluirla según la dirección y nivel que traía en parte de la hacienda que aquellos tienen en el mismo parage contigua a la del que habla, de cuyas resultas hace ya más de un mes la obra se halla parada; no será por demás manifiestan a vuestra señoría que no así arbitrariamente, dispuso el que expone abrir dichos simientos por la hacienda del expresado Cabrera y consortes; sino a consecuencia de cierto convenio que había mediado con ellos de vender el pequeño trozo de tierra por donde hubiera de pasar la referida atargea, que es lo más inútil de la hacienda, convenio de que se apartaron aquellos (*f. 1v*) cuando ya se estaba empezando la obra en su terreno, sin duda con el objeto de obligar al exponente por medio de la denuncia a darles mayor cantidad que la que les había ofrecido, y por eso también es que ahora procuran dar largas cuanto puedan al interdicto de denuncia, como la prueba de circunstancia de que hasta esta fecha no ha instruido todavía la formal demanda sobre el asunto a pesar de haberse reclamado por parte del que habla. En este estado, pues, y siendo indisputable que a todo particular se le puede obligar a que venda un predio suyo en todo o en parte según fuere necesario para el servicio y utilidad pública, esta ylustre corporación está en su derecho para obligar al expresado Francisco Cabrera y consortes a que vendan bien sea al mismo exponente, o bien a este ylustre ayuntamiento, en representación del público, el espacio de terreno de la referida hacienda que sea necesario para continuar hasta concluir la mencionada atargea, porque de ello se sigue grande utilidad y ventaja al público y especialmente a este vecindario en la inteligencia de que en uno u otro caso el exponente está pronto a satisfacer la cantidad en que el indicado terreno fuere tasado por peritos. Parecerá a primera vista que el que habla es a quién incumbe solamente instruir la instancia que para conseguir lo dicho corresponde, ante quien y en la forma que dispone el derecho, pero como en la continuación y conclusión de la referida obra se interesa sobre manera el bien común de esta población, o se sigue grande utilidad pública, es a vuestra señoría a quien en tal concepto compete promover dicha instancia, ofreciendo, sin embargo, el exponente en beneficio del mismo público sufragar los costos que ella ocasione; y esto con tanta razón cuanto que no allanando vuestra señoría esta dificultad que ha presentado (*f. 2r*) la citada denuncia, ya por el medio apuntado de la compra del terreno necesario, o por otro que esté a sus superiores alcances, el exponente desiste de la continuación de dicha obra y la dejará abandonada, aunque en ello se perjudique perdiendo el capital empleado, puesto que según la dirección y nivel que trae la atargea hecha para reportar la utilidad también que se ha prometido es indispensable que la repetida atargea pase por el pequeño trozo de la hacienda por cuyo respecto se ha denunciado la obra.

Por todo lo cual; a vuestra señoría respetuosamente suplica: que tomando en consideración lo expuesto y disponiendo que una comisión de su seno pase a examinar el estado en que se halla la referida obra y a imponerse de peritos o personas inteligentes que le acompañen, de la necesidad en que se está de que continúe abriéndose la atargea por el indicado terreno de los antedichos Cabrera y consortes según la dirección y nivel que trae hasta pasarla al predio del suplicante y la utilidad que de ello se sigue al público, conduciéndose por ella el agua del abasto de esta población, se sirva acordar lo conveniente a fin de que se verifique la enagenación del antedicho terreno, y quede por este medio expédita la construcción de la referida atargea, pues así es de hacer y de esperar del celo de vuestra señoría por el bien y comodidad de esta población.

Ciudad de Santa Cruz de La Palma. Setiembre, doce de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Por el interesado no saber firmar. José [¿B.¿] Medina. Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, haberse entregado este memorial para su presentación al ylustre cuerpo capitular por el mismo interesado don Pedro Bravo, a quién habiéndoselo leído se ratificó en todo su contenido; siento testigo don José Cabrera (*f. 2v*) Pinto. Santa Cruz de La Palma, diez y siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. José Cabrera Pinto. Jacobo de Sáseta, secretario.

[3] Acuerdo. Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de hoy, en vista del memorial precedente, se acordó pasase a la comisión encargada del ramo de aguas para que informe sobre los particulares solicitados. Santa Cruz de la Palma. Setiembre, diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco. Jacobo de Sáseta, secretario.

[4] Informe. Muy Ylustre Señor. La comisión encargada del ramo de aguas de esta población, evaluando el informe que vuestra señoría ha tenido a bien pedirle sobre los particulares que abraza la precedente solicitud de don Pedro Bravo, tiene el honor de manifestar a vuestra señoría que para el mejor y más acertado desempeño de su cometido se constituyó el día veinte del corriente en el parage donde por el susodicho se está construyendo la atargea de que habla en su memorial, cuya continuación se le ha prohibido por don Francisco Cabrera y demás herederos de doña Antonia Fernández; y habiendo examinado detenidamente con asistencia de don Manuel de la Cruz Martín y don Estanislao Duque, vecinos de esta ciudad en clase de peritos o inteligentes en el asunto la situación, calidad, dirección y estado de la obra hasta ahora hecha igualmente que el local donde el don Pedro Bravo había proyectado continuarla hasta su conclusión, han encontrado:

1.º. Que en cuanto al trabajo hecho ya, aquel ha cumplido con las condiciones estipuladas en este ylustre cuerpo para la empresa de dicha obra, dejando (*f. 3r*) completamente satisfechas las esperanzas que esta muni-

cipalidad se prometió al concederle la licencia para la fábrica de un molino en el indicado parage, pues que con dificultad se encontraría otra persona con tanto desprendimiento de intereses hubiese efectuado una obra como aquella en notorio beneficio y utilidad pública.

2.º. Que según el nivel y dirección que trae la atargea hasta ahora construida es de necesidad que su continuación se verifique por los mismos puntos de la mencionada hacienda por donde el don Pedro Bravo la tiene ya trazada, porque dirigiéndola por otros además de la dificultad de la fábrica se toca por precisión el inconveniente de la desnivelación e inseguridad de la atargea.

Tercero. Que respecto de la continuación o paso de cita por los indicados puntos, ningún perjuicio absolutamente se sigue a dicha hacienda, antes por el contrario de ello beneficio; además de aquella porción de la hacienda por donde ha de continuar la atargea por su tamaño, calidad y situación a la vereda del risco que forma el límite de la misma hacienda por la parte del norte, es insignificante, o casi de ningún valor.

Cuarto. Y últimamente que la conclusión de la expresada atargea es de urgente necesidad, suma importancia e interés público por la seguridad, abundancia y otras ventajas que con ella se consiguen en la conducción de las aguas para el abasto de esta ciudad, entre las cuales se presentan desde luego y sin necesidad de demostración la de remediar el derrame y desperdicios de éstas, viniendo como vienen por canales deteriorados por su antigüedad y mala construcción, y a parages por riegos formados (*f. 3v*) en la tierra, y de aquí la frecuente escasez que por esta causa experimenta el vecindario y los casi continuos gastos que se hacen en la composición de dichas canales, especialmente en la estación de invierno, en que a cada paso se están rompiendo por las piedras desprendidas del risco de las domina.

Así pues, la comisión opina que la solicitud de don Pedro Bravo debe ser atendida favorablemente por esta ylustre corporación y que, en su consecuencia, está en el caso de deliberar que se intime a los mencionados herederos de doña Antonia Hernández otorguen la venta de la porción de terreno que de la expresada hacienda se necesite para continuación de la referida atargea dentro del término que vuestra señoría tenga a bien designarles, bien sea a favor del mismo Bravo, o bien del público; y no verificándolo así se promueva la correspondiente instancia sobre ello ante el tribunal que competa, obteniendo antes para ello la oportuna aprobación y autorización del señor jefe superior político de la provincia conforme al párrafo diez y doce, artículos setenta y cuatro y ochenta y uno de la *Ley de ayuntamientos* vigente. La sala sin embargo acordará como siempre lo que estime más justo y arreglado. Ciudad de La Palma, setiembre, veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Diego Castañeda. José Ramírez (*firmado y rubricado*)

Acuerdo. Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de hoy, habiendo merecido la aprobación del ylustre cuerpo capitular el informe precedente, acordó que con remesa del expediente original del cual dejará testimonio se exponga al señor jefe superior político la necesidad en que se encuentra el público y la utilidad que se le sigue de acceder a lo propuesto por el don Pedro Bravo en la solicitud que se refiere y, por consiguiente, la precisión en que se está de promover judicialmente la instancia que la comisión indica en el caso de que los mencionados dueños del terreno no se presten voluntariamente (*f. 4r*) a la enagenación de la parte que ocupe la atargea en su continuación, para lo cual mereciendo su aprobación este acuerdo tenga a bien autorizar competentemente al señor alcalde. Santa Cruz de La Palma, octubre, dos de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

22

1846, mayo, 28. Santa Cruz de La Palma

1847, julio, 11. Santa Cruz de La Palma

María Concepción Massieu, vecina de Santa Cruz de La Palma y propietaria de uno de los molinos harineros de Bellido, insta al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma al reparo de la conducción de agua que no le corresponde al molino de su propiedad.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Notas y diligencias de archivo y apertura (s.d.).
- [2] Instancia de María Concepción Massieu (28.mayo.1845).
- [3] Certificación de recepción del ayuntamiento (29.mayo.1846).
- [4] Instancia de los propietarios del otro molino de Bellido (18.junio.1846).
- [5] Certificación de un acuerdo municipal para la redacción de un informe (11.julio.1846).
- [6] Informe del síndico personero (11.julio.1846).
- [7] Certificación de un acuerdo municipal para la elección de peritos (17.julio.1846).
- [8] Notificación a los peritos (18.julio.1846).
- [9] Declaraciones de los peritos (8.agosto.1846).
- [10] Informe del síndico personero (1.mayo.1847).
- [11] Certificación de un acuerdo municipal para la revisión por juristas (6.mayo.1847).

[12] Notificación a los propietarios de los molinos de Bellido (19.mayo.1846).

[13] Informe de José de Guisla y Pinto (15.junio.1846).

[14] Certificación de un acuerdo municipal para la revisión por juristas (7.julio.1847).

(*Portadilla*): [1] (*En letra estampada con sello de caucho*): Estante número 6. Legajo número 185. Carpeta número única. (*En letra del siglo XIX*): Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma. Año de 1846. Expediente promovido por doña María Concepción Massieu de esta vecindad para que se devuelva la mancomunidad de reparar como dueña de uno de los molinos harineros que llaman de Bellido las canales y atargeas que por aquellos puntos se conducen las aguas del abasto público.

(*f. 1r*) [2] Muy Ylustre Señor.

Doña María de la Concepción Massieu Sotomayor, vecina de esta ciudad, a vuestra señoría atentamente expone: que es dueña de uno de los dos molinos de agua que llaman de Vellido, situados en el barranco denominado de los Dolores de la jurisdicción de esta ciudad, y teniendo entendido que esta ilustrísima corporación se ocupa del proyecto de reparar las atargeas y canales que conducen las aguas del abasto público y riego de las huertas de la misma ciudad, para su mejor aprovechamiento y beneficio y remediar la grande escasez que de ella se está experimentando, debe hacer presente, que así la que habla, como los dueños del otro molino están obligados a tener bien reparadas las referidas atargeas y canales a su propia costa en el día, desde el molino, fabricado últimamente por don Pedro Bravo, hasta la caja de repartimiento de dichas aguas que está en donde llaman la huerta de Carmona, en cumplimiento de lo estipulado entre este ylustre cuerpo y Juan Vandewal Bellido, de quien la exponente y los dueños del otro molino tienen causa, por escritura que pasó en 3 de junio de 1619 ante el escribano Fernando Rodríguez Pérez, cuya condición han cumplido hasta ahora, sufragando de mancomún los costos que en los indicados reparos se ocasionan todos los años siempre que son necesarios; pero trayendo esta mancomunidad los inconveniente de que muchas se demoran y entorpecen los reparos con perjuicios de los mismos interesados y principalmente del público, por no estar siempre prontos, convenidos y arreglados unos y otros dueños en las obras que deben [...], la que expone cree que estos inconvenientes cesarán desde (*f. 1v*) el día en que desaparezca dicha mancomunidad de costos y dividiéndose el expresado tramo que hay desde el referido molino de don Pedro Bravo hasta la dicha caja de repartimiento de las aguas en dos mitades, se asignen y señalen estas dos mitades, separada y respectivamente por el mismo orden de la situación de los molinos, a cada uno de sus dueños, para que de la misma manera sea de cuenta y cargo de cada uno la conservación y reparos que necesite la mitad que se le asignare y corresponda; lo cual, además de ceder en beneficio del público por la razón más atrás apuntada, y porque así se hará mejor y más pronto los reparos, debe ser de mucha conveniencia para los mismos dueños de los molinos, porque no

sólo se dedicaron cada uno a hacerlos de modo que no sean frecuentes, procurando la mayor solidez y seguridad de las obras, sino que harán los acopios de materiales, y las obras mismas con la oportunidad, comodidad y ajustes que más cuenta le tenga, según las circunstancias particulares, que no pueden darse frecuentemente permaneciendo la indicada mancomunidad, como es demasiado ostensible.

En esta inteligencia pues, no habiendo de parte de la exponente y dueños del otro molino ninguna obligación de conservarse en la dicha mancomunidad de costear las expresadas atargeas y canales, o más bien, no debiendo haberla, y siendo de mucha utilidad y beneficio para el público que ella desaparezca; y la que habla conceptúa, que sin necesidad de otros recursos, esta ylustre municipalidad se encuentra con facultades para acordar y mandar llevar a efecto y cumplir la antedicha (f. 2r) división de canales en los términos propuestos, con el objeto manifestado, a lo que desde luego se presta y conforma la exponente: y por lo tanto vuestra señoría respetuosamente suplica se sirva hacerlo así, como se le propone, y es de esperar de la notoria justificación de vuestra señoría.

Ciudad de La Palma, mayo, 28 de 1846.

María de la Concesión Massieu Sotomayor (*firmado y rubricado*)

[3] Certifico yo, el infraescrito secretrario del Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de ayer, en vista del memorial precedente, se acordó, dar conocimiento de lo en él solicitado a los interesados del otro molino para que expongan a la mayor brevedad, a fin de resolver lo conveniente. Santa Cruz de la Palma, mayo, veinte y nueve de mil ochocientos cuarenta y seis.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[4] Muy Ylustre Señor.

Los interesados en uno de los molinos harineros de Vellido que suscribimos, combendríamos en separarnos de la obligación mancomunada con el otro molino contiguo que posee doña María de la Concepción Massieu y Sotomayor, de componer y mantener en buen estado los aqueductos desde estos dos molinos al de don Pedro Bravo, si todo este largo terreno fuese de igual clase y naturaleza (f. 2v) y estuviere en igual estado de bueno o malo, o que los costos para su reparación y nuevas obras fuesen iguales como también los peligros que los dominan en todos los puntos por donde pasan, más no habiendo ni siendo posible que haya tal igualdad, tampoco lo es la división por mitad de dichos aqueductos según propone dichos doña María; lo que conoció muy bien Juan Bandebal Vellido desde que por escritura de tres de junio de 1619 ante Bernardo Rodríguez Perera, los gravó con tal mancomunidad y ha obligado a sus su-

cesores a no separarse de ella, pues de lo contrario ya lo hubieran verificado, dividiéndolos no por su mitad como se pretende, sino en varias mitades según los trozos que hay de diferentes clases de aqueductos, estado de utilidad y gastos que debía causar su reparación a fin que en ningún tiempo resultasen perjudicados los dueños de ambos molinos; así pues, no nos conformamos en separarnos de la mancomunidad obligatoria de componer dichos aqueductos y por lo tanto esperamos de la justificación de esta sala que se sirva de desestimar la pretensión de mencionada doña María de la Concepción Massieu quedando las cosas como ha estado hasta aquí en cuanto a la mancomunidad de los referidos gastos, para los que se halla embargada la renta del molino de que somos partícipes. Ciudad de La Palma, 18 de junio de 1846.

María José Alfaro. José de Guisla y Pinto. Félix Poggio y Alfaro. Miguel Monteverde (*firmado y rubricado*)

Como apoderado de la señora doña Antonia Alfaro, vecina de la ciudad de Canaria, y interesada en dicho molino.

Andrés Méndez (*firmado y rubricado*)

[5] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de ayer, en vista de la contestación que precede se acordó informe al señor (*f. 3r*) síndico. Santa Cruz de la Palma, julio once de mil ochocientos cuarenta y seis

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[6] Muy Ylustre Señor.

El síndico personero que suscribe, evacuando el informe que usted ha tenido a bien pedirle sobre el asunto a que es relativo este expediente dice: que así como no puede negarse utilidad y ventaja que resultaran a los dueños de los molinos y al público de la división por trozos de las atargeas y canales en cuestión, según lo solicita la interesada doña María de la Concepción Massieu, tampoco puede reconocerse la justicia de parte de los interesados en el otro molino, si como suponen no es igual la condición de todos, en la composición y reparos de dichas atargeas y canales por las razones que estos indican y, por lo mismo, el síndico exponente, para poder informar a usted con la verdad y exactitud que corresponde, juzga necesario y muy conveniente que antes se practique por peritos o personas inteligentes que usted se sirva elegir un reconocimiento de todo el terreno desde el molino de don Pedro Bravo hasta la cajita de repartimiento de el agua; y manifestaron aquellos el modo como deba hacerse la división en cuanto al número de varas que deba componer cada uno, para que se observe igualdad en los gastos de la composición de la referidas atargeas y canales sustrayéndole preciosamente de lo solicitado por unos y otros interesados; y que hecho así se vuelva a pasar el expediente el que habla y para la mejor evacuación del

informe que se le pide. Así lo [...] el (f. 3v) síndico [...] mi embargo acordaron lo que era más conveniente.

Santa Cruz de La Palma, once de julio de mil ochocientos cuarenta y seis.

José Abreu Luján (*firmado y rubricado*)

[7] Certifico yo, el infraescrito secretario del Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de ayer, en vista de la exposición precedente, se acordó elegir a peritos al efecto en ella pedido a los maestros de carpintería don José María Pérez y, de mampostería, don Francisco Rodríguez, a quienes para el desempeño de dicho encargo se les imponga del respectivo expediente. Santa Cruz de la Palma, julio diez y siete de mil ochocientos cuarenta y seis.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[8] En la Ciudad de La Palma, a diez y ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y seis, yo el secretario notifiqué a don José María Pérez y don Francisco Rodríguez, de esta vecindad, el nombramiento de peritos que antecede y, enterados, dijeron que aceptaban y aceptaron sus encargos respectivos, jurando en forma legal desempeñarlos bien y fielmente, según sus conocimientos y firmo de que certifico.

José María Pérez. Francisco Rodríguez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. 4r) [9] En la Ciudad de La Palma, a ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el señor don Nicolás Molina y Fierro, alcalde de la misma y de mí el secretario comparecieron don José María Pérez y don Francisco Rodríguez, de esta propia vecindad, maestros respectivamente de carpintería y mampostería y, ratificándose en el juramento que tienen interpuesto dijeron que en virtud del nombramiento de peritos que en ellos se ha hecho, pasaron al examen y medida de la acequia que corresponde a los dos molinos denominados de Bellido, y encontraron tener la longitud de la cajita del repartimiento al molino de don Pedro Bravo mil doscientos sesenta y nueve varas que con facilidad se pueden hacer de atargea, advirtiéndole que en este tránsito se encuentran cincuenta y cuatro varas que, por su posesión, conviene más hacerlas de dornajos, y aun conveniría así en toda la asequia por salir más barato, tener la solidez conveniente y su reparación de más pronta ejecución; que si dicha asequia se quiere dividir por mitad para que esté más cuidada, creen los exponentes que no perjudicará a ninguno de los interesados por ser toda esta extensión de ningún peligro que pueda impedir sus trabajos; que es cuanto pueden decir, según sus conocimientos, y la verdad bajo el juramento hecho, y esta deposición que les fue leída; expresaron el primero tener cincuenta (f. 4v) y dos años y el segundo cuarenta y nueve y firman con dicho señor alcalde de que certifico.

José María Pérez. Francisco Rodríguez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[10] Muy Ylustre Señor.

El síndico personero ha visto otra vez este expediente y dice: que la contrariedad y discordia en que están, por una parte doña María de la Concepción Massieu y doña Josefa Alfaro y consortes, por otra, como dueños de los dos molinos denominados de Bellido, acerca de disolver la mancomunidad con que todos han atendido hasta ahora a la conservación y reparo de las canales que conducen el agua del abasto público desde el punto de la cajita del repartimiento de dicha agua hasta el otro molino de la pertenencia de don Pedro Bravo sufragando sus costos como sucesores de Juan Vandeval Bellido, primitivo dueño, se han desvanecido y [...]do ya, por decirlo así, con el reconocimiento y declaración pericial que el informante pidió se practicara, por la averiguación de la verdad y justificación de la [...]videncia que el habla aconsejara y [...] ylustre corporación adoptase en el asunto. Con efecto solicitándola doña María de la Concepción Massieu la cesación (*f. 5r*) de la indicada mancomunidad y la división en dos mitades del tramo o extensión que media entre el referido molino de Bravo y la cagita del repartimiento del agua, asignándose cada mitad para la conservación de canales o atargeas a los dueños de los dichos molinos de Bellido por el mismo orden de su respectiva situación, y contradiciendo aquella solicitud la doña María Josefa Alfaro y consortes por la razón principal de que así no sería igual la condición de dichos dueños en la sufragación de los costos, mediante la desigualdad del terreno, lo manifestado por los expertos don José María Pérez y don Francisco Rodríguez en la diligencia que antecede destruye totalmente el fundamento de dicha contradicción, y apoya la pretensión deducida por la expresada doña María Massieu.

Bajo este concepto, pues, el síndico entiende que, debiendo el ayuntamiento consultar siempre la mayor utilidad y ventaja del público en el ramo de administración de que se trata, se halla en el caso de proteger la solicitud de la repetida doña María de la Concepción Massieu, y conforme el artículo 80 de la ley municipal vigente acordara la división que aquella propone así como está observado respecto de los otros molinos, cuyas máquinas se surten de la misma agua, que los de los que se trata, adoptando las disposiciones más eficaces para que se verifique por parte de los herederos del otro molino, atendidas la utilidad o importancia del negocio. Así lo opina el informante, sin embargo usted resolverá.

(*f. 5v*) Ciudad de La Palma, mayo, primero de mil ochocientos cuarenta y siete.

José Abreu Luján (*firmado y rubricado*)

[11] Certifico yo, el infraescrito secretario del Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, que en sesión de hoy, se dio cuenta del informe precedente y, en consecuencia, como el negocio en cuestión versa sobre punto de derecho, se acordó nombrar a los señores letrados doctor don José Alejandro Medina y licenciado don Esteban Salazar, para en vista de la escritura de que hacen mérito los demás interesados en los mencionados molinos, que no han convenido en la

división de que se trata se sirva admitir su dictamen a costa de ellos, y a quienes se de conocimiento de esta determinación.

Santa Cruz de La Palma, mayo, seis de mil ochocientos cuarenta y siete.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[12] En la Ciudad de La Palma a diez y nueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete notifique el acuerdo que precede a don Miguel Monteverde y Benítez, por sí y en representación de doña María Josefa Alfaro, y a don Andrés Méndez, apoderado de doña Antonia Alfaro, vecina de la ciudad de Canaria, interesados en los molinos de Bellido, de que quedaron enterados les franquee copia y firma de que certifico.

Miguel Monteverde. Andrés Méndez. Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. 6r) En el mismo día mes y año pasé a las casas habitación de don José de Guisla y Pinto y don Félix Poggio, a efecto de hacerles igual notificación a la que precede y que no tuvo lugar por hallarse ausentes de esta ciudad, en sus haciendas de campo de que certifico.

Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. 7r) [13] Muy Ylustre Ayuntamiento.

Don José de Guisla y Pinto y consortes, vecinos de esta ciudad, en el expediente instruido ante este ylustre cuerpo capitular a instancia de doña María Concepción Massieu, del mismo vecindario, para que se disuelva la mancomunidad en que con nosotros se hallará desde tiempo inmemorial en fuerza de la obligación a que nos ligó nuestros antecesores bajo la más estrecha responsabilidad, de reparar como dueños respectivamente de los dos molinos harineros que llaman de Bellido, las canales y atarjeas que por aquellos puntos conducen las aguas del abasto público desde el molino de don Pedro Bravo a la arquilla de su repartimiento, ocurrimos a la autoridad de vuestra señoría llamando su respetable atención en orden a la separación de la mancomunidad pretendida por dicha señora consiguiente a la cual se le impusiese la obligación de componer por sí sola la mitad de los acueductos existentes en aquel punto por la parte inferior y más inmediatamente (f. 7v) hasta el punto de contacto con nuestro molino, reservando a nuestra parte la porción restante de aquel espacio por la parte de arriba y más inmediata hacia el naciente de las aguas cuyos reparos fueran de nuestra cuenta. Decimos: que dando vuestra señoría la acogida debida de justicia a la presente exposición, ha de ser servida mandarla pasa a los dos caballeros letrados a quienes ha tenido a bien ser en el particular y pasádoles al efecto el expediente, con el justo fin de que pueda vuestra señoría acordar en vista de todo, con aquel acierto que ha caracterizado en todos tiempos sus interesantes deliberaciones.

La mancomunidad de las casas bien es verdad no haber jamás contado con el apoyo de la ley que en todos tiempos la desaprobaba, por las desavenencias, discordias y las [¿riñas?] que entre los condueños suele ofrecerse, al dar cada uno por su parte las órdenes que mejor les parecieren, contradictorias a veces entre sí, pero esa mancomunidad que por sus funestas consecuencias aborrece la ley y clama porque se extingue y acabe, es la mancomunidad del dominio y posesión sobre las cosas; pero no la mancomunidad de obligaciones: pues que de disolver esta, necesariamente resultarían atacados los derechos de aquellos, respecto de quienes se debiesen, con cuya voluntad es de todo punto indispensable contar, para disolver esa mancomunidad (*f. 8r*) obligaciones a que para con ellos se hallasen ligados los que tratarán extinguirla.

Tal sucedería pues si los enfiteutas, mancomunadamente obligados por la ley a pagar un censo, quisieran dividirlo entre sí con independencias unas de otras, cuyo caso no pudiera darse sin contar con la voluntad del señor del censo que, difícilmente, o nunca tal vez entraría por este partido si celoso fuera de sus intereses, en consideración o los inevitables perjuicios que en ellos se les originarían, exponiéndose a perder una o más partes de la pensión que de todo de ella, dividiera la disolución de la mancomunidad, siempre que se arruinase o hiciera infructífera la porción o porciones de terreno que, si bien se hallaba antes de esta novedad, solidariamente obligado con la restante porción de donde fuere separada, no lo estaría ya, sino a una parte únicamente del censo, cuya porción ha debido necesariamente extinguirse desde el momento que se extinguió o arruinó la parte de la finca que lo debía; cuando se continuara, por el contrario, la mancomunidad de la obligación, podría indiferentemente repetirse esta porción desmembrada o bien el todo del censo, de todas o de cada una de las porciones de las fincas solidariamente obligadas, cuyas garantías no tendría precisamente el señor del censo, disuelta la mancomunidad de fincas y de sus poseedores (*f. 8 v*) obligadas al pago.

Yguales perjuicios a éstos amenaza a los intereses del ylustre ayuntamiento, disuelta que fue la antedicha mancomunidad a que están obligados los dos molinos de Bellido, y se señalará a cada uno con absoluta independencia, ciento y determinado número de varas de canales que componer, cada vez que fuere preciso, sin quedar obligado respecto del otro tramo de canales que con la misma independencia debiese correr de cuenta de los del otro molino, pues que establecida por este orden la disolución de la mancomunidad en el caso de arruinarse (preguntáramos a doña María de la Concepción) uno de los dos molinos, ¿quién sería el obligado a componer los acueductos a él señalados? El molino existente claro es que no, una vez disuelta la mancomunidad entre ambos ¿y el resultado entonces cuál sería? La inevitable calamidad y falta absoluta del agua del abasto de este público; a no ser que se echara al ylustre ayuntamiento la enorme carga que la escasez de sus fondos no le permitiera sobrellevar, de costear

a sus expensas aquel tramo de canales señalado al molino posteriormente arruinado, con el grave daño además, de quedar despojado, introducida que fuese esta novedad, de aquel derecho que ha tenido y conserva todavía solidariamente afianzado sobre ambos molinos indistintamente, en virtud de un contrato, cuya (*f. 9r*) antigüedad se pierde en el transcurso de siglos enteros.

No son pues estos resultados los que únicamente caracterizan de injusta esa pretendida disolución de la mancomunidad de obligaciones existentes entre los dueños de ambos molinos; los perjuicios además que de introducir esta novedad [¿refluieran?] necesariamente sobre ante la ley la reprobaran; y con mayoría de razón atendida la localidad del espacio o tramo de acueductos de cuyas composiciones pretende doña María Concepción hacerse únicamente cargo, con la circunstancia además, de que parte que ha de reservarse para nosotros, principiase donde ella ha de concluir, y continúan hacia arriba, cuya composición de acueductos debiera ser mucho más costosa, y más repetidos los destrozos que ellos sufren por aquel paraje.

Sabido es de todos que las canales que ocupan aquel espacio de que pretende evadirse dicha señora cuya carga quisiera echarnos, están mucho más amenazado de la caída de piedra y riscos sobre las canales que en él se contienen, cuyos destrozos se están repitiendo con mucha frecuencia, el paso que muy pocas o raras veces suceden en aquel otro tramo de canales a que doña Concepción Massieu tendiera sus miras, con el ánimo sin duda de redimir por este medio, los frecuente y repetidos (*f. 9r*) gastos causados por aquellos destrozos, y que con nosotros y con nuestros antecesores ha estado siglos enteros costeando, mediante un contrato el más solemne entre el ylustre ayuntamiento y el dueño de ambos molinos, a quienes no se les ocultaron los perjuicios que habrían de seguirse al público y los menoscabos de los fondos municipales y aun a los intereses del mismo dueño que entonces era de ambas fincas, de no establecer dicha mancomunidad, por las consideraciones que dejamos expuestas y otras muchas mas que omitimos en obsequio de la brevedad; y todas ellas en oposición abierta a la conservación de aquellos acueductos en el mejor estado, a los fondos de Propios, y expedita corriente del agua para el abasto público.

No hemos por todo podido comprender de que manera haya concebido dicha señora que disuelta la mancomunidad de aquella obligación y señalando a cada molino con entera independencia, el tramo de canales que debiera únicamente componer, se vería más corriente este servicio que, de otra manera, lo entorpecería el dueño de un molino que no tuviese pronto los materiales que tuviera el otro a la mano, para un reparo urgente, como si ese mismo entorpecimiento no pudiera ofrecerse en uno y otro casi, y como si esa pretendida separación de obligaciones hiciera más activo y sacara de su estado (*f. 10r*) de apatía a aquel supuesto indolente

y [¿moloso?]. Desengañémonos pues, que por cualquiera que se examine la pretensión de doña María Concepción aparece inasequible a todas luces, y presenta los graves perjuicios que de ella se nos originarían; los mismos que confesaría con nosotros dicha señora si nos hablara con la misma buena fe que nosotros lo hacemos; y si es que ha podido figurar que nuestra exposición es temeraria, y quiméricos los fundamentos en que la apoyamos, al paso que muy ventajoso para el público y para los interesados y dueños de ambos molinos esa división del indicado espacio que ocupan las canales según y cómo, y por el paraje, marcado en su precitada solicitud, le proponemos desde luego el partido más prudente y juicioso para el inesperado caso de que el ylustre ayuntamiento se decida por la disolución de dicha mancomunidad.

Doña María de la Concepción pretende que en tal caso se le señale para cuidar y componer de su cuenta aquel tramo de canales de toda aquella extensión más inmediata a nuestro molino hasta el punto en contacto con él; y que para nosotros quede la porción restante hacia la parte de arriba y más distante de nuestro citado molino, con cuya división nadie se perjudica; puesto esto, y puesto también que hecha la división sería más natural señalada nuestra parte, aquel tramo de canales más inmediato (*f. 10v*) y hasta tocar con nuestro molino, que no el que se halla a mayor distancia como lo ha indicado dicha señora, tome ella para sí esta porción que nos quiere aplicar, dejándonos la otra a que dirigiera sus miras, y en esta virtud.

Suplicamos a vuestra señoría que dé considerar justos los fundamentos que apoyan nuestra oposición, se sirva en su día accediendo a ella, acordar continúen las cosas como se hallan y han estado desde tiempo inmemorial, o si por el contrario fuese servido estimar la pretensión de doña María Concepción Massieu, en cuanto a la separación de la mancomunidad, sea y se entienda dicha separación del local que ocupan aquellos acueductos por el paraje que acabo de indicar, destinando a nuestra parte el espacio que aquella pretendiera para sí no obstante hallarse en contacto con nuestro molino y más inmediato por consiguiente que al suyo, reservándole para ella la porción restante que para nosotros pretendiera, pues como lo suplicamos así es de esperar de la notoria justificación de la sala

Ciudad de La Palma, junio, quince de mil ochocientos cuarenta y seis.

María Josefa Alfaro. Licenciado Miguel Batista. José de Guisla y Pinto. Félix Poggio. Miguel

Monteverde. Andrés Méndez (*firmado y rubricado*)

Certifico yo, el infraescrito secretario del Ylustre Ayuntamiento (*firmado y rubricado*)

(f. 11r) [14] Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de ayer, en vista de la solicitud que precede, se acordó pasase con el expediente de su razón a los tres letrados que se hallan elegidos doctor don José Alejandro Medina y licenciado don Esteban Salazar. Santa Cruz de la Palma, julio, siete de mil ochocientos cuarenta y siete.

Jacobo de Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

23

1851, enero, 30. Santa Cruz de La Palma

1851, marzo, 29. Santa Cruz de La Palma

Andrés Méndez, vecino de Santa Cruz de La Palma, solicita al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma el paso de agua por un molino harinero que proyecta construir en Bellido.

B.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Notas y diligencias de apertura y archivo (s.d.).
- [2] Instancia de Andrés Méndez (30.enero.1851).
- [3] Certificación de un acuerdo municipal para estudiar la instancia e informe (27.febrero.1847).
- [4] Certificación de un acuerdo municipal para volver a estudiar el asunto (14.marzo.1851)
- [5] Informe de Andrés Méndez (17.marzo.1851).
- [6] Certificación de un acuerdo municipal sobre solicitar informes (21.marzo.1851).
- [7] Informe del síndico personero y comisión de aguas (27.marzo.1851).
- [8] Certificación de un acuerdo municipal (28.marzo.1851).
- [9] Certificación de validez documental (29.marzo.1851).

(*Portadilla del expediente*)

[1] (*En letra estampada con sello de caucho*): Estante número: 6. Legajo número: 685. Carpeta número: única. Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma. (*En letra del siglo XIX*): Año de 1851.

Copia del expediente instruido a consecuencia de haber pedido don Andrés Méndez, de esta vecindad, y don Antonio Abad Pérez, de la de la Breña Baja, el permiso para pasar el agua pública por dentro de la máquina de un molino harinero que tratan de construir en el punto denominado de Bellido.

(f. [1r]) [2] Muy Ylustre Ayuntamiento. Don Andrés Méndez, de esta vecindad, con el debido respeto ocurre a vuestra señoría y dice: que con ánimo de construir un molino harinero en el punto llamado de Bellido por la parte de arriba de los que allí existen, no puede realizar tan interesante obra para el público sin obtener la competente autorización de vuestra señoría, gracia que no duda alcanzar, puesto que las aguas pública, que por dicho punto pasan a esta ciudad, recibirán un aprovechamiento considerable, por la composición y reforma que allí se haría a sus atargeas, como por la obligación en que se compromete el exponente de reformar en lo sucesivo dicha atargeas como uno de los interesados, y en esta atención. A vuestra señoría suplica se sirva dar acogida a esta exposición, pues así es de esperar de la acreditada justificación de vuestra señoría. Santa Cruz de La Palma, enero treinta de mil ochocientos cincuenta y uno. Andrés Méndez

[3] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el primero del actual en vista de la anterior solicitud se acordó informe los señores comisionados del ramo de Procurador Síndico. Santa Cruz de La Palma, febrero, cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno. Jacobo de Sáceta, secretario.

Muy Ylustre Señor. Todos los molinos de agua que hay en esta jurisdicción se han construido sin otro gravamen que el de componer las canales que conducen las aguas públicas de molino a molino, salvo el llamado de Bravo que lo edificó su dueño costeando antes un buen tramo de cañería; así pues parecía justo que se concediera a don Andrés Méndez el permiso que solicita con solo aquella obligación, empero como donde el piensa fabricar, es en un punto intermedio entre dos molinos, síguese que ya hay quien tenga el deber de reparar y reponer las canales por allí, por lo mismo somos de sentir que se conceda a Méndez el permiso que apetece, previa la aprobación del señor gobernador de la Provincia, con (f. [1v]) la obligación de reedificar y reparar perpetuamente un pedazo de cañería en el paraje que los comisionados de aguas estimen más necesario ahora y para siempre, el que será igual en tamaño al que por término medio tengan los molinos existentes que componer y conservar. Este es nuestro dictamen; sin embargo vuestra señoría resolverá como siempre lo más acertado. Santa Cruz de La Palma, febrero, veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y uno. José Antonio Hernández. José Antonio Rodríguez. Domingo Martínez Alvert.

[4] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión de ayer en vista el informe que precede se acordó vuelva a los mismos señores para que oyendo previamente a los peritos que conceptúen de mayor inteligencia manifiesten si la corriente que deben tener las aguas es bastante a la fábrica del referido molino. Santa Cruz de La Palma catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. Jacobo de Sáceta, secretario.

[5] Muy Ylustre Señor. Don Antonio Méndez y don Antonio Abad Pérez, el primero de esta vecindad, el segundo de Breña Baja, ante vuestra señoría, con

el respeto debido, decimos: que con fecha treinta de enero del corriente solicitó de vuestra señoría, el primero de nosotros, el permiso para pasar el agua pública por dentro la máquina de un molino harinero que tratábamos construir en el punto llamado Bellido y por la parte de arriba de los molinos que allí están, cuya solicitud tuvo vuestra señoría a bien mandar pasar a la comisión de aguas para que informara sobre el particular, y habiendo evaluado la comisión su informe y vuelto a la sala, mandó vuestra señoría nuevamente pasar otra vez a la misma comisión para que acompañada de peritos de conocimiento manifestasen si nuestra fábrica impide la corriente a las aguas. En este estado tenemos que ocurrir nuevamente a vuestra señoría manifestando que, calculando nuestros intereses y el beneficio de las aguas, hemos resuelto de acuerdo con los facultativos en la materia, el construir dicho molino en el mismo punto pero por la parte de debajo de los antedichos molinos, en lugar del punto antes designado, y a fin de que al tiempo que la comisión evalúe el informe pre- (*f. [2r]*) venido por usted lo extienda con mérito a este nuevo punto, lo ponemos en conocimiento de vuestra señoría para los efectos indicados. De este nuevo parage al molino de doña María Concepción Massieu y Salgado hay cien varas, más bien, más que menos, cuyo tramo nos constituimos perpetuamente a conservar bien reparadas las aguas; sin embargo de por ahora llenar dicho tramo de canal para evitar el desperdicio de aguas que se nota por venir en la mayor parte corriendo por la tierra por haberse roto la cañería; también ofrecemos por una vez reparar de canales un tramo de cosa de trecientas varas que media desde nuestro molino hasta el risco caído en la hacienda del señor marqués, e igualmente otro tramo de ciento cuarenta varas que hay desde nuestro citado molino hasta la portada del segundo exponente, cuyos dos tramos, el uno que conduce la mitad de las aguas a la parte del norte y el otro la parte del sur de esta ciudad, se hallan sin cañería y con muy pocas canales, sufriendo mucho desperdicio las aguas. Todas estas reparaciones ofrecemos, pero con la condición que se nos permita mudar la cajita del repartimiento cien varas más debajo de donde se halla, y cortar en los montes de costumbre la porción de canales que necesitemos para lo dicho sin otra restricción que el oportuno parte al señor alcalde y guarda celadores. Por tanto: suplicamos a vuestra señoría se sirva así acordarlo por ser de justicia que es la que pedimos, juramos lo necesario. Santa Cruz de La Palma, marzo, diez y siete de mil ochocientos cincuenta y uno. Andres Méndez. Antonio Abad Pérez.

[6] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada en el día de ayer en vista de la anterior solicitud se acordó informen los señores comisionados de Aguas y Procurador Síndico. Santa Cruz de La Palma, marzo, veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y uno. Jacobo de Sáqueta, secretario.

(*f. [3v]*) [7] Muy Ylustre Señor. En vista de la anterior solicitud nos constituimos en el punto donde intentan don Antonio Abad Pérez y don Andrés Méndez edificar un molino, acompañados de don José María Pérez, para que como perito nos ilustrase, y manifestó que tendrían corriente suficiente las aguas de abasto público, aun cuando se fabricara el predicho molino en el parage apetecido; y que

en nada perjudicaría a las canales y atargeas con tal que se pusieran cual expresaran los pretendientes, sino que, por el contrario, esta obra sería útil a la comunidad. Y en consideración a este dictamen facultativo opinamos que se les de el permiso apetecido para fabricar el dicho molino donde designan con la condición de tener desde él hasta el de doña María de la Concepción Massieu y Salgado la cañería perpetuamente bien reparada a satisfacción de esta Yluestre Corporación y de hacer por ahora los demás reparos que indican. Tampoco hay inconveniente en que se traslade la cajita del repartimiento para donde desean siempre que con esto no se le sigan perjuicios al señor marquès de Guisla Guiseln, don Luis Vandevale, que toma en ella agua para su huerta del Barranco de Dolores, lo que nosotros no nos hemos propuesto inquirir porque es cuestión de particulares. Ni el ayuntamiento, ni la alcaldía están autorizados para conceder permisos para cortes de madera; y por lo tanto juzgamos que se le designe y ocurra para ello donde corresponda. Creemos también que nada se puede hacer respecto de la fábrica relatada sin antes obtener la superior aprobación del señor. gobernador de Provincia. Este es nuestro sentir, salvo el mejor de vuestra señoría. En prueba de la exactitud del relato del perito, don José María Pérez firma. Santa Cruz de La Palma, marzo, veintisiete de mil ochocientos cincuenta y uno. José Antonio Hernández. José Antonio Rodríguez. Domingo Martínez Auvert. José María Pérez.

[8] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Yluestre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el día de ayer, en vista del informe precedente, se acordó ejecutarlo en la forma propuesta, remitiéndose con tal objeto el (f. [4r]) expediente a la superior aprobación del señor gobernador de la Provincia. Santa Cruz de La Palma, marzo, veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno. Jacobo de Sáceta, secretario.

[9] Está conforme con su original que se dirige al señor gobernador civil de esta Provincia a que me remito y de que certifico. Santa Cruz de La Palma, marzo, veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y uno.

Jacobo de Sáceta, secretario (*firmado y rubricado*).

24

1853, octubre, 1. Santa Cruz de La Palma

1853, diciembre, 9. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye informe y toma resolución sobre las aguas de abasto que llegan a la ciudad.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Notas de archivo (s.d.).
- [2] Informe de un perito (1.octubre.1853).
- [3] Informe del responsable de la comisión de aguas (12.octubre.1853).
- [4] Certificación del acuerdo municipal para recabar más información (28.octubre.1853).
- [5] Informe de los nuevos comisionados (15.noviembre.1853).
- [6] Certificación del acuerdo municipal (s. d.).
- [7] Informe matemático de las pérdidas de agua por el perito municipal (9.diciembre.1853).

(f. [1r])

[1] 1853. (*En letra estampada con sello de caucho*): Estante número 6. Legajo número 185. Carpeta número 1847 a 1857

[2] Comisionado por el señor regidor del ramo de aguas don Valerio de la Concepción, y con su asistencia, he practicado el reconocimiento de las que vienen para esta ciudad, dando el resultado siguiente:

La caja general del reparto situada a la parte de debajo de los molinos denominados de Vellido, necesita reparar la que mira el poniente, por que se consumen ocho cañones y de ellos salen como cuatro con dirección a la hacienda que llaman del Roque, situada en la parte del norte de dicha caja, que posee el señor marqués, y los disfruta sin pagar canon ni pensión a los Propios; reparada que sea la indicada caja, es preciso dar más anchura a los conductos del reparto, esta pequeña composición corresponde hacerla al Ayuntamiento

El caboco del primer molino de Vellido de la pertenencia de los herederos de don Pedro Massieu; su piso debe enlosarse o empedrarlo con cal y la conclusión de dicho piso con las paredes bien cojida con una cria, formando media caña para evitar por sus orillas las filtraciones del agua; lo mismo debe hacerse en la rampa que está al pide del cubo porque en ambos punto se pierden más de treinta cañones; el hueco o tragaluz del caboco debe tener un tablero para taparlo porque cuando se está moliendo el choque del (f. [1v]) para hacer andar la rueda arrija gotas cuatro varas distantes del tragaluz, y que en las veinte y cuatro horas se perderán diez cañones. Y lo propio debe ejecutarse en los ocho molinos restantes con respecto únicamente al tablero para contener el agua. La desangradera del cubo del citado molino, repito debe hacerse de piedra y cal y no como está solo de piedra conduciendo el agua al caboco por canales para que no caiga sobre riscos porque con el salpico se pierde; en este caboco se desperdician más de cincuenta cañones.

Lo mismo resulta en el caboco rampa y desangradera del segundo molino de Vellido, de las casas de Poggio y Alfaro, porque en toda la longi-

tud de asequie que corresponde a estos dos molinos, se desperdician como setenta cañones, así porque la mayor parte de canales no tienen la cabida suficiente como por no estar introducidas una tenía más en las otras según conviene, sino cuatro dedos y algunos menos porque los que las hacen y ponen cuentan por varas y cuanto menos las introduzcan más aumentan y exigen su paga y también porque su colocación no está arreglada y por este motivo mucha parte de agua sale por detrás así por esta razón como porque entrándolas a la fuerza se rajan según lo están y de aquí resultan muchos desperdicios.

El caboco del molino de la viuda de Mateo Bravo, como su suelo es de risco, no necesita reparo, pero sí urgentísimo el levantar parte de la borde de la nueva atargea porque no teniendo la corriente necesaria rebosa; la levantada (*f. [2r]*) debe ser media tercia en la longitud de doscientos pasos que es en el medio de la atargea; las canales que están junto al caboco deben también levantarse una vara por que toda el agua rebosa a causa de no tener desnivel. Las canales del Remanente que reciben el agua que sale del caboco del molino de Poggio y corresponden a esta asequia, es preciso darlas más cabida, porque por falta de cauce rebosan; en toda esta acequia se pierden más de sesenta cañones.

El caboco y rampa del citado molino de la casa de Poggio en el Río, debe componerse en la misma forma que los de Vellido; la acequia por donde viene el agua a este molino y al de don Miguel Monteverde su mitad está buena pero la otra hacia la cumbre necesita canales de más capacidad porque el agua rebosa y se pierden como treinta cañones.

El caboco del molino de la casa de Vandewalle está bueno y sólo necesita conducir el agua de la desangradera al caboco por canales.

A la salida del caboco del molino de don José María Fierro para entrar en el de Vandewalle, preciso es levantar los bordes en longitud de varia y media y a la altura de una cuarta porque se pierden cuatro cañones. El caboco del citado molino de Fierro debe componerse en la misma forma que se ha dicho respecto a los otros, y la desangradera conducirla por canales al caboco porque dista mucho del cubo, y como el agua (*f. [2v]*) viene sobre cascajo tanto la consume.

La desangradera del molino de don Pedro Ramy se halla en el mismo caso que la del anterior; en la asequie que corresponde a este molino, se pierden más de ochenta cañones, así porque la mayor parte de ella pasa por tierra como porque las canales son muy angostas y en ambos lados de ellas de ven charcos en distancia de noventa pasos.

En el molino de don José María Pestana solo [*se*] necesita reforma en la desangradera.

La asequia del tomadero en el arco que hizo el Ayuntamiento es preciso componerla por tres partes pues en ella se pierden más de treinta cañones.

En el punto que llaman El Paredón, que es donde se reúne el agua para entrar en la anterior asequia que la conduce a esta ciudad, se pierden setenta y ocho cañones que es tercera parte de la que en la actualidad viene a esta población porque El Paredón dista cuarenta varas de la cascada y al medio de esta distancia hay un charco o mar[...] en el que se consume la mayor parte del agua; en ella corre por arena gruesa que la filtra y absorbe. El citado Paredón es de piedra seca mal formado destinado para contener el agua y haga charco para que pueda entrar en la asequia y se verifica con arena y veces con estiércol de bestia pero esto no es bastante para impedir la mucha porción que se filtra y viene barranco abajo y perdida en el Paredón que lo destruye el barranco cada vez que corre, y tiene los molineros que volverlo a formar porque mientras no se hace no puede venir el agua al Pueblo; esto puede remediarse así para aprovechar el agua como para omitir el Paredón cogiéndola en la parte alta (*f. [3r]*) de la cascada y conduciéndola a la asequia, abriendo en el risco un pedazo de atarjea, haciendo otro de argamasa y cinco lances de canal sin tener que bajar el agua al barranco donde tanta se desperdicia, evitando el frecuente trabajo del Paredón, y principalmente el gravísimo perjuicio de carecer el Pueblo por algunos días de agua y harinas para su consumo y, de auxilio para cortar un incendio que por desgracia tan frecuentes son. Dicha obra la calculo cuando más en tres mil reales vellón. Esta citada obra como de la mayor importancia, para que sea permanente debe hacerse bajo la dirección de un facultativo y con asistencia del caballero regidor encargado de Aguas y, de ninguna manera, por medio de ajuste o destajo por que la experiencia ha acreditado ya que tales obras por estos medios sólo subsisten pocos años por falta de solidez. Prueba de esto es que el arco de cantería que costó el Ayuntamiento en el año de mil ochocientos uno, y que pasó de más de ochocientos pesos, no permitió fuese por ajuste como solicitaron, y sí bajo la dirección del maestro don Manuel de los Reyes, e intervención del Síndico personero general.

El agua que actualmente viene a esta Ciudad es únicamente la tomada donde dicen Juan Rebato y Palo Amarillo, porque la antigua llamada La Madre se perdió hace tres años por abandono asegurándose el molinero y práctico, Francisco Nasco, que era tanta como la mitad de la que viene (*f. [3v]*) ahora a esta población, que todo son ciento diez y ocho cañones; las canales que reciben el agua en los citados puntos del Palo Amarillo y Rebato, necesitan más cauce porque rebosan con solo la que actualmente reciben.

En los cabocos de los molinos de Vellido no hay paredes que contengan la entrada de cerdos donde se revuelcan contra lo prevenido por el ar-

título ochenta y tres de las ordenanzas municipales, aprobadas por Real Orden de veinte y tres de julio de mil seiscientos doce, que prohíbe se tengan cerdos gallinas y perros en los molinos bajo la pena de perderlos y de tres mil maravedís para los Propios. Allí también lavan ropa y losa del servicio de la mesa. Y siendo esta agua la del abasto público para evitar este desaseo, deben levantarse aquellos muros alrededor de los molinos. La cuadra de las bestias del primero molino de Vellido, está situada sobre dicho caboco por lo que sus orines y excremento van al caboco y entran en la aseque y es preciso trasladar la cuadra a punto de que no la domine.

Y qual reconocimiento hice de las aseques que corresponden al Ayuntamiento desde la Caja General del reparto en Vellido hasta este Pueblo y es en esta forma:

En la de la parte del norte, que conduce el agua hasta la Pila de La Alameda, que tendrá mil y quinientas varas de longitud, se compone la mayor parte de canales en las que se pierden treinta cañones, así por no tener el cauce suficiente como porque las introducciones de unas en otras están mal colocadas y en la mayor parte tiene el acequero que tapar las desuniones con tierra mojada que a la media hora desaparece, teniendo unas poca corriente y otras mucha. A la distancia de ciento sesenta varas de esta asequia y antes de entre en la pila de la citada alameda (*f. [4r]*) pasa por canales descubiertas en varios sitios de casas de gente pobre y de ningún aseo. En las canales lavan ropas, platos desalan y lavan pescado [...] en términos que hace pocos meses que llenando una talla en la Pila de La Alameda vio su dueño que caían dentro materiales fecales. Para precaver pues estos fraudes y desaseos se puede hacer dicho tramo de aseque de piedra y cal y tapado sin mayor costo, formándola en alto, esto es, introduciendo en lo que corresponde al muro de la huerta que fue del extinguido Convento de Padres Franciscos unos rajones que hagan el solado y sobre ellos forman la borde y a ciertas distancias unas pequeñas cajitas para en un acontecimiento de estorbo examinarlas, y sus llaves téngalas únicamente el acequero. Igual tapado debe hacerse en cinco o seis sitios de casillas al fin de la calle del Tanque por donde pasa el agua por la razón antedicha. De este modo se evitan tantos desaseos escasez en las Pilas Públicas y se redime el costo de canales que cada pocos años se ponen. En esta misma aseque sobre la huerta llamada Nueva hay varias cajitas en las que entra el agua para distintas huertas, pero tan mal construidas y sin sujeción a las reglas prevenidas p^a su formación, que cuando los hortelanos o arrendatarios respectivos tienen falta de ella con sólo atravesar una piedra en la asequia se la llevan toda. Los que tienen sus cajitas por debajo se quedan sin ella y las casas que pagan su canon, y en (*f. [4v]*) especial el público. Hay también algunas huertas por las que pasando la aseque en dirección de sus estanques con poner los hortelanos en ella una piedra al instante los llenan. Esto de remedia si la aseque es de canales, tapándolas cuatro varas más arriba y otras tantas más debajo de donde puede entrar en el estanque, o las que fuesen necesarias; y si de argamasa con rajones,

encargando al acequero que del menor fraude que note, de cuenta para imponer al usurpador una multa capaz de que no lo repita.

La aseque de la parte del sur de esta expresada Ciudad, que es casi de la misma longitud que la del norte, mitad de atargea y la obra de canales, en ella no hay cauce suficiente para su mejor dirección. En esta aseque se pierden como treinta cañones por estar mala la atargea situada en la huerta Quinta Verde. También lo está el pase del agua para la huerta de don Antonio Abad Pérez y la salida de la caja del citado reparto general hasta entrar en la citada huerta.

Cuando se compongan las acequias de Vellido, Bravo, Remanente y cabocos, preciso es esté a la vista un facultativo así para que las canales queden bien introducidas unas en otras como para la dirección y solidez de los picaderos porque aquellas están muy serpenteadas y en algunas se va el agua por no estar en dirección como se observa en las de la cuesta de Medina y en otros puntos. Por regla general no debe ponerse canal alguna que no tenga catorce pulgadas de longitud, diez de profundidad y un travesaño enmalletado en la cabeza que reciba la otra para evitar que no se abra. Debe obligarse a los molineros a que limpien de zarzas y altabacas la parte de la aseque que a cada uno corresponde porque en sus inmediaciones (*f. [5r]*) se enredan en las canales, y cualquiera de estos estorbos detiene o pierde parte del agua. Por lo que hace a las cajitas del agua de esta ciudad, conviene reconocerlas todas para examinar si están formadas de una misma longitud latitud y profundidad según está mandado por la Real Audiencia, en auto de diez y seis de mayo de mil setecientos setenta y dos, con objeto de precaver los fraudes que hay en el peso del agua, como igualmente si sus marcos o dados están conforme con sus datas, y para esto sin duda está prevenido por los artículos ochenta y uno y ochenta y dos de la ordenanza municipal que cada mes se visiten por la Justicia y Diputados las aseques del agua y que diesen cuenta al Ayuntamiento. Por último, el agua destinada a las ocho pilas públicas y la acensuadas componen doscientos treinta y seis cañones de ansar. La que se pierde en los cabocos, desangraderas y aseques, la calculo en seis cientos veinte y ocho cañones según de ha demostrado.

Ciudad de Santa Cruz de La Palma, octubre, primero de mil ochocientos cincuenta y tres.

José María Pérez.

[3] Exposición. Muy Ylustre Ayuntamiento. Don Valerio de la Concepción Regidor encargado del ramo de Aguas, a vuestra señoría expone que informado del mal estado en que se hallan las aseques que la conducen a esta Ciudad para el abasto de pilas públicas, abrevaderos de ganados, riego de huerta y de varias casas que la disfrutan (*f. [6v]*) pasó con el maestro de obras civiles de esta Ysla, don José María Pérez, a verificar su reconocimiento y, en efecto, este facultativo, que también lo es de los Militares del Cuerpo de Yngenieros, lo ejecutó y ha extendido según el que antecede. De él resulta que el agua destinada a las

ocho pilas públicas y la acensuada para huertas y casas, componen doscientos treinta y seis cañones de anasar, y que la que se pierde en donde dicen La Madre, cascada antes de entrar en la aseque, donde llaman el Paredón, que corresponde al Ayuntamiento, en los cabocos, desangraderas de los molinos y aseques, la calculó en seiscientos veinte y ocho cañones, los que haciendo las reformas en las aseques, atargeas canales y obra en el risco, producirían anualmente al ramo de Propios cincuenta mil doscientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedíes; esto es ascensuando cada uno de aquellos a ochenta reales vellón como está acordado en acta de once de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, y repetido en la de dos de mayo de ochocientos treinta y cinco. Negocio del mayor interés para dicho ramo de Propios. El costo principal y mayor para la referida obra, esto es, abrir en el risco un pedazo de atargea, formar otro de argamasa y cinco lances de canal en la parte alta de la cascada para que el agua no baje al barranco, será cuando más de tres mil reales, según dicho facultativo. Por lo que hace a la reforma de atargeas y canales de los nueve molinos, preciso es que a sus dueños se les haga saber que inmediatamente y en el preciso término de treinta día, dejen compuestos sus tramos respectivos en los término que el facultativo ha manifestado, y con la preciosa dirección de éste, y que (*f. [7r]*) pasado sin verificarlo y previo nuevo reconocimiento del mismo maestro se proceda a embargar sus correspondientes renta que semanalmente importan todas treinta y cinco y medio pesos para con ellas hacer los reparos por la persona que el Ayuntamiento designe, según se ha verificado en otras ocasiones. Lo mismo debe practicarse con respecto a las aseques, canales y cajitas de las huertas y casas que la disfrutaban, para evitar los fraudes que se notan, sin olvidar la composición de la del reparto general situada en Vellido, según lo expresa el facultativo y cuyo costo es ínfimo. El total producto de las aguas acensuadas importa anualmente cuatro mil seiscientos veinte reales, trece maravedíes; con ellos y los dos mil reales destinados para la reparación de fuentes y cañería, según el presupuesto municipal, es lo suficiente para la obra sobre la cascada y reforma de canales que tocan al Ayuntamiento. Díriase acaso que parte de aquel producto de aguas está destinado para otras atenciones del Ayuntamiento, pero quedan estas cubiertas, haciendo con el mismo presupuesto varias rebajas que el que habla podrá indicar así como se verificó para la dotación de doce mil reales de la Alcaldía-Corregimiento que se ha extinguido, y si hay algún déficit que lo dudo, puede añadirse al recargo de la contribución territorial. De este modo se puede hacer la obra y reformas indicadas (*f. [7v]*) en toda la parte que toca al Ylustre Ayuntamiento, sin necesidad de ocurrir a medios muy gravosos, cuanto perjudicialísimos al indicado ramo de propios, como parece se trata de proponer. Más como este particular es tan urgente e interesante al público y el fondo de propios, debe consultarse al señor. subgobernador del Distrito. Es cuanto por ahora puede informar, dándosele testimonio de lo que por la sala se acordare en el particular, como igualmente del reconocimiento del citado maestro de obras y de esta exposición.

Santa Cruz de La Palma, octubre, doce de mil ochocientos cincuenta y tres.

Valerio de la Concepción.

[4] Acuerdo. Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión de ayer en vista de la proposición y pliego de observaciones que antecede se acordó comisionar a los señores regidores don Gabriel Castañeda y don Pedro Manuel González para que, con mérito de los documentos de propiedad de los molinos y demás antecedentes que estimen, expongan cuanto se les ofrezca y parezca, a fin de deliberar la sala con más conocimiento de causa sobre el particular.

Santa Cruz de La Palma, veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Jacobo de Sáceta, secretario.

[5] Exposición. Muy Ylustre Ayuntamiento. Los comisionados por vuestra señoría, en acta de veinte y siete de octubre último, han visto y examinado detenidamente el reconocimiento hecho por el maestro de obras civiles de las atargeas del agua que viene a esta ciudad, y la exposición que al efecto hizo el caballero regidor encargado del ramo de Aguas, de cuyas (*f. [8r]*) exactitudes los informantes se hallan también impuestos, y por consiguiente lo aprueban en todas sus partes, según y en los términos propuestos. Por lo que hace a los reparos y obra que deben practicarse desde el punto del Arco hacia esta Ciudad parece que la estación presente invernosa y de días cortos, no es aparente para aquellas obra y reformas, y sí en la próxima primavera; pero convenía que, desde luego se notificase a los dueños de los nueve molinos harineros por cuyas acequias pasa el agua a esta Ciudad, para que desde luego hagan sus acopios de canales con las dimensiones que marca el citado maestro de obras en su reconocimiento, con prevención de que si el primero de abril próximo no principian sus obras, y bajo la dirección de un maestro, se procederá al embargo de las rentas del que no cumpla, haciéndose la obra por cuenta y dirección del Ayuntamiento. Que es una obligación de los dueños de dichos molinos, el costear la asequie o canales desde el anterior al suyo, no cabe duda porque sin ella no pudieran moler. Esto está probado con la escritura otorgada entre el Ayuntamiento y Juan Vandewalle Vellido en tres de junio de mil seiscientos nueve ante Cristóbal Alarcón, por la que el don Juan de obligó a costear las canales desde el molino último del Río, que poseía Francisco de Valcárcel, hasta los dos situados en Vellido (*f. [8v]*) que fabricó el Vandewalle y, cuya obligación es solo en la actualidad desde el que últimamente fabricó en el centro Pedro Bravo, y éste hasta el de Valcárcel, y, por consiguiente, la misma obligación debe pesar sobre los restantes que, como tan antiguos desde la conquista, no ha sido posible encontrar documentos. En cuanto a las asequies y canales desde el punto de la Caja General del reparto situada en Vellido hacia esta Ciudad, pilas públicas, etcétera, también interesa su pronta reparación pero como está en mucha parte toca al Ayuntamiento, preciso es arbitrar medios para reunir un fondo que, según el presupuesto del citado maestro de obras, asciende a tres mil reales vellón; para ella se debe contar con los dos mil reales presupuestados para la reparación de aguas y además con cuatro o cinco mil reales que varios propietarios de huerta, terrenos y casas con este motivo han ofrecido

anticipar con sola la condición de que se les agracie con algunos cañones de agua, a razón de los mismos ochenta reales señalados a cada cañón de ansar, llevándoseles aquellas cantidades en cuenta de sus respectivos réditos, hasta dejar pagos sus anticipos. Con estos siete mil reales, y sin gravar en manera alguna los fondos de Propios, se verificará esta obra de canales y atargeas desde Vellido a esta ciudad por los dos puntos que se conduce el agua del público para las partes del sur y norte, y tendremos un aumento de mas de doble porción que la que actualmente llega a las pilas, y una riqueza positiva para el fondo de Propios que no bajará de veinte (*f. [9r]*) o treinta mil reales anuales; esto es, sin entrar por ahora en la obra donde dicen el Paredón, ni en la antigua de La Madre del Agua que indica el maestro de obras al folio tres vuelto de su reconocimiento. Para llevar al cabo este ventajoso proyecto preciso es ocurrir desde luego al señor subgobernador del Distrito para que se sirva aprobarlo en todas sus partes, facultando al Ayuntamiento para que pueda acensuar los cañones de agua sobrantes del abasto público, huerta, etcétera, admitiendo las ofertas y anticipos que con este motivo hagan los vecinos remitiéndole al efecto testimonio de este expediente quedando el original en el archivo Capitular. Es cuanto pueden informar en el particular. Sin embargo, vuestra señoría resolverá como siempre lo más conveniente.

Ciudad de Santa Cruz de La Palma, noviembre, quince de mil ochocientos cincuenta y tres.

Gabriel Castañeda. Pedro Manuel González.

[6] Acuerdo. Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión de veinte y cinco del próximo pasado se dio cuenta del anterior informe y precedida su discusión (*f. [10r]*) para acreditar que la porción de agua que indiqué en el reconocimiento practicado, en primero de octubre último, perderse en las aseQUIES, cabocos y desangraderas de los molinos, no está exagerada, pasó a hacer la demostración matemáticamente.

[7] El agua que entra en esta población se deposita antes en el cubo del primer molino de Vellido hacia esta ciudad; aquel tiene treinta pies de alto, y cada lado de su área diez y siete pulgadas; por consiguiente su hueco es de sesenta pies cúbicos; y como la vara cúbica encierra seiscientos ochenta cuartillos de líquido, contiene mil quinientos once. El agujero un orificio por donde sale el agua para herir la rueda que hace andar la piedra, es redondo, y su diámetro diez y ocho líneas. La porción de agua encerrada en este depósito, son doscientas treinta y seis cañones de ansar, que son los mismos que están, parte acensuados, y el resto entra en las pilas públicas, porque no hay sobrante, y más bien falta, pues tanto el público como los que la disfrutan por cañones, se quejan. La que entra en aquel depósito, pasa antes por ocho ídem, siendo las dimensiones del octavo molino y primero que la recibe, después de haber pasado muchas varas por el piso arenoso del barranco, Paredón, aceque del Ayuntamiento y Arco del mismo, donde tanto se desperdicia. Este depósito, repito, tiene diez y seis pies

de alto y tres cada lado (*f. [10v]*) de su cuadra, por lo que contiene su hueco ciento cuarenta y cuatro pies cúbicos. A este cubo le caben tres mil seiscientos veinte y seis cuartillos; su orificio no es circular porque forma un paralelogramo, que su lado menor tiene veinte y cuatro líneas y el mayor treinta y cinco. Este paralelogramo, reducida su cuadratura a círculo, da el diámetro de veinte y siete líneas, y si el hueco de sesenta pies cúbicos del citado molino de Vellido, encierra doscientos treinta y seis cañones de ansar, y el del primer molino que recibe el agua, es de ciento cuarenta y cuatro, resulta que debe encerrar quinientos sesenta y seis, y perderse trescientos treinta en las repetidas acequies, cabocos y desangraderas. De esta operación resulta también que en los repetidos cabocos, acequies y desangraderas se pierden setenta y seis cañones más de los doscientos cincuenta y cuatro que manifesté en el ya repetido reconocimiento.

He citado las dimensiones de los orificios, para ofrecer probada otra verdad. Si el dado del ubo de Vellido estuviera colocado en una cajita semejante a las de las aguas acensuadas a particulares, no daría otro diámetro que el de treinta y dos cañones, según el padrón del Ayuntamiento, como he dicho, colocado en una cajita de pie y medio de peso, pero puesto, como lo está, en el cubo, que tiene treinta pies por razón de su altura arroja doscientos treinta y seis cañones, que son los que entran en esta Ciudad. El del (*f. [11r]*) molino del Río practico en él el mismo procedimiento, da un diámetro de sesenta y ocho, pero en su cubo lo da de quinientos sesenta y seis. Por lo que hace al agua que desaparece en el Paredón, acequie del Ayuntamiento, Barranco y Madre, el cálculo está sin equivocación; perdiéndose por consiguiente más de los seiscientos veinte y ocho cañones que indiqué en el citado reconocimiento, contando con la pérdida en los molinos.

Parece se ha echado de menos no haber hecho el presupuesto de la reforma de canales y atargeas, desde la caja del reparto, situada en Vellido, hacia las pilas públicas de esta Ciudad; no lo verifiqué porque no se me exigió; pero diré que en la parte del norte, si se hace la atargea por dentro de las casas de la calle del Tanque, como dije en el reconocimiento, se gastarán con material y mano de obra, lo que es atargea, dos mil reales, y lo que son canales capaces para recibir el agua que viene en la actualidad y la pérdida que debe tomarse, tres mil reales; y en la parte del sur, por no haber atargea sino canales, dos mil reales.

Es cuanto, por ahora, puedo manifestar, a virtud de lo (*f. [11v]*) prevenido por el señor. regidor encargado del ramo de Aguas.

Santa Cruz de La Palma, diciembre, 9 de 1853

José María Pérez (*firmado y rubricado*)

25

1862, mayo, 12. Santa Cruz de La Palma

1862, agosto, 29. Santa Cruz de La Palma

María de la Concepción Massieu y Sotomayor, Manuel Mendoza y Juan Antonio Rodríguez Pérez, vecinos de Santa Cruz de La Palma y propietarios de dos molinos harineros en Bellido, realizan alegaciones en contra de la construcción de un camino de tira en la cuesta de Medina, por encima de sus ingenios, debido a que podría afectar a la conducción de agua.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Certificación timbrada y anotaciones de archivo (1862).
- [2] Instancia de los solicitantes (12.mayo.1862).
- [3] Certificación de un acuerdo municipal sobre este asunto (14.junio.1862).
- [4] Informe del ayuntamiento (7.julio.1862).
- [5] Certificación del acuerdo municipal (21.julio.1862).
- [6] Notificación a los solicitantes (2.agosto.1862).
- [7] Certificación de la lectura de la resolución (29.agosto.1862).

(f. [1r])

[1] (*Sello estampado*) (*Cifra escrita a grafito*): 1862.

[2] Muy Ylustre Señor.

Doña María de la Concepción Massieu Sotomayor, don Manuel Mendoza y don Juan Antonio Rodríguez Pérez, vecinos de esta ciudad, a vuestra señoría atentamente exponemos que, como ya consta a vuestra señoría, somos dueños y poseedores de dos molinos harineros de agua que denominan de Vellido, a inmediaciones de esta población, cuyas máquinas funcionan a impulso de agua que a la misma viene para el abasto público, siendo obligación por parte de sus dueños según antiguo convenio, construir y conservar la atarjea por donde se conducen las aguas desde el más próximo respectivamente de los otros molinos harineros llamados del Río, que quedan más arriba; y por la de este Ylustre Ayuntamiento, facilitarles con tal objeto la corta y aprovechamiento de madera para las canales demás necesario que penda de sus facultades administrativas y protectora cooperación, como igualmente debe constar a vuestra señoría documentalente.

Pues bien. Acontece ahora que habiéndose tratado con acuerdo o anuencia de vuestra señoría de construir un camino de tira en dirección de esta propia

ciudad que, pasando por el parage nombrado la cuesta de Medina, tiene por precisión que cortar o atravesar diametralmente (*f. [1v]*) la de las referidas canales, se van a ocasionar a los actuales y sucesivos dueños de los expresados molinos de Vellido, tanto el daño del deterioro o entera ruina, tal vez a la indicada atarjea, por el punto que el proyectado camino la cruza, cuanto los considerables perjuicios que han de resultarles de la paralización que con tal motivo deben experimentar natural y necesariamente aquellas máquinas con más o menos frecuencia; así como el público la escasez o falta consiguiente del agua de su abasto; si para evitar lo uno y lo otro no se sirve esta Ylustre Corporación adoptar en tiempo las providencias convenientes, que es el objeto a que se dirige esta respetuosa exposición. Y el malo daño que los exponentes tememos tal vez o, sin tal vez, no será cosa nueva, porque es oportuno hacer presente a la consideración de V.S. que si hay remota memoria de que por el expresado parage de la cuesta de Medina existió antiguamente un camino de tira en la misma dirección que el proyectado ahora también se sabe que hace mucho tiempo que se desusó desapareciendo enteramente; y todas las posibilidades están en favor de que la causa o motivo de su desaparición fue que ocasionó la ruina de la antigua atarjea del conducto de las mencionadas aguas a pesar de ser subterránea y construida de arcaduces. Y si con tales condiciones produjo el camino, sin embargo, tales consecuencias, ¿cómo no han de temerse ahora con mayoría (*f. [2r]*) de razón cuando la conducción de las aguas se verifica en aquel punto por canales de madera? No hay necesidad de esperar mucho tiempo, pues que, ya desde que se ha planteado la nueva obra con solo haber fijado unos palos para el objeto de guardar las canales establecida, ésta se han conmovido y comprimido hasta el punto de producir un derrame de las aguas; y semejantes males no son por cierto compatibles con el respeto debido al Derecho de Propiedad y a las transacciones convenidas que, generalmente hablando no pueden hallarse por consultar solo el interés o comodidad del público, cuando lo uno y lo otro puede conciliarse y, particularmente, cuando es mucho más importante para él y de preferente atención el abastecimiento del agua y del pan, que el de las maderas o leñas destinadas a objetos secundarios.

Los exponentes, pues, recurrimos a vuestra señoría proponiendo los medios de conciliarlo todo, y no a costa de grandes expensas para los inmediatamente interesados en la nueva obra y de ningunas para el tesoro municipal. Redúcense a que no se permita la construcción de dicho camino en el referido parage de otra manera que formando un pequeño puente de arco en la extensión o tramo que ha de cruzar las canales, bajo dirección facultativa, con obligación formal escriturada de los interesados actuales tiradores de maderas y leñas de por sí, y a nombre de los sucesivos de reparar a su costa el indicado puente, y de resarcir a los dueños de nuestros Molinos, siempre que sucedan como (*f. [2v]*) no sea por caso fortuito extraordinario los daños y menoscabos que se les irroguen por la falta de cumplimiento o descuido de tal obligación.

Por tanto, bajo las protestas y reservas o más concernientes que respetuosamente hacemos. Suplicamos a vuestra señoría que tomando en consideración lo

expuesto, se sirva acordar lo conducente a que se verifiquen, como lo más justo y de menor conveniencia, lo que proponemos y esperamos obtener de la notoria justificación de vuestra señoría.

Santa Cruz de La Palma, mayo, doce de 1862

Maria Massieu Sotomayor. Manuel Mendoza. Juan Antonio Rodríguez Pérez (*firmado y rubricado*).

[3] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el once del actual, en vista del anterior memorial se acordó informe el señor alcalde-presidente.

Santa Cruz de La Palma, catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Jacobo de Sáceta, secretario (*firmado y rubricado*)

[4] Informada la solicitud que antecede debo manifestar que, convencido de la utilidad y ventaja que resultaban al público de la composición que algunos vecinos del pago de (*f. [3r]*) Belhoco ofrecieron hacer gratuitamente en el antiguo camino de tira que baja por la cuesta de Medina a esta Ciudad, no dudo autorizarle para que desde luego procedieren a verificar, como único medio de evitar los destrozos que se estaban ocasionando a las vueltas de Belhoco y del Río con las tiras de leña y otras maderas atendido su piso demasiado pendiente y angosto, pero habiendo examinado hace pocos días con asistencia de personas facultativas el punto por donde dicho camino atraviesa las canales de los molinos de Vellido, al que se refieren sus dueños en la instancia precedente, creo que basta hacer la atarga cerrada con toda precaución y solidez, el pedazo o ancho que ocupa el referido camino, de cuya manera quedan evitados los perjuicios que tanto presagian los interesados. Sin embargo, si algunos pudieran seguirseles por consecuencia del referido tránsito, creo igualmente que el Municipio debe estar en la obligación general que tiene de conservar y reparar de sus fondos los caminos vecinales y de indemnizar a los particulares de los perjuicios que las reformas de aquellos puedan causar en sus propiedades.

Este es el sentir de la Alcaldía y lo que puede decir respecto del informe que se le pide.

Santa Cruz de La Palma, 7 de julio de 1862.

Juan A. del Castillo (*firmado y rubricado*)

[5] Certifico yo, el infraescrito Secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento (*f. [3v]*) Constitucional de esta Ciudad, como en sesión celebrada el diez y ocho del actual se dio cuenta del anterior informe, y la Ylustre Municipalidad si bien está conforme con él, sin embargo acordó: que los dueños de los molinos de que se

tratan queden como siempre lo han estado, con la obligación de conservar y reparar los tramos de atargea y canales intermedios, entre unos y otros molinos.

Santa Cruz de La Palma, veinte y uno de julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Jacobo de Sáceta, secretario (*firmado y rubricado*)

[6] En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, a dos de agosto de mil ochocientos sesenta y dos, yo, el infraescrito secretario, notifiqué e hice saber el precedente acuerdo a don Manuel Mendoza que quedó enterado, le di copia y firma de que certifico.

Manuel Mendoza (*firmado y rubricado*)

Sáseta, secretario (*firmado y rubricado*)

[7] En la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinte y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y dos, notifiqué, leí y dí copia del acuerdo capitular que antecede a don Juan Antonio Rodríguez Pérez, a quien no había podido [...] por hallarse ausente de esta ciudad, y firma de que certifico.

Juan Antonio Rodríguez Pérez. Sáceta, secretario (*firmado y rubricado*)

26

1871, diciembre, 25. Santa Cruz de La Palma

1872, julio, 26. Santa Cruz de La Palma

Gabriel Álvarez Massieu, Juan Rodríguez Pérez y Manuel Mendoza Morales, vecinos de Santa Cruz de La Palma y propietarios de los molinos harineros de Bellido, solicitan que no se construyan cuatro nuevos molinos harineros.

A. — Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Certificación timbrada y anotaciones de archivo (1871).
- [2] Instancia de los solicitantes (25.diciembre.1871).
- [3] Certificación de un acuerdo municipal para estudiar el asunto (8.enero.1872).
- [4] Informe municipal (1.abril.1872).
- [5] Certificación del acuerdo municipal (28.junio.1872).
- [6] Notificación a los solicitantes (28 junio-26 julio.1872).

(f. [1r])

[1] (*Sello estampado*) (*Cifra escrita a grafito*): 1871.

[2] Don Gabriel Álvarez Massieu, don Juan Rodríguez Pérez, don Manuel Mendoza Morales, vecinos de esta ciudad y empadronados en ella según las cédulas que exhibimos, a vuestra señoría, con el debido respeto, exponemos: que somos dueños respectivamente de los dos molinos harineros que se conocen con el nombre de Vellido situados en el barranco de Los Dolores de esta jurisdicción, los cuales fueron fabricados precedidas las condiciones que este Ylustre Ayuntamiento estableciera en acuerdo de 22 de mayo de 1609, ratificado por otro del 28 del propio mes, reducido a escritura pública y solemne en 3 de junio siguiente; y este contrato revisto y confirmado en sesión del 12 de propio mes. Nada puede presentarse más claro y sencillo a la inteligencia de todos que las estipulaciones del contrato que acabamos de citar, ni nada más cierto que la imposibilidad de modificar ni alterar en lo mínimo esas estipulaciones sin intervenir para ello la voluntad de las partes contratantes, en aquellos tiempos esta Ylustre Corporación y don Juan Vandewalle de Vellido, hoy nosotros en sustitución de este señor, y el Cuerpo Capitular. Según dicho contrato, don Juan Vandewalle de Vellido fabricaría sus molinos, traería a ellos las aguas del abasto de esta Ciudad desde el molino de Francisco de Valcárcel y hasta la caja del repartimiento que enclavaba en las huertas del propio don Juan; este individuo haría la conducción con canales de tea pagando la mitad de su costo, y el Cabildo pagaría la otra mitad. Hecha (f. [1v]) aquella obra quedaría de cargo exclusivo del dueño de las máquinas de moler conservar y sustentar, así dice, dichas canales. Si el Cabildo diera licencia para hacer otro molino ha de ser con condición que la persona agraciada pague la mitad de todo el costo que se hubiese hecho hasta traer el agua a su molino, la mitad de este abono para el Ayuntamiento y mitad para el dueño de los molinos de Vellido, entrando desde entonces la tal persona a contribuir a la conservación de las canales. Y si se concediere autorización para fabricar otro molino por encima y por esta causa viniera daño a los de Vellido, en cuanto a pérdida de alguna cantidad de agua, y pérdida de su corriente comparada con la que antes tuviese, les pagarían los que por tal razón sufrieren; prohibiéndose en conclusión, toda facultad en el Cabildo, una vez construidos los molinos, para quitar ni echar por otra corriente las canales ni para imponer pensión al agua. No obstante, lo expreso, claro y terminante del contrato que acabamos de relacionar, esta Ylustre Corporación, sin contar para nada con los dueños de los molinos de Vellido para con quienes se encuentra irrevocablemente ligado, ha procedido a otorgar, nada menos que cuatro permisos para fabricar molinos por debajo y por encima, excediéndose de los dos que únicamente se le habían reservado en las convenciones y estipulaciones del contrato solemne, recibiendo por ello, según de público se refiere, alguna retribuciones a beneficio de los cargos comunales; así que dirigidas las cosas por este orden, los nuevos agraciados se han considerado autorizados para entrar a gozar de las canalizaciones sin abonarnos ni un céntimo y, aunque esta Ylustre Corporación, ha debido notar los perjuicios que han venido para nuestros molinos, ya por el exceso del permiso de fa-

bricación con que ha alterado el contrato, ya por que se ha (*f. [2r]*) desfraudando la velocidad con que en los cubos de los molinos de Vellido entraba el agua a consecuencia de las alturas aprovechada en utilidad y beneficio exclusivo de los de nueva fabricación en puntos superiores o por encima, aunque todo esto lo ha de saber, no se ha dignado tomarlo en consideración. Hay todavía más que observar. En virtud y por efecto de las condiciones del citado contrato bilateral, inmodificables en el punto más ligero sin la concurrencia de la voluntad de las partes, las canales establecidas tenían que ser y fueron de tea con obligación de parte del Ayuntamiento de prestar todo auxilio para extraerlas de sus montes; y así, las canales que se colocaron y vinieron sosteniéndose correspondieron a su objeto hasta hoy, a través de los siglos, verdad que triunfa contra todo pretexto, y en balde se alegraría de derrames o desbordes, porque contestaríamos, que no solamente hemos venido reparando los naturales si no sufriendo las dificultades y desventajas que nos proporcionará la única concesión que usted pudo legalmente otorgar a don Pedro Bravo, tratándose de encima y porque este molino mató la rapidez de la corriente, y allí permanece muerta a pesar de cuantas modificaciones ha recibido la asequie de donde resultaran muchos y variados males. Pues con todo esto y con ser tan presentes los daños y perjuicios ocasionados a nuestros intereses, esta ilustre Corporación continúa obrando, ora directamente, ora por medio de terceros con quienes tenga empeñadas las aguas del abasto, que son las mismas que hacen el servicio contratado con los molinos de Vellido, aquello que le ha parecido más conveniente, tratando y contratando sin recordar que existen contratos anteriores con derecho a ser respetados. Primeramente acordó, sin otro imperio que el suyo, que se sustituyeran las canales de tea con acequie de mampostería y fueron para ello embargados nuestros molinos para que no pudiéramos reconocer de buen grado semejantes facultades; y causándonos un gasto que nos viniera siempre preocupando y doliendo por lo excesivo, hizo durar la cantidad de nuestras propiedades durante dilatados años. Esta Ilustre Corporación estaba y está en el estrecho deber de abonar de sus fondos esa reconstrucción de acequies, porque nosotros teníamos cumplida la cláusula contratada de reparar y sostener las canales de tea suficientes a soportar no solamente las aguas con la rapidez con que corrían antes del permiso acordado a Bravo, sino con toda la pausa y reposo, perjudicialísimo bajo muchas consideraciones, a que les (*f. [2v]*) redujo la situación de la nueva máquina; y así, en la autoridad no residía otro poder que el de ejecutarlos sobre la puntual observancia de nuestros compromisos; más en vez de reintegrarnos lo que nos debe, ahora, por medio de sus delegados y por conveniencia de aquellos a quienes vuestra señoría tiene interesados en las aguas, se intenta que asistamos a adelantar la nueva canalización que aun resta y destruyendo las canales de tea y construyendo las de argamasa y por supuesto, a costa todo de nuestro bolsillo, como mañana pudiera también llamarnos a colocarlas en otra forma que pareciera más grata; y por este orden dejar establecido que los molinos se había hecho para las canales, y para sus dueños el honor de poseerlos y pagar sus contribuciones. Esto Muy Ylustre Señor no puede ser del modo que se ha venido tratando; este Muy Ylustre Ayuntamiento ha de reconocerse en la justa obligación de indemnizarnos del total de los gastos que nos costó la obra de sustitución de mampostería a las canales de tea, de indem-

nizarnos de los daños y perjuicios causados por consecuencia tanto del quebranto dado en la corriente de las aguas que entran en los cubos de nuestros molinos, y de que se aprovechan los nuevamente construidos, como por el exceso de las gracias o permisos de fabricación concedidos; y, en fin, satisfacernos la cuarta parte de las canales de tea y trabajos de colocación en el caso de haberla percibido de los mismos nuevos agraciados o redimiéndoles de la obligación; o, en otro caso, es decir, que en el de declararse de cuenta nuestra y del Ayuntamiento por mitad los costos de la nueva construcción de mampostería que queda mencionada, se manda que los dueños de los otros molinos construidos posteriormente a los de Vellido paguen la mitad del importe de la repetida construcción hasta cada uno de sus molinos y donde no apareciere hecha de mampostería que se entienda este abono respecto de la canalización con obra de tea, repartible la mitad del abono en la reforma de primitivas estipulaciones y, en cuanto al de la obra de mampostería, se nos entregue íntegramente la mitad, todo esto fuera de la indicada indemnización de perjuicios respecto de los construidos por encima de los nuestros. A todos estos extremos entendemos la presente demanda y, en su virtud, suplicamos a vuestra señoría se sirva de condescender con esta petición (*f. [3r]*) mandando al mismo tiempo que se instruye expediente y se nos notifiquen en toda forma los acuerdos y providencias que se dictaren. Santa Cruz de La Palma, diciembre, 25 de 1871.

Gabriel Alvarez (*firmado y rubricado*)

Manuel Mendoza (*firmado y rubricado*)

Juan Antonio Rodríguez Pérez (*firmado y rubricado*)

[3] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, que en sesión de⁵⁹.

(*f. [4r]*) Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad que, en sesión de cuatro del actual, en vista de la anterior solicitud, se acordó comisionar a los señores regidores don Andrés Méndez Martín y don Pedro Hernández Fierro para que informen. Santa Cruz de La Palma, ocho de enero de mil ochocientos setenta y dos.

Jacobo de Sáceta, secretario (*firmado y rubricado*)

[4] Muy Ylustre Ayuntamiento

Los concejales que subscriben comisionados por vuestra señoría para informar respecto de la solicitud que antecede, han examinado tanto ésta como los dactos antecedentes a que ella refiere, y en su vista evacuan su informe de la manera siguiente:

⁵⁹ El texto se interrumpe aquí.

Dícese en dicha solicitud y en esta no haya oposición de parte de los informantes, que el Ayuntamiento concedió licencia en 1609 a don Juan Vandewalle de Vellido para utilizar la fuerza del agua del abasto público en dos molinos (*f. [4v]*) harineros que éste construyó en el punto que llaman Vellido, con las condiciones de costear la canalización del agua desde el otro molino de don Francisco Valcárcel hasta la caja de repartimiento colocada en la huerta de don Juan, mitad por éste y mitad por el Municipio, siendo de cuenta del agraciado la conservación de las canales de tea y todos los gastos que en lo sucesivo hubiera de hacerse para que el agua no sufriera desperdicio alguno y, también, con la condición de que si el Ayuntamiento hiciera nuevas concesiones para fabricación de otro molino, bien por debajo o por encima de los de Vellido pero comprendido en el trayecto canalizado por el don Juan y el Municipio, hubieran de abonar estos la mitad del valor de la parte de canales que utilizaran, cuyo importe se distribuirá, una mitad para los dueños de los dichos molinos y la otra mitad para el Municipio.

Dice también en la referida solicitud, a lo que no pueden prestar conformidad los informantes, que posteriormente (*f. [5r]*) ha concedido autorización el Ayuntamiento para diferentes molinos en el tramo de canalización antes citado, sin que se hubiera impuesto a los concesionarios la obligación de abonar el valor de la mitad de dichas canales causando de este modo a los dueños de los molinos de Vellido el perjuicio de haber dejado de percibir la parte correspondiente en el abono que tenían derecho con arreglo a las estipulaciones primitivas como ha acontecido con las concesiones a don Pedro Bravo, don José Antonio Rodríguez y don José Manuel Hernández que han dejado de satisfacer la mitad de la canalización que han utilizado.

Sostienen igualmente en la expresada solicitud que el Ayuntamiento no ha podido alterar, sin anuencia de las partes contratantes, la estipulación de la concesión hecha en 1609 y que, por consiguiente, no ha debido hacer las últimas concesiones sin el abono estipulado en la primera, ni tampoco disponer que los dueños de los molinos de Vellido convirtiesen en atargea de mampostería la canalización de tea a que estaban obligados en el primer contrato, concluyendo, por último, como deducción de todo lo expuesto en solicitar que se les indemnice de los perjuicios causados abonándoles la cuarta parte de las canales (*f. [5v]*) de tea que han dejado de percibir y la mitad de las atargeas que se les ha obligado a hacer.

Los que informan creen por el contrario, que los dueños de los molinos de Vellido no tan sólo no tienen derecho a la indemnización que solicitan, sino que, lejos de habérseles causado perjuicio con las nuevas concesiones, les ha resultado beneficio y que el cambio de canales de tea por atargea ha sido hecho con conocimiento de los interesados, de lo que ha

resultado con beneficio de los mismos y a las aguas públicas y, para demostrarlo, los informantes hacen unas ligeras modificaciones.

Primera. Los dueños de los molinos de Vellido no han Vellido no han cumplido con las estipulaciones del acuerdo de 1609 pues han dejado de hacer en la canalización de tea los trabajos indispensables para su conservación, dando lugar con esto a que en años anteriores fuesen secuestrados los molinos para con sus productos hacer los reparos que eran de su obligación.

Segundo. A los nuevos concesionarios don Pedro Bravo, don José Antonio Rodríguez y don José Manuel Hernández, no se les pudo imponer la obligación de abonar la mitad del valor de las canales (*f. [6r]*) de tea que utilizaron en la construcción de sus molinos, porque las que tenían los dueños de los molinos de Vellido, estaban completamente inútiles y por consiguiente no podían aprovecharse de ellas causándole de este modo al Ayuntamiento el perjuicio de dejar de percibir la cuarta parte de su valor, como en otro caso hubiera percibido si los referidos dueños de los molinos de Vellido, hubieran cumplido con la obligación de tener sus canales de tea en buen estado.

Tercero. El cambio de canales de tea por atargea de mampostería, ha sido consentida por los mismos dueños de los molinos de Vellido, tanto en la época en que don Pedro Bravo construyó su molino formando atargea desde el Romaniente, hasta el de él, sin que aquellos hubiesen manifestado la más ligera oposición, como en la que se construyó por el secuestrario de dichos molinos de Vellido en mil ochocientos cincuenta y siete en el tramo de atargea que se hizo por encima de los molinos, a vista, ciencia y paciencia (*f. [6v]*) de los expresados dueños.

Cuarto. Dicho cambio se ha introducido como beneficioso a los dueños de los molinos de Vellido y a la conducción de las aguas en primer lugar porque las canales de tea no ofrecen la seguridad de estar el desperdicio de agua que la firmeza de la atargea y, en segundo lugar, porque la nueva legislación de montes y la escasez de éstos ha motivado a hacer casi imposible la adquisición de las maderas necesarias para la construcción de canales y, en tercer lugar, porque el costo de las atargeas en el día es mucho menor que el de las canales.

Quinto. No harán mérito los informantes de lo que se dice respecto de gratificaciones para fondos comunales por los nuevos concesionarios porque esto no es cierto, como tampoco de la nivelación de atargeas por qué también creen que sea inexacto y porque en caso de ser cierto no es el Ayuntamiento el responsable de esos perjuicios sino los nuevos constructores.

En estas razones se apoyan los concejales que informa para deducir su cometido, pidiendo se acuerde la negación de lo que se solicita (*f. [7r]*) en la exposición que se ha sometido a su informa; sin embargo, la Ylustre Corporación acírdará lo que crea más justo.

Santa Cruz de La Palma, primero de abril de 1872.

Pedro Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Andrés Méndez (*firmado y rubricado*)

[5] Certifico yo, el infraescrito secretario del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, que vista por la Corporación el precedente informe, en sesión de trece del actual, fue aprobada en todas sus partes y se acordó de conformidad con lo en él expuesto, cuya acta fue aprobada en sesión de veinte de este propio mes. Santa Cruz de La Palma, veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y dos.

Jacobo de Sáceta, secretario (*firmado y rubricado*)

[6] En el mismo día notifiqué a don Manuel Mendoza Morales el acuerdo a que se refiere la certificación precedente, leyéndoselo a la letra y ofreciéndole copia que rehusa y enterado dijoque apela del acuerdo notificado, por considerarlo (*f. [8v]*) gravoso y perjudicial a sus intereses para ante la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación Provincial, ante quien se reserva comparecer o mejorar en forma este recurso, y firma en prueba de todo de que certifico.

Manuel Mendoza (*firmado y rubricado*)

Jacobo de Sáceta, secreario (*firmado y rubricado*)

En veintiséis de julio del propio año, yo, el secretario notifiqué a don Juan Rodríguez Pérez y don Gabriel Álvarez Massieu el acuerdo del Muy Ylustre. Ayuntamiento a que se refiere la anterior certificación, leyéndoselo íntegramente y ofreciéndoseles copia que rehusaron y enterados expusieron que considerando perjudicial a sus intereses el expresado acuerdo; apelaban de él para ante la Comisión permanente de la Excentísima Diputación Provincial a donde se reservan comparecer para mejorar este recurso, en prueba de lo cual firman de que certifico; como también de no haber practicado antes esta diligencia, por haber estado aquellos ausentes en el campo.

Gabriel Álvarez (*firmado y rubricado*)

Juan Antonio Rodríguez Pérez. Sáceta, secretario (*firmado y rubricado*)

27

1891, abril, 1. Santa Cruz de La Palma

1892, septiembre, 20. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye acciones para la conservación y mantenimiento de la conducción del agua entre los molinos harineros del municipio.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Notas de archivo y diligencias de apertura (s.d.).
- [2] Certificación del acuerdo municipal sobre la conservación y mantenimiento del agua (1.abril.1891).
- [3] Notificación a los propietarios de los molinos (1.abril.1891-20.septiembre.1892).
- [3.1] Notificación a un propietario de Breña Alta.
- [4] Órdenes a los propietarios de los molinos sobre la obligación de las reparaciones (19.julio.1892).
- [5] Notificaciones de reparación a los propietarios de los molinos (19-21.julio.1892).
- [6] Certificación de un acuerdo municipal para la reparación de los molinos (3.septiembre.1892).
- [7] Notificación a los propietarios de los molinos (16-28.septiembre.1892).

(Portadilla)

[1] (*Anotaciones a grafito*) (*Diligencias de apertura*): Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, Provincia de Canarias. Aguas. Expediente para la reparación de los acueductos de las aguas entre los molinos harineros de esta ciudad.

(f. [1r]) [2] Santa Cruz de La Palma, primero de abril de 1891.

Acordado por el Ayuntamiento que las aguas que el abasto público sean conducidas por atargeas cerradas para evitar la introducción de sustancias nocivas a la salud y contrarias a la limpieza que deben tener las aguas potables, para lo cual deberán realizarse las referidas atargeas y cubiertas en la forma y proporciones que indique el encargado municipal de las Aguas, siendo de obligación de los dueños de los molinos harineros el arreglo y reparación de dichos acueductos; hagan saber a los mencionados dueños procedan a dar comienzo respectivamente a los expresados trabajos en termino de ocho días y correspondiendo: a doña Josefa Valcárcel Salazar la composición y cierre de la atargea en el trozo desde el Arco del Ayuntamiento hasta el molino de su propiedad; al señor mar-

qués de Guisla, desde aquel molino hasta el suyo; y así sucesivamente por su orden a doña Gabriela Vandewalle, don Nicolás de las Casas Hernández y don Laudelino Barreda y Brito, correspondiendo a don Ignacio Rodríguez González el trozo de atargea desde el molino de don Antonio Afonso Fernández hasta el de su propiedad; y así sucesivamente y [...] orden a los dueños de los cuatro molinos de Vellido pertenecientes a don Pedro Hernandez Fierro, don Gabriel Álvarez y don Domingo Hernández Fierro, y siendo vecinos de Breña Alta don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández Afonso diligencié (*f. [1v]*) el oportuno oficio de la Alcaldía de dicho pueblo para que les haga la notificación al efecto. Lo proveyó y firma el señor alcalde presidente de esta ciudad de que certifico.

Juan B. Lorenzo (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[3] En el referido día mes y año notifiqué por lectura y copia la anterior providencia a don Domingo Hernández Fierro, de esta vecindad; quedó enterado y firma de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Rodríguez López (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a once de abril de 1891, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede al señor marqués de Guisla; quedó enterado y firma de que certifico.

El marqués de Guisla (*firmado y rubricado*)

Juan Henriquez [...] oficial (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a doña (*f. [2r]*) Gabriela Vandewalle; quedó enterada y firma de que certifico.

Josef García Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Juan Henriquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Laudelino Barreda y Brito; quedó enterado y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

Juan Henriquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a catorce de abril de mil ochocientos noventa y uno, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Ignacio Rodríguez González; quedó enterado y firma de que certifico.

Ignacio Rodríguez (*firmado y rubricado*)

Juan Henriquez Brito oficial (*firmado y rubricado*).

(*f. [2v]*) En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a primero de mayo de mil ochocientos noventa y uno, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a doña Josefa Valcárcel Salazar de esta vecindad; quedó enterada y firma de que yo el oficial certifico.

Josefa Valcárcel y Salazar (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Gabriel Álvarez Massieu; quedó enterado y firma de que certifico.

Gabriel Álvarez (*firmado y rubricado*)

Juan Henriquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a nueve de junio de mil ochocientos noventa y uno, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Nicolás de las Casas Fernández; quedó enterado y firma de que certifico.

Nicolás de las Casas Fernández (*firmado y rubricado*)

Juan Henriquez y Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

(*f. [3r]*) [3.1] Registro número 158, folio 94 vuelto.

Practicadas las notificaciones que se interesan en la comunicación vuestra de 15 del actual a los herederos de doña María Agustina Guerra, dueños de un molino harinero enclavado en ese término municipal, tengo el gusto de devolver a usted el expediente que al efecto se sirvió enviarme con su citada comunicación.

Dios guarde a usted muchos, Breña Alta, 21 de abril de 1891.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde constitucional de Santa Cruz de La Palma.

(f. [4r]) Registro número 38. Con esta fecha se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente providencia:

Santa Cruz de La Palma, primero de abril de 1891, acordado por el Ayuntamiento que las aguas del abasto público sean conducidas por atargeas cerradas para evitar la introducción de sustancias nocivas a la salud y contrarias a la limpieza que deben tener las aguas potables, para lo cual deberán realizarse las referidas atargeas y cubrirse en la forma y proporción que indique el encargado municipal de las aguas, siendo de obligación de los dueños (f. [4v]) de los molinos harineros el arreglo y composición de dichos acueductos, hagan saber a los mencionados dueños proseda a dar comienzo respectivamente a los expresados trabajos en termino de ocho días, correspondiendo: a doña Josefa Valcarcel Salazar la composición y cierre de la atargea en el trozo desde el Arco del Ayuntamiento hasta el molino de su propiedad; al señor marqués de Guisla, desde ste el molino hasta el suyo; sucesivamente por su orden a doña Gabriela Vandewalle, don Nicolás de las Casas Fernández, don Laudelino Barreda y Brito, correspondiendo a son Ygnacio Rodríguez González (f. [5r]) el trozo de la atargea desde el molino de don Antonio Fernández Afonso hasta el de su propiedad, sucesivamente y por su orden a los dueños; a los cuatro molinos de Vellido, pertenecientes a don Pedro Hernández Fierro, don Gabriel Alvarez y don Domingo Hernández Fierro. Y siendo vecinos de Breña Alta don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández Afonso, diríjanle oportuno oficio a la Alcaldía de dicho pueblo para que se les haga la notificación al efecto. Lo proveyó y firma el señor alcalde accidental de esta ciudad de que certifico.

Y lo traslado a usted esperando tenga a bien el que se (f. [5v]) notifique dicha [comunicación] a don Pedro Afonso Guerra y a don Antonio Fernández Afonso, vecinos de este término municipal, haciéndoles saber [...] a dar principio a [...] y cierre de las atargeas que les corresponde como dueños de dos molinos harineros en esta jurisdicción debiendo devolver el [...]oficio diligenciado.

Dios guarde a vuestra merced, Santa Cruz de La Palma, 1.º de [abril] de 1891.

Juan B. Lorenzo (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde constitucional de Breña Alta (f. [6r]), trece de abril de mil ochocientos noventa y uno.

Cúmplase, sin perjuicio, lo dispuesto por la Alcaldía de Santa Cruz de La Palma en el oficio que antecede y al efecto háganse las notificaciones y requerimientos que se interesan a don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández Afonso, de este vecindario, y diligenciado dicho oficio devuélvase a la Alcaldía de que se precede. Lo mando y firma el señor alcalde constitucional de este Pueblo, de que yo el secretario certifico

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año yo, el secretario teniendo a mi presencia a don Antonio Fernández Afonso, de esta vecindad, le notifiqué, leí íntegramente y di copia de las providencias y oficios que ateceden haciéndole saber que proceda en término de ocho días a dar comienzo a los trabajos ordenados por la Alcaldía de la Ciudad de esta isla. Quedó enterado y manifestó: que no es dueño por sí sólo de ningún molino harinero de los existentes en el término municipal de Santa Cruz de La Palma, pues sólo es poseedor, (*f. [6v]*) como heredero de doña María Agustina Guerra, de las cinco diez y seis avas partes de uno de dichos molinos, otras cinco y diez y seis avas partes que corresponden a don Pedro Afonso Guerra, y las seis diez y seis avas partes restantes que así mismo corresponden a don Miguel Leal Fernández y otros coherederos; y por lo tanto para dar comienzo a los trabajos de referencia cree de necesidad sean requeridos los demás coherederos; en fe de lo cual firma de que certifico.

Antonio Fernández Afonso (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

Seguidamente le hice igual notificación y requerimiento a don Pedro Afonso Guerra, de esta vecindad, entregándose copia de la comunicación y providencias que preceden y quedó enterado, y no firma por expresar no saber hacerlo; haciéndolo a su ruego el testigo que suscribe de que certifico.

Miguel Afonso Tabares (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

(*f. [7r]*) [Oficio] Número 70. Aguas.

Devuelvo a uestd, diligenciada su comunicación de 1.º del actual en que se interesa la notificación a don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández Afonso de esta vecindad, dueños de molinos harineros en esa ciudad, y se les requiera para ejecutar ciertos trabajos en las atargeas que conducen las aguas para el abasto público de esa misma Ciudad.

Dios guarde a uested muchos años, Breña Alta, 13 de abril de 1891.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde constitucional de Santa Cruz de La Palma.

(*f. [8r]*) [Santa] Cruz de La Palma, quince de abril de 1891.

Por recibido el anterior oficio con las diligencias de referencia y, en vista de lo que de las mismas resulta, remítase el expediente al señor alcalde de Breña Alta para que se sirva mandar notificar la providencia de esta Alcaldía inserta

en la comunicación que lo encabeza, con el correspondiente requerimiento, a don Pedro Afonso Guerra, don Miguel Leal Fernández y demás herederos de doña María Agustina Guerra, que parecen ser dueños también de un molino enclavado en este término municipal en unión de don Antonio Fernández Afonso. Lo mandé y firma el señor alcalde accidental de esta ciudad, de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

Breña (*f. [8v]*) Alta, veinte de abril de mil ochocientos noventa y uno.

Háganse las notificaciones y requerimientos ordenados, en la providencia que antecede de la Alcaldía de Santa Cruz de la Palma, a don Pedro Afonso Guerra, don Miguel Leal Fernández, don José Antonio Sicilia Martín y don José Agustín de Paz García, en representación de sus hijos ausentes, que resultan ser los dueños actuales, en unión del ya requerido en este expediente don Antonio Fernández Afonso, del molino harinero que fue de la finada doña María Agustina Guerra; dicho así devuélvase el expediente a la Alcaldía de que procede. Lo mando y firma el señor alcalde de este pueblo de que yo el secretario certifico.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván (*firmado y rubricado*)

Notificación. En el mismo día mes y año, yo, el secretario, teniendo a mi presencia a don Pedro Afonso Guerra, de esta vecindad, le notifiqué, leí íntegramente y di copia, sección que obra por cabeza, haciéndole requerimiento que la misma expresa; quedó enterado y no firma por expresar no saber, haciéndolo a su ruego el testigo que suscribe de que certifico.

Miguel Afonso Alvarez (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

(*f. [9r]*) Notificación. Seguidamente leí igual notificación a don José Agustín de Paz García, requiriéndole a los mismos fines y, enterado, manifestó que administra la parte del molino harinero de referencia perteneciente a su hijo ausente don Antonio de Paz Silva. No firma por expresar no saber, y lo hace a su ruego el testigo que suscribe de que certifico.

Miguel Hernández Guerra (*firmado y rubricado*)

Galván, secretario (*firmado y rubricado*).

Otra. Acto seguido hice igual requerimiento y notificación a don Miguel Leal Fernández, por sí y como apoderado que es de don Juan de Paz Silva, ausente,

por ser éste último partícipe también del molino harinero que fue de doña María Agustina Guerra; quedó enterado y firma de que certifico.

Miguel Leal Fernández (*firmado y rubricado*)

Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

Otra. Yncontinente hice igual notificación y requerimiento a don José Antonio Sicilia Martín; quedó enterado y firma de que certifico.

José Antonio Sesilia (*firmado y rubricado*)

Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [10r]) [4] Santa Cruz de La Palma, diez y nueve de julio de 1892.

En observancia de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, hágase saber a don Luis Vandewalle Quintana, como marido de doña Josefa Fierro Vandewalle, ordene la inmediata reparación del cubo del molino harinero de su pertenencia disponiéndose terminantemente no se repita el abuso observado en el molinero de tapar con estiércol las hendiduras para evitar la salida de agua.

Hágase saber, asimismo, a doña María Magdalena y doña María de los Dolores Monteverde y a don Nicolás de las Casas Lorenzo, dueños respectivamente de los molinos del Andén y el Remanente, ordenen la inmediata reparación del trozo de atargea o acequia que conduce las aguas en el trozo que media entre los expresados molinos y el de La Laja, para evitar los notables desperdicios de agua que se experimentan por el mal estado de dicho acueducto.

Hágase del mismo modo saber a doña Josefa y doña Ana Valcárcel, procedan a disponer la inmediata reparación de los desperfectos que se observan en el molino (f. [10v]) que poseen para evitar la salida y desperdicio de las aguas.

Así lo mando y firma el señor alcalde accidental de esta ciudad de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López (*firmado y rubricado*)

[5] En la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, a diez y nueve de julio de mil ochocientos noventa y dos, notifiqué por lectura y copia la anterior providencia en la parte que le corresponde a don Luis Vandewalle y Quintana, como marido de doña Josefa Fierro Vandewalle; quedó enterado y firma de que yo el oficial primero certifico. Como igualmente que el expresado don Luis manifestó solicita que por la Alcaldía se le haga la oportuna prevención al encargado del

molino, que lo es don Vicente Pérez Cabrera, para que se abstengan de repetir el abuso de que se trata.

Luis Vandewalle (*firmado y rubricado*)

José García secretario (*firmado y rubricado*).

(f. [11r]) En veinte y uno de dicho mes y año pasé a hacer la notificación a don Nicolás de las Casas Lorenzo, lo que no verifiqué por haber este manifestado que el molino de que se hace referencia es de la pertenencia de su hijo don Nicolás de las Casas Fernández; y para que conste lo pongo por diligencia de que certifico.

Juan Henríquez Brito oficial (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, veinte y uno de julio de 1892.

Por lo que resulta de estas diligencias hágase la oportuna notificación a don Vicente Pérez Cabrera y don Nicolás de las Casas Fernández y, por lo demás, cítese a lo proveído. Lo mando y firma el señor alcalde accidental, de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué la parte correspondiente de la providencia de diez y nueve del corriente a don Vicente Pérez Cabrera, de esta vecindad; quedó enterado y no firma por expresar no saber hacerlo, a su ruego el testigo que suscribe de que certifico.

Cristóbal Calderón [...] (*firmado y rubricado*)

López (*firmado y rubricado*)

(f. [11v]) Con igual fecha notifiqué por lectura y copia en la parte que les corresponde las anteriores providencias a doña Josefa y doña Ana Valcárcel; quedaron enteradas y firman de que el oficial primero certifica.

Josefa Valcárcel (*firmado y rubricado*)

Ana Valcárcel, viuda de Kábana (*firmado y rubricado*)

(f. [12r]) [6] Sesión de tres de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Hallándose sin reparación varios desperfectos de los acueductos que se hallan obligados a componer los dueños de los molinos; se acordó se les haga

oportunamente saber que si dentro de quince días no proceden a dicha reparación se hará ésta de oficio a su costa.

Antonio Rodríguez López (*firmado y rubricado*)

[7] En diez y seis de septiembre del corriente año, pasé a notificar el anterior acuerdo a Doña Josefa y Doña Ana Valcárcel, y no pude efectuarlo por hallarse cerrada dicha habitación y manifestarse por los vecinos que se hallan ausentes en el pueblo de Breña Alta, de que certifico.

Juan Henríquez Brito (*firmado y rubricado*)

Seguidamente pasé a la casa habitación de don Laudelino Barreda Brito, marido de doña Dolores Monteverde a notificarle el anterior acuerdo; y no pudo efectuarlo por haberseme manifestado por los vecinos que se hallaba (*f. [12v]*) ausente en Breña Alta, de que certifico.

Juan Henríquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

En veinte de dicho mes y año pasé a la casa habitación de don Luis Vandewalle y Quintana a notificarle el acuerdo que antecede, el que no efectué por haberseme manifestado por los vecinos que se halla con toda su familia en Breña Alta, de que certifico.

Henríquez (*firmado y rubricado*)

En el mismo día pasé a la casa habitación de don Augusto Cuevas Camacho y encontrando cerrada su casa no pude efectuar la notificación sobre el acuerdo que antecede de que certifico.

Henríquez (*firmado y rubricado*)

28

1891, agosto, 20. Santa Cruz de La Palma

1891, octubre, 14. Santa Cruz de La Palma

Servando Pereyra García, vecino de Santa Cruz de La Palma y familiar de un propietario de los molinos harineros de Bellido, solicita el pago al molino inmediato de Alfaro de la cantidad adeudada en el reparo del canal desde la cuesta de Medina.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Instancia del solicitante (20.agosto.1891).
- [2] Certificación de la recepción de la instancia (20.agosto.1891).
- [3] Certificación del acuerdo municipal sobre este asunto (22.agosto.1891).
- [4] Infome del síndico personero (14.octubre.1891).

(f. [1r])

(Sello estampado)

[1] Muy Ylustre Ayuntamiento.

Don Servando Pereyra García, vecino de esta Ciudad y empadronado en ella según la cédula personal que exhibe para que se le devuelva, a vuestra señoría atentamente expone: que, en el mes de abril del año de mil ochocientos setenta y uno, se acordó por ese cuerpo proceder a reparar y cerrar en parte las atarjeas que desde la cuesta de Medina conducen hasta Vellido el agua a esta población, obligándose a los dueños de los molinos harineros cuya fuerza del agua utilizan en sus máquinas [¿hasta?] al mar; que el expresado trozo para que efectuaran dichos reparos, cuyo acuerdo de confirmó en otro posterior que se tomó en la sesión de treinta y uno de agosto del mismo año, y no habiendo procedido a efectuarlo se practicaron de oficio, siendo comisionado para llevarlas a cabo el regidor don Andrés Méndez Martín, cuyos reparos importaron la (f. [1v]) suma de diez mil trescientos setenta y tres reales vellón, cuarenta y cinco céntimos, según la cuenta justificada que se presentó entonces por el encargado. Hecho el reparto entre los dueños de los cuatro molinos que debían abonarlo, que a cada uno le correspondía, don José Manuel Hernández González abonó, desde luego, los cinco mil ciento ochenta y seis reales vellón, setenta y dos céntimos que le correspondían por la mitad; don Gabriel Álvarez Massieu, dueño de otro molino, abonó el ocho de abril de mil ochocientos setenta y dos, los dos mil quinientos noventa y tres reales vellón, treinta y dos céntimos que le tocaron; y, a pesar de las gestiones practicadas [¿cerca?] de los dueños del otro molino, procedente de la testamentaría de Alfaro, no ha sido posible obtener los dos mil quinientos noventa y tres reales vellón treinta y cinco céntimos que les corresponden cuya cantidad había satisfecho al encargado, mi finado padre don Miguel Pereyra Pérez (Q.D.H.), alcalde que era en aquella época, de su peculio particular sin que le haya sido reintegrada, pretextando los aludidos dueños cuando se les reclamó, tomar reclamación pendiente. Si el Ayuntamiento obró o no dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar dichos reparos no creo sea del caso entrar ahora a dilucidarlo; y si (f. [2r]) don Manuel Mendoza y demás partícipes tenían o no derecho para ello, al reclamar entonces, ellos produjeron sus instancias, el Ayuntamiento tomó acuerdo sobre ellas, y si el acuerdo del Ayuntamiento fue consentido, quedaron obligados a su cumplimiento como parece que lo aceptaron los demás partícipes desde que exhibieran las partes que les correspondía, por lo cual esa parte debe ser abonada lo mismo que las otras pues no parece sea justo no racional, que el alcalde que presidió esas sesiones sea el mismo responsable de los acuerdos adoptados para que no pueda

reclamar se le indemnice de lo que suplió por dichos reparos, de su peculio particular. En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que los aludidos dueños del molino de Alfaro deben hallarse igualmente obligados que los dueños de los otros molinos de Vellido a abonar la parte que a cada uno le ha correspondido en los reparos efectuados, espero de vuestra señoría se sirva acordar se les haga saber a don Manuel Mendoza Morales, don Juan Antonio Rodríguez Pérez y doña María Magdalena Pinto y Poggio me indemnicen en el término que vuestra señoría tenga a bien señalarles en la parte que a cada uno corresponda en las seiscientas cuarenta y ocho pesetas, treinta y cuatro céntimos que abonó mi finado padre; y caso de que por parte de ellos, se pongan dificultades, se me [*¿indemnice?*] (*f. [2v]*) de los fondos municipales, un perjuicio de que contra ellos se siga el expediente pase el reintegro correspondiente. Por tanto suplico a vuestra señoría se sirva acceder a lo que dejo solicitado, lo que no dudo obtener por ser conforme a justicia, que espero de su rectitud.

Santa Cruz de La Palma, veinte de agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Servando Pereyra (*firmado y rubricado*)

[2] Presentada hoy día de su fecha con la cédula personal del interesado número 1305 expedida en 27 de septiembre de 1820, que devolví.

Rodríguez López (*firmado y rubricado*)

[3] Sesión de veinte y dos de agosto de 1891.

Vista una instancia de don Servando Pereyra reclamando cierta cantidad su-
plida por su padre para los gastos de atargeas que este Ayuntamiento acordó reparar
en abril de mil ochocientos setenta y uno, se acordó pase a informe del Síndico,
a quien se facilitarán los antecedentes que sobre el particular se encuentran en
el Archivo Municipal

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

(*f. [3r]*) [4] Muy Ylustre Ayuntamiento.

El Síndico que suscribe, en vista de la solicitud que precede, ha examinado los antecedentes respectivos, resultando en efecto que el Ayuntamiento de esta población, en acuerdo de 13 de abril y 31 de agosto de 1871, dispuso las reparaciones de atargeas que en dicha instancia se indican, cuyos trabajos debían verificarse a costa de los dueños de los molinos harineros, cuya fuerza motriz les presta el agua del abasto público, y parece se efectuaron de oficio por falta de cumplimiento por parte de los interesados a los acuerdos de la Municipalidad. Practicados los mencionados trabajos, es evidente que el Municipio se halla en el caso de acordar se satisfaga el peticionario la cantidad que manifiesta adeudársele y que no resulta se le hubiese reintegrado, en cuya virtud el Síndico informante

es de parecer (*f. [3v]*) que, desde luego, se acuerde que por el señor alcalde como ordenador de pagos se libre dicho descubierto con cargo de las consignaciones de conservación y reparo de fuentes y cañerías que figuran en el presupuesto refundido de 1890-91 que se halla en su periodo de ampliación y con cargo a igual capítulo y artículo del presupuesto corriente si los sobrantes que aparezcan sin librar de dicho presupuesto refundido no alcanzasen a cubrir la sima que se reclama; todo sin perjuicio de que, según lo que resulte del examen que el informante se propone hacer acerca de la cuestión relativa a los dueños de molinos deudores, se estime procedente para que por parte del municipio se reclame la solvencia del aludido descubierto en la forma que corresponda y será objeto de nuevo informe.

Santa Cruz de La Palma, catorce de octubre de 1891.

Santiago Molina (*firmado y rubricado*)

29

1892, noviembre, 26. Santa Cruz de La Palma

Josefa, Ana y Manuel Valcárcel y Salazar venden a Pedro Hernández Fierro, en representación de la Sociedad Electrón, una casa, pajero y molino harinero en el barranco de El Río (Santa Cruz de La Palma). El precio de la compraventa es de 5500 pesetas.

A.— Papel. 325 × 220. Carta de compraventa. Letra del siglo XIX. Tinta ocre. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Notaría de Manuel Calero Rodríguez (26 de noviembre de 1892), ff. 1738r-1745r.

(*f. 1738r*)

(*En la parte superior*): Escritura de venta de una propiedad con su casa, un pajero y un molino harinero movido por la fuerza motriz del agua que viene a esta ciudad, con todos sus accesorios y dependencias, otorgado por doña Josefa y doña Ana Valcárcel y Salazar y don Santiago Molina y Vandewalle, como apoderado de don Manuel Valcárcel y Salazar, de esta vecindad, en favor de don Pedro Hernández Fierro, de la misma vecindad, como director de la Sociedad Anónima Electrón, cuya adquisición hace la misma sociedad en precio de cinco mil quinientas pesetas.

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma a veinte y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y dos ante mí don Manuel Calero Rodríguez, notario por oposición de este distrito y del Ylustre Colegio de Las Palmas, vecino y residente

en esta población y de los testigos que se mencionarán, comparecen doña Josefa Valcárcel Salazar de edad de cincuenta y siete años, soltera, doña Ana Valcárcel Salazar, de edad de cuarenta y cuatro años, viuda; don Santiago Molina y Vandewalle, de edad de cuarenta y un años, (*f. 1738v*) casado, licenciado en Derecho Civil y Canónico, y don Pedro Hernández Fierro, de edad de sesenta y un años, casado, propietarios, vecinos de esta ciudad, domiciliados las dos primeras en la plaza de la Constitución, casa número uno, el tercero en la calle de Santiago, casa número treinta y uno, y, el cuarto, en la calle trasera número cincuenta y siete, con cédulas personales expedidas por la Administración Subalterna de Hacienda que fue de este partido en veinte y dos de octubre del año último, números uno y tres, en diez y seis de setiembre del mismo año número mil ciento catorce y en once de setiembre del mismo año, número trescientos catorce. Los comparecientes por lo que dejan manifestado y no constarme otra cosa en contrario se hallan en pleno usos de sus derechos civiles y por consiguiente con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de compraventa; y en su virtud los expresados doña Josefa y doña Ana (*f. 1739r*) Valcárcel y Salazar y don Santiago Molina y Vandewalle, manifiestan:

Primero. Que don Manuel Valcárcel y Salazar, de edad de cuarenta y cuatro años, casado, propietario, confirió poder al don Santiago Molina y Vandewalle en veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis ante el notario del puerto de Garachico, en la isla de Tenerife, don Aurelio Goba Rodríguez, facultándole para vender los bienes de su pertenencia en esta isla, otorgando todas las escrituras necesarias según todo consta de la copia de poder que se exhibe, siendo los particulares respectivos del tenor siguiente:

En el puerto de Garachico, en Tenerife, a veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. Ante mí, don Aurelio Goba Rodríguez, notario del Ylustre Colegio de Las Palmas, vecino con residencia en este puerto y los testigos que expresaré comparece en mi estudio don Manuel Valcárcel y Salazar, de edad cuarenta y cuatro años, casado, propietario y vecino del pueblo de Buenavista, con cédula personal por la alcal- (*f. 1739v*) día de Orotava, expedida en calidad de tránsito a veinte y siete del mes próximo pasado bajo el número ciento cincuenta y seis la que le muestra y corrobora las circunstancias consignadas. Y asegurando hallarse en el pleno goze de sus derechos civiles, y a mi juicio con la capacidad legal para otorgar esta escritura de mandato libre y espontáneamente manifiesta. Que da y confiere poder tan amplio y bastante cuanto por la legislación se exija y sea necesario, a los señores hermanos don José María y don Santiago Molina y Vandewalle, mayores de edad, soltero y propietario el primero, y el segundo casado y abogado, y vecinos de la ciudad de Santa Cruz de la Palma, en la isla de su nombre, a los dos juntos y a cada uno insolidum. Para que vendan absolutamente o con algunos de los pactos conocidos en derechos cualesquiera de las fincas, acciones o derechos que posee en otorgante en la mencionada Ysla o en lo sucesivo adquiera en la misma, por el pre- (*f. 1740r*) cio que consideren más ventajoso que cobrarán al contado o a plazos y con las condiciones que estimen, declarando sus cargas, a cuya evicción y saneamiento

le obliguen, y retrotraigan, previo abono del juicio, las fincas que enajenaren con algún pacto. Para que otorguen todas las escrituras y pidan la extensión de las actas auténtico-notariales que respecto de los contratos, actos o negocios anteriormente expresados, fueren necesarios, con las circunstancias que las leyes exijan y las cuales parezcan oportunas. Así lo otorga el compareciente a quien yo y los testigos, por su acuerdo, leí previa e íntegramente esta escritura y estando conforme la aprueba ratifica y firma con los testigos don Fernando Mayato y García y don José González del Pino, ambos de esta vecindad y según expresan sin tener causa que los inhabilite para serlo y yo el notario de conocer al señor otorgante (*f. 1740v*) y de todo cuanto en este instrumento público contiguo doy fe. Manuel Valcárcel Salazar. Fernando Mayato. José Gonz[ález] del Pino. Signado, Aurelio Gobeia. La presente escritura concuerda exactamente con su matriz, que por mi autorizada en dos pliegos clase duodécima números cuatro millones diez y seis mil trescientos noventa y cinco y cuatro millones diez y seis mil trescientos noventa y cuatro lleva el numero ciento veinte y siete de orden de mi protocolo corriente, a cuyo margen, por no haber lugar a su pie he extendido nota de esta primera copia que a solicitud del otorgante, signo, firmo y rubrico en un pliego clase sétima y otro de la duodécima, en el Puerto de Garachico hoy día de su otorgamiento. Hay mi signo. Aurelio Gobeia. Tiene el sello de la notaría. Lo inserto esta conforme con el documento exhibido que rubricado por mi devuelvo a los señores exponentes, los que me aseguran que las facultades contenidas en el mismo no les han sido suspendidas, revocadas ni modificadas.

(*f. 174r*) Segundo. Que doña Josefa, doña Ana y don Manuel Valcárcel y Salazar, representado éste por don Santiago Molina y Vandewalle, son dueños por el concepto de que se hará mérito de una propiedad situada en el barranco del Río, término municipal de esta ciudad, compuesta de terrenos de labor, con una casa, un pajero y un molino harinero movido por la fuerza motriz del agua que viene a esta población, todo lo cual ocupa una extensión superficial aproximadamente de setenta y tres áreas cincuenta y cinco centiáreas equivalentes a una fanegada, cuatro celemines y sesenta brazas, lindando por el naciente con propiedad de doña Josefa Fierro Vandewalle por el poniente con terreno de los herederos de don José María Kabana, por el norte con cauce del barranco del Río y por el sur con propiedad de don Manuel García Anazco.

Tercero. Que la finca descrita con las demás contenidas en la misma y de que se ha hecho mérito, la hubieron las ex- (*f. 1741v*) ponentes y su hermano don Manuel Valcárcel Salazar, por legado hecho a los mismos por su finada tía la señora doña Ysabel Salazar y Benítez por la cláusula sesta de su testamento que otorgó en once de enero de mil ochocientos ochenta y seis ante el notario de la villa de Los Llanos don Melchor Torres Luján, por lo cual pertenece a cada uno una tercera parte; y aun cuando lo disfrutaba vitaliciamente su finada señora madre doña María del Carmen Salazar y Benítez, según así lo dispuso la testadora, este derecho quedó extinguido por la defunción de su expresada señora madre; y mediante a no hallarse inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, lo acreditarán oportunamente por medio de expediente posesorio que instruirán al efecto.

Cuarto. Que sobre la finca descripta no existe ningún otro censo, gravamen ni responsabilidad que un censo (*f. 1742r*) de pensión única de treinta reales vellón, o sea siete pesetas cincuenta céntimos que se satisfacen al cuadrante de la parroquia de Nuestra Señora de las Nieves para pagar la mitad del importe de un sermón que ha de predicarse en dicha parroquia el viernes santo de cada año.

Quinto. Que doña Josefa y doña Ana Valcárcel y Salazar, por sus propios derechos, y don Santiago Molina Vandewalle, en nombre y representación de don Manuel Valcárcel y Salazar y usando de las facultades concedidas por éste en las cláusulas del poder inserto, otorgan que venden perpetuamente la propiedad que se describe en la cláusula segunda con su casa, pajero, molino harinero y sus accesorios y dependencias al compareciente don Pedro Hernández Fierro en concepto de director de la Sociedad Anónima Electrón por precio de cinco mil quinientas pesetas que reci- (*f. 1742v*) ben en este acto del mismo en monedas de plata a mi presencia de que doy fe, llevando cada uno a su poder la tercera parte de este precio que a cada uno corresponde, consistente en mil ochocientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos; y en señal de la transmisión del codominio me encargan le entregue la primera copia de esta escritura.

Sesto. Que la Sociedad Anónima Electrón, entrara desde este día en dominio y posesión de lo enagenado, quedando obligados los vendedores a la evicción y saneamiento en legal forma.

Séptimo. En cumplimiento de lo prevenido en la ley hipotecaria hace expresa reserva en este contrato en cuya virtud tiene el estado, la provincia y el municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad por cuenta de la finca enagenada.

(*f. 1743r*) Octavo. El compareciente don Pedro Hernández Fierro dice: que comparece a este acto en concepto de director de la Sociedad Anónima Electrón, y a la vez comisionado por la junta directiva para otorgar a nombre de la misma esta escritura y en uso de la autorización concedida a ésta por la junta general de accionistas de esta sociedad, según todo consta de las sesiones celebradas por las mismas y que constan de las certificaciones que presenta, autorizadas por el secretario de la misma con el visto bueno del exponente como director y el sello de la misma, que uno a esta escritura de que doy fe, asegurando que dicha autorización no le ha sido suspendida, modificada ni revocada. En su virtud otorga: que en nombre y representación de dicha sociedad acepta esta escritura y sus efectos legales y obliga a dicha sociedad a pagar el censo de que se ha hecho mención, haciendo constar que esta adquisición es (*f. 1743*) para la expresa sociedad, y que ha de inscribir así en Registro de la Propiedad de esta partido, y que el precio recibido procede de los fondos sociales; advirtiéndole que hecha está manifestación queda libre la Sociedad Electrón adquiriendo de toda responsabilidad por razón de dicho precio de cinco mil quinientas pesetas, aunque se justifique después no ser cierta la entrega en todo o en parte.

Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes doña Josefa y doña Ana Valcárcel y Salazar, don Santiago Molina y Vandewalle y don Pedro Hernández Fierro, a quienes doy fe conozco siendo testigos don Pablo Pérez Fernández y don José Hermógenes Brito de esta vecindad y sin excepción legal para serlo, según aseguran.

Y les advierto que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en el Registro de la Propiedad de este partido para su inscripción con arre- (f. 1744r) glo a la ley, sin cuyo requisito no será admitida en los juzgados y tribunales, consejos y oficinas del estado si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero del derecho que debió ser inscrito, salvo los casos de excepción que corresponde al artículo trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria y que dentro de treinta días se ha de presentar en la oficina de la liquidación del ynpuesto de este partido para satisfacer en los diez y seis siguientes el tres por ciento que en la venta devenga el estado cuya cantidad que se liquide esta obligada a aumento pasados dichos términos.

Yo el notario leí íntegramente en un solo acto esta escritura a los otorgantes y testigos, advertidos del derecho que les concede la ley para hacerlo (f. 1744v) por sí mismos, al que renunciaron se afirman y ratifican en su contenido los expresados otorgantes con las enmiendas: an, n, ex, clase, c, m; y las testaduras: en, se, por cuenta para el cobro de la última anualidad, n, n. Y firman con dichos testigos de todo lo cual, como de constarme la ocupación y vecindad de los otorgantes y testigos, doy fe.

Josefa Valcárcel y Salazar (*firmado y rubricado*)

Ana Valcárcel, v[iu]da de Kábana (*firmado y rubricado*)

Santiago Molina (*firmado y rubricado*)

Pedro Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Pablo Pérez Fernández (*firmado y rubricado*)

José Hermógenes Brito (*firmado y rubricado*)

(*Signo de notario*)

Manuel Calero Rodríguez (*firmado y rubricado*)

(ff. 1444v-1745r) (*Nota de copia de escritura*)

30

1893, agosto, 29. Santa Cruz de La Palma

Félix Poggio Lugo e Isidoro Ortega Sánchez acuerdan la construcción de un molino hidráulico barinero en La Galga (Puntallana).

A.— Papel. 325 × 220. Carta de concierto. Letra del siglo XIX. Tinta ocre. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Notaría de Manuel Calero Rodríguez (29 de agosto de 1893), ff. 1398r-1406v.

(f. 1398r)

Escritura sobre construcción de un molino en una finca en La Galga del pueblo de Puntallana otorgada por don Felix Poggio y Lugo y don Ysidoro Ortega Sánchez.

Número doscientos veinte y dos.

En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, a veinte y nueve de agosto de mil ochocientos noventa y tres, ante mí, don Manuel Calero Rodríguez, notario por oposición del Ylustre Colegio de Las Palmas, vecino y residente en esta población y de los testigos que se expresarán comparecen don Félix Poggio y Lugo, de edad de cincuenta y un años, casado y propietario, vecino de esa ciudad, domiciliado en la calle de Don Pedro, casa número cinco, con cédula personal expedida por (f. 1398v) aquella alcaldía en nueve de diciembre del año último, número novecientos cuarenta y uno, y don Ysidoro Ortega Sánchez, de edad de cincuenta años, viudo, propietario, vecino de la villa de Mazo, domiciliado en Monte de Pueblo, con cédula personal expedida por aquella alcaldía que conserva. Los comparecientes por lo que dejan manifestado y no constarme otra cosa en contrario, se hallan en el pleno uso de sus derechos civiles y por consiguiente con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura sobre construcción de un molino y en su virtud el don Félix Poggio y Lugo manifiesta.

Primero. Que su cuñado don Gabriel Álvarez Massieu le confirió poder ante mí el notario con siete de julio del año último, y por las cláusulas segunda tercera y cuarta, le autorizó para verificar este con- (f. 1399r) trato según todo consta de los particulares de dicho poder que tengo a la vista y su tenor literal es el siguiente:

Número ciento cuarenta y nueve. En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a siete de julio de mil ochocientos noventa y dos, ante mí, don Manuel Calero Rodríguez, notario por oposición de este distrito y del Ylustre Colegio de Las Palmas, vecino y residente en esta población, y de los testigos que se expresarán comparece don Gabriel Álvarez Massieu,

de edad de cuarenta y ocho años, casado, propietario, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Hospital, casa número tres, con cédula personal expedida por el encargado de esta alcaldía en veinte y tres de noviembre último, número veinte mil trescientos treinta y tres, el compareciente por lo que deja manifestado y no constarme otra cosa en contrario se halla en pleno uso de sus derechos civiles y por consiguientemente (f. 1399v) te con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de poder y en su virtud manifiesta que da y confiere todo su poder amplio y bastante cual en derecho se requiere y sea necesario a su cuñado don Félix Poggio y Lugo, de edad de cincuenta años casado, propietario, vecino de esta ciudad, que vive en la calle de Don Pedro, casa número cinco. Segundo. para que haga en la misma finca y en sus montes todos los cortes y aprovechamientos de sus pinos y maderas vendiéndolos y dando licencia para sus aprovechamientos, recibiendo las cantidades que conviniere otorgando escrituras y documentos con todas las condiciones que sean del caso promoviendo todas las acciones civiles criminales y de faltas sobre dichos cortes y aprovechamientos cuando se hagan sin su licencia y consentimiento o excedan y falten al cumplimiento (f. 1400r) de las condiciones que fijen por aquellos siguiendo estos juicios por todos trámites hasta obtener sentencia favorable y cumplimiento de la misma. Tercero. Para que hagan todos los trabajos que contemple necesarios para el aprovechamiento de los manantiales y aguas destinadas al riego de las mismas fincas arrendándolas por el precio y porción de dichas aguas y condiciones que fije para realizar el riego de las fincas a que las destinen cobrando las cantidades y rentas que establezcan, otorgando los documentos y escrituras y promoviendo todas las acciones y demandas procedentes para el cumplimiento de las mismas. Cuarta. Para que contrate y establezca sociedad con la persona o personas que tengan la garantía suficiente (f. 1400v) para la construcción de un molino harinero movido por la fuerza de dichas aguas, con las casas y dependencias necesarias para esta industria fijando los derechos y participaciones de cada contratante la naturaleza de su dominio capitales y suplementos que hayan de hacerse condiciones y obligaciones que se impongan indemnizaciones a metálico por la falta de cumplimiento de las mismas, fijando el tiempo para su construcción y aprovechamiento de aguas necesarias para ello, otorgando todas las escrituras con todos los requisitos necesarios para su inscripción en el registro. Así lo dice y otorga don Gabriel Álvarez Massieu a quien doy fe conozco, siendo testigos don Pedro Díaz de Armas y don Lucas Rodríguez Pérez, de esta vecindad, y sin excepción legal para serlo. Yo el notario leí íntegramente en un solo acto esta escritura al otorgante y testigos a elección de los mismos, advertidos del derecho que les concede la ley para hacerlo por sí mismos al que renunciaron, se afirma y ratifica aquel en su contenido y firma con dichos testigos de todo lo cual como de constarme la ocupación y vecindad del otorgante y testigos doy fe. Gabriel Álvarez. Pedro Díaz de Armas. Lucas Rodríguez Pérez. Hay un signo. Manuel Calero Rodríguez.

Lo inserto está conforme con su original que he tenido a la vista de que doy fe asegurándome el exponente que las facultades contenidas en el mismo no le han sido suspendidas revocadas ni modificadas.

Segundo. Que por el concepto de que se hará mérito, su poderdante don Gabriel Álvarez Massieu es dueño de una hacienda montes con aguas y casas situada en el pago de La Galga término municipal del pueblo de Puntallana y entre los dis- (*f. 1401v*) tintos trozos de que se compone dicha hacienda se encuentra un trozo situado también en el expresado término municipal del pueblo de Puntallana donde dicen Los Labaderos, que mide dos celemines, o sean ocho áreas y ochenta y seis centiáreas, está dispuesto para construir un molino harinero y linda por norte y naciente con don Joaquín Hernández Concepción, en la actualidad don José Antonio Felipe Hernández, por el sur con camino público y por el poniente con dichos Labaderos y terreno de don Joaquín Concepción Piñero.

Tercero. Que su poderdante don Gabriel Álvarez Massieu, adquirió dicha hacienda por compra a su hermano don Joaquín Poggio y Lugo mediante escritura otorgada por el exponente como su apoderado ante el finado notario don Cristóbal (*f. 1402r*) García Carrillo en veinte y nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, anotado preventivamente por falta de índices en el Registro de la Propiedad de este partido en el tomo setecientos veinte y siete libro tres de Puntallana, folio ciento cuarenta y siete, finca número trescientos setenta y cuatro, anotación letra A.

Cuarto. Que el exponente como apoderado de don Gabriel Álvarez Massieu y usando de las facultades conferidas por este en el poder inserto, ha contratado con el compareciente don Ysidoro Ortega Sánchez construir un molino harinero usando su fuerza motriz el agua que dota de la expresada hacienda con las condiciones siguientes.

Primero. Que el trozo de tierra don- (*f. 1402v*) de dicen Los Labaderos y que se describe en la cláusula segunda queda destinado para la construcción de dicho molino casas y dependencias que sean necesarias construir con este objeto y quedando el dominio de la totalidad del expresado trozo de tierra para ambos contratantes.

Segunda. Que el don Ysidoro Ortega Sánchez cortará y aprovechará los árboles que se hallan en los montes de la expresada hacienda y sean necesarios e indispensables para la construcción del referido molino casas y demás dependencias que sean necesarias para ello tomando la parte blanca de dichos pinos el don Ysidoro Ortega Sánchez.

Tercera. Que es obligación de su poderdante don Gabriel Álvarez Massieu la conducción del agua hasta la entrada en el cubo de dicho molino haciendo las composiciones que indispensablemente requiera (*f. 1403r*) la atargea sin que el don Ysidoro Ortega contribuya con gasto alguno.

Cuarta. Que el don Ysidoro Ortega Sánchez ha de hacer a su costa y hacienda el mismo todos los trabajos y supliendo todos los gastos necesarios para la fabricación del expresado molino, casas y dependencias necesarias para ello hasta dejar esta obra completa y perfectamente terminada dentro de un plazo que vencerá el treinta de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, sin que su poderdante don Gabriel Alvarez Massieu, contribuya con cantidad alguna para ello, quedando obligado también a corregir el don Ysidoro Ortega Sánchez a su costa cualquier defecto de fábrica que pueda ofrecer algún obstáculo a la regularidad del servicio propio de los artefactos de esta especie, lo mismo que a los desperfectos que puedan sobrevenir a dicha fábrica por causa de algún defecto en la construcción den- (*f. 1403v*) tro de los diez y nueve meses siguientes contados desde la terminación de la expresada fábrica.

Quinta. Que terminada que sea la fábrica del repetido molino pertenece en pleno dominio a ambos contratantes por mitad a cada uno, dicho molino casas y dependencias que se hagan lo mismo que todo el trozo de tierra antes descrito, perteneciendo también en igual proporción todos sus productos y rendimientos, lo mismo que las bienhechurías que se hagan y contribuyendo ambos en igual proporción en todos los gastos de reparaciones y mejoramientos necesarios para conservar el expresado molino, casas fabricas en el mejor estado y más conveniente para que no disminuyan sus productos y rendimientos.

Sexta. Que en caso de convenir en dar en arrendamiento el expresado molino no tomándolo los contra- (*f. 1404r*) tantes es condición que dicho arrendamiento sea cuando menos por el número de cinco años garantizando este contrato con fianza hipotecaria suficiente.

Séptima. Que en el caso de que empezada la construcción de dicho molino se viese la conveniencia de ponerle el cubo de otra materia distinta a madera de tea que es la proyectada, en ese caso será de cuenta del compareciente don Ysidoro Ortega Sánchez arreglar el repetido cubo con hierro o mampostería según mejor convenga y costeando sus gastos el don Ysidoro Ortega Sánchez y recibiendo por vía de indemnización y en este caso la madera de tea que hubiera podido invertirse y que desde luego se fija para cubrir ulteriores dudas en (*f. 1404 v*) un metro cúbico de madera de tea por cada cuatro metros de largo que tenga el expresado cubo y pareciendo el don Ysidoro Ortega Sánchez cortar árboles en la expresada hacienda hasta obtener la indicada madera de tea y aprovechar el blanco que produzcan los pinos apeados con tal objeto.

Octava. Que tanto la mencionada madera de tea como toda la demás que para la mencionada obra necesita el don Ysidoro Ortega Sánchez la ha de tomar en los expresados montes sin tener que hacer su poderdante gastos algunos en ello.

Novena. Que siempre que la fuerza motriz sea superior a la que se necesita para el servicio regular de la molienda podrá el don Ysidoro Ortega Sánchez aprovechar el exceso de fuerza en algún otro artefacto de su particular y personal inventiva.

(f. 1405r) Décima. Que cada uno de los condueños podrá enajenar ni vender el expresado molino, casas, dependencias y terreno descrito sin que el otro condueño pueda oponer obstáculo alguno que sirva de inconveniente para ello, aunque si le conviniese y quisiese adquirir para sí la dicha mitad será preferido a cualquier otro particular pagando el precio más alto que por dicha mitad se haga.

Undécima. Que mientras el expresado molino no esté en arriendo el que lo administre llevará un libro con la entrada y salida teniendo obligación de rendir cuentas semanalmente, custodiar la molienda, picar las piedras, vigilar el agua desde el tomadero hasta el cubo para evitar desperdicios que perjudicaran a su molienda poner el alumbrado indispensable y las grasas necesarias para lo cual se designará una peseta veinte y cinco céntimos cada día y los frutos del (f. 1405v) terreno sobrante

Quinto. Los comparecientes don Felix Poggio y Lugo en representación de su cuñado don Gabriel Álvarez Massieu, y usando de las facultades contenidas en las cláusulas de poder inserto en la cláusula primera, y don Ysidoro Ortega Sánchez otorgan: que aprueban este contrato y todas y cada una de las condiciones anteriores y se obligan respectivamente a su exacto cumplimiento, fijando el valor de este derecho en mil pesetas, aceptando el don Ysidoro Ortega Sánchez esta escritura y sus efectos legales.

Sexto. Que en cumplimiento del prevenido en la ley hipotecaria hace expresa reserva en este contrato de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del (f. 1406r) impuesto repartido y no satisfecho por cuenta de la finca descrita.

Así lo dicen y otorgan don Félix Poggio y Lugo y son Ysidoro Ortega Sánchez a quienes doy fe conozco siendo testigos don Manuel Acosta González y don Zenón Martín Pérez de esta vecindad y mi excepción legal para serlo.

Y les advierto que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en el Registro de la Propiedad de este partido para su inscripción con arreglo a la ley sin cuyo requisito será admitido en los juzgados y tribunales consejos y oficinas del Estado si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debe ser salió los casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la ley hi- (f. 1406v) potecaria y que dentro de treinta días ha de presentar en la oficina de liquidación para satisfacer en los dieciséis siguientes los derechos que por esta escritura tenga el Estado cuya cantidad que se liquide está obligada al [...] pasado dicho término

Yo el notario leí íntegramente y en un solo acto esta escritura a los otorgantes y testigos a elección de los mismos, advertidos del derecho que les concede la ley para hacerlo por sí mismos al que renunciaron se afirman y ratifican los otorgantes en su contenido y firman con dichos testigos de todo lo cual como de contarme la ocupación y vecindad de los otorgantes y testigos

Felix Poggio (*firmado y rubricado*)

Ysidoro Ortega (*firmado y rubricado*)

Manuel Acosta González (*firmado y rubricado*)

Zenón Martin Pérez (*firmado y rubricado*)

Manuel Calero Rodríguez (*firmado y rubricado*)

31

1894, octubre, 27. Santa Cruz de La Palma

1897, octubre, 2. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye acciones para la conservación y mantenimiento de los canales entre los molinos harineros del municipio.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Notas de archivo y diligencias de apertura (s.d.).
- [2] Certificación de acuerdo municipal sobre la conducción de agua (27.octubre.1894).
- [3] Orden para el cumplimiento del acuerdo (3.noviembre.1894).
- [4] Notificación a los propietarios de los molinos (5.noviembre.1894).
- [5] Orden a varios propietarios para las reparaciones de los molinos (1-6.junio.1894).
- [6] Cuentas de las reparaciones de los molinos del Remanente y La Laja (12.septiembre.1896).
- [7] Certificación de la presentación de la cuenta de los molinos del Remanente y La Laja y del acuerdo municipal para sufragar las obras (12.septiembre.1896).
- [8] Notificación a los propietarios de los molinos (12.septiembre-14.octubre.1896).

- [9] Declaración de uno de los propietarios (5.diciembre.1896).
- [10] Notificación al perito de obras (5.diciembre.1896).
- [11] Certificado de notificación al perito de obras (8.diciembre.1896).
- [12] Certificación del acuerdo municipal sobre el cobro de las obras (12.diciembre.1896).
- [13] Notificación a los propietarios del pago de las obras (20.julio-2.octubre.1897).
- [14] Notificación del embargo de Laudelino Barreda (2.octubre.1897).

(*Portadilla*) (*Anotaciones a grafito*) (*Diligencias de apertura*) [1] 1894 a 1897. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Molinos Expediente para la reparación de atargeas inmediatas de los molinos harineros y pago de dicha reparación.

(*f. [1r]*) [2] Sesión de veinte y siete de octubre de 1894.

A propuesta del señor Sosa Lorenzo se acordó notificar a los dueños de los molinos que procedan a practicar las reparaciones que exigen para evitar los desperdicios de agua, apercibidos de que no verificándolos en plazo de quince días, se hará de oficio a costa de los respectivos dueños de los molinos.

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[3] Santa Cruz de La Palma, tres de noviembre de 1894.

Cúmplase el anterior acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento. Lo mandó y firma el señor alcalde accidental de que certifico.

Eugenio Abreu y García (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[4] En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a cinco de noviembre de mil (*f. [1v]*) ochocientos noventa y cuatro, notifiqué por lectura y copia del acuerdo y providencia anteriores a don Miguel Pérez de la Concepción; quedó enterado y firma de que certifico.

Miguel Pérez (*firmado y rubricado*)

Domingo Carmona (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia el acuerdo y providencia anteriores a don Domingo Hernández Fierro; quedó enterado y firma de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Domingo Carmona (*firmado y rubricado*)

Seguidamente pasé a la casa habitación de don Gabriel Álvarez Massieu y, encontrándola cerrada y habiéndoseme manifestado que dicho señor se encuentra en el campo de Breña Alta, por lo cual no me fue posible notificarle el acuerdo y providencia que preceden; lo hago constar por diligencia de que certifico.

Domingo Carmona, oficial (*firmado y rubricado*)

(f. [2r]) Acto seguido notifiqué por lectura y copa el acuerdo y providencia anteriores a don Laudelino Barreda Brito; quedó enterado y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

Domingo Carmona, oficial (*firmado y rubricado*)

En veinte y ocho de noviembre del corriente notifiqué la providencia que antecede a don Gabriel Álvarez; quedó enterado y firma de que certifico.

Gabriel Álvarez (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez Brito (*firmado y rubricado*)

En Santa Cruz de La Palma, a doce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, pasé a la casa habitación de don Nicolás de las Casas Lorenzo para notificarle la anterior providencia y no habiéndole encontrado en su casa pongo esta diligencia para que conste que firmo.

Juan Henríquez Brito (*firmado y rubricado*)

(f. [3r]) Santa Cruz de La Palma, a cinco de junio de 1895.

Observándose en estas diligencias que no se ha llevado el requisito de la notificación a con Nicolás de las Casas Lorenzo, cuyo molino con el inmediato perteneciente a la esposa don Laudelino Barreda, corresponde precisamente al trozo de atargea que necesita de urgente reparación por el gran desperdicio de agua que su actual estado ocasiona, hágase la oportuna notificación a ambos interesados con apercibimiento de que transcurrido el plazo señalado sin que se haya evitado tal desperdicio de agua, se procederá desde luego a practicar los trabajos oportunos de oficio a costa de los dueños de los molinos; lo mando y firma el señor alcalde, de que certifico.

José García Carballo (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, (f. [3v]) a cinco de junio de mil ochocientos noventa y cinco, notifiqué por lectura y copia el acuerdo del Ayun-

tamiento de siete de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro y providencia que antecede a don Laudelino Barreda y Brito, como encargado de sus respectivos dueños doña Magdalena Monteverde y Poggio y don Timoteo Barreda y Castañeda; quedó enterado y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia el acuerdo del Ayuntamiento y providencia que antecede a don Nicolás de las Casas Lorenzo; quedó enterado y firma de que certifico.

Nicolás de las Casas Lorenzo (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

(f. [4r]) [5] Santa Cruz de La Palma, primero de junio de 1894.

Hallándose en mal estado los acueductos entre los molinos denominados del Remanente, lo que ocasiona notables desperdicios de agua que merman extraordinariamente la del abasto, hágase saber a doña Maria de los Dolores Monteverde y a don Nicolás de las Casas Lorenzo, dueños de dichos molinos que procedan dentro del plazo de seis días a practicar las reparaciones correspondientes en las mencionadas atargeas o acueductos, apercibidos de que no verificándolo se procederá a efectuarlas de oficio a costa de los expresados interesados; lo mando y firma el señor alcalde, de que certifico.

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a seis de junio de mil ochocientos noventa y cuatro notifiqué la providencia que antecede a (f. [4v]) don Laudelino Barreda y Brito, esposo de la señora doña María de los Dolores Monteverde; quedó enterado y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez Brito (*firmado y rubricado*)

En dicho día mes y año notifiqué la providencia que antecede a don Nicolás de las Casas Lorenzo, quedó enterado y firma de que certifico.

Nicolás de las Casas Lorenzo (*firmado y rubricado*)

Henríquez (*firmado y rubricado*)

(f. [5r]) [6] Cuentas de los gastos hechos en reparar y realzar las acequias entre los molinos del Remanente y la Laja.

Felipe de Paz Pérez	12 días	60	00	
Hipólito Pérez Rosa	14 días	56	00	116
Antonio Hernández	Peón	34 días	53	12
Calixto de S. Gil	"	34 días	53	12
Rudecindo García	"	37 días	55	50
Antonio Manzano	"	9 días	13	50
Agustín García	"	15 días	18	75
Por 60 fanegas de cal		90	00	
Por acarretos de 60 fanegas de cal		18	75	
Por 3 barriles cal hidráulica		49	50	
Por acarretos de los 3 barriles de cal hidráulica		7	50	
		165	75	309
Total pesetas				475

Septiembre, 12, de 1896.

Felipe de Paz Pérez (*firmado y rubricado*)

(f. [6r]) [7] De doce de septiembre de 1896.

Presentose una cuenta de don Felipe de Paz Pérez, de los gastos hechos en reparar y realzar las acequias entre los molinos del Remanente y La Laja y, en su vista, el Excelentísimo Ayuntamiento acordó que dicha cuenta se una al expediente respectivo y que se notifique desde luego a las personas a quienes se hizo saber procedieren a reparar dichos acueductos, requiriéndoles para dentro del tercero día satisfagan la parte proporcional que en el importe de la referida cuenta les corresponde y que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se proceda por la Alcaldía ha hacer efectiva la referida cuenta por la vida de apremios.

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[8] En el mismo día mes y año, notifiqué la presente, dícese el acuerdo del Excelentísimo. Ayuntamiento a don Laudelino Barreda y Brito; quedó enterado y manifestó que el molino de referencia es de la pertenencia de su Sñøer padre, don Timoteo Barreda y Castañeda y de la señora doña Magdalena Monteverde y Poggio, por iguales partes, dándose por notificado en cuanto (f. [6v]) a la parte de su señor padre, y firma sin perjuicio de las reclamaciones que tenga por conveniente hacer, de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

Seguidamente notifiqué el acuerdo que antecede a don Nicolás de las Casas Lorenzo; quedó enterado y manifestó que a él no puede referirse el acueducto que se le notifica, por cuanto no es dueño del molino de referencia y firma de que certifica.

Nicolás de las Casas Lorenzo (*firmado y rubricado*)

Domingo Carmona, oficial (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, diez y siete de septiembre de 1896.

En vista de estas diligencias, hagan (*f. [7r]*) saber a don Nicolás de las Casas Lorenzo que en el acto de la notificación manifestó quien es el dueño de molino que figura a su nombre; lo mando y firma el señor alcalde accidental de que certifico.

José Manuel Arrocha (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Lopez, secretario (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y seis, notifiqué la providencia que antecede a don Nicolás de las Casas Lorenzo y manifestó: que el molino de referencia es de la pertenencia de su legítimo hijo don Nicolás de las Casas Fernández, cuyo individuo se encuentra en la actualidad en Buenavista, de Breña Alta pasando el verano, y firmo de que certifico.

Nicolás de las Casas Lorenzo (*firmado y rubricado*)

Domingo Carmona (*firmado y rubricado*)

(*f. [7v]*) Santa Cruz de La Palma, veinte y dos de septiembre de 1896.

En vista de la anterior diligencia hágase la notificación correspondiente a don Nicolás de las Casas Fernández y a doña Magdalena Monteverde; lo mando y forma el señor alcalde accidental de que certifico.

José Manuel Arrocha (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinte y dos de septiembre de mil ochocientos noventa y seis, notifiqué por lectura y copia la providencia de hoy acuerdo de doce del corriente a don Nicolás de las Casas Fernández; quedó enterado y firma de que certifico.

Nicolás de las Casas Fernández (*firmado y rubricado*)

Domingo Carmona, oficial (*firmado y rubricado*)

En catorce de octubre del referido año pasé a notificar (*f. [8r]*) a doña Magdalena Monteverde no pudiendo efectuarlo por hallarse dicha señora gravemente enferma, lo pongo por diligencia que firmo.

Enrique Carmona, oficial auxiliar (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, cinco de noviembre de 1896.

En vista de la anterior diligencia, y teniendo entendido esta Alcaldía que es apoderado de doña Magdalena Monteverde, su cuñado, don Miguel de Sotomayor Fernández de la Peña, hágase a dicho señor la notificación de que se trata en concepto de representante de aquella interesa. Lo mando y firma el señor alcalde accidental de que certifico.

Jose García Carrillo (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia el acuerdo de doce de septiembre de mil ochocientos noventa y seis a don Miguel Sotomayor (*f. [8v]*) Fernández de la Peña, como apoderado de doña Magdalena Monteverde, quedó enterado y manifestó que en efecto tiene poder de la referida señora su cuñada, doña Magdalena Monteverde, quién tiene entendido vendió a los señores de Molina, de esta ciudad, la parte que pertenecía a dicha señora en el indicado molino por escritura de venta de retro, ignorando si está vencido el plazo que señalaron, todo lo que averiguará detalladamente de la interesada tan pronto como el estado de su salud permita hablarle del asunto, y firma de que certifico.

Miguel de Sotomayor Fernández de la Peña (*firmado y rubricado*)

Enrique Carmona, oficial auxiliar (*firmado y rubricado*)

[9] En la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, a cinco de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, ante el señor alcalde y mi presencia compareció don Laudelino Barreda y dijo en nombre de su padre don Timoteo (*f. [9r]*) Barreda, dueño de la mitad de uno de los molinos, del conocido con el nombre del Andén, a los cuales se refiere este expediente, que está pronto a satisfacer desde luego la parte proporcional que le corresponden en los gastos de reparación de la atargea intermedia entre unos y otros molinos; pero no así la que comprende la totalidad de la cuenta de gastos por la cual ha sido requerido porque en ella están comprendidos los gastos de realce de las acequias que no son obligados de pagar los dueños de los molinos según así lo determinaron los documentos correspondientes; y para que conste se extiende esta diligencia que firma con el señor alcalde, de que certifico.

García Carrillo (*firmado y rubricado*)

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [9v]) Santa Cruz de La Palma, cinco de diciembre de 1896.

[10] A fin de que el Ayuntamiento pueda resolver con entero conocimiento acerca de la reclamación que envuelve la anterior comparecencia, hágase saber a don Felipe de Paz que determine separadamente cuales sean los gastos de reparación y cuales los de realce de las acequias que resultan englobados en la cuenta que obra en este expediente, y verificado dese cuenta al Ayuntamiento para la resolución; lo mando y firma el señor alcalde accidental, de que certifico.

García Carrillo (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[11] En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, notifiqué la anterior providencia a don Felipe de Paz; quedó enterado y manifestó: que la cantidad que expresa la cuenta general de gastos (f. [10r]) hechos en la reparación y realce de las acequias de referencia deben distribuirse en la forma siguiente: por reparación doscientas cinco pesetas treinta y nueve céntimos, y por realce doscientas setenta pesetas treinta y cinco céntimos; y firma de que certifico.

Felipe de Paz Pérez (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[12] Sesión de doce de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Visto el expediente relativo a la reforma de las atargeas de los molinos, se acordó que una vez determinado con separación el importe de los trabajos de realce de dichos acueductos y el de su reparación se proceda a la cobranza de esta última cantidad.

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [11r]) [13] Santa Cruz de La Palma, veinte de julio de 1897.

Notifíquese a los interesados para que con plazo de tres días satisfagan lo que proporcionalmente les corresponda según las anteriores diligencias; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Tomás Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia la anterior providencia a don Laudelino Barreda y Brito, poniéndole de manifiesto el adjunto expediente quien se dio por notificado a nombre de sus demás hermanos de la mitad del molino llamado del Andén, cuya participación la heredó de su difunto padre don Timoteo Barreda: quedando obligado a satisfacer la cincuenta y una pesetas treinta y cinco centimos a que asciende (f. [11]v) la parte proporcional de las recomposiciones en la atargeas de dicho molino; quedó enterado y firma de que yo el oficial segundo certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

José García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinte y uno de julio de mil ochocientos noventa y siete, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Nicolás de las Casas Fernández poniéndole de manifiesto el adjunto expediente; quedó enterado y firma de que yo el oficial segundo certifico.

Nicolás de las Casas Fernández (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [12]r) Con esta fecha ha entregado don León Casas Fernández por cuenta de don Nicolás de las Casas Fernández la cantidad de ciento dos pesetas ochenta céntimos, que le corresponden en este expediente.

[14] Santa Cruz de La Palma, dos de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

José García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, dos de octubre de 1897.

Por lo que resulta de este expediente y no habiéndose satisfecho por don Laudelino Barreda Brito las cincuenta y una pesetas treinta y cinco céntimos que adeuda, según consta de notificación anterior, y a pesar de habérsele pasado para ello varios recados de atención, se embarga las rentas del expresado molino en (f. [12]v) la parte que corresponde al citado don Laudelino hasta que se cubra dicho adeudo, poniéndolo en conocimiento del arrendatario don Manuel García Pérez, al fin de que retenga en su poder dicha renta en tanto se cubran las cincuenta y una pesetas treinta y cinco céntimos; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

No se ha notificado la anterior providencia por haberse satisfecho la cantidad a que se refiere. Santa Cruz de la Palma, cuatro de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

López (*firmado y rubricado*)

32

1897, julio, 22. Santa Cruz de La Palma

1897, septiembre, 7. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye acciones sobre los propietarios de los molinos harineros para su conservación y mantenimiento.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Certificación del acuerdo municipal para la limpieza de las conducciones de agua (22.julio.1897).
- [2] Orden de notificación a los propietarios de los molinos (9.julio.1897).
- [3] Notificaciones a los propietarios de los molinos (4 agosto-7 septiembre. 1897).
- [3.1] Notificación a un propietario de Breña Alta.

(f. [1r])

[1] Sesión de veinte y dos de julio de 1897.

El señor presidente hizo una relación estado poco higiénico en que se encuentran los acueductos de las aguas del abasto en su tránsito por los molinos, por el desaseo a que se presta la forma y estado de las atargeas, según recientemente ha observado en el examen que acaba de practicar; por lo cual, propone se haga saber a los dueños de los molinos que pongan en buen estado y en la forma conveniente sus respectivas atargeas, cubriéndolas y tapando los cabocos o represas, permitiéndoles pongan una llave en sus respectivas atargeas para su abasto; y el Ayuntamiento lo acordó así, comisionando al señor alcalde para llevar a efecto este acuerdo con la posible brevedad.

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [1v]) [2] Santa Cruz de La Palma, veinte y nueve de julio de 1897.

Para dar cumplimiento al anterior acuerdo, hágase saber a don Gabriel Álvarez Massieu, doña Josefa Fierro Vandewalle, su apoderado don Juan Bautista Lorenzo Rodríguez, don Nicolás de las Casas Lorenzo, doña Gabriela Vandewalle y Valcárcel, herederos de don José Manuel Hernández, de doña Magdalena Monteverde y Poggio y herederos de don Timoteo Barreda Castañeda, herederos de don Pedro Afonso Guerra y de doña María Agustina Guerra, herederos de don Ygnacio Rodríguez González, hoy el secuestrario del molino harinero de los mencionados herederos de don Juan Rodríguez Pérez y copartícipes en el molino que figuran a su nombre, procedan a tapar los cabocos correspondientes a los molinos de que son dueños o tiene representación y a realzar y tapar las atargeas que arrancan de dichos molinos en un trayecto de veinte metros a fin de evitar los desperdicios de aguas y poder limpiarlas cómodamente por no haberse construido con la capacidad necesaria (f. [2r]) a las necesidades destinadas, cuyas reparaciones son indispensables tanto por exigirlo así la higiene pública, cuanto los intereses de este municipio; lo preceptuado se verificará dentro del plazo de veinte días improrrogables, librándose oficio al alcalde del pueblo de Breña Alta para que lo haga saber a los herederos de don Pedro Afonso Guerra y de doña María Agustina Guerra; lo proveyó y firma el señor alcalde de que certifico.

Tomás Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[3] En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, a cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y siete notifique por lectura y copia el (f. [2v]) acuerdo que antecede a don José y doña María del Rosario Molina y Vandewalle, como condueños de la mitad del molino que era de la pertenencia de doña Magdalena Monteverde y Poggio; quedaron enterados y firman de que yo el oficial segundo certifico.

José [...] Molina (*firmado y rubricado*)

Rosario Molina (*firmado y rubricado*)

José García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, a cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y siete, notifiqué por lectura y copia el acuerdo anterior a don Domingo Hernández Fierro, como heredero de don José Manuel Hernández; quedó enterado (f. [3r]) y firma de que yo el oficial segundo certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia el acuerdo que antecede a doña Josefa Gabriela Vandewalle y Valcárcel; quedó enterada y firma de que certifico.

Josefa Gabriela Vandewalle (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a siete de agosto de (f. [3v]) de mil ochocientos noventa y siete, notifiqué por lectura y copia el acuerdo anterior a don Gabriel Álvarez Massieu; quedó enterado y firma de que yo el oficial segundo certifico.

Gabriel Alvarez (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a diez y seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete, notifiqué por lectura y copia el acuerdo que antecede a don Nicolás de las Casas Lorenzo, de esta vecindad; quedó enterado y manifiesta que el molino al que se alude no es de su pertenencia pues se lo vendió a su hijo don Nicolás de las Casas Fernández, de lo que yo el oficial segundo certifico.

Nicolás de las Casas Lorenzo (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [4r]) En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y siete, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Juan Bautista Rodríguez; quedó enterado y manifestó que al ausentarse para la ciudad de Las Palmas el señor. marqués de Guisla, dejó arrendado el molino de su pertenencia a don Vicente Pérez Cabrera, vecino de esta ciudad, en el Río, y que, por esa causa, la misión del que expone está reducida a percibir las rentas que este le entregue; que por esta razón no puede darse por notificado, pudiendo la Alcaldía si lo juzga conveniente, dirigirse a la de la ciudad de Las Palmas donde aquel se ha establecido y firma de que certifico.

Juan B. Lorenzo (*firmado y rubricado*)

José García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [5r]) [3.1] Registro número 115.

Acordado por el Ayuntamiento se reparen las atargeas entre los molinos, poniéndolas en buen estado, cubriéndolas y tapando los cabocos o represas, permitiendo que sus dueños pongan una llave en sus respectivas atargeas para su

abasto y dispuesto (f. [5v]) en consecuencia, en providencia de 20 de julio último, que para dar cumplimiento a dicho acuerdo se haga saber a los mencionados dueños de los molinos que en el plazo improrrogable de veinte días procedan a tapar los cabocos correspondientes y a realzar y tapar las atargeas que arrancan de dicho molinos en un trayecto de 20 metros; (f. [6r]) y residiendo en ese pueblo los herederos de don Pedro Afonso Guerra y de doña María Agustina Guerra, acompaño a usted las dos adjuntas copias de la aludida providencia para que se sirva de disponer se le notifique a los mencionados herederos la repetida providencia, devolviéndome, a la posible brevedad, el presente oficio con las respectivas diligencias de notificación. (f. [6v]) Dios guarde muchos años. Santa Cruz de la Palma. agosto de [...].

Tomás [Lorenzo Calero] (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Breña Alta.

Breña (f. [7r]) Alta, siete de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Cúmplase, sin perjuicio, lo dispuesto por el señor alcalde de Santa Cruz de La Palma en el oficio que antecede y al efecto notifíquese a los herederos de don Pedro Afonso Guerra y de doña María Agustina Guerra la providencia, cuyas copias se acompañan y que se entregarán en el auto de la notificación a los interesados; lo mando y firma el señor alcalde de este pueblo de que yo el secretario certifico.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año quedó cumplimentada la anterior providencia, haciendo entrega a don José Antonio García Rodríguez, herederos por su esposa de don Pedro Afonso Guerra, en unión de otros, notificándole con entrega de la copia de la remitida por la Alcaldía de Santa Cruz de La Palma; quedó enterado y firma (f. [7v]) de que certifico

José A García (*firmado y rubricado*)

Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

Seguidamente hice igual notificación al mismo don José Antonio García Rodríguez, por su esposa de doña María Agustina Guerra, en unión de otros; quedó enterado y firma de que certifico.

José A. García (*firmado y rubricado*)

Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [8v]) En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, a veinte y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, notifiqué por lectura y copia el acuerdo anterior a don Juan García Hernández, como secuestrario del molino de los herederos de don Ygnacio Rodríguez González; quedó enterado y firma de que certifico.

Juan García Hernández (*firmado y rubricado*)

José García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año notifiqué por lectura y copia el acuerdo que antecede a don Laudelino Barreda Brito, como heredero de don Timoteo Barreda Castañeda; quedó enterado y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [9r]) Registro número 128.

Este Excelentísimo Ayuntamiento acordó, en sesión de dos de julio próximo pasado, la reparación de las atargeas entre los molinos, poniéndolas en buen estado, cubriéndolas en un trayecto de 20 metros, tapando los cabocos o represas, permitiéndole a sus dueños (f. [9v]) pongan una llave en dichas atargeas para su abasto y habiéndose dispuesto hacerlo saber a los dueños de los molinos, en providencia de 20 de julio último, para que lo verifiquen sus dueños en el plazo improrrogable de 20 días he de merecer de usted se sirva notificar dicho acuerdo. Don Nicolás de las (f. [10r]) Casas Fernández y don Juan Antonio Rodríguez Pérez, a fin de que dentro del plazo expresado, cumplan la mencionada providencia, cuyos señores se encuentran residiendo actualmente el uno en el pago de Buenavista de Abajo y el otro en el de Buenavista de Arriba, y diligenciado que sea este oficio devolverlo a la brevedad (f. [10v]) posible a esta Alcaldía, a cuyo fin acompaño a usted las adjuntas copias de la referida providencia para su notificación. Dios guarde a usted muchos años. Santa Cruz de La Palma, 28 de [agosto] de 1897

Tomás [Lorenzo] Ca[lero] (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Breña Alta, (f. [11r]) dos de septiembre de 1897.

Cumplase, sin perjuicio lo ordenado por la Alcaldía de Santa Cruz de La Palma en el oficio que antecede y, al efecto, notifíquese a don Nicolás de las Casas Fernández y don Antonio Rodríguez Pérez, entregándoles en el acto las copias que se acompañan; lo mandó y firma el señor alcalde, de que yo el secretario certifico.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

En siete de dicho mes y año, notifiqué, leí íntegramente y di copia de la anterior providencia a don Juan Antonio Rodríguez Pérez, entregándole la copia que al efecto se acompaña; quedó enterado y por manifestar no poder firmar lo hace, a su ruego, don Juan Bautista Lorenzo, de que certifico.

Juan B. Lorenzo (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

Seguidamente hice igual notificación a don Nicolás de las Casas Fernández, entregándole también la copia de la providencia que se acompaña (*f. [11v]*); quedó enterado y firma de que certifico.

Nicolás de las Casas Fernández (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

33

1899, julio, 21. Santa Cruz de La Palma

1899, septiembre, 3. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye informe sobre el posible uso del agua de abasto público en el riego de propiedades particulares.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

AMSCP, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Notas y diligencias de apertura (s.d.).
- [2] Declaración del encargado de la Sociedad Hidráulica de la Dehesa (21.julio.1899).
- [3] Orden de citación a los inculpados (21.julio.1899).
- [4] Declaraciones de los inculpados (22-24.julio.1899)
- [5] Informe del síndico personero (21.julio.1899).
- [6] Informe de los miembros de la comisión de aguas (14.julio.1899).
- [7] Orden de reparación a los propietarios de los molinos (31.julio.1899).
- [8] Notificación a los propietarios de los molinos (3.agosto-3.septiembre.1899).
- [8.1] Notificación a un propietario de Breña Alta.

(*Portadilla*): [1] Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, Provincia de Canarias. Aguas. Expediente formado en virtud de las manifestaciones expuestas por

el señor Síndico respecto al riego de particulares, de terrenos de su propiedad, con las aguas públicas.

(f. [1r]) [2] En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, a veinte y uno de julio de mil ochocientos noventa y nueve, ante el señor alcalde y mi presencia, compareció a virtud de oficio don Celestino García Pérez, encargado de la vigilancia de las aguas de la Sociedad Hidráulica de la Dehesa y, habiéndole recibido juramento que prestó en legal forma, preguntado por qué causa no ha dado cuenta a la Alcaldía o al Ayuntamiento de que se está regando por particulares terrenos en el barranco del Río que no tiene dotación de agua alguna; contestó: que a principios del mes de mayo, en una visita que practiqué a las atargeas y aguas que vienen a esta ciudad, observó que habían regado algunos terrenos, don Vicente Pérez Cabrera, don José María Pérez Molina, don Juan *Molinero*, del molino de la Laja, cuyos apellidos no conoce, y don Antonio Sánchez Anasco a quién advirtió que no debía regar, viendo posteriormente que se han abstenido de hacerlo; preguntado: si es cierto que las visitas que debe practicar diariamente al Río y, semanalmente, a las atargeas que conducen las aguas a esta ciudad, las verifica periódicamente, según (f. [1v]) está acordado y es de su obligación; contestó: que diariamente hace la visita a la [¿caja?] y atargeas de los lomos de Miraflores y [...], al tercer día el Río y semanalmente a las atargeas de esta ciudad, habiendo observado que se sale agua bastante en la atargea después del caboco del molino de La Laja, en el caboco que va del molino del señor marqués de Guisla, en las atargeas después del último molino de los Afonsos, de Breña Alta, y en el molino de la señora doña Amalia Abril; ratificose en esta su declaración, leída que le fue, y no firma por expresar no saber, haciéndolo el señor alcalde de que certifico.

Tomás Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[3] Santa Cruz de La Palma, veinte y uno de julio de 1899.

En vista de lo manifestado por el celador de las atargeas y aguas de esta ciudad, cítese a los individuos que se expresan en la anterior diligencia o a sus representantes para que comparezcan en esta Alcaldía a [¿deponer?] declaraciones acerca de los extremos indicados, citándose también al fontanero de esta ciudad, a fin de que manifieste lo (f. [2r]) que sepa respecto de distracciones de agua con merma del caudal que surte las pilas públicas y fincas de particulares, y cuyas aguas dependen y se relacionan con este municipio; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[4] En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinte y dos de julio de mil ochocientos noventa y nueve, ante el señor alcalde y mi presencia, compareció Juan Ramos Rodríguez, fontanero de las aguas de esta ciudad y, habiendo prestado juramento con forma, preguntado por el señor alcalde a tenor de lo que expresa este expediente, contestó: que hay varios mínaderos en las atargeas que conducen las aguas a esta ciudad, una en la atargea de la Huerta Nueva y otra en los canales que conducen las aguas al ramal de San Sebastián, habiendo observado igualmente que se sale bastante agua en el molino que regenta Gregorio Piñero (*f. [2v]*) después de salir el agua del caboco, habiendo observado que por la noche sacan agua de las atargeas sin poder precisar en donde, lo que observa porque el agua que corre a la huerta en donde vive, desaparece en algunas de dichas noches; ratificóse en ésta su declaración leída que le fue, no firma por expresar no saber, hácelo el señor alcalde, de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

Acto continuo compareció a la presencia del señor alcalde, hallándome presente, el secretario que certifica, don Juan Hernández Pérez, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y arrendatario del molino de la señora doña Gabriela Vandewalle, llamado de la Laja y, habiendo presentado juramento en forma, preguntado por el señor alcalde a tenor de lo expuesto en este expediente, contestó: que algunas veces ha regado algunas plantas inmediato al molino que lleva en arrendamiento sacando el agua con un balde para ello, cuyo riego no ha verificado el dicente personalmente, (*f. [3r]*) sino uno de sus hijos pequeños, y que no es cierto haya regado con caño o sifón, pues a su llegada a dicho molino hizo pedazos uno que allí de encontraba; ratificóse en ésta su declaración leída que le fue y firma con el señor alcalde, de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Juan Hernández (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

Seguidamente, ante el señor alcalde y mi presencia, compareció son Antonio Sánchez Anasco, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, y habiendo prestado juramento en forma de decir verdad, preguntado con arreglo a la comparecencia que encabeza este expediente dijo: que ni en el mes de mayo, ni en ningún otro ha regado terrenos de su propiedad ni de particulares con las aguas públicas que discurren por las atargeas a esta ciudad, y que [*¿nadie?*] le ha advertido que no riegue, porque en efecto no lo ha hecho (*f. [3v]*), y que no tiene aguas propias, si bien tiene propiedades que colindan con la atargea,

en La Fajana que llaman de la Fuerla; ratificóse en esta su declaración leída que le fue y firma con el señor alcalde, de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Sánchez Anasco (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

Seguidamente, ante el señor alcalde y mi presencia, compareció don José María Pérez Molina, soltero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, empleado en la Sociedad «Electron», y habiendo prestado juramento en forma de decir verdad, preguntado conforme a la comparecencia cabeza de este expediente, dijo: que en una época sin poderlo precisar, pero que se inclina a creer que fue antes del mes de mayo, regó un terreno propio de dicha Sociedad (que discurre) dícese con el agua que discurría por el barranco, por haberse (f. [4r]) roto la atargea que conduce las aguas a esta ciudad, a causa de una habenida anterior, cuyas aguas procuró atajarlas y meterlas en dicha atargea, sin lo cual ni hubieran venido aguas al público, ni mucho menos a los molinos para poder moler, cuyo acto o trabajo verifiqué de su espontánea voluntad, y por hacer un beneficio que después de eso no ha vuelto a regar porque las aguas se han recogido y han aprovechado algo más y ya no discurren perdidas como acontecía antes, todo debido a su exclusivo trabajo; ratificóse en esta declaración, leída que le fue, y firma con el señor alcalde de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

José M.^a Pérez (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, a veinte y cuatro de julio de mil ochocientos noventa y nueve, ante el señor alcalde y mi presencia (f. [4v]) de mi el secretario, compareció don Vicente Pérez Cabrera, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, molinero y habiendo prestado juramento en forma y preguntado conforme a la comparecencia que encabeza este expediente, dijo: que no ha regado, sino únicamente cojiendo agua en un balde de la atargea para echar en algunos pimentoneros y plantas aislada, pero que lo [ha] hecho en la inteligencia de que en nada perjudica al agua corriente y en consideración a que muchas veces se ve precisado con su trabajo personal a echar en la atargea el agua de las goteras porque jamás ve por allí al acequero para hacerlo sino en estos últimos días que lo ha visto por dos veces de pasada, pero nunca dedicado a remediar las faltas que ha cuidado de evitar el declarante en beneficio del público y de los molinos para que no se interrumpan su movimiento, debiendo advertir que inmediato al molino que lleva en arrendamiento no se desperdicia agua alguna, excepción hecha de un poco que se sale por el caboco, dícese un poco más de-

lante de la puerta de dicho caboco o en la parte de la atarjea que corresponde vigilar y componer particularmente a los dueños del molino de La Laja, o sea el perteneciente a doña Gabriela Vandewalle y coherederos; ratificése en esta su declaración que le fue leída y no firma por no saber, hácelo el señor alcalde de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [5r]) [5] Registo número 21.

Para que usted disponga lo que crea conveniente al mejor servicio de las aguas que surten esta ciudad, tengo el honor de comunicarle el resultado de una visita girada por mí con objeto de conocer el estado del referido servicio desde la ciudad hasta el molino de Fierro, detallando las irregularidades que entonces pude observar que son las que a continuación anoto:

En el trozo de atarjea comprendido entre la arquilla del Lomo de la Huerta Nueva y el primer molino de Vellido hay varias filtraciones.

En el molino denominado (f. [5v]) del Cajetero se observan filtraciones en el caboco y se extrae agua para regar de la estanqueta donde está el rallo de dicho molino.

Del trozo de atarjea comprendido entre el tercero y cuarto molinos de Vellido se saca agua para regar.

Hay varias filtraciones en la tarjea comprendida entre los molinos de Vellido y el de la cuesta de Medina, en el cual se coge agua para el riego.

En la atarjea que existe entre este último molino y los de Pedro Afonso hay filtraciones y derrame al pajar.

(f. [6r]) En los de Pedro Afonso se toma agua para regar.

Entre estos y el del Remanente hay algunas filtraciones.

Entre el del Remanente y el de La Laja hay varias filtraciones y roturas en la parte superior de la atarjea en una extensión considerable y se riega con sifón.

En el trozo de atarjea comprendido entre el de La Laja y el de Fierro hay varias filtraciones y muchas en el caboco de este último, en cuyo cubo hay un notable derrame por hallarse en mal estado.

Entre el de Fierro y la fábrica del Electrón hay algunas filtraciones y varias roturas hechas en la parte superior de la atarjea (*f. [6v]*) para facilitar el riego de una considerable extensión de terreno.

En el molino de la Laja, en la doble atarjea que está sobre el cubo para la sangradera, al pajar hay bastante derrame.

La mala construcción de los cabocos es causa de la poca limpieza que generalmente se observa.

Dios guarde a usted muchos años. Santa Cruz de La Palma, 21 de julio de 1899.

El presidente, Gabriel Álvarez (*firmado y rubricado*).

(*f. [7r]*) [6] Excelentísimo señor:

Los concejales que suscriben, que forman parte de la Comisión de Aguas, después de practicar la inspección ocular en las atarjeas y molinos arineros para que han sido nombrados por la Corporación, emiten su informe a fin de que el Concejo acuerde lo que tenga a bien, en la mejor administración de los intereses públicos.

Comenzada la inspección en el día de ayer, veinte y tres del corriente, por la atarjea que parte de la arquilla de la Huerta Nueva hacia el primer molino de Vellido, observamos varias filtraciones, y casi toda ella al descubierto, donde fácilmente pueden cometerse suciedades y fraudes por medio de sifones para regar los terrenos contiguos a dicha atarjea.

Llegados al molino conocido por el del Cajetero, se observan filtraciones en el caboco y caminando el terreno contiguo, creen los informantes que se extrae agua para regarlo de la estanqueta donde esta el rallo en la atarjea de dicho molino que también está (*f. [7v]*) al descubierto; también observamos que el terreno comprendido entre el tercero y cuarto molino de Vellido, se riega con el agua que discurre por dichas atarjeas que igualmente están al descubierto.

Examinando el trozo de atarjea comprendido entre el último molino de Vellido y el de la cuesta de Medina, observamos que en su mayor parte está al descubierto, existiendo varias filtraciones y también se recoge agua para regar el terreno contiguo a la misma.

La porción de atarjea comprendida entre el último molino de Afonso y el del Remanente, que toda está al descubierto, existen algunas filtraciones, observando igualmente que las cabras que se hallaban pastando en el terreno contiguo no, solamente, rosaban piedra y tierra a la atarjea sino que caminaban por la (*f. [8r]*) misma defecando en ella, cuyos vestigios observamos los informantes.

En el molino del Remanente se toma agua para regar y beber también las bestias en una parte de la atargea que esta al descubierto, junto a la casa, y entre este molino y el conocido por el de La Laja existen varias filtraciones y roturas considerables en la parte superior de la atargea en una extensión considerable, y creen a su vez los informantes que en el terreno contiguo se riega con sifón.

Asimismo en el trozo de atargea comprendido entre el molino de la Laja y el que dicen de Fierro, que también se halla al descubierto, existen varias filtraciones, con especialidad en el caboco de este último molino, en cuyo cubo hay un derrame de agua considerable, debido al mal estado en que se halla; entre este molino y El Electrón, existen igualmente, en la atargea, muchas filtraciones y varias roturas, como si fuesen intencionales, para facilitar el riego de una considerable extensión de terreno; también en el molino (f. [8v]) de La Laja, en la doble atargea, existen roturas que producen un derrame de agua también considerable.

Observamos los informantes que existe muy poca limpieza en toda la atargea y en los cabocos de los molinos, todo lo cual ponemos en conocimiento de la Corporación para que en su vista se sirva resolver lo que mejor proceda a evitar los perjuicios que sufren este vecindario.

Santa Cruz de La Palma, veinte y cuatro de julio de ochocientos noventa y nueve.

Manuel Acosta González (*firmado y rubricado*)

(f. [9r]) [7] Santa Cruz de La Palma, treinta y uno de julio de 1899.

Las diligencias incoadas a virtud de manifestaciones hechas por el señor Síndico, en oficio de veinte y uno de este mes de la Sociedad Electrón y el informe verificado por el Concejal don José Pérez Duque y el Síndico don Manuel Acosta González [...] al expediente tramitado por la Alcaldía con fecha primero de abril de mil ochocientos noventa y uno, a virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, y toda vez que los dueños de los molinos no han cumplido con el expresado acuerdo, a pesar de haber sido notificados en forma y del tiempo transcurrido, hágase saber a dichos dueños procedan a practicar los trabajos que en el repetido acuerdo se tiene dispuesto, cuidando de notificar a los dueños actuales, para que en el término del próximo mes de agosto, sin excusa, ni pretexto alguno cumplan lo anteriormente dispuesto, apercibidos de que no verificándolo incurrirán en la multa de veinte y cinco pesetas, con que desde luego quedan conminados, por tratarse de un servicio público (f. [9v]) demandado por la higiene y salubridad públicas, y cuya morosidad no es posible [¿dilatarla?] por más tiempo; lo proveyó y firma el señor alcalde de que certifico.

Tomás Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

[8] En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a tres de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Domingo Hernández Fierro, poniéndole de manifiesto el expediente adjunto; quedó enterado y manifestó que según notificación hecha en este mismo expediente, en primero de abril de mil ochocientos noventa y uno, quedaron hechos los reparos y tapadas las atargeas que le correspondía desde los molinos de Vellido hasta el de la cuesta de Medina, en unión de don Gabriel Álvarez, (*f. [10r]*) como dueño de otro molino; y firma de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

José García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

Seguidamente notifiqué por lectura y copia la providencia anterior poniéndole de manifiesto el expediente que antecede a don Aurelio Fuells y Abril, hijo legítimo de doña Amalia Abril Pérez, dueña del molino que denominan de la cuesta de Medina, quedó enterado y firma de que certifico.

Aurelio Fuells (*firmado y rubricado*)

José García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(*f. [10v]*) En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a diez de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don Nicolás de las Casas Fernández, poniéndole de manifiesto el expediente adjunto; quedó enterado y firma de que certifico.

Nicolás de las Casas Fernández (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, once de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Sin perjuicio de continuar las notificaciones de los interesados residentes y vecinos de esta población, sáquese copia de la providencia dictada por esta Alcaldía en treinta y uno de julio último, y remítase con atento oficio a la Alcaldía de Breña Alta, para (*f. [11r]*) que ésta se sirva disponer de que dicha providencia se notifique a los herederos de doña María Agustina Guerra, vecinos de dicho pueblo, para que notificados que sean se sirva devolver las diligencias a esta Alcaldía para su unión al expediente; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez López, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [12r]) [8.1] Registro número 105. Número 158.

Devuelvo a usted diligenciada su atenta comunicación de 11 de los corrientes, relativa a notificación a los herederos de don Pedro Afonso Guerra y de doña María Agustina Guerra, sobre reformas o reparaciones de acueductos entre molinos harineros de ese término municipal. Dios guarde a usted muchos años. Breña Alta, 2 de agosto de 1899.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Santa Cruz de La Palma.

(f. [13r]) Acompaño a usted la adjunta copia certificada de una providencia de esta Alcaldía, dictada en el expediente instruido para la reparación de los acueductos de los molinos harineros de esta ciudad, a fin de que tenga usted a bien disponer (f. [13v]) que se notifique dicha providencia a los herederos de Don Pedro Afonso Guerra y a los de doña María Agustina Guerra, sirviéndose remitirme a la posible brevedad las diligencias de notificación para unir las al indicado expediente. (f. [14r]) Dios guarde a usted muchos años. Santa Cruz de La Palma, 11 de agosto de 1899.

Tomás Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Breña Alta.

(f. [15r]) Breña Alta, 12 de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Por recibida la anterior comunicación, hágase por el secretario la notificación que en las mismas de interesa y hecho, devuélvase diligenciada a la Alcaldía de que procede; lo mando y firma el señor alcalde de este pueblo de que certifico.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galvan, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día, mes y año, yo el secretario, teniendo a mi presencia a don José Felipe Afonso Álvarez, de esta vecindad, que resulta según manifiesta ser uno de los herederos de don Pedro Afonso Guerra y de Doña María Agustina Guerra, le notifiqué, leí íntegramente y di copia del oficio que antecede, haciéndole también entrega de una copia de la providencia de la Alcaldía de Santa Cruz de La Palma de treinta y uno de julio último a que, en dicha comunicación, se hace referencia sobre reparación de acueductos entre los molinos harineros enclavados en el término municipal de la expresada ciudad; quedó enterado y firma de que certifico.

(f. [15v]) José F. Afonso (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [16r]) En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a primero de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, notifiqué la providencia de treinta y uno de julio del corriente año a don José Molina Vandewalle; quedó enterado y firma de que certifico.

José Molina (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez Brito, oficial (*firmado y rubricado*)

Seguidamente notifiqué la providencia de treinta y uno de julio a doña María del Rosario Molina Vandewalle; quedó enterada y firma de que certifico.

Rosario Molina (*firmado y rubricado*)

Henríquez (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a dos de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a doña Amalia (f. [16v]) Abril Pérez, poniéndole de manifiesto el expediente que antecede; quedó enterada y firma de que certifico.

Amalia Abril (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a tres de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve notifiqué por lectura y copia la providencia que antecede a don José Vandewalle y Pinto, como apoderado de la señora doña Josefa Gabriela Vandewalle y Valcárcel, poniéndole de manifiesto el expediente adjunto; quedó enterado y firma de que certifico.

José Vandewalle (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [17r]) Acto seguido notifiqué por lectura y copia la anterior providencia a don Laudelino Barreda Brito, como dueño de la mitad del molino que denominan del «Andén», poniéndole de manifiesto el expediente que adjunto se acompaña; quedó enterado y manifiesta no estar obligado a nuevas obras pero sí a las reparaciones de la atargea para evitar pérdidas de aguas las cuales serán atendidas lo más pronto posible; y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

34

1899, julio, 28. Santa Cruz de La Palma

1905, julio, 24. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye informe sobre el estado de la canalización de agua de abasto y riego.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

[1] Certificación del acuerdo municipal de 22 de julio de 1899 para inspección de las conducciones de aguas (28.julio.1899).

[2] Copia del informe redactado sobre este asunto (24.julio.1905).

(f. [1r]) [1] Don Antonio Rodríguez López, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación en veinte y dos de julio de mil ochocientos noventa y siete, obra el particular siguiente:

«El señor Presidente hizo una relación del estado poco higiénico en que se encuentran los acueductos de las aguas de abasto en su tránsito por los molinos, por el desaseo a que se presta la forma y estado de las atargeas, según recientemente ha observado en el examen que acaba de practicar, por lo cual propone se haga saber a los dueños de los molinos que pongan en buen estado y en la forma conveniente sus respectivas atargeas, cubriéndolas y tapando los cabocos o represas; permitiéndoles pongan una llave en su respectiva atargea para su abasto; y el Ayuntamiento lo acordó así, comisionando al señor alcalde para llevar a efecto este acuerdo con la posible brevedad».

(f. [1v]) Y, de orden del señor alcalde, libro la presente, en Santa Cruz de La Palma, a veinte y coho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Antonio Rodríguez López secretario (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde (*firmado y rubricado*)

(f. [2r]) [2] Para acreditar que la porción de agua que indiqué en el reconocimiento, practicado en primero de octubre último, perderse en las acequias, cabocos y desangraderas de los molinos no está exagerada, paso a hacer la demostración matemáticamente. El agua que entra en esta población se deposita antes en el cubo del primer molino de Vellido, hacia esta ciudad, aquel tiene treinta pies de alto y

cada lado de un área diez y siete pulgadas; por consiguiente, el hueco es de sesenta pies cúbicos, y como la vara cúbica encierra seiscientos ochenta cuartillos de líquido, contiene mil quinientos once; el agujero u orificio por donde sale el agua para herir la rueda que hace andar la piedra es redondo, y en diámetro diez y ocho líneas; la porción de agua encerrada en este depósito son doscientos treinta y seis cañones de ansar, que son los mismos que están parte acensuados y, el resto, entra en las pilas públicas, porque no hay sobrante y más bien falta, pues tanto el público como los que la disfrutan por cañones, se quejan; la que entra en aquel depósito pasa antes por ocho ídem, siendo las dimensiones del octavo molino y primero que la recibe, después de haber pasado muchas varas por el piso arenoso del barranco, (*f. [2v]*) Paredón, acequie, acequie del Ayuntamiento y Arco del mismo [...], tanto se desperdicia este depósito referido tiene diez y seis pies de alto y tres cada lado de su cuadra, por lo que contiene su hueco ciento cuarenta y cuatro pies cúbicos; a este cubo le caben tres mil seiscientos veinte y seos cuartillos, su orificio es circular porque forma un paralelogramo, que su lado menor tiene veinte y cuatro líneas y el mayor treinta y cinco; este paralelogramo, reducida su cuadratura a círculo, da el diámetro de veinte y siete líneas y, si el hueco de sesenta pies cúbicos del citado molino de Vellido encierra doscientos treinta y seis cañones de ansar, y el del primer molino que recibe el agua es de ciento cuarenta y cuatro, resulta que debe encerrar quinientos sesenta y seis, y perderse trescientos treinta en las repetidas acequies, cabocos y desangraderas. De esta operación resulta también que en los repetidos cabocos, acequies y desangraderas se pierden setenta y seis cañones más de los doscientos cincuenta y cuatro que manifesté en el ya repetido reconocimiento. He citado las dimensiones de los orificios para ofrecer probada otra verdad. Si el dado del cubo de Vellido estuviera colocado en una cajita semejante a las de las aguas acensuadas a particulares no daría otro diámetro que el de treinta y dos cañones, según el padrón del Ayuntamiento, como he dicho, colocado en una cajita de pie y medio de peso, pero puesto, como lo está, en el cubo, que tiene treinta pies, por razón de su altura (*f. [3r]*) arroja doscientos treinta y seis cañones que con los que entran en esta ciudad. El del molino del Rio, practico en él el mismo procedimiento, da un diámetro de sesenta y ocho, pero en su cubo lo da de quinientos sesenta y seis. Por lo que hace al agua que desaparece en El Paredón, acequie del Ayuntamiento, barranco y Madre, el cálculo está sin equivocación; perdiéndose por consiguiente más de los seiscientos veinte y ocho cañones que indiqué en el citado reconocimiento, contando con la pérdida en los molinos. Parece se ha echado de menos no haber hecho el presupuesto de la reforma de canales y atargeas, desde la caja de reparto, situada en Vellido, hacia las pilas públicas de esta ciudad. No lo verifiqué porque no se me exigió, pero diré que en la parte del norte si se hace la atargea por dentro de las casas de la calle del Tanque, como dije en el reconocimiento, se gastaron, con material y mano de obra, lo que es atargea, dos mil reales, y lo que son canales capaces para recibir el agua que viene en la actualidad y la pérdida que debe tomarse, tres mil reales, y en la parte del sur, por no haber atargea sino canales, dos mil reales. Es cuanto por ahora puedo manifestar, a virtud de lo prevenido por el señor Regidor encargado del ramo de Aguas. Santa Cruz de La Palma, diciembre 9, de 1853. José María Pérez.

Es copia conforma con el documento original de su razón a que me refiero. Y, de orden del señor alcalde accidental, libro la presente, en Santa Cruz de la Palma, (f. [3v]) a veinte y cuatro de julio de mil novecientos cinco.

El secretario del Ayuntamiento, Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde Pérez Rosa (*firmado y rubricado*)

35

1901, octubre, 30. Santa Cruz de La Palma

1901, diciembre, 10. Breña Alta

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma abre una inspección acerca de las cajas reguladoras de agua.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Plano y copia de un informe de la comisión de aguas (30.octubre.1901).
- [2] Certificación del acuerdo municipal sobre las obligaciones de los propietarios de los molinos (30.octubre.1901).
- [3] Orden para el cumplimiento del acuerdo (30.noviembre.1901).
- [4] Notificación a los propietarios de los molinos (6-10.diciembre.1901).
- [4.1] Notificación a un propietario de Breña Alta.

(f. *anejo*) [1] Plano y croquis de una caja reguladora de agua.

(f. [1]r)

Excelentísimo señor.

Los concejales que suscriben, que componen la comisión de Aguas de este Excelentísimo. Ayuntamiento, hablando con los respetos debidos, exponen: que para llevar a efecto la traslación de uno y un cuarto cañones de agua dedon Francisco Duque García, de la arquilla «Cajita Blanca», a la de reparto sita en Vellido, se constituyen para en dicho sitio, el 27 de los corrientes, acompañados del maestro de obras don Felipe de Paz Pérez y del fontanero don Juan Ramos, verificándose dicha operación en el indicado día.

Cúmpeles, no obstante, manifestar a la Excelentísima Corporación que en la referida arquilla de Vellido existe un defecto por el cual las aguas no discurren

tranquilamente por los fieles que existen en ella, a causa sin duda de no reunir en su perímetro interno, la capacidad necesaria para que las aguas estén en completo estado de reposo, porque, por el contrario, se forman ebulliciones que producen un desbordamiento desproporcionado (*f. [2v]*) al entrar las citadas aguas por los distintos fieles de la propiedad de don Bernardo Ferrer, don Domingo Hernández, don Delmiro Pestana y hermanos y, últimamente, el de don Francisco Duque García, cuya ebullición y movimiento anormal de las aguas los beneficia, porque a nuestro juicio reciben más cantidad que la que a cada uno les corresponde, con perjuicio de los intereses del municipio y particulares.

En vista de lo expuesto la comisión, asesorada del referido don Felipe de Paz Pérez, tiene el honor de proponer al Excelentísimo Ayuntamiento la inutilidad de la citada cajita de reparto de Vellido y la construcción inmediata de otra con la capacidad bastante para recibir el caudal de agua con reposo y la desaloje tranquilamente a nivel y paralelamente a los fieles que se construyan, conforme a la cantidad de agua de la propiedad particular de cada una de las personas que la vienen recogiendo en la referida cajita, a cuyo fin acompañan un croquis; pero cree además esta Comisión que la nueva Cajita que (*f. [2r]*) se construya debe situarse antes de llegar del primer molino subiendo, a objeto de no debilitar la fuerza motriz de éste, por ser de interés general.

Además, se permiten llamar la atención de la Excelentísima Corporación del mal estado en que continúan las atarjeas y cabocos de los citados molinos, sin que se observe haya mejorado en nada con posterioridad a su informe de 24 de julio de 1899.

Lo que hacen constar a fin de que la Excelentísima Corporación tome los acuerdos conducentes a evitar los perjuicios que se sufren con esos desbordamientos de aguas en la cajita aludida, y procurar un estado más higiénico en las del abasto de esta población.

Santa Cruz de La Palma, treinta de octubre de mil novecientos uno.

José Pérez Duque (*firmado y rubricado*)

Manuel Acosta González (*firmado y rubricado*)

(*f. [2v]*) [2] Certifico: que el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de treinta de octubre último, acordó al respecto al anterior informe, acordó también se intime de nuevo a los dueños de los molinos, y los obligados a componer las atarjeas y cabocos practiquen los trabajos necesarios para ponerlas en condiciones de salubridad, haciéndoles la notificación conducente con apercibimiento de que en otro caso y de no verificarlo dentro del término que se señale, se les impondrá la pena de veinticinco pesetas de multa.

Antonio Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde, Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

[3] Santa Cruz de La Palma, treinta de noviembre de mil novecientos uno.

Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento según la certificación que antecede y, al efecto, intímese nuevamente a los dueños de los molinos y los obligados a componer las atarjeas y cabocos a fin de que en el plazo de quince días procedan a practicar los trabajos necesarios en dichas atarjeas para poner las condiciones de salubridad, (*f. [3r]*) tapándolas o cubriéndolas y realizándolas en donde sea necesario, igualmente que los cabocos apercebidos; de que no haciéndolo en el plazo señalado se les impondrá la multa de veinticinco pesetas con que desde luego quedan conminados y, toda vez, que los dueños de los molinos conocidos por don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández, son vecinos del pueblo de Breña Alta, líbrese oficio del alcalde del mismo para que les haga saber esta providencia, solicitando de dicha alcaldía se sirva notificar a cada uno de los herederos de los mencionados don Pedro y don Antonio, ante la urgencia de que se trata en beneficio de la salud pública; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

Enseguida se libró oficio proueito al señor alcalde de Breña Alta.

A Mendez (*firmado y rubricado*)

(*f. [3v]*) [4] En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a seis de diciembre de mil novecientos uno, notifiqué, por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último, a don Nicolás de las Casas Fernández, poniéndole de manifiesto este expediente y requiriéndole para la composición de las atarjeas y cabocos a que dicha providencia se refiere; quedó enterado y firma de que certifico.

Nicolás de las Casas Fernández (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

Seguidamente notifiqué, por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último, a doña Amalia Abril Pérez, poniéndole de manifiesto este expediente y requiriéndole para la composición de las atarjeas y cabocos a que dicha providencia se refiere y de quedar enterada firma conmigo de que certifico.

Amalia Abril (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(*f. [4r]*) Acto seguido notifiqué, por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último, a don Domingo Hernández Fierro, poniéndole de mani-

fiesto este expediente y requiriéndole para composición de las atargeas y cabocos a que dicha providencia se refiere; quedó enterado y firma de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

José María Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

Seguidamente notifiqué, por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último, a don Gabriel Álvarez Massieu, poniéndole de manifiesto este expediente y requiriéndole para composición de las atargeas y cabocos a que dicha providencia se refiere; quedó enterado y firma de que certifico.

Gabriel Álvarez (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [4v]) En el mismo día mes y año, notifiqué, por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último, a don José María Molina Vandewalle, poniéndole de manifiesto este expediente y requiriéndole para composición de las atargeas y cabocos a que dicha providencia se refiere; quedó enterado y firma de que certifico.

José María Molina (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

Seguidamente notifiqué, por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último, a don José Vandewalle y Pinto, como apoderado de la señora doña Josefa Gabriela Vandewalle, poniéndole de manifiesto este expediente y requiriéndole para composición de las atargeas y cabocos a que dicha providencia se refiere; quedó enterado y firma de que certifico.

José Vandewalle (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [5r]) En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a once de diciembre de mil novecientos uno, notifiqué, por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último, a don Juan B. Lorenzo Rodríguez, como apoderado del señor marqués de Guisla y Guiselin, poniéndole de manifiesto este expediente y requiriéndole para composición de las atargeas y cabocos a que dicha providencia se refiere; quedó enterado y firma conmigo de que certifico.

Juan B. Lorenzo (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos uno, notifiqué por lectura y copia la providencia de treinta de noviembre último a don Laudelino Barreda Brito, poniéndole de manifiesto este expediente y requiriéndole para composición de las atargeas y cabocos a que dicha providencia se refiere; y de quedar enterado, manifiesta que a la mayor brevedad procederá a los trabajos (*f. [5v]*) de limpieza y conservación de las atargeas correspondiente al molino de su propiedad que es o lo que se considere obligado; y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

José García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(*f. [6r]*) [4.1] Registro 776. Número 173.

Tengo el gusto de devolver a usted diligenciada, su atenta comunicación de 30 de noviembre pasado, interesando la notificación de providencia de esa Alcaldía a herederos de don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández Afonso, mandando procedan a reformar las atargeas y cabocos pertenecientes a los molinos harineros de su propiedad, en beneficio de la salud pública. Dios guarde a usted muchos años. Breña Alta, 10 de diciembre de 1901.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Santa Cruz de La Palma.

(*f. [7r]*) Resguardo número 161.

(*Membrete*): Alcaldía Constitucional de Santa Cruz de La Palma.

Con esta fecha se ha dictado por esta Alcaldía la providencia que sigue:

«Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento según la certificación que antecede y, al efecto, intimídese nuevamente a los dueños de los molinos y los obligados a comparecer las atargeas y cabocos, a fin de que en el plazo de quince días procedan a practicar los trabajos necesarios en dichas atargeas para ponerlas (*f. [7v]*) en condiciones de salubridad, tapando y cubriéndolas y realizándolas en donde sea necesario, igualmente que los cabocos apercibi[dos]; de que no haciéndolo en el plazo señalado se les impondrá la multa de veinticinco pesetas a que desde luego quedan condenados y toda [vez] que los dueños de los molinos conocidos [como] don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández, son vecinos del pueblo de Breña Alta, [se envió] oficio al alcalde mismo para que les haga saber esta providencia, solicitando de dicha Alcaldía se sirva notificar a cada uno de los herederos de los mencionados don Pedro y don Antonio, ante la urgencia de que se trata en beneficio de la salud pública».

Y lo traslado a usted esperando tenga a bien notificar a los expresados don Pedro Afonso Guerra y don Antonio Fernández Afonso y herederos, haciéndoles saber procedan en plazo de 15 días a dar principio al realce y cierre de las (f. [7v]) atargeas que les corresponden como dueños de los molinos harineros de esta jurisdicción, lo mismo que a la reforma de los cabocos; conviene devolverme [...] diligenciado según mi reciprocidad. Dios guarde a usted muchos años. Santa Cruz de la Palma, 30 de noviembre de 1901.

Tomás Lorenzo Calero (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Breña Alta.

(f. [8r]) Breña Alta, nueve de diciembre de mil novecientos uno.

Por recibida la anterior comunicación de la Alcaldía de Santa Cruz de La Palma, notifíquese en legal forma por el presente secretario la providencia inserta en las mismas, a don Miguel Afonso Álvarez, don José Felipe Afonso Álvarez, don Antonio Afonso Álvarez, don José Antonio García Rodríguez, don Antonio Pérez Jiménez, don Miguel Afonso Álvarez, don Vicente Pérez Díaz, don Juan de Paz Silva, don Miguel Leal Fernández, de esta vecindad, los cuatro primeros como herederos de don Pedro Afonso Guerra, los cinco restantes en concepto de herederos y copartícipes de don Antonio Fernández Afonso, [individuos] a los efectos prevenidos en dichas providencias, hecho lo cual devuélvase la mencionada comunicación, una vez diligenciada, a la Alcaldía de que procede; lo mando y firma el señor alcalde de esta villa de que yo el secretario certifico.

Juan Gutiérrez Martín (*firmado y rubricado*)

Gumersindo Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día mes y año, yo, el secretario, teniendo a mi presencia a don Miguel Afonso Álvarez, don José Felipe Afonso Álvarez, don Antonio Afonso Álvarez, don José Antonio García Rodríguez, de esta vecindad, les notifiqué, leí íntegramente y di copias del oficio de la Alcaldía de Santa Cruz de La Palma que obra por cabeza y de la anterior providencia; manifestaron quedar enterados de todo así como de los recursos procedente y plazo para interponerlos y en prueba de ello forma de que yo, el secretario, (f. [8v]) certifico.

Miguel Afonso Álvarez (*firmado y rubricado*)

José F. Afonso (*firmado y rubricado*)

Antonio Afonso Álvarez (*firmado y rubricado*)

José A. García (*firmado y rubricado*)

Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

Enseguida yo, el secretario, teniendo a mi presencia a don Antonio Pérez Jiménez, don Miguel Afonso Álvarez, don Vicente Pérez Díaz, de esta vecindad, herederos por sus respectivas esposas, según manifiestan, de don Antonio Fernández Afonso, les notifiqué, leí íntegramente y di copias del oficio que encabeza estas diligencias y de la anterior diligencia; manifestaron quedar enterados de todo ello así como de los recursos que les competen y plazos legales para interponerlos, en fe de lo cual firma de que certifico.

Antonio Pérez Jiménez (*firmado y rubricado*)

Miguel Afonso Alvarez (*firmado y rubricado*)

Vicente Pérez Díaz (*firmado y rubricado*)

Galván, secretario (*firmado y rubricado*)

En diez de dicho mes y año, yo, el secretario hice igualmente notificación a don Miguel Leal Fernández y don Juan de Paz Silva, copartícipes según manifiestan del molino harinero de los herederos de don Antonio Fernández Afonso; manifestaron quedar enterados de la referida (*f. [9r]*) comunicación, así como de los recursos que les competen y de los plazos legales para interponerlos y firman de que certifico.

Miguel Leal Fernández (*firmado y rubricado*)

Juan de Paz Silva (*firmado y rubricado*)

Galvan, secretario (*firmado y rubricado*)

36

1904, mayo, 28. Santa Cruz de La Palma

Emilia Carrillo Massieu dona a Armando y Enma Yanes Carrillo, sus hijos, los bienes de su propiedad. Entre los bienes cedidos se encuentra el molino hidráulico harinero de El Pinito (Los Llanos de Aridane).

A.— Papel. 295 × 180. Carta de donación. Letra del siglo XX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo General de La Palma, Protocolos Notariales: Notaría de Aurelio Gobeia Rodríguez (28 de mayo de 1904), ff. 509r-525v.

(*f. 509r*)

Escritura de donación gratuita e irrevocable otorgada por doña Emilia Carrillo Massieu, asistida de su legítimo esposo don Manuel Yanes Volcán, a favor de sus hijos don Armando y doña Emma Yanes Carrillo, y ésta acompañada de su esposo legítimo don Julián van Baumberghem y Barjadí. Testigos: don José Valcárcel Lorenzo y Manuel Valcárcel Lorenzo. Número ciento cinco.

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos cuatro, ante mí, don Aurelio Gobeá Rodríguez, notario de esta vecindad, capital del distrito de su nombre, correspondiente al Ylustre Colegio de Canarias, comparecen en la casa número diez y nueve y veinte y uno de la calle O'Daly. De una parte, doña Emilia (*f. 509v*) Carrillo y Massieu, asistida de su legítimo esposo don Manuel Yanes Volcán, de edad respectivamente, cuarenta y dos, y cuarenta y cuatro años; ella dedicada a los haceres de su casa y él comerciante. Y de otra, su hijo don Armando Yanes Carrillo, de edad veinte años, soltero y estudiante, emancipado del poder paterno, a virtud de concesión del señor su padre, otorgada por escritura del día de [...] ante mí, cuya primera copia ha sido ya anotada en el Registro Civil de esta ciudad. Y su otra hija, doña Emma Yanes Carrillo, acompañada de su legítimo esposo, don Julián van Baumberghem y Barjadí, de edad respectivamente diez y ocho y veinte siete años; ella dedicada a los quehaceres de su casa, y él doctor en Medicina y Cirugía (*f. 510r*). Los expresados comparecientes son vecinos de esta población y me exhiben sus cédulas personales de clases por su orden séptima, sexta, oncenaria, oncenaria y décima, correspondientes al año próximo pasado, en vigor aún, y expedidas en esta por la Recaudación de dicho impuesto, a quince de julio y veinte y tres de septiembre, bajo números respectivamente ciento dos, ciento uno, ciento tres, ciento cuatro y dos seiscientos setenta y tres. Y asegurando todos los expresados comparecientes hallarse en el libre ejercicio de los derechos civiles, prueba de la licencia [...], prebenda por derecho que en este acto ha presencia de los testigos y de mí el notario, conceden los nombrados don Manuel y don Julián a sus respectivas esposas y que estas aceptan, tienen por (*f. 510v*) por tanto a mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de donación y al efecto, dicen:

La doña Emilia:

1.º) Que es dueña legítima y poseedora por los conceptos que luego se dirán, de las fincas siguientes:

a) Suerte de tierra situada en el término municipal de Los Llanos y pago de Tazacorte, denominada La Viña, que disfruta para su riego cuatro horas de agua cada diez días de la que entra a fertilizar los terrenos del referido pago, mide dos fanegadas, cinco celemines, veinte brazas, o sea, una hectárea, veinte y nueve áreas y treinta y ocho centiáreas; y linda por el norte con terrenos de don Domingo Cáceres Kábana, sur con otro de don Antonio Leal y Antonio González Pérez y otros, poniente con o- (*f. 511r*) tra de don Antonio González Lorenzo, y por el naciente con acequia y camino público; y vale veinte mil pesetas.

b) Otra suerte; se figura casa triangular situada en el mismo distrito y pago que el anterior, nombrada «El Pinito», con treinta minutos de agua cada diez días para su riego y de cabida cinco celemines, ochenta y seis brazas, o sea, veinte y cinco áreas, noventa y seis centiáreas; contiene un molino harinero con casa de vivienda para el molinero y alpendre para el ganado; y conforma por el norte con el barranco de Los Pirineos, sur con camino del barranco de Las Agustias, y por el naciente con la acequia que conduce las aguas de Tazacorte (*f. 511v*); y vale catorce mil pesetas.

c) Casas y jardines situado en la plaza de Argual del referido distrito municipal de Los Llanos, formando todo una sola finca que consta de dos cuerpos de edificios de dos pisos, cada uno separado por un patio intermedio entre los dos; tienen además dos jardines que miden el uno un celemin nueve brazas, o sea, cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, y el otro cuatro celemines, trescientas y una braza, o sean, diecinueve áreas, nueve centiáreas, contiendo además dos sitios o solares que miden, el uno treinta y ocho brazas, o sea, un área, sesenta y ocho centiáreas y, el otro, catorce brazas, o sea, sesenta y dos centiáreas, y hallándose los jardines y sitios rodeados de paredes altas, de mampostería, dispuesta de media (*f. 512r*) hora de agua para el riego de los jardines; y todo esto linda por el norte, o sea, el puente municipal de una de las casas por donde tiene su entrada con la plaza de Argual, por el sur con el camino que viene de Las Rozas, por el cual hay una portada que da entrada al jardín de mayor cabida, por el naciente con terrenos de los herederos de don José Domingo de Sotomayor, y por poniente con casa de don José González Fernández;, teniendo de valor veinte mil pesetas.

d) Otra suerte de tierra con riego situada en el mismo término que las anteriores, en su pago de Argual, llamada Calderata, dispuesta para su riego de tres horas de agua en cada diez días, mide cinco fanegadas, un celemin, dos brazas, igual a dos hectáreas, setenta áreas, treinta y (*f. 512v*) ocho centiáreas; y confina por el norte y poniente con terrenos de herederos de don José Domingo de Sotomayor, sur con camino que va a Tazacorte y terrenos de varios herederos, y por el naciente con el de don Celedonio Calero; y siendo su valor de veinte y cinco mil pesetas.

e) Otra de riego conocida con el nombre «La Higuera» que radica en el distrito y último pago expresado, en el sitio nombrado La Rosa, disfruta para su riego de dos horas de agua en cada diez días, mide tres fanegadas, cuatro celemines, setenta y ocho brazas, o sea, una hectárea, ochenta áreas, sesenta y nueve centiáreas, y contiene una casa pajar; límite por el norte con terrenos de los herederos de don José Domingo de Sotomayor, naciente con el de don Eustaquio (*f. 513r*) Calero y otros, poniente con el don Antonio Brito y otros, y por el sur con camino que viene para esta ciudad; y vale catorce mil pesetas.

f) Un censo de nueve reales antiguos de renta de rédito [a uno] impuesto por don Pedro Massieu y Vandale en escritura de 25 de septiembre de 1729 ante el escribano don Pedro de Escobar y Vázquez; su capital cuatrocientos cincuenta reales vellón, o sean, ciento doce pesetas, cincuenta céntimos, que es su valor.

g) Otro censo de seis reales antiguo de rédito [a uno] impuesto por el expresado don Pedro, en escritura de veinte y siete de septiembre de mil setecientos veinte y nueve ante el referido escribano Escobar (f. 523v) y Vázquez; su capital trescientos reales de vellón, o sea, setenta y cinco pesetas, que es su valor.

h) Otro censo de diez y nueve reales antiguos de rédito a uno impuesto por el referido don Pedro, en escritura de doce de diciembre de 1729 ante el mencionado escribano Escobar y Vázquez; su capital novecientos cincuenta reales vellón, o sea, doscientas treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos, que es su valor.

i) Otro censo de seis reales antiguos de rédito a uno impuesto por el mismo citado don Pedro, en escritura de treinta y uno de agosto de mil setecientos veinte nueve ante el repetido escribano Escobar y Vázquez; su capital trescientos reales vellón, o sea, treinta y cinco pesetas que es su valor.

No determinando la naturaleza (f. 514r) y circunstancias de las fincas gravadas con los referidos derechos reales, por no constarle ningunas, ni poder ahora adquirir los datos necesarios toda vez que no resultan del título de que se hará mérito, siendo por mi advertida de la conveniencia de declararlos. Y cuyos inmuebles y derechos reales hubo por herencia de su madre, doña María de las Nieves Massieu y Rodríguez, fallecida en cinco de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y por la misma le fueron adjudicadas en su testamento, participación otorgada en el pueblo, hoy villa de Breña Alta, el dieciséis de agosto del expresado año noventa y uno ante el notario, que fue de esta ciudad, don Cristóbal García Carrillo; teniéndolos inscritos en el registro de la propiedad del partido los deslindados bajo (f. 514v) las letras a y b, a los folios ciento cincuenta y siete y ciento sesenta y dos del tomo trescientos dieciocho, libro cincuenta y ocho de Los Llanos, fincas número dos mil seiscientas y dos mil sesenta y una, inscripción primera; el que lo ha sido bajo la letra c, al folio ciento veinte y seis vuelto del tomo veinte y siete, libro siete de Los Llanos, finca número ciento setenta y tres, inscripción segunda; el de la letra d, al folio doscientos treinta y cuatro vuelto, del tomo siete, libro primero de Los Llanos, finca número veinte y cuatro, inscripción cuarta y el que lo ha sido bajo la letra e al folio cuarenta tres del tomo cuarenta, libro diez de Los Llanos, finca número doscientos treinta, inscripción segunda; y sin inscribir ni acotar los derechos reales mencionados bajo las letras f, g, h e i.

(f. 515r) j) Trozo de tierra de secano a pan sembrar situada en el pago de Galguitos, del distrito municipal de San Andrés y Sauves, en el paraje que dicen «lomo del Carnero», con cabida de diez y seis áreas, setenta y nueve centiáreas; lindante por el norte con tierra de don Fernando Hernández Orduña y con otras de herederos de don Andrés Ortega y Arturo, naciente las de don Francisco Rodríguez Lorenzo, y con el poniente con otras de don Pedro Rodríguez Lorenzo, doña Andrea de Paz Pérez y don Francisco de la Concepción Rodríguez; y vale quince pesetas.

k) Otro también de secano y pan sembrar situado en el mismo pago y distrito que el anterior, en el paraje que denominan «lomo de Perales», con medida de diez (f. 515v) y ocho áreas, siete centiáreas; y linda por el norte con la corriente del barranquito de La Palma, sur caseta de otro barranquito de Las Nietas, naciente con tierras de doña Andrea de Paz Pérez, y por el poniente con otras de don Juan y don Pedro Rodríguez Lorenzo; siendo su valor de cincuenta pesetas.

l) Un censo de enfitéutico de pensión anual de cinco barriles de mosto impuesto, según escritura pública de diez y ocho de marzo de mil ochocientos cinco ante el escribano don José Ferrer y Carta, reconocida después por otra otorgada en cinco de julio de mil ochocientos treinta y seis ante el escribano don José María Salazar, sobre uno trozo de terreno de secano donde dicen la fajana de Palma, en el pago del barranco de La Herradura, del distrito municipal de San Andrés y Sauces, con medida de diez y (f. 516r) nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas; y linda por el norte con herederos de doña María Hernández Pérez, sur con otra de don José Machín Medina y los de la referida doña María, naciente con la corriente del expresado barranco, y por el poniente con el camino público que conduce a dicha fajana. Consiste el capital de este censo, cuya pensión la pagaba el cabezalero don Dionisio González Hernández, hoy su representación en novecientos treinta y siete pecetas, cincuenta céntimos, que es su valor.

ll) Otro censo enfitéutico de pensión anual diez y medio barriles de mosto, constituido por la escritura pública del dieciséis de septiembre de mil setecientos setenta y nueve, otorgada ante el escribano don Bernardo José (f. 516v) Romero y reconocido, después, por otra de seis de junio de mil ochocientos treinta y seis ante don Antonio López Monteverde, sobre una suerte de tierra, parte de riego, y parte de secano, cita en el pago del barranco del Agua, del mismo distrito municipal, que el anterior con el puente que marca ladera de Gaspar Jorge, con medida de setenta y nueve área, setenta y seis centiárea; y límites por el norte con riscos altos que bordean dicho barranco, por el sur con el cauce del mismo, naciente con el camino público que llaman de Los Riscos y tierras de los herederos de don José Martín Hernández, y por el poniente con otras de don Tomás Herrera Martín. Consiste el capital de este censo, cuya pensión la paga

como cabezalero don Juan Rodríguez Hernández, el mil ochocientos setenta y cinco pesetas, que (*f. 517r*) es su valor.

m) Otro censo enfitéutico de pensión anual [de] cinco pesetas, setenta y dos céntimos, constituido por la escritura pública otorgado en cinco de agosto de mil setecientos ochenta y cuatro ante el escribano don José Manuel Salazar, sobre un trozo de tierra de riego sito en el mismo distrito que el anterior, en su pago de Bajamar y paraje que llaman Ramírez, con cabida de diez y siete áreas, setenta y dos centiáreas; y linda por el norte y poniente con el camino público de Ramírez, sur con el barranquito de la Longuera y por el naciente con tierras de don Antonio Hernández Rodríguez y de los herederos de doña Juana González Pérez; siendo el capital de este (*f. 517v*) censo, cuya persona la paga como cabezalero don Ildefonso Martín de Paz, se descuentan ochenta y una pesetas, veinte cinco céntimos que es su valor.

n) Y otro censo enfitéutico de pensión anual de tres pesetas, setenta y cinco céntimos, impuesto por escritura otorgada el veinte y uno de julio de ochocientos y treinta ante el escribano don José María Salazar, sobre un trozo de tierra de secano situado en el mismo distrito que el anterior y en su pago de Bajamar donde llaman lomo de La Rola, con medidas de seis áreas, setenta y cinco centiáreas; confinando por el norte con tierras de don Teodoro Rodríguez Herrera, sur con otras de don Lorenzo Batista González y con el barranquito denominado del Tributo, naciente con tierra de don Ambrosio Hernández Pérez, y por el poniente con otras (*f. 518r*) de don Tomás Herrera Martín; el capital de este censo, cuya pensión la paga el cabezalero don Antonio José de Paz Rodríguez, es de ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, que es su valor. Y cuyos inmuebles y derechos reales le fueron adjudicados en la partición de bienes de su abuela doña María de las Nieves Batista Abreu, que aprobada judicialmente fue protocolizada en el Registro de Instrumentos Públicos del notario fallecido don Cristóbal García Carrillo, con fecha veinte de octubre del mil ochocientos ochenta y cinco, teniéndolos con letras j y r, o folios respectivamente ciento treinta y nueve vuelto y ciento sesenta y nueve vuelto, del tomo ciento setenta y cinco, libro doce de San Andrés y Sauces, números trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y nueve, anotación letra l y los cuatro siguientes, o seáanse, los que han sido bajo las letras l a la n inclusive o folios respectivamente sesenta y ocho, noventa y ocho, noventa y tres y setenta y tres, del tomo ciento noventa, libro trece de San Andrés y Sauces [...], trescientos setenta y ocho, trescientos ochenta y cuatro, trescientos ochenta y tres y trescientos setenta y nueve [...] letra b.

o) Trozo de tierra de secano de pan sembrar, situado en el referido distrito de San Andrés y Sauces, en su pago de Los Galguitos y punto que denominan La Palma; de cabida un área, diez centiáreas; límite por el

norte con la corriente del barranquito que llaman de La Palma, sur con tierras de don Mateo Concepción Abreu, na- (f. 519r) ciento con otras de don Juan José Rodríguez y Rodríguez y de doña Petra Abreu y por el poniente con las de don Andrés Piñero Pérez; y vale quince pesetas.

p) Un censo enfitéutico de pensión anual un barril de mosto compuesto por la escritura otorgada en once de abril de mil setecientos noventa y seis ante el escribano don Bernardo José Romero, sobre un trozo de tierra de riego situado en el distrito expresado anteriormente, en su pago del Barranquito y huerta llamada ladera de Aguedela; con medida de siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por el norte y sur acequia pública que conduce el agua para el riego, naciente con tierras de don Ma- (f. 519v) nuel Expósito y de los herederos de don Cayetano Rodríguez Machín, y por el poniente con otras de don Antonio Martín Fernández y de don Antonio Martín López; y consiste su capital, cuya pensión anual la paga el cabezadero don Antonio Martín López, en ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos que es su valor.

q) Otro censo enfitéutico de pensión anual de dos barriles de mosto, impuesto por escritura de veinte y uno de junio de mil setecientos noventa y nueve ante el escribano don Domingo Rodríguez, sobre un trozo de tierra de secano sito en el mismo distrito y pago que el anterior y en el pasaje que dicen El Topo del Lirio, con medida de veinte y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas; y confina por el norte con tierras de don José Martín Machín, su con (f. 520r) otras de herederos de doña María del Rosario Carvallo de García y de los de don Andrés Ortega y Arturo, naciente con camino público que conduce a la fajana de Guerra, y por el poniente con tierras de los herederos de don Francisco López Herrera. Consiste su capital, cuya pensión anual la paga el cabezalero don Manuel Rodríguez Fernández, en trescientas setenta y cinco pesetas, que es su valor.

r) Otro censo enfitéutico de pensión anual de siete pesetas, cincuenta céntimos, impuesto por escritura de siete de febrero de mil ochocientos seis ante el citado escribano Romero, sobre un trozo de tierra parte de riego y otra de secano, situado en el mismo distrito que el anterior en su pago de Bajamar y junto que denominan «El Morro»; de salida cin- (f. 520v) cuenta y siete áreas, setenta centiáreas; que confina por el norte con tierras de don Antonio Manuel Francisco Pérez, de don José González Machín y de don Santiago Rodríguez Martín, sur con la acequia y camino público que llaman del Morro, naciente con tierras de herederos de doña Ysabel Ginory de Carrillo, y por el poniente con el camino público denominado Ramírez. Consistente este capital, cuya pensión la paga el cabezalero don José Monserrat Feliciano Machín, en trescientas setenta y cinco pesetas que es su valor. Y cuyo inmueble y derechos reales le fueron adjudicados en la partición de bienes de su abuelo don Dionisio Carrillo Ginory, la que aprobada judicialmente fue protocolizada por el citado

notario García Carrillo en su protocolo de instrumentos públicos a veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos (*f. 521r*) setenta y ocho, teniéndolos inscrito en el repetido registro, el primero, o sea, el deslindado bajo la letra O, al folio ciento sesenta y tres vuelto, del tomo ciento setenta y tres vuelto, del tomo ciento setenta y cinco, libro doce de San Andrés y Sauces [...], trescientos cuarenta y ocho, anotación letra b, y los tres restantes, oseáanse, los que lo han sido en letras p, q y r a folios respectivamente ciento setenta y dos, ciento setenta y siete y ciento ochenta y dos del tomo ciento noventa, libro trece de San Andrés y Sauces, fincas números trescientos noventa y nueve al cuatrocientos uno respectivamente, anotación letra a.

s) Las ocho y media docevaras partes en la casa número trece de la calle Trasera, hoy de (*f. 521v*) Álvarez de Abreu, de esta ciudad; confinando el todo por su frente o poniente con la calle referida de su situación por donde tiene su entrada principal, por la derecha o norte, con casa de don Antonio Ferrer y Lemus, por la izquierda o sur con la calle de Vandale y por la espalda o naciente, en la de Marina; este edificio está distribuido en tres pisos por ambas fachadas y fue construido por don José Miguel Fernández en un sitio solar incendiado que adquirió a censo reservativo de doña María de los Dolores Béthencourt y Espinosa, en escritura autorizada por el escribano don Manuel del Castillo y Espinosa, en veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, cuyo censo fue redimido por don José, don Miguel, doña Catalina y doña María Batista Abreu, por escritura otorga- (*f. 522r*) da ante el citado notario García Carrillo en diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve; tiene de extensión superficial trescientos setecientos cincuenta y siete centímetros; tiene para su abasto dos pajas de agua de la que surte esta población, es la asegurada y valen las expresadas participaciones veinte y un mil ciento setenta y siete pesetas, setenta y un céntimos. Y cuyas participaciones hubo en la siguiente forma: seisdosavas partes, oséase, la mitad por herencia de sus tíos don José Batista Abreu y doña Josefa Carrillo Ginory y le fue adjudicada en la partición judicial que se protocoló por el repetido notario García Carrillo en su registro de instrumento públicos, en veinte y nueve de julio (*f. 522v*) de mil ochocientos ochenta y cuatro, sin poder precisar ahora los datos referentes a su inscripción; y las dos y media dosavas partes, sea una quinta, más un troço de otra quinta en el todo, le fueron adjudicadas en la partición de bienes de don Félix Batista y don José Miguel Fernández que aprobada judicialmente fue protocolizada en el Registro de Instrumentos públicos del notario don Manuel Calero Rodríguez, a nueve de agosto de mil ochocientos setenta y seis, inscritas en el referido registro de la propiedad al folio ciento cuarenta y cuatro, del tomo cincuenta y ocho, finca número doscientos cuarenta, anotación letra CH.

t) Y la mitad de un huerto situado en esta población con su calle de La Marina, el cual se halla frente a la casa que se acaba de describir, por

su espal- (*f. 523r*) da, de estención superficial cuatro áreas, treinta y seis centiáreas que confina por la derecha o norte con casa de don Sebastián Martín García, naciente con la [...] del mar, [...] o sur con la calle de Vandale y por el poniente en le referida de La Marina por donde tiene su entrada y contiene estanque en que se recojen las aguas sobrantes del abasto de las [...] a la que se considera anexos dicha casa número trece, siendo su valor de dicha mitad noventa y cuatro pesetas. Y cuya partición le corresponde en virtud del título que en último lugar se relacionó al describir la finca que inmediatamente precede, anotada (*f. 523v*) como ésta bajo el mismo número y letra, al folio y tomo citados.

Segundo. Que sobre los inmuebles y derechos descritos no pesa ningún gravamen, excepto [...] a los primeros, el que lo está bajo la letra s que se halla afecto, por razón de las dos pajas de agua que disfruta para su abasto, al canon anual de cuatro pesetas, doce céntimos que se satisface a los propios de este excelentísimo ayuntamiento; y que el valor total de unos y otros según el asignado a cada uno al deslindarlos representa la suma de ciento diez y nueve mil pesetas, cuarenta y seis céntimos.

Tercero. Que hallándose emancipados los referidos comparecientes sus hijos, únicos que en su matrimonio ha procreado y deseando que los mismos puedan desde luego disponer del remanente (*f. 524r*) de los bienes que da la relacionante, su madre, han de adquirir a su fallecimiento como prueba del inmenso cariño que les profesa, ha resuelto donar a los mismos en pleno dominio, como acto de pura liberalidad, las fincas y derechos que deja descritas en el precedente particular primero, de cuyos productos no necesita para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, porque se han renovado en pleno dominio la hacienda situada en el distrito municipal de Breña Alta, en su pago de Buenavista, donde dicen la «Cruz de los Bolos», la que le pertenece y adquirió de don Miguel Batista, con cuyos frutos puede cómodamente librar sus subsistencia de faltarle su esposo; y llevándolo a efecto por la presen- (*f. 524v*) te escritura otorgada; que hace donación perfecta e irrevocable intervivos a favor de los comparecientes sus mencionados hijos, don Armando y doña Emma Yanes Carrillo, por mitad en común y proindiviso de las fincas y derechos reales deslindados en el repetido particular primero de este documento, transmitiéndoselos por el solo acto del otorgante de esta escritura en pleno dominio y con todos los usos, costumbres, derechos y servidumbres en unos otros permanentes.

El don Armando y doña Emma:

Cuarto. Que aceptan esta donación y quedan reconocidos a su señora madre doña Emilia por el favor que les dispensa.

Y yo, el notario hago constar que he [hecho constar] en este acto a los otorgantes de todas las reservas y advertencia legales.

(f. 525r) Así lo otorgan los comparecientes a quienes y a los testigos por su acuerdo leí íntegramente esta escritura, y estando conformes la aprueban, validan y firman con aquellos que lo son don José Valcárcel Lorenzo y don Manuel Valcárcel Lorenzo, de este vecindario e idóneos para serlo según expresan; de conocer a los señores otorgantes con la filiación referida y demás concurrentes, de todo cuanto en este instrumento público [se contiene], y de que va entendido en papel timbrado con números impresos los pliegos anteriores al presente diez y seis mil ochocientos uno al diez y seis mil ochocientos ocho inclusive. Doy fe.

(Notas de enmienda y corrección)

(f. 525v)

Emilia Carrillo Massieu (*firmado y rubricado*)

Manuel Yanes (*firmado y rubricado*)

Armando Yanes Carrillo (*firmado y rubricado*)

Emma Yanes (*firmado y rubricado*)

José Valcárcel (*firmado y rubricado*)

Manuel Valcárcel (*firmado y rubricado*)

Aurelio Gobeia (*signo de notario, firmado y rubricado*)

(Nota de copias y traslados)

37

1907, noviembre, 1. Santa Cruz de La Palma

1908, mayo, 29. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma instruye acciones para el buen mantenimiento e higiene de las conducciones de agua de los molinos harineros del barranco de El Río.

A.— Expediente. 320 × 220. Letra del siglo XIX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

[1] Presupuestos de reformas de los molinos del barranco del Río (s.d.).

[2] Orden de certificar el acuerdo municipal de las reformas en los molinos (1.noviembre.1907).

[3] Certificación del acuerdo municipal sobre reforma de los molinos (1.noviembre.1907).

[4] Orden de notificación a los propietarios de los molinos (8.noviembre.1907).

[5] Certificación de disposición de las notificaciones (14.noviembre.1907).

[6] Notificaciones a los propietarios de los molinos (14.noviembre.1907-29.mayo.1908).

(*Portadilla a modo de formulario impreso*): Término municipal de Santa Cruz de La Palma. Provincia de Canarias. Partido de Santa Cruz de La Palma. Año 1907. Sanidad. Expediente relativo a la práctica de ciertas obras en los molinos movidos por la fuerza del agua, para evitar las infecciones que pueden sufrir las aguas a su paso por los mismos.

(*f. [1r]*) (*Texto redactado en papel cuadriculado, útil para la realización de cuentas*):

[1] Presupuesto por la reforma en los molinos.

1.^{er} molino en el barranco de Dolores subiendo y pertenece a don Domingo Hernández Fierro.

—Paredes y piso del caboco.

2 bolsas de cemento a 13 pesetas: 26.

4 fanegas de cal a 2 pesetas: 8.

10 fanegas arena a 0,50: 5.

1 día jornal al maestro: 4,50.

1 día jornal al peón: 3.

3 piezas de madera de tea para los puntales del piso, colocaron en el caboco: 20.

Acarreo de materiales: 3.

[Cantidad parcial]: 69,50.

—Paredes y piso del caboco.

—Para la puerta del caboco.

Una puerta aro de madera y forrada en chapa de hierro galvanizada, con cerradura o candados: 20.

Pesetas [Cantidad parcial]: 20.

—Piso donde están las piedras.

19 metros cuadrados afirmado de cemento y granzón de 7 cm de espesor y piso de cemento a 4 pesetas: 76

[Cantidad parcial]: 76

Pesetas [Cantidad total]: 165,50.

2.^o molino en el barranco de Dolores, de don Gabriel Álvarez Massieu.

—Caboco.

Como el anterior.

[Cantidad parcial]: 69,50.

- Puerta para caboco.
Como el anterior.
[Cantidad parcial]: 20.
 - Para el piso donde están montadas las piedras.
29,16 metros cuadrados piso de cemento con afirmado a 7 cm espesor a 4 pesetas.
[Cantidad parcial]: 116,64.
- Pesetas [Cantidad total]: 206,14.

- 3.^{er} molino en barranco de Dolores, don Domingo Hernández Fierro.
- Caboco.
Como el anterior.
[Cantidad parcial]: 69,50.
 - Puerta para el caboco.
Como el anterior.
[Cantidad parcial]: 20.
 - Piso donde están montadas las piedras.
22 metros cuadrados piso de cemento con afirmado a 7 cm espesor a 4 pesetas.
[Cantidad parcial]: 88.
- Pesetas [Cantidad total]: 177,50.

- (f. [1v])
- 4.^o molino barranco Dolores, de don Domingo Hernández Fierro.
- Caboco.
Como el anterior.
[Cantidad parcial]: 69,50.
 - Puerta para caboco.
Como el anterior.
[Cantidad parcial]: 20.
 - Piso donde están las piedras.
24 metros cuadrados piso cemento con afirmado, de 7 cm espesor a 4 pesetas.
[Cantidad parcial]: 96.
- Pesetas [Cantidad total]: 185,50.

- 5.^o molino, de don Santiago de Paz Yanes.
- Caboco.
Como el anterior.
[Cantidad parcial]: 69,50.
 - Puerta para caboco.
Como el anterior.
[Cantidad parcial]: 20.

—Piso donde están las piedras.

26 metros piso de cemento, a 7 cm espesor a 4 pesetas.

[Cantidad parcial]: 104.

Pesetas [Cantidad total]: 193,50.

6.º molino, de varios, uno don José Pérez y Pérez. Breña Alta.

—Caboco.

Como el anterior.

[Cantidad parcial]: 69,50.

—Puerta caboco.

Como la primera.

[Cantidad parcial]: 20.

—Para el piso donde están las piedras.

24 metros piso de cemento, de 7 cm espesor a 4 pesetas.

[Cantidad parcial]: 96.

Pesetas [Cantidad total]: 185,50.

7.º molino, de varios, uno de don Miguel Afonso Guerra. Breña Alta.

—Caboco.

Como el anterior.

[Cantidad parcial]: 69,50.

—Puerta para caboco.

Como el anterior.

[Cantidad parcial]: 20.

—Piso donde se hallan las piedras montadas.

22 metros piso de cemento, a 7 cm espesor a 4 pesetas.

[Cantidad parcial]: 88.

Pesetas [Cantidad total]: 177,50.

8.º molino, Romaniente, de don Nicolás de las Casas Fernández.

—Caboco.

Como el anterior.

[Cantidad parcial]: 69,50.

—Puerta para caboco.

Como el anterior.

[Cantidad parcial]: 20.

—Para el piso donde se están las piedras.

23 metros piso, de cemento como el de los anteriores a 4 pesetas.

[Cantidad parcial]: 92.

Pesetas [Cantidad total]: 181,50.

(f. [2r])

9.º molino, Romaniente, de don Laudelino Barreda y don José Molina.

—Caboco.

Como el de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 69,50.

—Puerta para caboco.

Como la de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 20.

—Piso donde están las piedras.

22 metros piso de cemento como el de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 88.

Pesetas [Cantidad total]: 177,50.

10.º molino, La Laja, de don Nicolás Pérez Morales.

—Caboco.

Como el de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 69,50.

—Puerta para idem.

Como la de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 20.

—Piso donde están las piedras.

21 metros piso de cemento como el de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 84.

Pesetas [Cantidad total]: 173,50.

11.º molino, La Laja, de don Pedro Miguel Sotomayor.

—Caboco.

Como el de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 69,50.

—Puerta para idem.

Como la de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 20.

—Piso donde están las piedras.

20 metros piso de cemento como el de los anteriores.

[Cantidad parcial]: 80.

Pesetas [Cantidad total]: 169,50.

Señalar el sitio para los lavaderos.

Hacer un orificio con un tubito para el agua de abasto.

Ver si tienen desagüe la cocina y retrete, que dirección tiene y si hay estercolera ver el citio.

(f. [3r])

[2] Santa Cruz de La Palma, primero de noviembre de mil novecientos siete.

Póngase a continuación, por el presente secretario, certificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión del día veinte de julio del corriente año, relativo a reformas en los molinos, para evitar las infecciones que puedan sufrir las aguas a su paso por los mismos; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Manuel Mendoza (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

[3] Don Antonio Rodríguez Méndez, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, certifico: que en el acta de la sesión celebrada por dicha Excelentísima Corporación municipal, en veinte de julio último, obra el particular siguiente:

El señor presidente manifestó que la junta municipal de Sanidad, en sesión de diez del corriente, acordó exitar al Ayuntamiento para que obligue a los dueños de los molinos movidos por la fuerza del agua, a (f. [3v]) realizar algunas obra para conseguir la impermeabilidad del piso en que se verifica la molienda y las paredes donde funciona el motor, cerrando convenientemente este último lugar para evitar las infecciones que pueda sufrir el agua al pasar por los citados molinos en las condiciones en que hoy se encuentran, a cuyo efecto se les señale un plazo o en su caso se efectúen por el Ayuntamiento a costa de los propietarios, nombrándose además por la municipalidad persona perita que inspeccione las citadas obras, lo que ponía en conocimiento de la Corporación para el acuerdo que estimara oportuno; y el Ayuntamiento en su vista acordó de entera conformidad por lo resuelto por la Junta de Sanidad respecto al particular.

Y para que conste, con referencia al acta de la reunión expresada, extendiendo la presente en Santa Cruz de La Palma, a primero de noviembre de mil novecientos siete.

Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde, Vandewalle (*firmado y rubricado*)

[4] Santa Cruz de La Palma, ocho de noviembre (f. [4r]) e mil novecientos siete.

Guárdese y cúmplase lo resuelto por el Ayuntamiento en el acuerdo que por certificación antecede, y al efecto notifíquese dicho acuerdo a don Santiago de Paz Yanes, como dueño de un molino situado en la cuesta de Medina; a los herederos de don Pedro Afonso Guerra, como dueño de otro molino en el mismo sitio; a doña María Agustina Guerra, como dueña de otro en el barranco del Río; a don Gabriel Álvarez Massieu, dueño de otro molino en Vellido; a don Nicolás de las Casas

Fernández, dueño de otro en el barranco del Río y sitio denominado Remanente; a don Pedro Miguel de Sotomayor y Pinto, como apoderado de doña Josefa Fierro Vandewalle, dueña de otro molino en el barranco del Río; a don Laudelino Barreda Brito, por otro molino en el barranco del Río; a don Nicolás Pérez Morales, por otro en el barranco del Río; y a don Domingo Hernández Fierro, como administrador de los herederos de don José Manuel Hernández González que dicen, por dos molinos y de don Juan Antonio Rodríguez Pérez y otros dueños de otro molino en Vellido; para que en plazo de treinta días procedan a verificar las obras o reformas (*f. [4v]*) a que el citado acuerdo se refiere bajo apercibimiento de hacerlas de oficio a su costa si no lo efectúan, y residiendo don Santiago de Paz Yanes en la villa de Mazo, doña María Agustina Guerra y herederos de don Pedro Afonso Guerra así como don Nicolás de las Casas Fernández en la de Breña Alta, diríjase oficio a los alcaldes de los expresados pueblos interesándoles la notificación de que se trata; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Manuel Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

[5] A catorce del referido mes y año se citaron los oficios prevenidos.

Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

[6] En veinte y ocho de noviembre de mil novecientos siete, notifiqué la providencia que antecede a don Domingo Hernández Fierro, como administrador de los herederos de don José Manuel Hernández González, quedó enterado y firma de que certifico.

Domingo Hernández Fierro (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez, oficial (*firmado y rubricado*)

(*f. [5r]*) En el mismo día mes y año notifiqué la providencia que antecede a don Laudelino Barreda y Brito, quedó enterado y firma de que certifico.

Laudelino Barreda y Brito (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez, oficial (*firmado y rubricado*)

En veinte y nueve de noviembre de mil novecientos siete notifiqué el acuerdo y providencia que antecede a don Gabriel Álvarez Massieu y de quedar enterado firma de que certifico.

Gabriel Álvarez (*firmado y rubricado*)

García Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

En dos de diciembre de mil novecientos siete, notifiqué el acuerdo providencia que antecede a don Pedro Miguel de Sotomayor, como apoderado de doña Josefa Fierro Vandewalle, quedó enterado y firma de que certifico.

Pedro Miguel Sotomayor (*firmado y rubricado*)

Juan Henríquez, oficial (*firmado y rubricado*)

(f. [5v]) En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a diez y seis de diciembre de mil novecientos siete, notifiqué el acuerdo y providencia que anteceden a don Nicolás Pérez Morales y de quedar enterado forma de que certifico.

Nicolás Pérez (*firmado y rubricado*)

García y Massieu, oficial 2.º (*firmado y rubricado*)

(f. [6r]) Resguardo número 282.

Consecuente con su atenta comunicación de 14 de noviembre último, tengo el gusto de devolverle las dos adjuntas copias del acuerdo de ese Excelentísimo Ayuntamiento y providencia de vuestra señoría con las diligencias de haber sido notificados doña María Agustina Guerra y herederos de don Pedro Afonso Guerra, dueños de molinos harineros movidos por fuerza de agua, no habiéndolo hecho a don Nicolás de las Casas Fernández, por no haberse recibido más de 4 ejemplares de dicha copias. Dios (f. [6v]) guarde a vuestra señoría muchos años. Breña Alta, 3 de mayo de 1908.

Antonio Pérez (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de la ciudad de Santa Cruz de La Palma.

(f. [7r]) Don Antonio Rodríguez Méndez, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, certifico: que en el acta de la sesión celebrada por dicha Excelentísima Corporación Municipal en veinte de julio último, obra el particular siguiente: «El señor Presidente manifestó que la Junta Municipal de Sanidad, en sesión de diez del corriente, acordó exitar al Ayuntamiento para que obligue a los dueños de los molinos movidos por la fuerza del agua, a realizar algunas obras para conseguir la impermeabilidad del piso en que se verifica la molienda y las paredes donde funciona el motor, cerrando convenientemente este último lugar para evitar las infecciones que pueda sufrir el agua al pasar por los citados molinos en las condiciones en que hoy se encuentran, a cuyo efecto se les señale un plazo o en su caso se efectúen por el Ayuntamiento a costa de los propietarios, nombrándose además por la municipalidad persona perita que inspeccione las citadas obras, lo que ponía en conocimiento de la Corporación para el acuerdo que estimara oportuno; y el Ayuntamiento en su vista acordó de entera conformidad por lo resuelto por la Junta de Sanidad respecto al particular». Y para que conste, con referencia al acta

de la reunión expresada, extendiendo la presente en Santa Cruz de La Palma, a primero de noviembre de mil novecientos siete.

Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde, Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, ocho de noviembre de mil novecientos siete; guárdese y cúmplase lo (f. [7v]) resuelto por el Ayuntamiento en el acuerdo que por certificación antecede, y al efecto notifíquese dicho acuerdo a don Santiago de Paz Yanes, como dueño de un molino situado en la cuesta de Medina; a los herederos de don Pedro Afonso Guerra, como dueño de otro molino en el mismo sitio; a doña María Agustina Guerra, como dueña de otro en el barranco del Río; a don Gabriel Álvarez Massieu, dueño de otro molino en Vellido; a don Nicolás de las Casas Fernández, dueño de otro en el barranco del Río y sitio denominado Remanente; a don Pedro Miguel de Sotomayor y Pinto, como apoderado de doña Josefa Fierro Vandewalle, dueña de otro molino en el barranco del Río; a don Laudelino Barreda Brito, por otro molino en el barranco del Río; a don Nicolás Pérez Morales, por otro en el barranco del Río; y a don Domingo Hernández Fierro, como administrador de los herederos de don José Manuel Hernández González que dicen, por dos molinos y de don Juan Antonio Rodríguez Pérez y otros, dueños de otro molino en Vellido; para que en plazo de treinta días procedan a verificar las obras o reformas que el citado acuerdo se refiere bajo apercibimiento de hacerlas de oficio a su costa si no lo efectúan, y residiendo don Santiago de Paz Yanes en la villa de Mazo, doña María Agustina Guerra y los herederos de don Pedro Afonso Guerra así como don Nicolás de las Casas Fernández, en la de Breña Alta, diríjase oficio a los alcaldes de los expresados pueblos interesándoles (f. [7r]) la notificación de que se trata; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Manuel Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

Es copia de la certificación de acuerdo y providencia de su razón a que me refiero; y de orden del señor alcalde libro la presente, en Santa Cruz de la Palma, a catorce de noviembre de mil novecientos siete.

El secretario del Ayuntamiento, Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde, Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Como heredero de doña María Agustina Guerra quedó enterado y he recibido un duplicado de esta certificación.

Breña Alta, tres de mayo de mil novecientos ocho.

Juan de Paz Silva (*firmado y rubricado*)

(f. [8r]) Don Antonio Rodríguez Méndez, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, certifico: que en el acta de la sesión celebrada por dicha Excelentísima Corporación Municipal, en veinte de julio último, obra el particular siguiente: «El señor Presidente manifestó que la Junta Municipal de Sanidad, en sesión de diez del corriente, acordó exitar al Ayuntamiento para que obligue a los dueños de los molinos movidos por la fuerza del agua, a realizar algunas obra para conseguir la impermeabilidad del piso en que se verifica la molienda y las paredes donde funciona el motor, cerrando convenientemente este último lugar para evitar las infecciones que pueda sufrir el agua al pasar por los citados molinos en las condiciones en que hoy se encuentran, a cuyo efecto se les señale un plazo o en su caso se efectúen por el Ayuntamiento a costa de los propietarios, nombrándose además por la municipalidad persona perita que inspeccione las citadas obras, lo que ponía en conocimiento de la Corporación para el acuerdo que estimara oportuno; y el Ayuntamiento en su vista acordó de entera conformidad por lo resuelto por la Junta de Sanidad respecto al particular». Y para que conste, con referencia al acta de la reunión expresada, extendiendo la presente, en Santa Cruz de la Palma, a primero de noviembre de mil novecientos siete.

Antonio (f. [8v]) Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde, Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, ocho de noviembre de mil novecientos siete; guárdese y cúmplase lo resuelto por el Ayuntamiento en el acuerdo que por certificación antecede, y al efecto notifíquese dicho acuerdo a don Santiago de Paz Yanes, como dueño de un molino situado en la cuesta de Medina; a los herederos de don Pedro Afonso Guerra, como dueño de otro molino en el mismo sitio; a doña María Agustina Guerra, como dueña de otro en el barranco del Río; a don Gabriel Álvarez Massieu, dueño de otro molino en Vellido; a don Nicolás de las Casas Fernández, dueño de otro en el barranco del Río y sitio denominado Remanente; a don Pedro Miguel de Sotomayor y Pinto, como apoderado de doña Josefa Fierro Vandewalle, dueña de otro molino en el barranco del Río; a don Laudelino Barreda Brito, por otro molino en el barranco del Río; a don Nicolás Pérez Morales, por otro en el barranco del Río; y a don Domingo Hernández Fierro, como administrador de los herederos de don José Manuel Hernández González, que dicen por dos molinos y de don Juan Antonio Rodríguez Pérez y otros, dueños de otro molino en Vellido; para que en plazo de treinta días procedan a verificar las obras o reformas que el citado acuerdo se refiere bajo apercibimiento de hacerlas de oficio a su costa si no lo efectúan; y residiendo don Santiago de Paz Yanes en la villa de Mazo, doña María Agustina Guerra (f. [9r]) los herederos de don Pedro Afonso Guerra así como don Nicolás de las Casas Fernández, en la de Breña Alta, diríjase oficio a los alcaldes de los expresados pueblos interesándoles la notificación de que se trata; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Manuel Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

Es copia de la certificación de acuerdo y providencia de su razón a que me refiero; y, de orden del señor alcalde, libro la presente, en Santa Cruz de La Palma, a catorce de noviembre de mil novecientos siete.

El secretario del Ayuntamiento, Antonio R. Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Como heredero de don Pedro Afonso Guerra quedó enterado y he recibido un duplicado de la presente certificación. Breña Alta, 3 de mayo de mil novecientos ocho.

Antonio Afonso Álvarez (*firmado y rubricado*)

(f. [10r]) Santa Cruz de La Palma, siete de mayo de mil novecientos ocho. Por recibido el oficio que antecede de la Alcaldía de Breña Alta, con los documentos a que en el mismo se hace referencia, sírvase a las diligencia de su razón y diríjase nuevamente oficio a la misma alcaldía para la notificación (a que el citado) dicese, a don Nicolás de las Casas Fernández; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Manuel Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

En el mismo día dejó hecha la misma acordada.

Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

En el propio día se libró el oficio previsto.

Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

(f. [11r]) Resguardo número 398.

Remito a vuestra señoría uno de los dos ejemplares de la certificación que se sirvió acompañar a su atento oficio de 7 del actual, enterando fuese notificado don Nicolás de las Casas, acuerdo de ese Excelentísimo Ayuntamiento como dueño de uno de los molinos existentes en el término municipal de esa Ciudad. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Breña Alta, 20 de mayo de 1908.

Antonio Pérez (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Santa Cruz de La Palma.

(f. [11r]) Don Antonio Rodríguez Méndez, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, certifico: que en el acta de la sesión celebrada por di-

cha Excelentísima Corporación Municipal, en veinte de julio último, obra el particular siguiente: «El señor Presidente manifestó que la Junta Municipal de Sanidad, en sesión de diez del corriente, acordó exitar al Ayuntamiento para que obligue a los dueños de los molinos movidos por la fuerza del agua, a realizar algunas obra para conseguir la impermeabilidad del piso en que se verifica la molienda y las paredes donde funciona el motor, cerrando convenientemente este último lugar para evitar las infecciones que pueda sufrir el agua al pasar por los citados molinos en las condiciones en que hoy se encuentran, a cuyo efecto se les señale un plazo o en su caso se efectúen por el Ayuntamiento a costa de los propietarios, nombrándose además por la municipalidad persona perita que inspeccione las citadas obras, lo que ponía en conocimiento de la Corporación para el acuerdo que estimara oportuno; y el Ayuntamiento, en su vista, acordó de entera conformidad por lo resuelto por la Junta de Sanidad respecto al particular». Y para que conste, con referencia al acta de la reunión expresada, extendiendo la presente (f. [11v]) en Santa Cruz de La Palma, a primero de noviembre de mil novecientos siete.

Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde, Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Santa Cruz de La Palma, ocho de noviembre de mil novecientos siete; guárdese y cúmplase lo resuelto por el Ayuntamiento en el acuerdo que por certificación antecede, y al efecto notifíquese dicho acuerdo a don Santiago de Paz Yanes, como dueño de un molino situado en la cuesta de Medina; a los herederos de don Pedro Afonso Guerra, como dueño de otro molino en el mismo sitio; a doña María Agustina Guerra, como dueña de otro en el barranco del Río; a don Gabriel Álvarez Massieu, dueño de otro molino en Vellido; a don Nicolás de las Casas Fernández, dueño de otro en el barranco del Río y sitio denominado Remanente; a don Pedro Miguel de Sotomayor y Pinto, como apoderado de doña Josefa Fierro Vandewalle, dueña de otro molino en el barranco del Río; a don Laudelino Barreda Brito, por otro molino en el barranco del Río; a don Nicolás Pérez Morales, por otro en el barranco del Río; y a don Domingo Hernández Fierro, como administrador de los herederos de don José Manuel Hernández González, que dicen por dos molinos y de don Juan Antonio Rodríguez Pérez y otros, dueños de otro molino en Vellido; para que en plazo de treinta días procedan a verificar las obras o reformas que el citado acuerdo se refiere bajo apercibimiento de hacerlas de oficio a su costa si no lo efectúan; y residiendo don Santiago de Paz Yanes en la villa de Mazo, doña María Agustina Guerra y los herederos de don Pedro Afonso Guerra así como don Nicolás de las Casas Fernández, en la de Breña Alta, diríjase oficio a los alcaldes de los expresados pueblos interesándoles la notificación de que se trata; lo mando y firma el señor alcalde de que certifico.

Manuel Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Antonio Rodríguez Méndez, secretario (*firmado y rubricado*)

Es copia de la certificación de acuerdo y providencia de su razón a que me refiero; y, de orden del señor alcalde, libro la presente, en Santa Cruz de La Palma, a catorce de noviembre de mil novecientos siete.

El secretario del Ayuntamiento, Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Es copia de la certificación de acuerdo y providencia de su razón a que me refiero; y, de orden del señor alcalde, libro la presente, en Santa Cruz de La Palma, a siete de mayo de mil novecientos ocho.

El secretario del Ayuntamiento, Antonio Rodríguez Méndez (*firmado y rubricado*)

Visto bueno, el alcalde Vandewalle (*firmado y rubricado*)

Recibí el duplicado de la certificación precedente de cuyo contenido quedo enterado. Breña Alta, veinte de mayo de mil novecientos ocho.

Nicolás de las Casas (*firmado y rubricado*)

(*f. [12r]*) Resguardo número 350. Número 105.

Habiéndose presentado en esta alcaldía varios herederos de don Pedro Afonso Guerra y de doña Agustina Guerra, interesando la conveniencia de que se les conceda una prórroga, al menos de un mes, para llevar a cabo los trabajos en los molinos de su propiedad situados en este término municipal, según lo que tiene acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de su digna presidencia, me permito rogar a vuestra señoría se sirva acceder (*f. [12v]*) a la petición de aquellos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Breña Alta, 29 de mayo de 1908.

Antonio Pérez (*firmado y rubricado*)

Señor alcalde de Santa Cruz de la Palma.

38

1945, febrero, 24. Santa Cruz de La Palma

1950, mayo, 5. Santa Cruz de La Palma

El Ayuntamiento de Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma hace inventario y calcula el impuesto municipal por el paso del agua en los molinos barineros activos en el barranco de El Río.

A.— Expediente. 320 × 220. Texto mecanografiado y letra manuscrita del siglo XX. Tinta negra. Estado de conservación bueno.

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma, caja 185, n.º 2.

Contiene:

- [1] Padrón de los molinos en funcionamiento en 1944 (13.julio.1944).
- [2] Padrón de los molinos en funcionamiento en 1945 (24.febrero.1945).
- [4] Padrón de los molinos en funcionamiento en 1946 (13.marzo.1946).
- [5] Padrón de los molinos en funcionamiento en 1948 (9.junio.1948).
- [6] Padrón de los molinos en funcionamiento en 1949 (5.mayo.1949).
- [7] Padrón de los molinos en funcionamiento en 1950 (5.mayo.1949).

[1] (*Carpetilla* 1944) (*En el margen superior*): Padrón de los contribuyentes por el derecho o tasa de aprovechamiento de la fuerza hidráulica, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad correspondiente al año de 1944.

(f. [1]r)

Número de orden	Nombre y apellidos de los contribuyentes	Número de molinos para los que aprovecha la fuerza hidráulica	Derecho o tasa a satisfacer
1	D. José Pérez y Pérez	1	25,00
2	D. Manuel Pérez Rodríguez	1	25,00
3	D. Miguel Fernández Lugo	1	25,00
4	D. Nicolás Ramos Martín	1	25,00
5	D. Vicente Sánchez Guerra	2	50,00
6	D. Santiago de Paz Yanes	1	25,00
	Totales	7	175,00

Asciende este padrón a la figurada cantidad de ciento setenta y cinco pesetas.

Santa Cruz de La Palma, trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El alcalde (*firmado y rubricado*)

El secretario (*firmado y rubricado*)

[2] (*Portadilla* 1945): Número 4. Padrón aprovechamiento aguas molinos 1945. Idem venta bebida espumosas, etcétera 1945. Idem [...] establecimientos 1945. Idem depósito gasolina agua en subsuelo 1945.

(*Carpetilla 1945*) (*En el margen superior*): Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Padrón de los contribuyentes por el derecho o tasa de aprovechamiento de la fuerza hidráulica, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad. Año de 1945.

(f. [1]r)

Número de orden	Nombre y apellidos de los contribuyentes	Número de molinos para los que aprovecha la fuerza hidráulica	Derecho o tasa a satisfacer
1	D. José Pérez y Pérez	1	25,00
2	D. Manuel Pérez Rodríguez	1	25,00
3	D. Miguel Fernández Lugo	1	25,00
4	D. Nicolás Ramos Martín	1	25,00
5	D. Vicente Sánchez Guerra	2	50,00
6	D. Santiago de Paz Yanes	1	25,00
7	D. Antonio Hernández Rodríguez	1	25,00
	Totales	8	200,00

Asciende este padrón a la figurada cantidad de doscientas pesetas.

Santa Cruz de La Palma, a veinte y cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El alcalde (*firmado y rubricado*)

El secretario (*firmado y rubricado*)

[3] (*Carpetilla 1946*) (*En el margen superior*): Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Padrón de los contribuyentes por el derecho o tasa de aprovechamiento de la fuerza hidráulica, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad. Año de 1946.

(f. [1r]) Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Padrón: de los contribuyentes por derecho o tasa de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad.

Número de orden	Nombre y apellidos de los contribuyentes	Número de molinos para los que aprovecha la fuerza hidráulica	Derecho o tasa a satisfacer
1	D. José Pérez y Pérez	1	25,00
2	D. Manuel Pérez Rodríguez	1	25,00
3	D. Miguel Fernández Lugo	1	25,00
4	D. Nicolás Ramos Martín	1	25,00
5	D. Vicente Sánchez Guerra	2	50,00
6	D. Santiago de Paz Yanes	1	25,00
7	D. Antonio Hernández Rodríguez	1	25,00
	Totales	8	200,00

Asciende este padrón a las figuradas doscientas pesetas.

Santa Cruz de La Palma, 28 de febrero de 1946.

El alcalde (*firmado y rubricado*)

El secretario (*firmado y rubricado*)

Aprobada por la comisión gestora en sesión de hoy. Santa Cruz de La Palma, 13 de marzo de 1946.

El secretario (*firmado y rubricado*)

Don Juan Feo Cabrera, secretario de Administración Local de la categoría, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de la Muy Noble y Leal Ciudad de Santa Cruz de La Palma.

Certifico: que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el día dieciocho de julio del pasado marzo al día cuatro del actual, ambos inclusive, previo edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad e inserción de un ejemplar de los mismos en el boletín oficial de esta provincia n. 28, correspondiente al día 29 de marzo pasado, en que ha permanecido expuesto al público en esta secretaría, el presente padrón, no se ha presentado contra el mismo protesta ni reclamación alguna. Y para que así conste, libro la presente en Santa Cruz de La Palma, a seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Visto bueno, el alcalde (*firmado y rubricado*)

(*Firma y rubrica del secretario municipal*)

[4] (*Carpetilla* 1948) (*En el margen superior*): Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Padrón de los contribuyentes por derechos o tasas de aprovechamiento de la fuerza hidráulica para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad. Año de 1948.

(*f. [1r]*) Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Padrón de los contribuyentes por derechos o tasa de aprovechamiento de la fuerza hidráulica, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad.

Número de orden	Nombre y apellidos de los contribuyentes	Número de molinos para los que aprovecha la fuerza hidráulica	Derecho o tasa a satisfacer
1	D. José Pérez y Pérez	1	25,00
2	D. Manuel Pérez Rodríguez	1	25,00
3	D. Miguel Fernández Lugo	1	25,00
4	D. Nicolás Ramos Martín	1	25,00
5	D. Vicente Sánchez Guerra	2	50,00
6	D. Santiago de Paz Yanes	1	25,00
7	D. Antonio Hernández Rodríguez	1	25,00
8	Laureano Rodríguez García	1	
	Totales	9	225,00

Asciende este padrón a las figuradas doscientas veinte y cinco pesetas.

Santa Cruz de La Palma, junio 9 de 1948.

El alcalde (*firmado y rubricado*)

El secretario accidental (*firmado y rubricado*)

Aprobada por la comisión gestora en sesión de hoy. Santa Cruz de La Palma, 14 junio 1948.

El secretario (*firmado y rubricado*)

[5] (*Carpetilla* 1949) (*En el margen superior*): Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Padrón de los contribuyentes por el derecho o tasa de aprovechamiento de la fuerza hidráulica, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad. Año de 1949.

(f. [1r])

Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Padrón de los contribuyentes por derechos o tasa de aprovechamiento de su fuerza hidráulica, para mover molinos harineros de las aguas de abastecimiento de esta ciudad.

Número de orden	Nombre y apellidos de los contribuyentes	Número de molinos para los que aprovecha la fuerza hidráulica	Derecho o tasa a satisfacer
1	D. José Pérez y Pérez	1	25,00
2	D. Manuel Pérez Rodríguez	1	25,00
3	D. Miguel Fernández Lugo	1	25,00
4	D. Nicolás Ramos Martín	1	25,00
5	D. Vicente Sánchez Guerra	2	50,00
6	D. Santiago de Paz Yanes	1	25,00
7	D. Antonio Hernández Rodríguez	1	25,00
8	Laureano Rodríguez García	1	
	Totales	9	225,00

Asciende este padrón a las figuradas doscientas veinte y cinco pesetas.

Santa Cruz de La Palma, 5 de mayo de 1949.

El alcalde (*firmado y rubricado*)

El secretario accidental (*firmado y rubricado*)

Aprobada por la comisión permanente en sesión de hoy. Santa Cruz de La Palma, 9 de marzo de 1949.

El secretario (*firmado y rubricado*)

[6] (*Carpetilla 1950*) (*En el margen superior*): Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Padrón de los contribuyentes por derecho o tasa de aprovechamiento de la fuerza hidráulica, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad.

(f. [1r]) Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Padrón de los contribuyentes por derechos o tasas de aprovechamiento de la fuerza hidráulica, para mover molinos harineros, de las aguas de abasto de esta ciudad. Año de 1950.

Número de orden	Nombre y apellidos de los contribuyentes	Número de molinos para los que aprovecha la fuerza hidráulica	Derecho o tasa a satisfacer
1	D. José Pérez y Pérez	1	25,00
2	D. Manuel Pérez Rodríguez	1	25,00
3	D. Miguel Fernández Lugo	1	25,00
4	D. Nicolás Ramos Martín	1	25,00
5	D. Vicente Sánchez Guerra	2	50,00
6	D. Santiago de Paz Yanes	1	25,00
7	D. Antonio Hernández Rodríguez	1	25,00
8	Laureano Rodríguez García	1	
	Totales	9	225,00

Ascienden las cantidades relacionadas en este padrón a las figuradas doscientas veinte y cinco pesetas.

Santa Cruz de La Palma, 5 de mayo de 1950.

El alcalde (*firmado y rubricado*)

El secretario (*firmado y rubricado*)

Aprobada por el ayuntamiento en sesión de hoy. Santa Cruz de La Palma, 16 de marzo de 1950.

El secretario (*firmado y rubricado*)

APÉNDICE IV
COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA
DE LOS MOLINOS HIDRÁULICOS DE LA PALMA

MOLINOS DEL BARRANCO DE EL RÍO

N.º	Molino	Latitud	Longitud	x	y	z
1	Pestana	28° 41' 56,26" N	17° 47' 32,83" O	227.172,44	3.177.828,03	344,09 m
2	Álvarez Cordero o Electrón	28° 41' 54,51" N	17° 47' 27,83" O	227.306,72	3.177.770,92	329,02 m
3	Fierro	28° 41' 49,48" N	17° 47' 20,76" O	227.495,14	3.177.611,65	297,30 m
4	La Laja	28° 41' 44,37" N	17° 47' 12,37" O	227.719,43	3.177.449,11	272,53 m
5	El Remanente (Andén)	28° 41' 35,22" N	17° 47' 08,47" O	227.818,59	3.177.164,88	261,84 m
6	El Remanente	28° 41' 34,82" N	17° 47' 08,24" O	227.824,48	3.177.152,20	254,53 m
7	Las Tierritas (Afonso)	28° 41' 33,41" N	17° 46' 52,65" O	228.246,88	3.177.099,04	244,96 m
8	Las Tierritas (Pedro Bravo)	28° 41' 33,96" N	17° 46' 51,01" O	228.291,69	3.177.114,85	225,26 m
9	Cuesta de Medina	28° 41' 28,48" N	17° 46' 38,56" O	228.625,95	3.176.938,13	217,53 m
10	Bellido (Hernández Fierro)	28° 41' 18,99" N	17° 46' 21,14" O	229.092,11	3.176.634,96	172,71 m
11	Bellido (Alfaro)	28° 41' 18,75" N	17° 46' 19,80" O	229.128,42	3.176.628,25	158,88 m
12	Bellido (Vandewalle)	28° 41' 18,55" N	17° 46' 19,08" O	229.147,81	3.176.620,20	147,53 m
13	Bellido (Cajetero)	28° 41' 18,08" N	17° 46' 17,65" O	229.186,36	3.176.604,92	125,28 m

	Electrón (central hidroeléct.)	28° 41' 53,72" N	17° 47' 25,51" O	227.369,28	3.177.746,60	318,03 m
--	--------------------------------	------------------	------------------	------------	--------------	----------

MOLINOS DE LA HACIENDA DE ARGUAL

N.º	Molino	Latitud	Longitud	x	y	z
1	Molino Nuevo o de Arriba	28° 39' 28,55" N	17° 55' 29,30" O	214.123,89	3.173.589,52	299,67 m
2	Molino Viejo o de Abajo	28° 39' 24,56" N	17° 55' 31,55" O	214.059,64	3.176.468,02	291,09 m

MOLINOS DE LA HACIENDA DE TAZACORTE

N.º	Molino	Latitud	Longitud	x	y	z
1	Molino Viejo o de Arriba	28º 38' 38,94" N	17º 56' 02,42" O	213.029,67	3.172.083,74	94,86 m
2	Molino Nuevo o de Abajo	28º 38' 37,85" N	17º 56' 08,17" O	213.061,77	3.172.054,22	76,04 m
3	Molino de El Pinito	28º 39' 30,59" N	17º 56' 06,60" O	213.112,09	3.173.677,00	113,41 m

OTROS MOLINOS DE LA CUENCA DE LA CALDERA DE TABURIENTE

N.º	Molino	Latitud	Longitud	x	y	z
1	Molino de las Angustias	28º 39' 40,63" N	17º 56' 04,72" O	213.170,49	3.173.984,73	72,21 m
2	Hacienda del Cura (Arriba)	28º 41' 49,30" N	17º 54' 36,87" O	215.653,65	3.177.889,25	641,87 m
3	Hacienda del Cura (Abajo)	28º 41' 43,10" N	17º 54' 34,41" O	215.715,82	3.177.697,65	574,79 m

MOLINOS DE PUNTALLANA

N.º	Molino	Latitud	Longitud	x	y	z
1	Molino de Vallejo*	—	—	—	—	—
2	Molino de La Galga	28º 45' 44,09" N	17º 46' 18,48" O	229.354,42	3.184.796,63	552,53 m

* Se desconoce su ubicación.

MOLINOS DE SAN ANDRÉS Y SAUCES

N.º	Molino	Latitud	Longitud	x	y	z
1	El Regente	28º 48' 11,14" N	17º 46' 45,53" O	228.726,22	3.189.341,98	345,48 m
2	Molino de los Señores	28º 48' 11,68" N	17º 46' 43,98" O	228.768,57	3.189.357,76	334,88 m
3	Molino de la Princesa	28º 48' 12,92" N	17º 46' 41,86" O	228.827,10	3.189.394,58	327,45 m
4	Molino de las Lomadas*	—	—	—	—	—
5	Molino villa de S. Andrés**	28º 48' 01,52" N	17º 45' 38,98" O	230.524,32	3.189.003,73	22,98 m

* Se desconoce su ubicación.

** Localización aproximada.

MOLINOS DE BARLOVENTO

N.º	Molino	Latitud	Longitud	x	y	z
1	Molino de Gallegos	28º 49' 09,97" N	17º 50' 29,85" O	222.685,00	3.191.294,58	480,20 m
2	Molino de Oropesa	28º 48' 10,80" N	17º 46' 34,93" O	229.056,72	3.191.172,53	139,21 m

APÉNDICE V
LITERATURA PALMERA SOBRE MOLINOS

1

Domingo Acosta Guión. «Y tiro la otra» (ca. 1940)

Una finca de secano
tiene un tal Pepe en El Río
y en invierno y en verano
la finca es de regadío.

Tenindo estanque y represa
hay quien se apura muy poco
si no hay agua en La Dehesa,
aunque haya quien lo ve loco.

No hay que pensar largo rato
porque ya está averiguado
el agua que toma el gato
aunque no coma pescado.

Con el fardo y la manguera
hay quien se empapa a placer
importándole una pera
que Dios quiera llover.

Teniendo tantos cañones
El Río no es regimiento,
por estar con filtraciones
el séptimo mandamiento.

Por aguantar y tragar
no se ducha el vecindario;
si hay plátanos que embarcar,
lo demás no es necesario.

Desde La Alameda al Puerto
y porque el agua escasea
no hay un urinario abierto
y aquí todo Dios se mea.

¿Para qué gastar dinero
en embalses? ¡Tonterías!
si a este pueblo puñetero
no le importa la acequía.

Viva Caco y Monipodio,
si el tomar lo ajeno es guasa
y que viva el purgatorio
de no tener agua en casa.

Acosta Guion, Domingo. «Y tiro la otra». En: *[Cuaderno de poesías satíricas]*. [Manuscrito mecanografiado]. [ca. 1960], f. [9]. Archivo General de La Palma, Fondo Domingo Acosta Guión.

2

Manuel González Plata. «Molinos» (1974)

*Para Álvaro M. Hernández,
que sabe de estos lugares
y sus gentes.*

Vestigios, cabalgadura quinto
entre barranco y monte.
Meandros de piedra:
Bellido y Remanente.

Casa-cubo de blanco,
armónicos volúmenes.
Olores de tostadas,
con salmodias de agua.

En tu cuenca de piedra
relucieron mis pupilas de niño,
con las sombras candentes
de costal y silencio.

Molineros morenos
con canas de moliendas.
Aguafuertes humanos,
trajinado entre lienzos.

Mulas cansinas,
sopor del espesor:
mientras gime la tolva
o se pica la piedra.

La sed bebe en las manos,
en el pilón, las bestias.
Han muerto los molinos
y hay negro en las acequias.

Bejeque

Bejeque [Seudónimo de Manuel González Plata]. «Molinos». *Diario de avisos* (Santa Cruz de La Palma, 28 de septiembre de 1974), p. 3.

3

Silvia Lorenzo Lorenzo. «Miguel “Molino”: melancolía por la ausencia de una persona» (2003)

...Cuando en mis ratos de ocio, dejo a mi imaginación, buscar, rebuscar, vivencias de mi pasado, rememorando personas, hechos... unos agradables, otros tristes, me traslado a esos momentos y soy feliz. Feliz en ese mundo de sueños, donde éramos felices con las cosas más insignificantes.

Hoy me viene a la memoria la figura de un señor, bonachón, trabajador y sacrificado. Era sencillo, servicial. Persona de alas cortas, pero inmensa en valores y en amor.

Se llamaba Miguel Acosta Rodríguez y se los conocía por «el Molinero». Ese era su apellido, más que un apodo. Su trabajo era cuidar el molino y atender a la gente que llevaba los granos, tostarlos en unos grandes tostadores y ponerlos a moler en la rústica piedra, movida por el salto de agua que bajaba por la acequia de los manantiales de la Caldera de Taburiente. Ese era su trabajo de noche: vaciar los sacos de grano en la piedra y llenarlos de gofio, en el que se convertían.

Me encantaba acompañar a mi madre, de madrugada, al molino, para llevar el grano que había sido tostado en el patio de la casa, que era lo que se usaba entonces.

En invierno, cuando el frío calaba los huesos, era una delicia llegar al molino, respirar el ambiente cálido y el olorcillo del gofio. Yo me acurrucaba al lado de un saco caliente, de gofio recién molido, para calentarme y esperar el mismo, cuando le tocara a mamá. Ella daba sus cabezadas y yo contemplaba al molinero, con la cara empolvada de gofio. La cabeza se la cubría con un gorro pero así y todo, el pelo y las pestañas, se le veían blancos.

Me recreaba viéndolo coger con facilidad el saco de grano, vaciarlo, luego otro y otro... Para mí aquello era una fantasía, y cuando cogía puñados de gofio caliente. Me lo ponía en la boca y muchas veces me «engajaba» ('atragantaba'). Cuando don Miguel me veía apurada, muy solícito me traía un vaso de agua.

Contaba una anciana que ella muchas veces, cuando el hambre era mucha, se acercaba al molino y don Miguel, quitaba un poco de gofio de aquellos sacos que pertenecían a personas pudientes. Dar un poco de gofio era frecuente en él.

Hacía su trabajo al mismo ritmo, con movimientos pausados. Su figura desprendía energía, su mirada nobleza. Era de los que creían que venían al mundo para servir a los demás.

Su tiempo libre, lo dedicaba a visitar enfermos. No estudió medicina, pero le gustaba mucho y procuraba leer, indagar, y así fue adquiriendo fama porque tenía muchos aciertos. Era muy hábil poniendo ventosas (en un vaso ponía una pequeña mecha de algodón encendida, lo aplicaba en el pecho y espalda, haciendo un vacío para que la piel fuera adquiriendo forma de balón). Como muchas veces no había médico, él hacía de practicante, poniendo inyecciones, cataplasmas, curando heridas con ungüentos y de médico con lo que él sabía.

En 1929, cuando apareció la peste en Tazacorte, sin miedos al contagio ayudó mucho a los enfermos cuyos familiares abandonaban por miedo al contagio. Sin interés, pues nunca cobró un céntimo a nadie por sus trabajos.

El pueblo lo quería mucho y llamaba la atención ver su vestimenta, casi elegante, con una leontina ('cadena') colgada de un ojal de la chaqueta.

En sus dos facetas, molinero y médico, era respetado.

Era un hombre parco en palabras, al que, sin saber por qué, aún recuerdo palpitante su figura, sus hechos. Será porque creo que no existe en el mundo nada tan maravilloso como la generosidad en la forma de ser y de actuar, sea cual sea la condición del hombre.

Recordando todo eso del pasado, de una vida, pienso cuanto bueno se pierde de la generación actual. ¿Tendrá las mismas ilusiones, experiencias y vivencias que tuve yo, todo alrededor del gofio y de un hombre burno? Creo que no han visto un tostador para tostar los granos, ni un «mejeriquero» para revolverlos, ni cómo el maíz al tostarse estalla, se abría, parecían flores blancas y se convertían en lo que hoy llaman cotufas. El gofio se compra en bolsas de plástico y no es tan sabroso como el gofio artesano. ¿Sentirán curiosidad por saber cómo se hace eso?

Estos recuerdos, que hoy he revivido, me han hecho sentir añoranza de una época y de don «Miguel Molino». Me gusta recordar y no puedo vivir sin volver mi vista atrás, no para creer que el tiempo pasado fue mejor, sino para asegurarme de que mereció ser vivido.

La historia es una rama de la literatura sometida a la inseguridad de los datos. Muchas veces el relato se cambia, pero aunque sea algo inseguro, fantástico, siempre es historia y alguna verdad encierra.

Mi cariñoso recuerdo recuerdo al «Molinero», con el ofrecimiento de una pequeña parte de su verdadera historia, llena de amor. Por bueno y humano, se lo merece.

Lorenzo [Lorenzo], Silvia. «Miguel “Molino”: melancolía por la ausencia de una persona». *La voz de La Palma: periódico independiente*, n.º 177 (Santa Cruz de La Palma, del 25 de abril al 8 de mayo de 2003), p. 13. Reproducido en: Lorenzo [Lorenzo], Silvia. *Mar de sueños*. [Santa Cruz de Tenerife; Las Palmas de Gran Canaria]: Idea, 2013, pp. 36-39.

Molinos hidráulicos barineros de la isla La Palma (historia, ingeniería y etnografía)
se terminó de imprimir en los talleres de Taravilla el 13 de junio de 2024,
festividad de San Antonio de Lisboa, patrón de la villa de Garafía, lugar
en el que durante el siglo XVI residieron numerosos portugueses, donde
se celebra desde tiempo inmemorial una importante feria ganadera.



